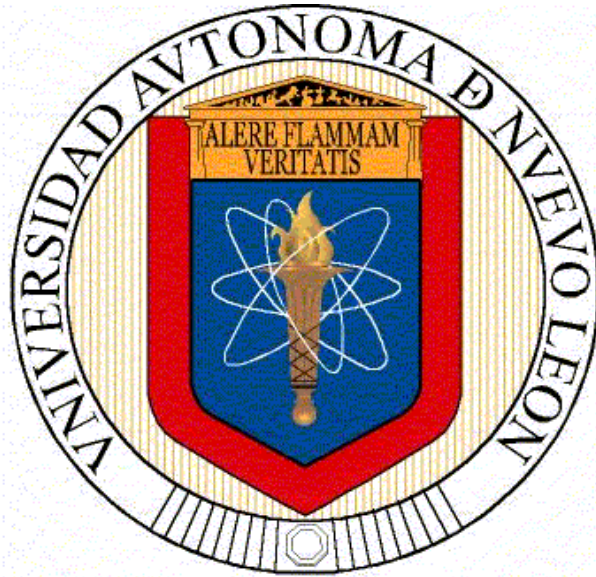


**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA  
SUBDIRECCIÓN DE POSGRADO**



**TESIS  
“LA CONCILIACIÓN COMO MEDIO PARA LOGRAR LA  
REPARACIÓN DEL DAÑO AL MEDIO AMBIENTE EN MÉXICO”**

**PRESENTA:  
ANGELINA ISABEL VALENZUELA RENDÓN**

**PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTORA EN DERECHO CON  
ORIENTACIÓN EN DERECHO PROCESAL**

**SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L. FEBRERO DE 2015.**

# UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA

SUBDIRECCIÓN DE POSGRADO



**TESIS DOCTORAL**

**“LA CONCILIACIÓN COMO MEDIO PARA LOGRAR LA REPARACIÓN DEL  
DAÑO AL MEDIO AMBIENTE EN MÉXICO”**

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTORA EN DERECHO CON  
ORIENTACIÓN EN DERECHO PROCESAL

PRESENTA:

ANGELINA ISABEL VALENZUELA RENDÓN

DIRECTOR DE TESIS:

DR. LUIS GERARDO RODRÍGUEZ LOZANO

SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L. FEBRERO DE 2015.

## DEDICATORIA

A Humberto, mi esposo, por ser mi compañero comprensivo en esta travesía, por no sólo no cortarme las alas sino unirse a mi sueño y volar conmigo. *¡Esta tesis es nuestra!, sin tu apoyo no hubiera sido posible.*

A mi papá por mostrarme la luz para vislumbrar este camino. *Aunque físicamente partiste durante este proyecto, hasta la última palabra escrita aquí se encuentra impregnada de ti. Estoy segura que en el cielo tendrás una biblioteca donde conservas un espacio para esta tesis doctoral.*

## **AGRADECIMIENTOS**

A la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León y a su Director el Dr. Manuel Acuña.

A mi asesor, el Dr. Luis Gerardo Rodríguez, por su entera disposición y por sus sabios consejos.

A los lectores de esta tesis, los doctores Myrna García, Raquel Rodríguez, Gabriel Gorjón, Samuel Ramírez y Carlos Leal-Isla.

A todos mis maestros del doctorado; especialmente, a la Dra. Myrna García y al Dr. James Graham por el tiempo dedicado, así como a la Dra. Carmen Baca, al Dr. Virgilio Bravo, al Dr. Carlos Leal-Isla y al Dr. José Zaragoza por sus grandes enseñanzas.

Al Dr. Alejandro Leal-Isla y a la Mtra. Esperanza Martínez por su aportación a mi formación.

A mis compañeros de clase del doctorado por hacer más retador y ameno el estudio.

Al Dr. Eduardo Rocha por hacerme creer que sería posible.

Al Dr. Benito Flores por darme el último impulso que necesitaba para iniciar esta fascinante etapa.

A mi jefe, el Dr. Arturo Azuara, por su patente interés en la culminación de mi objetivo.

A mis compañeros de trabajo por su constante aliento.

A mis alumnos que con su curiosidad logran que vuelva a florecer en mí una y otra vez el encanto por aprender.

Por su contribución a esta investigación: a la reconocida socio-ambientalista, la Dra. Alessandra Galli; a la Dra. Magali Bobadillo, a quien admiro por sus logros en la implementación de la educación jurídico-ambiental; así como a la Mtra. Norma García, a la Dra. Jaquelina González y a la Mtra. Hortencia Ruiz.

Ineludiblemente y con especial admiración, a mi mamá por su respaldo absoluto que nunca tendré cómo retribuir.

A mis hermanos por representar un modelo a seguir y particularmente a Manuel por su tiempo.

A mi tía Meme por siempre estar ahí y a mi tío Eduardo por ser un claro ejemplo de superación.

A los amigos por su condescendiente espera.

A Dios porque me ha bendecido.

## ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	iv
PRIMERA PARTE. EL DAÑO MEDIOAMBIENTAL Y LA RESPONSABILIDAD DE REPARACIÓN POR EL DAÑO AL MEDIO AMBIENTE.....	1
CAPÍTULO I. EL DAÑO MEDIOAMBIENTAL.....	2
A. EL MEDIO AMBIENTE Y LA CLASIFICACIÓN DEL DAÑO MEDIOAMBIENTAL.....	2
1. El medio ambiente.....	3
2. Clasificación del daño medioambiental.....	13
B. EL DAÑO AL MEDIO AMBIENTE.....	20
1. Noción del daño al medio ambiente.....	21
2. Elementos del daño al medio ambiente.....	33
CAPÍTULO II. LA RESPONSABILIDAD POR DAÑO AL MEDIO AMBIENTE Y SU REPARACIÓN.....	43

A. LA RESPONSABILIDAD POR DAÑO AL MEDIO AMBIENTE.....	43
1. Aspectos generales.....	44
2. La responsabilidad ambiental en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.....	53
B. LA REPARACIÓN DEL DAÑO AL MEDIO AMBIENTE.....	61
1. Aspectos generales.....	61
2. Consideraciones sobre el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental.....	82
 SEGUNDA PARTE. LA REPARACIÓN DEL DAÑO AL MEDIO AMBIENTE EN MÉXICO A TRAVÉS DE LA CONCILIACIÓN.....	 104
CAPÍTULO I. LA CONCILIACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS MEDIOAMBIENTALES.....	105
A. ASPECTOS GENERALES LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y ALGUNAS EXPERIENCIAS DE ÉXITO EN SU EMPLEO EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL.....	106
1. Generalidades.....	106
2. Algunas experiencias de éxito en el empleo de los medios alternos de solución de conflictos medioambientales.....	125
B. ASPECTOS GENERALES DE LA CONCILIACIÓN Y LA PERTINENCIA DE SU EMPLEO EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS SOBRE REPARACIÓN DEL DAÑO AL MEDIO AMBIENTE.....	133
1. Generalidades.....	133
2. Pertinencia del empleo de la conciliación en la resolución de conflictos sobre reparación del daño al medio ambiente.....	147

CAPÍTULO II. PROPUESTA DE LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN Y EL ACUERDO CONCILIATORIO PARA LOGRAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO AL MEDIO AMBIENTE EN MÉXICO.....	189
A. EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO.....	191
1. Elementos objetivo y subjetivo.....	192
2. Elemento metodológico.....	211
B. EL CONVENIO CONCILIATORIO.....	241
1. Elementos de existencia y de validez.....	242
2. Efectos jurídicos.....	250
 CONCLUSIONES.....	 xviii
 BIBLIOGRAFÍA.....	 xxvii
 ANEXOS	
Anexo 1. Entrevistas.....	lvii
Anexo 2. Cuestionario de encuestas.....	xcix
Anexo 3. Respuestas a las encuestas.....	cii
Anexo 4. Momentos principales en el procedimiento conciliatorio propuesto.....	ccciii



## INTRODUCCIÓN

Existen diversas corrientes de pensamiento en torno al medio ambiente, entre las cuales podemos destacar las posturas ecocentrista y antropocentrista. En la primera se considera que la naturaleza determina el comportamiento humano mediante sus leyes, mientras que en la segunda el interés humano dirige la relación con el medio ambiente a partir de las necesidades e intereses del hombre.<sup>1</sup>

La postura ecocentrista, también llamada culturalista, que conlleva un trasfondo religioso, se funda en la tesis poblacional de Malthus<sup>2</sup>, en la crítica al capitalismo y en la reivindicación de la naturaleza con base en la teoría de la naturaleza, la ecología y la interdependencia de sus elementos.<sup>3</sup>

Dentro de las concepciones mencionadas hay otras con ciertos matices, tales como las que enseguida se dan a conocer:

---

<sup>1</sup> Montoya Ch., Juan Carlos *et. al.*, *Efectos ambientales y socioeconómicos por el derrame de petróleo en el río Desaguadero*, La Paz, Fundación PIEB, 2002, p. 3. [http://books.google.com.mx/books?id=NArTe4yl8T0C&pg=PA199&lpg=PA199&dq=conciliacion+ambiental&source=bl&ots=RVSHGox7MZ&sig=E\\_-Mz0IV\\_xpLCF16Fztr\\_Vq2HDQ&hl=es&sa=X&ei=zuCjU4O1PM-YyATKIIGoCg&ved=0CCsQ6AEwAzgK#v=onepage&q=conciliacion%20ambiental&f=false](http://books.google.com.mx/books?id=NArTe4yl8T0C&pg=PA199&lpg=PA199&dq=conciliacion+ambiental&source=bl&ots=RVSHGox7MZ&sig=E_-Mz0IV_xpLCF16Fztr_Vq2HDQ&hl=es&sa=X&ei=zuCjU4O1PM-YyATKIIGoCg&ved=0CCsQ6AEwAzgK#v=onepage&q=conciliacion%20ambiental&f=false), consulta: 31 de octubre de 2014.

<sup>2</sup> La tesis malthusiana sostiene que las personas se reproducen más rápidamente que lo que se generan los alimentos, de tal modo que el mundo sería insostenible. Por lo que Malthus propuso controles de explosión demográfica.

<sup>3</sup> Montoya Ch., Juan Carlos, *Op. Cit.*, p. 3.

- Ecología cultural. Postula una interrelación dialéctica entre el entorno natural y la cultura.

- Preservacionista. Se opone al desarrollo y califica a las leyes naturales como “buenas” frente a las actividades humanas.

- Conservacionista. Admite el desarrollo si se mantienen las características esenciales del hábitat natural.

- Verde o neomalthusiana. Se exigen cambios sociales sobre el uso de tecnología y la imperiosidad de democratizar la toma de decisiones sobre energía, tecnología y otros tópicos.

- Tecnocéntrica. Su base es la confianza del uso de la ciencia y la tecnología para resolver los problemas medioambientales, el humano puede dominar y administrar la naturaleza.

- Cornucopiana. La solución de los problemas medioambientales se logra a través de la tecnología y el libre mercado, esto mediante el dominio del hombre sobre su entorno y una política capitalista.

- Del desarrollo sustentable. Reconoce los problemas medioambientales derivados del capitalismo pero que pueden ser resueltos mediante ciertas políticas.

- Ecosocialista. La actividad humana se relaciona con la naturaleza de forma diferencial por clases, sectores, naciones.<sup>4</sup>

Es indubitable que la problemática medioambiental no sólo ha dado lugar a corrientes del pensamiento, sino que ha sido una preocupación de la comunidad internacional.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> *Ídem*, pp. 4-8.

<sup>5</sup> Véanse: Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU (1948); Conferencia Internacional de la Biosfera, París (1968); Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitats de Aves Acuáticas, Ramsar, Irán (1975); Convención para la Prevención de la Contaminación Marina, Londres (1972); Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano, ONU (1972); Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA); Cumbre de París (1972), Unión Europea; Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flores Silvestres (1975); Mundial para la Conservación (1980); Declaración de Nairobi (1982); Estrategia Carta Mundial de la Naturaleza (1982) ; Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982); Convención de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (1985); Protocolo de Montreal (1987); Informe Bruntland llamado Nuestro Futuro Común (1987) de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (creada por Naciones

México no ha sido la excepción y también se ha interesado en la salvaguarda del medio ambiente.<sup>6</sup> En nuestro país hallamos como primer antecedente

---

Unidas en 1983); Convención de Basilea sobre el Transporte Transfronterizo de Sustancias Peligrosas, Basilea (1989): Protocolo de 1999; Declaración de La Haya (1989); Acta de Caracas emitida por el Acuerdo de Cartagena (1991); Cuidar la Tierra (1991); Declaración de Río sobre el Desarrollo y Medio Ambiente, Río de Janeiro (1992); Declaración de Principios sobre Bosques, Río de Janeiro (1992), Cumbre de Johannesburgo, también conocida como Río+10 (2002); Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992): Mandato de Berlín (1995), Protocolo de Kyoto (1997); Convención sobre la Diversidad Biológica, Nairobi (1993); Protocolo de Cartagena (2000); Convención sobre la Responsabilidad Civil de los Desastres Resultantes de Actividades Peligrosas para el Medioambiente del Consejo de Europa (1993); Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas; Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (1997); Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Niza (2000); Declaración del Milenio (2000); Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales, Aarhus, Dinamarca (2001); Protocolo de Kiev (2003); Consenso de Copenhague (2008).

<sup>6</sup> Los tratados vigentes celebrados por México en materia de medio ambiente son los sucesivos: Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la Protección de Aves Migratorias y de Mamíferos Cinegéticos, Ciudad de México (07/02/1936); Acuerdo de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Contaminación del Medio Marino por Derrames de Hidrocarburos y Otras Sustancias Nocivas, Ciudad de México (24/07/1980); Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Cooperación para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en la Zona Fronteriza (Convenio de La Paz), La Paz, Baja California (14/08/1983); Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala sobre la Protección y Mejoramiento del Ambiente en la Zona Fronteriza, Guatemala (10/04/1987); Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que Modifica el Acuerdo de Cooperación entre los dos Gobiernos sobre la Contaminación del Medio Marino por Derrames de Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas del 24 de julio de 1980, Ciudad de México (06/12/1988 y 20/03/1989); Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Cooperación para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, Washington, D.C. (03/10/1989); Acuerdo de Cooperación Ambiental entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá, Ciudad de México (16/03/1990); Acuerdo de Cooperación en Materia de Medio Ambiente entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, Brasilia, Brasil (10/10/1990); Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y Belice sobre la Protección y Mejoramiento del Ambiente y Conservación de los Recursos Naturales en la Zona Fronteriza, Belmopán, Belice (20/09/1991); Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre el Establecimiento de la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza (COCEF) y el Banco de Desarrollo de América del Norte, México y Washington (16/11/1993); Protocolo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América por el que se Modifica la Convención para la Protección de Aves Migratorias y de Mamíferos Cinegéticos, Ciudad de México (05/05/1997); Protocolo Modificatorio al Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre el Establecimiento de la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza (COCEF) y el Banco de Desarrollo de América del Norte del 16 y 18 de noviembre de 1993, Washington, D.C. y Ciudad de México (25/11/2002 y 26/11/2002); Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa sobre el Mecanismo de Desarrollo Limpio, en el marco del Artículo 12 del Protocolo de Kyoto del 11/12/1997, París, Francia (22/10/2004); Convenio Internacional de las Maderas Tropicales del 2006, adoptado en Ginebra (27/01/2006); Decreto Promulgatorio de la Enmienda de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora

legislativo en esta materia la Ley Forestal de 1926 y en ese mismo año se promulgó la Ley sobre Irrigación con Aguas Federales.<sup>7</sup>

La Ley de Conservación del Suelo y Agua, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 1946, era muy específica como se desprende del título de la misma.

La primera ley que atendió los problemas de contaminación en nuestro país fue la Ley para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1971, ésta era una ley de salubridad pero también reguló la prevención y control de contaminación de elementos del medio ambiente, aunque en su aplicación prevaleció el enfoque salubrista.<sup>8</sup>

La ley mencionada tuvo una vigencia de casi 11 años y fue abrogada por la Ley Federal de Protección al Ambiente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1982, ésta se extendió a la protección del ambiente en general y no solamente a lo relacionado con la contaminación ambiental.

La vigencia de la mencionada ley ambientalista de 1982 fue aún más corta que la de la anterior,<sup>9</sup> pues fue reemplazada por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, la cual es una ley marco vigente.<sup>10</sup>

---

Silvestres, adoptada en Gaborone, Botswana el 30/04/1983 (promulgado en México el 14/04/2014).

<sup>7</sup> Los antecedentes que hemos identificado son contemporáneos, pero no podemos olvidar que en nuestro país hay algunos más antiguos, verbigracia las Leyes de las Indias en las Ordenanzas 121 y 123 en las que ya se disponía que las carnicerías, pescaderías, tenerías y otras oficinas que ocasionan inmundicias y mal olor se ubicaran hacia el río o mar a fin de que las poblaciones se conservaran con más limpieza y sanidad.

<sup>8</sup> López Sela, Pedro y Ferro Negrete, Alejandro, *Derecho Ambiental*, México, Iure editores, 2006, vol. 2, pp. 126-127.

<sup>9</sup> *Ibidem*, pp. 126-139.

<sup>10</sup> Además de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente existen muchas otras leyes ambientales: Ley General de Vida Silvestre, Ley General para el Desarrollo Forestal Sustentable, Ley de Aguas Nacionales, etc. También hay reglamentos en materia ambiental y diversas Normas Oficiales Mexicanas.

El derecho de toda persona a disfrutar de en un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar es un derecho humano.<sup>11</sup> Fue hasta el 28 de junio de 1999 cuando se adicionó el quinto párrafo al artículo 4º de la Constitución Política que establece:<sup>12</sup> “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. (...)”. Por consiguiente, en México, se trata de un derecho fundamental.<sup>13</sup>

En otros países también ha sido reconocido este derecho en sus Constituciones, por ejemplo en: Argentina, Brasil, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Venezuela, Haití, Honduras, España, Alemania, Grecia, Portugal, entre otros.<sup>14</sup> Brañes hace referencia a un fenómeno de “enverdecimiento” de las Constitucionales latinoamericanas.<sup>15</sup>

En la Constitución de los Estados Unidos de América, no encontramos una disposición que expresamente reconozca al derecho humano en cuestión. No obstante, éste puede desprenderse del preámbulo de la misma,<sup>16</sup> el cual reza:

Nosotros el pueblo de los Estados Unidos, con miras a formar una unión más perfecta, instaurar la justicia, asegurar la tranquilidad interna, proveer para la defensa común, promover el bienestar general y garantizar las bendiciones de la libertad para

---

<sup>11</sup> En la clasificación por generaciones de los derechos humanos, el derecho en comento se ubica en la cuarta generación.

<sup>12</sup> Las Constituciones de Yucatán y de Coahuila consagraban el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado y, desde 1996 la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente preveía tal derecho.

<sup>13</sup> Por derechos fundamentales entendemos aquéllos derechos humanos que han sido reconocidos por el ordenamiento constitucional. En varias disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se hace referencia al medio ambiente, los elementos naturales y la contaminación; por ejemplo: artículos 2, 4, 25, 27, 28, 73, 115 y 122.

<sup>14</sup> Véanse Vernet, Jaume y Jaria, Jordi, “El derecho a un medio ambiente sano: su reconocimiento en el constitucionalismo comparado y en el Derecho internacional”, *Teoría y Realidad Constitucional*, España, UNED, 2007, núm. 20, p. 516. [http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:TeoriayRealidadConstitucional2007-14&dsID=dcho\\_medio.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:TeoriayRealidadConstitucional2007-14&dsID=dcho_medio.pdf), consulta: 15 de noviembre de 2010; Loperena Rota, Demetrio, “Los derechos al medio ambiente adecuado y a su protección”.

<http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/loperena.html>, consulta: 15 de noviembre de 2010 y Brañes, Raúl, *Manual de Derecho Ambiental mexicano*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2012, pp. 97-99.

<sup>15</sup> Brañes, Raúl, *Op. Cit.*, p. 101.

<sup>16</sup> Véase Ogle, Charlie, “Preamble: relevance to Environmental Law. Does de United States Constitution provide environmental protection?”, *L.A.W. Public Interest Law Conference*, University of Oregon, 1998. <http://www.conlaw.org/prearg2.htm>, consulta: 10 de noviembre de 2011.

nosotros y para nuestros descendientes, ordenamos y establecemos esta Constitución para los Estados Unidos de América.

¿Cómo podría formarse una unión más perfecta, instaurarse la justicia, asegurarse la tranquilidad interna, proveer para la defensa común, promover el bienestar general para los presentes y sus descendientes sin que se garantice un medio ambiente adecuado?

También se ha considerado que tal derecho puede deducirse de la Enmienda IX de la Constitución de los Estados Unidos,<sup>17</sup> la cual establece:

El hecho de que en la Constitución se enumeren ciertos derechos no deberá interpretarse como una negación o menosprecio hacia otros derechos que también son prerrogativas del pueblo.

Es innegable que la protección al ambiente es sumamente trascendental, pues incluso está íntimamente entrelazada con la dignidad humana y, por tanto, con varios derechos humanos como los derechos a la vida, a la protección de la salud, al desarrollo sostenible, a una alimentación adecuada, el acceso a agua potable, a una vivienda digna, al patrimonio común de la humanidad, a la igualdad, a la información, a la educación.

Nuestro Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en una tesis aislada ha sostenido que el derecho a vivir en un medio ambiente adecuado y otros derechos con los que se relaciona como el del desarrollo sostenido, la libertad de trabajo y la seguridad jurídica, no son incompatibles sino complementarios.<sup>18</sup>

En otro tenor, el 29 de julio de 2010 en nuestro país se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición de un tercer párrafo al artículo 17 constitucional, el cual actualmente dispone:

17.- (...) El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos (...).

---

<sup>17</sup> Véase Kubasek, Nancy y Silverman, Gary, *Environmental Law*, 2a. ed., Upper Saddle River, Prentice Hall, 1997, p. 29.

<sup>18</sup> Véase Tesis I.4o.A.811 A (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XI, t. 2, agosto 2012, p. 1807.

De suma importancia en materia ambiental resultó ser esta reforma que introdujo el proceso llamado acciones colectivas en nuestro orden jurídico, pues el medio ambiente es un bien jurídico que no pertenece a una sola persona o exclusivamente a algunas personas, sino que es un bien global y, por tanto, se requieren procesos no individualistas para resolver los conflictos relativos a éste.

Como consecuencia de la reforma constitucional mencionada, el 30 de agosto de 2011 se adicionó el Libro Quinto titulado De las acciones colectivas al Código Federal de Procedimientos Civiles.

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma trascendental a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos que guarda una íntima conexión con el derecho humano a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de la persona.

En dicha reforma, se pone en evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante el principio *pro persona* como eje de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. En ésta la ampliación de los derechos humanos y la obligación expresa de observar los tratados internacionales suscritos por México, buscan la justiciabilidad y eficacia de tales derechos.<sup>19</sup>

Posteriormente, el 8 de febrero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma del párrafo quinto del artículo 4º constitucional, el cual hoy en día establece lo siguiente:

4.- (...) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

---

<sup>19</sup> Secretaría General de Acuerdos y Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos publicadas en junio de 2011 (Relación de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos)*. <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/>, consulta: 07 de mayo de 2014.

En el decreto de la reforma recién apuntada, se ordenó en el segundo artículo transitorio lo sucesivo:

Segundo.- El Congreso de la Unión, contará con un plazo de 180 días para incorporar las disposiciones relativas al derecho a un medio ambiente sano y las responsabilidades por el daño y deterioro ambiental.

La mencionada reforma al artículo 4º constitucional anticipaba una reforma sustancial, en nuestra opinión, apremiante.

Hemos anotado que el medio ambiente ha representado una preocupación de la comunidad internacional desde tiempo atrás, por consiguiente el daño que se provoca a éste y su efectiva reparación son asuntos que inquietan al mundo.

Los daños ambientales se han incrementado con el pasar de los años, esto representa una problemática actual que resulta urgente estudiarla y formular propuestas al respecto, máxime cuando el deterioro ambiental puede llevar a la decadencia de la humanidad.

Expresa al respecto Montoya que “(...) El medio ambiente es esencial para la vida misma y su continuidad. (...)”.<sup>20</sup>

Particularmente en México ha habido un sinnúmero de hechos contaminantes del agua, suelo, subsuelo, manto freático y acuíferos. Se han dado a conocer casos ilícitos de emisiones de contaminantes, descargas de aguas residuales, desecho de residuos peligrosos, encallamiento de embarcaciones en bancos de coral, construcción de proyectos sobre manglares y donde se causa deforestación.<sup>21</sup>

El tema en cuestión no solamente tiene implicaciones jurídicas, sino también económicas, políticas, éticas, culturales, educativas y religiosas.

A partir de la Conferencia de Estocolmo de 1972, es decir, de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano, surge el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), el que se propuso cooperar

---

<sup>20</sup> Montoya Ch., Juan Carlos, *Op. Cit.*, p. 18.

<sup>21</sup> *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, p. 3.

[http://www.diputados.gob.mx/documentos/medio\\_ambiente/minutas/MIN21,6158.pdf](http://www.diputados.gob.mx/documentos/medio_ambiente/minutas/MIN21,6158.pdf), consulta: 07 de mayo de 2014.



con los países miembros a fin de resolver problemas sobre contaminación.<sup>22</sup> Específicamente en lo tocante a la responsabilidad ambiental, en 1992 en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Ambiente y el Desarrollo,<sup>23</sup> la comunidad internacional, incluyendo México, asumió un compromiso de legislar en materia de responsabilidad ambiental y hacer posible el acceso a la justicia en materia ambiental.<sup>24</sup>

En el Derecho comparado pueden hallarse leyes que norman la responsabilidad ambiental y se encaminan a la reparación del daño al medio ambiente.<sup>25</sup>

En nuestro país, si bien se había regulado la responsabilidad civil, administrativa y penal con relación a cuestiones medioambientales, la temática de la reparación del daño producido al medio ambiente era un asunto casi olvidado. Resultaba así imperioso que México cumpliera con sus deberes contraídos a nivel internacional en este contexto.

En nuestro país ya había habido diversas iniciativas de leyes federales acerca de la responsabilidad en materia ambiental:

- Iniciativa de Ley de Responsabilidad Civil por Daño y Deterioro Ambiental de 2000.<sup>26</sup>

- Iniciativa de Ley Federal de Responsabilidades Ambientales de los Servidores Públicos de 2005.<sup>27</sup>

---

<sup>22</sup> Véase Gaceta Parlamentaria, año XVI, núm. 3749- II, 2013. <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/62/2013/abr/20130416-II.html#DecDictamenes>, consulta: 07 de mayo de 2014.

<sup>23</sup> Se realizó en Río de Janeiro, Brasil y también se le conoce como Cumbre de la Tierra.

<sup>24</sup> <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=4762>, consulta: 07 de mayo de 2014.

<sup>25</sup> Véase Gaceta Parlamentaria, *Op. Cit.*

<sup>26</sup> *Iniciativa de Ley de Responsabilidad Civil por Daño y Deterioro Ambiental*, 2000. <http://www.diputados.gob.mx/servicios/datorele/cmprtv/iniciativas/Inic/39/1.htm>, consulta: 15 de noviembre de 2010.

<sup>27</sup> *Iniciativa de Ley Federal de Responsabilidades Ambientales de los Servidores Públicos*, 2005. <http://www.senado.gob.mx/gace2.php?sesion=2005/05/25/1&documento=53>, consulta: 15 de noviembre de 2010.

- Iniciativa de Ley Federal de Responsabilidad Ambiental de 2007.<sup>28</sup>

Finalmente, la iniciativa de la actual Ley Federal de Responsabilidad Ambiental fue presentada el 25 de agosto de 2010. La ley en cuestión fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013 y entró en vigor un mes después.

Esta ley, según su artículo 1º, tiene por objeto regular la responsabilidad ambiental proveniente del daño al medio ambiente, su reparación y compensación cuando sean exigibles a través de los procesos judiciales federales previstos en el artículo 17 constitucional antes citado, así como normar los medios alternos de solución de conflictos, los procedimientos administrativos y los respectivos a los delitos ambientales.

De los medios alternos de solución de conflictos nos interesa particularmente la conciliación. La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental autoriza expresamente el empleo de dicho medio alternativo para la solución de conflictos medioambientales:

47.- Toda persona tiene el derecho de resolver las controversias de carácter jurídico y social que se ocasionen por la producción de daños al ambiente, a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y se faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente más positivas.

Las personas ambientalmente responsables y los legitimados para accionar judicialmente en términos del Título Primero de esta Ley, podrán resolver los términos del conflicto producido por el daño ocasionado al ambiente, mediante los mecanismos alternativos de mediación, conciliación y los demás que sean adecuados para la solución pacífica de la controversia, de conformidad a lo previsto por esta Ley, o las disposiciones reglamentarias del párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo no previsto por el presente Título se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que no contravenga lo dispuesto por esta Ley.<sup>29</sup>

Sin embargo, la ley citada no cuenta con criterios que aseguren la reparación del daño al medio ambiente en los medios alternos de solución de conflictos y, específicamente, en la conciliación. Cabe señalar que la conciliación objeto del

---

<sup>28</sup> *Iniciativa de Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 2007.*  
[http://www.senado.gob.mx/comisiones/LX/ambiente/content/iniciativas/index\\_iniciativas.htm](http://www.senado.gob.mx/comisiones/LX/ambiente/content/iniciativas/index_iniciativas.htm),  
consulta: 15 de noviembre de 2010.

<sup>29</sup> Esto fundamenta por qué en múltiples ocasiones en esta tesis citaremos el Código Federal de Procedimientos Civiles.

estudio de este documento será la voluntaria, extrajudicial, extraprocesal e institucional.

En otras palabras, el problema de nuestra tesis se hace consistir en que la legislación aplicable a la resolución de conflictos medioambientales relativos a la reparación del medio ambiente no establece criterios que aseguren la reparación del daño al medio ambiente cuando las partes se sometan a la conciliación.

Hemos formulado al respecto la hipótesis sucesiva: los conflictos sobre responsabilidad ambiental pueden ser sometidos a la conciliación, a través de la cual podrá obtenerse la reparación del daño al medio ambiente si se contaran con directrices tendientes a asegurarlo.

La variable independiente de nuestra hipótesis versa sobre la conciliabilidad de los conflictos acerca de la reparación del daño al medio ambiente, es decir, se refiere a que los conflictos sobre responsabilidad ambiental pueden ser resueltos a través de la conciliación.

La variable dependiente de la hipótesis se hace consistir en que a través de la conciliación podrá obtenerse la reparación del daño al medio ambiente si se tuvieran criterios rectores que lo aseguren.

Contar con un mecanismo efectivo para reparar el daño al medio ambiente, como puede ser la conciliación, derivaría en un Estado preservador del medio ambiente, seguridad jurídica para los afectados, certeza para los empresarios, confianza para los inversionistas que son punto clave para el crecimiento económico de México, un tema relevante para que el docente enseñe a sus alumnos y, en general, una sociedad con una mejor calidad de vida.

Este trabajo se limitará a estudiar conflictos entre dos partes conformadas por particulares. Únicamente se hará un análisis jurídico y se aportarán las bases para una propuesta a nivel federal para nuestro país. Se abordará la responsabilidad ambiental por daño ocasionado al medio ambiente, y no la

responsabilidad civil, administrativa ni penal, ni tampoco lo tocante al juicio de amparo; no estudiaremos la acción internacional.

Nuestra intención es demostrar la hipótesis formulada y plantear una propuesta al respecto, por lo que no formará parte de nuestra investigación un análisis exhaustivo sobre el reconocimiento y ejecución del convenio conciliatorio.

Aunque nos centraremos en la reparación del daño enunciado, esto no significa que no juzguemos que también su prevención sea de suma trascendencia.

El daño ambiental puede ser causado por el hombre o por la naturaleza, pero el que importa a esta investigación es el que proviene de una conducta humana, ya sea que se trate de una actuación o una omisión.

Si bien hemos recurrido al Derecho extranjero, nuestro trabajo no es de Derecho comparado. Tampoco se pretende hacer un estudio de Derecho Internacional.

Preponderantemente hemos empleado la técnica metodológica de síntesis o cartesiana; sin embargo, también hemos utilizado las siguientes técnicas metodológicas: analítica, sistemática, comparativa y deductiva.

La investigación que hemos realizado es eminentemente cualitativa y ha sido en su mayoría documental. Hemos indagado en diversas fuentes bibliográficas y hemerográficas, tanto nacionales como internacionales. Igualmente hemos recurrido a algunas ponencias. Haremos alusión tanto a leyes y sentencias nacionales como a extranjeras.<sup>30</sup>

Aunque en menor medida, también hemos hecho investigación de campo. Realizamos entrevistas mediante preguntas abiertas a personas expertas en medio ambiente o en medios alternos de solución de conflictos: Dra. Alessandra Galli, abogada socio-ambientalista y profesora universitaria; Dra. Magali Bobadilla

---

<sup>30</sup> Cuando nos refiramos a leyes nacionales no necesariamente especificaremos que se trata de legislación mexicana, no así cuando se trate de leyes extranjeras en las que forzosamente haremos mención del país en cuestión.

Yzaguirre, Coordinadora Académica de la Escuela de Derecho de la Universidad Científica del Sur, la cual es una universidad sustentable y con un tinte ambientalista; Dra. Claudia Jaquelina González Trujillo, mediadora certificada por el Centro Estatal de Métodos Alternos del Poder Judicial del Estado de Nuevo León; Mtra. Norma Alicia García Garza, también mediadora certificada por el Centro Estatal de Métodos Alternos del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y Mtra. Hortencia Ruiz Velasco de la Garza, Directora de Centro de Sostenibilidad de la Universidad de Monterrey. (Anexo 1-Entrevistas).

Además llevamos a cabo encuestas anónimas a manera de instrumento con resultados no probabilísticos por no contar con una muestra representativa. Se trata de encuestas discrecionales, es decir, que los elementos a indagar fueron elegidos a criterio del investigador. Se realizaron 100 encuestas, con preguntas en su mayoría cerradas, los cuestionamientos fueron exactamente los mismos para todos los encuestados, quienes tenían 17 años o más de edad y eran hombres y mujeres. Dichas encuestas se aplicaron del 10 de junio de 2014 al 16 de agosto de 2014.<sup>31</sup> (Anexo 2-Cuestionario de encuestas, Anexo 3-Respuestas a las encuestas).

Antes de estudiar el daño al medio ambiente, es necesario analizar qué es el medio ambiente, por lo que con estos tópicos comenzará nuestra tesis. Después

---

<sup>31</sup> Los encuestados eran en su totalidad mexicanos, mayores de edad salvo por una encuestada de 17 años, de los cuales 91% residían en México y 9% en otros países: 5 personas en los Estados Unidos de América, 1 persona en Brasil, 1 persona en Francia, 1 persona en España y 1 persona en Italia. De los encuestados 10% no tenían profesión, 32% eran licenciados en Derecho y 58% tenían otra profesión: 7 profesionales de la educación, 7 ingenieros (2 en sistemas computacionales, 1 industrial, 1 mecánico eléctrico, 1 químico y 1 físico), 5 profesionales de la administración de empresas, 5 economistas, 4 arquitectos, 3 diseñadores gráficos, 2 psicólogas, 2 químicos bacteriólogos parasitólogos, 2 contadores públicos, 2 empresarios, 1 chef de cocina, 1 dentista, 1 profesional de computación, 1 mercadólogo, 1 licenciada en ciencia política y administración pública, 1 licenciado en relaciones internacionales, 1 licenciado en estudios internacionales, 1 licenciado en comercio internacional, 1 matemática, 1 analista estadístico, 1 licenciada en ejecución de clarinete, 1 publicista, 1 jubilado, 1 ama de casa, 2 que declararon ser estudiantes (3 de Derecho) pero que podrían considerarse como personas sin profesión.

Por otra parte, a los encuestados se les preguntó si pertenecían a una organización relativa al medio ambiente: 2.06% no entendió la pregunta, 2.06% sí pertenecen y 95.88% no pertenecen; también se les cuestionó si han sido o son mediadores, conciliadores o árbitros: 3% no entendió la pregunta, 5% sí ha sido o es y 92% respondió que no.

de ello será conveniente examinar la responsabilidad que puede generarse a razón del daño provocado al medio ambiente y el respectivo deber de reparación.

Debido a que vislumbramos a la conciliación como un medio a través del cual será posible reparar el daño al medio ambiente si se establecen ciertas directrices, será pertinente continuar nuestra exposición haciendo referencia a los medios alternos de solución de conflictos en general, así como a algunas experiencias provechosas de su empleo en materia medioambiental. Posteriormente, habremos de centrarnos en la conciliación y la pertinencia de su empleo en la resolución de los conflictos que estudiamos.

Por último daremos a conocer una propuesta de los lineamientos que deben establecerse para el procedimiento de conciliación en cuestión y el acuerdo conciliatorio, esto a fin de que efectivamente se logre la reparación del daño al medio ambiente en nuestro país.

Dicho de otro modo, lo anterior dará lugar a que esta tesis se divida en dos grandes partes, la primera de ellas versará sobre el daño medioambiental y la responsabilidad de reparación por daño al medio ambiente, mientras que la segunda se referirá a la reparación del daño al medio ambiente a través de la conciliación. La primera parte se subdividirá en dos capítulos: en el primero se abordará el daño medioambiental y en el segundo la responsabilidad de reparación por daño al medio ambiente. Mientras que la segunda parte contendrá dos capítulos: el primero tratará acerca de la conciliación en la resolución de conflictos medioambientales y el segundo contendrá una propuesta de lineamientos para el procedimiento de conciliación y el convenio conciliatorio para lograr la reparación del daño al medio ambiente.

**PRIMERA PARTE**  
**EL DAÑO MEDIOAMBIENTAL Y LA RESPONSABILIDAD DE REPARACIÓN**  
**POR EL DAÑO AL MEDIO AMBIENTE**

## **CAPÍTULO I**

### **EL DAÑO MEDIOAMBIENTAL**

A fin de comprender qué es el daño medioambiental, primero debemos determinar qué es el medio ambiente; existen criterios extensivos y restrictivos para fijar qué elementos conforman el medio ambiente.

El daño medioambiental puede ser clasificado en el indirecto al humano y el que afecta directamente al humano. La presente investigación se abocará al daño indirecto al humano o daño al medio ambiente.

Esta distinción nos permitirá entender que el daño que nos interesa cuenta con sus propias características y tiene efectos particulares.

#### **A. EL MEDIO AMBIENTE Y LA CLASIFICACIÓN DEL DAÑO MEDIOAMBIENTAL**

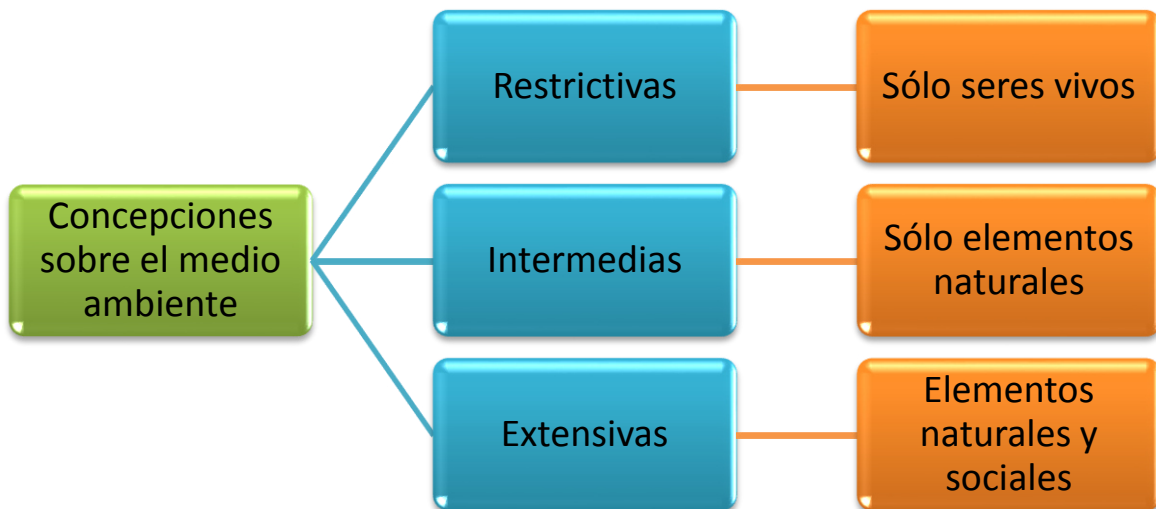
En esta sección nos referiremos a tópicos importantes para adentrarnos en el tema de nuestra investigación.



## 1. El medio ambiente

Existen diversos criterios acerca de qué es el medio ambiente, que pueden clasificarse en restrictivos y extensivos, como lo anticipábamos. Para quienes defienden posturas restrictivas el medio ambiente se circunscribe exclusivamente a los seres vivos; para otros con posiciones intermedias el medio ambiente se limita a los elementos naturales, los cuales no necesariamente son seres vivos;<sup>1</sup> sin embargo, en las posturas más extensivas encontramos que hay quienes agregan bienes culturales (como el patrimonio cultural), elementos sociales (por ejemplo la política social), otros inclusive añaden la calidad de vida.<sup>2</sup>

Lo anterior puede observarse en el siguiente esquema:



\* Elaboración propia.

<sup>1</sup> Véase Martín Mateo, Ramón, *Tratado de Derecho Ambiental*, Madrid, Trivium, 1991, p. 31.

<sup>2</sup> Véase Lorenzetti, Ricardo Luis, *Teoría del Derecho Ambiental*, México, Porrúa, 2008, p. 15.

Exponemos a continuación algunas concepciones al respecto. Iniciamos con un criterio restrictivo; como lo hemos apuntado, hay para quien “El medio ambiente es el conjunto de todas las cosas vivas que nos rodean”.<sup>3</sup> Se desprende de este concepto que el ser humano no forma parte del medio ambiente y que éste no incluye elementos abióticos.

Con una opinión divergente, para De La Llata Loyola el medio ambiente es el conjunto de factores abióticos o biotipo (físicos y químicos) que rodea a los seres vivos.<sup>4</sup> En esta concepción tanto el hombre como los demás seres vivos son el centro del medio ambiente mas no forman parte de él, ya que éste se conforma por elementos sin vida únicamente. Explica el autor que tales factores abióticos pueden ser energéticos (energía solar y química), climáticos (luz, temperatura, oxígeno y dióxido de carbono) y del sustrato (tierra o agua donde vive un ser vivo). Los factores bióticos o biocenosis son el conjunto de poblaciones que viven en un área determinada (medio ambiente o biotipo).<sup>5</sup>

Ahora bien, la expresión medio ambiente se compone de dos palabras,<sup>6</sup> si recurrimos al Diccionario de la Real Academia hallamos una posición extensiva: medio es el “(...) conjunto de circunstancias culturales, económicas y sociales en que vive una persona”<sup>7</sup>; y ambiente quiere decir “Condiciones o circunstancias físicas, sociales, económicas, etc., de un lugar, de una reunión, de una

---

<sup>3</sup> Naciones Unidas, Centro de Información México, Cuba y República Dominicana, *Medio ambiente*. [http://www.cinu.org.mx/ninos/html/onu\\_n5.htm](http://www.cinu.org.mx/ninos/html/onu_n5.htm), consulta: 04 de mayo de 2011.

<sup>4</sup> De La Llata Loyola, María Dolores, *Ecología y medio ambiente*, México, Editorial Progreso, 2003, p. 40.

[http://books.google.com.mx/books?id=KnORBYSrdDMC&pg=PP1&lpg=PP1&dq=ecologia+y+medio+ambiente+maria+dolores+de+la+llata+loyola&source=bl&ots=Sj-678q7ZK&sig=VP2kPLbTB\\_bMR-dkc25C72Rn0XA&hl=es-419&sa=X&ei=HNFdUp3FDIaOkAerglGYDg&ved=0CCsQ6AEwAA#v=onepage&q=ecologia%20y%20medio%20ambiente%20maria%20dolores%20de%20la%20llata%20loyola&f=false](http://books.google.com.mx/books?id=KnORBYSrdDMC&pg=PP1&lpg=PP1&dq=ecologia+y+medio+ambiente+maria+dolores+de+la+llata+loyola&source=bl&ots=Sj-678q7ZK&sig=VP2kPLbTB_bMR-dkc25C72Rn0XA&hl=es-419&sa=X&ei=HNFdUp3FDIaOkAerglGYDg&ved=0CCsQ6AEwAA#v=onepage&q=ecologia%20y%20medio%20ambiente%20maria%20dolores%20de%20la%20llata%20loyola&f=false), consulta: 04 de mayo de 2011.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 40-44.

<sup>6</sup> Aunque pudieran ser consideradas como sinónimas, cada una de estas palabras tiene otras connotaciones además de las que aquí indicamos, por lo que optamos por conjuntar ambas para evitar confusiones sobre el concepto al que nos referimos en nuestro estudio. Incluso la misma Real Academia Española incluye la locución “medio ambiente” y “medioambiental”.

<sup>7</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 22<sup>a</sup> ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, Diccionarios Espasa. //buscon.rae.es, consulta: 04 de mayo de 2011.

colectividad o de una época”.<sup>8</sup> El vocablo ambiente proviene del latín *ambiēns, -entis*, que significa que rodea o cerca.<sup>9</sup>

Esta combinación de dos palabras ha dado lugar a críticas debido a que algunos piensan que se trata de un pleonismo,<sup>10</sup> pero si atendemos a lo que define el diccionario recién citado, observamos que la palabra medio tiene una connotación individual mientras que la palabra ambiente se dirige a la colectividad.

En el diccionario citado además se reconoce la expresión “medio ambiente”.<sup>11</sup>

Valverde, Meave, Carabias y Cano-Santana exponen una noción de medio ambiente en la que se apunta una relación entre organismos pero en la que se le califica a aquél como un espacio: el medio ambiente es el espacio en el que los organismos están en contacto unos con otros que tiene condiciones físicas y químicas particulares, el cual afecta el desempeño de los organismos y determina sus probabilidades de sobrevivir y reproducirse.<sup>12</sup> Explican estos autores que en el medio ambiente hay factores bióticos y abióticos, los primeros son los relativos a la presencia de otros organismos y los segundos a las condiciones físicas y químicas del ambiente, “(...) como la humedad, la radiación solar, la temperatura o la salinidad”.<sup>13</sup> Entonces, es claro que para ellos el medio ambiente se compone por elementos con y sin vida.

---

<sup>8</sup> *Ídem.*

<sup>9</sup> *Ídem.*

<sup>10</sup> Véase Simental Franco, Víctor Amaury, *Derecho Ambiental*, México, Limusa, 2010, p. 34.

<sup>11</sup> Real Academia Española, *Op. Cit.*

<sup>12</sup> Valverde Valdés, Teresa *et. al.*, *Ecología y medio ambiente*, México, Pearson Educación, 2005, p. 20.

[http://books.google.com.mx/books?id=oHJqJzvVdQoC&pg=PT24&lpg=PT24&dq=ecologia+y+medio+ambiente+teresa+valverde+descargar&source=bl&ots=KPhLOHTb7o&sig=Z8ZZCQLByDRRGEPTThO1guFqsW3U&hl=es-419&sa=X&ei=yHdcUpfkAYXY9ASL\\_4HoBQ&ved=0CCsQ6AEwAA#v=onepage&q=ecologia%20y%20medio%20ambiente%20teresa%20valverde%20descargar&f=false](http://books.google.com.mx/books?id=oHJqJzvVdQoC&pg=PT24&lpg=PT24&dq=ecologia+y+medio+ambiente+teresa+valverde+descargar&source=bl&ots=KPhLOHTb7o&sig=Z8ZZCQLByDRRGEPTThO1guFqsW3U&hl=es-419&sa=X&ei=yHdcUpfkAYXY9ASL_4HoBQ&ved=0CCsQ6AEwAA#v=onepage&q=ecologia%20y%20medio%20ambiente%20teresa%20valverde%20descargar&f=false), consulta: 05 de mayo de 2014.

<sup>13</sup> *Ídem.*

Lezama<sup>14</sup> aborda el medio ambiente desde un punto de vista constructivista al remontarse a los trabajos clásicos de los sesentas de Berger y Luckmann sobre la construcción social de la realidad, por lo que piensa que cada sociedad otorga un significado a sus prácticas, conforme a su orden social y sus normas y valores preponderantes; en consecuencia, el medio ambiente y las conductas humanas con relación a éste varían de acuerdo a los diversos órdenes sociales.

Es por eso que el concepto de medio ambiente es dúctil y, en consecuencia, no se cuenta con una definición única. Sin embargo, podemos reconocer que hay una tendencia a ampliar el significado del medio ambiente, tal y como se desprende de lo que afirma Atilio Franza,<sup>15</sup> en cuanto a que el medio ambiente incluye bienes o valores colectivos que no se limitan a los recursos naturales sino que también lo conforman el patrimonio cultural e histórico.

Una vez que hemos conocido algunas apreciaciones sobre qué es el medio ambiente, estudiemos qué establecen la legislación mexicana y algunas leyes extranjeras.

Nuestra Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente indica en la fracción I del artículo 3º una concepción amplia sobre el ambiente:

3.- (...) I. El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados. (...)

En el concepto de medio ambiente de la ley ambiental marco mexicana, se abarcan componentes bióticos y abióticos, se señala una interacción entre organismos vivos.

También de nuestra Ley Federal de Responsabilidad Ambiental puede desprenderse que en el medio ambiente están incluidos aspectos sociales,

---

<sup>14</sup> Lezama, José Luis, *La construcción social y política del medio ambiente*, México, El Colegio de México, 2008, pp. 14-15.

[http://books.google.com.mx/books?id=J1o\\_jRh751EC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs\\_ge\\_summary\\_r&cad=0#v=onepage&q&f=false](http://books.google.com.mx/books?id=J1o_jRh751EC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false), consulta: 05 de mayo de 2014.

<sup>15</sup> Atilio Franza, Jorge, "Retos y perspectivas para generar mayor efectividad en el Derecho y la gestión ambiental en los países de Iberoamérica", *Primer Congreso Iberoamericano Derecho y Gestión Ambiental*, Lima, ATINA-Universidad Científica del Sur, 2013.

económicos y culturales, pues en la determinación de las medidas de reparación y compensación de la sentencia condenatoria por daño al medio ambiente uno de los puntos a considerar es el grado en que dichas medidas tomarán en cuenta los intereses sociales, económicos y culturales.

39.- En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:

(...) X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; (...)

Al examinar algunas legislaciones extranjeras podemos observar que no hay uniformidad en las mismas:

En el 2º párrafo del artículo 1º de la Ley Orgánica del Ambiente de Costa Rica, con una postura restringida, se define al medio ambiente como el "(...) sistema constituido por los diferentes elementos naturales que lo integran y sus interacciones e interrelaciones con el ser humano".

Desde una perspectiva intermedia, la Ley 6938/81 de Brasil, en su artículo 3, fracción I dispone que se entiende por medio ambiente: "(...) el conjunto de condiciones, leyes, influencias e interacciones de orden físico, químico y biológico, que permite regir la vida en todas sus formas (...)".

El artículo 3 del *Canadian Environmental Protection Act* de 1999 establece que ambiente significa los componentes de la Tierra e incluye el aire, la tierra y el agua; todas las capas de la atmósfera; toda la materia orgánica e inorgánica y los organismos vivos; y los sistemas naturales que interactúan que incluyan los componentes antes mencionados. Se trata de una posición intermedia ya que no abarca elementos sociales pero tampoco se limita sólo a componentes vivos.

Con una concepción extensiva del medio ambiente, el inciso II) del numeral 2 de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente de Chile lo define de la manera siguiente:

(...) el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.

Es de destacarse un caso chileno en el que se demandó a la Compañía Industrial Puerto Montt, S.A. por la destrucción parcial de sitios arqueológicos, con relación al cual el Segundo Juzgado Civil de Puerto Montt en el considerando décimo octavo de la sentencia hace constar que el concepto de medio ambiente de su legislación tiene un carácter amplio, global y omnicompreensivo; por lo que abarca a los componentes socioculturales, tales como el urbanismo, los monumentos y las realizaciones de ingeniería, los cuales modifican el paisaje, las relaciones sociales y la cultura.<sup>16</sup>

En Ecuador, la Ley 37/1999 de Gestión Ambiental en su glosario incluye un concepto extensivo del medio ambiente y menciona al respecto:

Sistema global constituido por elementos naturales y artificiales, físicos, químicos o biológicos, socioculturales y sus interacciones en permanente modificación por la naturaleza o la acción humana, que rige la existencia y desarrollo de la vida en sus diversas manifestaciones.

Un ejemplo más de un concepto amplio es el previsto en la Ley de Medio Ambiente salvadoreña, que en su artículo 5 define al medio ambiente de la siguiente forma:

El sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en la que viven determinando su relación y sobrevivencia, en el tiempo y el espacio.

En Panamá también hallamos una concepción no restrictiva en la Ley General de Ambiente, la cual establece el siguiente concepto de ambiente en el 3er. párrafo del numeral 2:

Conjunto o sistema de elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química, biológica o sociocultural, en constante interacción y en permanente modificación por la acción humana o natural, que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.

Por su parte, la Ley Egipcia sobre el Ambiente de 1994, con una postura amplia, define el término en cuestión:

---

<sup>16</sup> Sentencia del juicio Consejo de Defensa del Estado con Compañía Industrial Puerto Montt S.A., Segundo Juzgado Civil de Puerto Montt, Chile, 2002. [http://www.cde.cl/wps/wcm/connect/3ee581a0-aa3a-4fbb-bfc3-ad8e07d90e19/uma\\_Cia%2BIndustrial%2BPto%2BMontt%5B1%5D.pdf?MOD=AJPERES](http://www.cde.cl/wps/wcm/connect/3ee581a0-aa3a-4fbb-bfc3-ad8e07d90e19/uma_Cia%2BIndustrial%2BPto%2BMontt%5B1%5D.pdf?MOD=AJPERES), consulta: 06 de mayo de 2014.

El ambiente, se refiere a las circunscripciones vitales que abarcan a las criaturas vivientes y sus contenidos de materiales así como al aire, agua y suelo dentro de sus compases, y lo establecido por el ser humano.<sup>17</sup>

Una explicación detallada la hallamos en la jurisprudencia española, en la sentencia 102/95 del Tribunal Constitucional de España, en la que se sostiene que el medio ambiente, como objeto de conocimiento desde un punto de vista jurídico, se compone por los recursos naturales, comprendiendo los tres reinos clásicos de la naturaleza, o sea, la flora, la fauna y los minerales; además de otros componentes que no son naturaleza sino historia, los monumentos y el paisaje.<sup>18</sup>

En la jurisprudencia italiana se piensa en una concepción del ambiente que comprende recursos naturales y culturales en el siguiente sentido:

(...) Si tende, cioè, ad una concezione unitaria del bene ambientale comprensiva di tutte le risorse naturali e culturali. Esso comprende la conservazione, la razionale gestione ed il miglioramento delle condizioni naturali (aria, acque, suolo e territorio in tutte le sue componenti), la esistenza e la preservazione dei patrimoni genetici terrestre e marini, de tute le specie animali e vegetali che in esso allo stato naturale ed in definitiva la persona umana in tutte le sue estrinsecazioni. (...)<sup>19</sup>

Por nuestra parte, consideramos que el ser humano es uno de los tantos componentes del medio ambiente y que éste reúne tanto elementos bióticos como abióticos, tangibles e intangibles, concretos y abstractos, químicos, físicos, biológicos y sociales.

Por lo tanto, entendemos por medio ambiente el bien jurídico global consistente en el sistema de elementos naturales (ya sean bióticos o abióticos) y sociales, que rige la vida en sus diferentes manifestaciones.

Enseguida haremos referencia a elementos del concepto anterior, es decir, al bien jurídico global, al sistema y a los elementos que integran el medio ambiente.

---

<sup>17</sup> Véase Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental, *Manual de capacitación en Derecho Ambiental y Código de Procedimiento Penal para fiscales del Ministerio Público*, Quito, Fraga C. Ltda., 2004, p. 3. <http://forodelderecho.blogcindario.com/2009/11/01181-manual-de-capacitacion-en-derecho-ambiental-y-derecho-procesal-penal.html>, consulta: 03 de mayo de 2011.

<sup>18</sup> Sentencia 102/95, BOE núm. 181, Tribunal Constitucional de España, 31 de julio de 1995, <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-1995-18444.pdf>.

<sup>19</sup> Sentencia 210, Corte Constitucional Italiana, 1987. <http://www.giurcost.org/decisioni/1987/0210s-87.html>, consulta: 05 de mayo de 2014.

Carmona Lara destaca que decir que el medio ambiente es un bien jurídico es escueto si no se hacen algunas precisiones:

1) El medio ambiente es un bien jurídico así reconocido en el sistema jurídico, generalmente a nivel constitucional.

2) Es un bien jurídico colectivo relacionado con el disfrute y aprovechamiento del bien y su titularidad. Esta configuración no excluye la titularidad individual del derecho a un medio ambiente adecuado.

3) Debe ponderarse el carácter complejo del medio ambiente como bien jurídico debido a que puede ser considerado como objeto de un derecho y de un deber.<sup>20</sup>

Al igual que Carmona Lara, pensamos que el medio ambiente no es un bien jurídico únicamente de carácter individual, es así que sostenemos que es un bien jurídico global porque no puede ser encuadrado como un bien meramente individual o colectivo, pues es de incumbencia de la humanidad en general.

Identifica Hobbes como una ley de la naturaleza el uso igual de cosas comunes, la cual deviene en otra ley que señala que las cosas que es imposible dividir las deben disfrutarse en común si puede hacerse.<sup>21</sup>

Lo anterior se encuentra acorde al principio de solidaridad del Derecho Ambiental que está relacionado con la concepción sistémica del tema medioambiental en la que prepondera el interés colectivo; el fundamento de este principio consiste en que el problema ambiental es de interés para la humanidad.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> Carmona Lara, María del Carmen, "Notas para el Análisis de la Responsabilidad Ambiental y el Principio de "Quien Contamina Paga", a la Luz del Derecho Mexicano", *La responsabilidad jurídica en el daño ambiental*, México, UNAM, 1998, pp. 60-61. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/141/3.pdf>, consulta: 07 de mayo de 2014.

<sup>21</sup> Hobbes, Thomas, *Leviatán*, Biblioteca del Político. [http://eltalondeaquiles.pucp.edu.pe/sites/eltalondeaquiles.pucp.edu.pe/files/Hobbes\\_-\\_Leviatan.pdf](http://eltalondeaquiles.pucp.edu.pe/sites/eltalondeaquiles.pucp.edu.pe/files/Hobbes_-_Leviatan.pdf).

<sup>22</sup> Véase Cafferata, Néstor A., *Introducción al Derecho Ambiental*, Buenos Aires, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Instituto Nacional de Ecología y PNUMA, 2003, p. 40. [http://books.google.com.mx/books?id=AWc\\_YnZZ5WEC&pg=PA40&lpg=PA40&dq=principio+de+solidaridad+ambiental&source=bl&ots=5c6rQbvr-b&sig=p0RRUP\\_-S\\_-](http://books.google.com.mx/books?id=AWc_YnZZ5WEC&pg=PA40&lpg=PA40&dq=principio+de+solidaridad+ambiental&source=bl&ots=5c6rQbvr-b&sig=p0RRUP_-S_-)



Lorenzetti en lugar de llamar al medio ambiente bien global, como nosotros lo hacemos, lo nombra colectivo, y explica que el bien colectivo tiene las características que a continuación se anuncian:

1) Indivisibilidad de los beneficios: el bien no es divisible entre quienes lo utilizan.

2) Uso común sustentable: el bien puede ser usado por todos los ciudadanos.

3) No exclusión de beneficiarios: todos los individuos tienen derecho al uso y por lo tanto no pueden ser excluidos.

4) Estatus normativo: el bien colectivo tiene reconocimiento legal.

5) Calificación objetiva: la calificación de un bien como colectivo surge de una designación normativa objetiva y no subjetiva.

6) Legitimación para obrar difusa o colectiva: bien protegido a través de una extensa legitimación para obrar.

7) Procedencia de la tutela preventiva: la prevención-precaución debe aplicarse prioritariamente a la reparación.

8) Resarcimiento mediante patrimonios de afectación: si hay resarcimiento, no hay una indemnización que se traslade al patrimonio de una persona, aunque ésta sea titular de la legitimación procesal.

9) Ubicación en la esfera social: el bien pertenece a la esfera social de tutela que se ubica entre la esfera pública y privada.<sup>23</sup>

Ahora bien, dijimos que el medio ambiente es un sistema, y según Ludwig von Bertalanffy,<sup>24</sup> padre de la teoría general de los sistemas, un sistema se hace

---

*iltY3m2FH\_uUHnE4&hl=es&sa=X&ei=ekr4UuvVEsL5oASiuoLgDQ&ved=0CDgQ6AEwAQ#v=onepage&q=principio%20de%20solidaridad%20ambiental&f=false*, consulta: 10 de julio de 2014.

<sup>23</sup> Lorenzetti, Ricardo Luis, *Op. Cit.*, pp. 8-12.

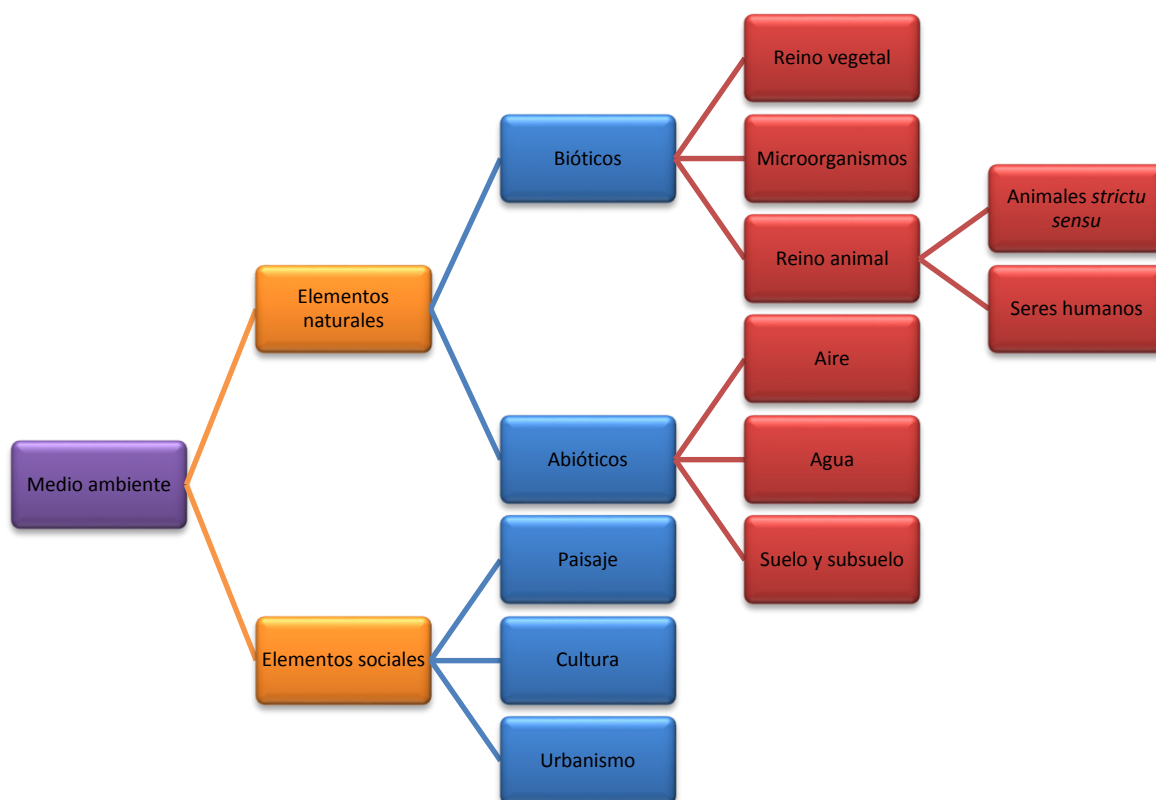
<sup>24</sup> Bertalanffy, Ludwig von, *Teoría general de los sistemas*, p. 27. *files.johanitaco.webnode.es/200000033.../TGS\_Bertalanffy.pdf*, consulta: 08 de junio de 2014.

consistir en un “conjunto de elementos en interacción”. En el medio ambiente encontramos una interacción de diversos elementos, como indica Lorenzetti:

El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana.<sup>25</sup>

Mencionamos que el medio ambiente se integra con elementos naturales que pueden ser bióticos y abióticos, así como elementos sociales; pues bien, ejemplos de elementos bióticos son las plantas, los microorganismos y los animales incluyendo al ser humano; ejemplos de elementos abióticos son el aire, el agua, el suelo y subsuelo; y ejemplos de elementos sociales son los monumentos, la belleza de un paisaje y el urbanismo.

En el siguiente esquema incluimos los elementos que conforman el medio ambiente y algunas ejemplificaciones de éstos.



\*Elaboración propia.

<sup>25</sup> Lorenzetti, Ricardo Luis, *Op. Cit.*, p. 17.

Lo recién expuesto es sólo una propuesta de noción del medio ambiente; determinar exactamente qué elementos lo conforman es sumamente complicado.<sup>26</sup>

Aclaremos que medio ambiente no es sinónimo de ecología, ya que ésta es una disciplina científica.<sup>27</sup> La voz ecología fue acuñada por Erns Haeckel en 1866 para designar dicha disciplina, la cual se encarga de estudiar las relaciones entre el hombre y el medio ambiente.<sup>28</sup>

La fracción XIII del artículo 3 de nuestra Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente define al ecosistema como “La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados”.

Por tanto, el medio ambiente es el género y el ecosistema la especie; dicho de otro modo, el primero es global y el segundo es concreto.

## 2. Clasificación del daño medioambiental

Existen diversas formas de nombrar al daño medioambiental: deterioro ambiental o ecológico, agravio ambiental, en el sistema anglosajón *environmental tort* o *environmental damage*, entre otras.

Como dijimos, para nosotros el medio ambiente es un sistema conformado por diversos elementos, uno de ellos es el hombre, de lo que resulta que el daño

---

<sup>26</sup> Se trata de una cuestión interdisciplinaria.

<sup>27</sup> Véase Simental Franco, Víctor Amaury, *Op. Cit.*, pp. 38-39.

<sup>28</sup> Véanse Vite González, Fernando, *¿Qué es la Ecología?* [http://www.posgrado.unam.mx/publicaciones/ant\\_omnia/23/03.pdf](http://www.posgrado.unam.mx/publicaciones/ant_omnia/23/03.pdf), consulta: 01 de abril de 2014; Brañes, Raúl, *Op. Cit.*, p. 23 y Mosset Iturraspe, Jorge *et al.*, *Daño ambiental*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 1991, t. I, p. 15.

medioambiental *lato sensu* sea de dos tipos: indirecto al humano y directo al humano.

Lo anterior no significa que no reconozcamos que existen apreciaciones heterogéneas sobre esto. Menciona Álvarez Lata,<sup>29</sup> la doctrina se bifurca entre los que apoyan la existencia de un derecho subjetivo al medio ambiente adecuado, que ha de encontrar protección concreta mediante la trascendencia del daño al medio ambiente, y no únicamente del daño patrimonial o personal, y los que niegan la existencia o faceta individual de dicho derecho afirmando que el daño ambiental como tal no debe repararse sino exclusivamente aquél que cause un daño tradicional o personal.

La clase de daño que interesa en esta investigación, como lo adelantábamos, es el indirecto al humano, o sea, el que se causa originariamente a cualquier elemento del medio ambiente diferente al humano;<sup>30</sup> se trata del daño medioambiental *per se*, del daño medioambiental *strictu sensu* o daño al medio ambiente en sí mismo.

González Márquez<sup>31</sup> lo nombra daño ecológico puro y De la Puente Brunke<sup>32</sup> lo denomina de la misma manera o daño propio al medio ambiente. Nosotros hemos llamado en esta tesis daño al medio ambiente a este tipo de daño.

Ahora bien, el otro tipo de daño enunciado, es decir, el daño directo al humano, es aquel que deriva del daño al medio ambiente y que se causa, como su

---

<sup>29</sup> Álvarez Lata, Natalia, "El daño ambiental. Presente y futuro de su representación", *Revista de Derecho Privado*, España, Edersa, núm. 11, 2002. [http://ezproxy.udem.edu.mx:2063/vid/ambiental-presente-futuro-reparacion-194064?ix\\_resultado=2.0&query\[q\]=el+da%C3%B1o+ambiental+presente+y+futuro](http://ezproxy.udem.edu.mx:2063/vid/ambiental-presente-futuro-reparacion-194064?ix_resultado=2.0&query[q]=el+da%C3%B1o+ambiental+presente+y+futuro), consulta: 11 de mayo de 2014.

<sup>30</sup> En el Derecho anglosajón son llamados *consequential damages*.

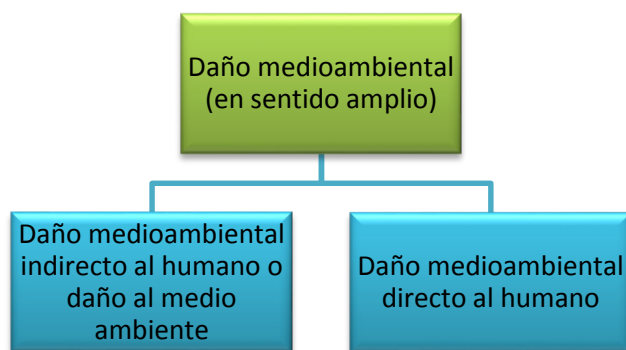
<sup>31</sup> González Márquez, José Juan, *La responsabilidad por el daño ambiental en América Latina*, México, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 2003, p. 26. <http://www.pnuma.org/deramb/pdf/La%20Responsabilidad%2012.pdf>, consulta: 06 de mayo de 2011.

<sup>32</sup> De la Puente Brunke, Lorenzo, "Adecuación del Derecho peruano a las particularidades del daño ambiental: los residuos sólidos peligrosos", *Revista Latinoamericana de Derecho y Políticas Ambientales*, Perú, Palestra, núm. 2, 2012, p. 139. [https://ficheros-2013.s3.amazonaws.com/04/11/Im\\_1\\_3\\_431024042\\_in1\\_21\\_42.pdf?AWSAccessKeyId=1V02D0W3KSR4KHZ90B82&Expires=1388300999&Signature=aT0DTF1YZZ5jzF1c5uTl3MoHB8E%3D](https://ficheros-2013.s3.amazonaws.com/04/11/Im_1_3_431024042_in1_21_42.pdf?AWSAccessKeyId=1V02D0W3KSR4KHZ90B82&Expires=1388300999&Signature=aT0DTF1YZZ5jzF1c5uTl3MoHB8E%3D), consulta: 11 de abril de 2014.

nombre lo indica, directamente al humano, por ejemplo en el patrimonio de las personas o en su salud. En otras palabras, el daño al medio ambiente es la causa del daño medioambiental directo al humano, el segundo es consecuencia del primero.

Ambas clases de daño medioambiental perjudican al hombre como parte de un sistema holístico que es el medio ambiente. La disociación en dos tipos de daño medioambiental no significa que siempre sean separables uno de otro.

Podemos esquematizar nuestras ideas de la siguiente forma:



\* Elaboración propia.

Enseguida expondremos las opiniones de algunos autores que sirven de respaldo a lo dicho por nosotros.

Ismael Miguel hace una distinción entre estos tipos de daño medioambiental, el daño al que hemos llamado indirecto al humano es identificado por este autor como el daño ambiental propiamente dicho, como sería la quema de un pastizal; en cambio el nombrado por nosotros como directo al humano podría consistir en las afecciones a las vías respiratorias a los vecinos de tal pastizal.<sup>33</sup>

García López hace mención de la distinción entre daño al ambiente y daño a través del medio ambiente y estima que los daños ambientales son autónomos y

---

<sup>33</sup> Ismael Miguel, José, *De la acción de amparo por responsabilidad ambiental y sus presupuestos de admisibilidad*, 49ª Ed., Argentina, Equipo Federal del Trabajo, 2009. [http://www.newsmatic.e-pol.com.ar/index.php?pub\\_id=99&sid=1174&aid=43407&eid=49&NombreSeccion=Notas%20de%20c%E1tedra%20universitaria&Accion=VerArticulo](http://www.newsmatic.e-pol.com.ar/index.php?pub_id=99&sid=1174&aid=43407&eid=49&NombreSeccion=Notas%20de%20c%E1tedra%20universitaria&Accion=VerArticulo), consulta: 15 de noviembre de 2010.

disímiles de los daños personales, de ahí que algunas veces se produce, en adición al daño al medio ambiente, lesiones a particulares.<sup>34</sup>

Casi siempre el daño al medio ambiente estará acompañado de daños civiles, denominados por González Márquez daños civiles por influjo medioambiental.<sup>35</sup>

González comenta que si observamos al medio ambiente como un bien jurídico diferente a los elementos que lo conforman y al Derecho Ambiental como la disciplina cuya misión es fijar los mecanismos necesarios para prevenir y reparar los daños al ambiente, entonces debemos considerar que el daño al ambiente es distinto del daño civil.<sup>36</sup>

Koolen va más allá y, aunque en un inicio manifiesta que la expresión daño ambiental tiene dos acepciones, termina por incluir una tercera.<sup>37</sup> Según el autor, el primer significado designa un cambio indeseable del medio ambiente, tal es el caso de la contaminación atmosférica. El segundo sentido designa además las consecuencias que el cambio enunciado provoca en la salud y en los bienes de las personas, como sería en el mismo supuesto de la contaminación de la atmósfera las repercusiones de ésta en la salud de ciertas personas o en sus bienes.<sup>38</sup> Agrega Koolen que en un desarrollo más moderno del Derecho Ambiental se abarca en el daño ambiental cualquier lesión al derecho subjetivo que tienen las personas de gozar y aprovechar un medio ambiente adecuado, tal

---

<sup>34</sup> García López, Tania, "El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público. Una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. VII, 2007, pp. 487 y 482. <http://biblio.juridicas.unam.mx/estrev/pdf/derint/cont/7/cmt/cmt13.pdf>, consulta: 20 de abril de 2014.

<sup>35</sup> González Márquez, José Juan, *Op. Cit.*, p. 26.

<sup>36</sup> González, José Juan, "Daño ambiental y Derecho. El surgimiento del Derecho Ambiental", *Alegatos*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, núm. 50, 2012. [http://ezproxy.udem.edu.mx:2063/vid/ambiental-derecho-surgimiento-397814266?ix\\_resultado=2.0&query\[q\]=da%C3%B1o+ambiental+y+derecho](http://ezproxy.udem.edu.mx:2063/vid/ambiental-derecho-surgimiento-397814266?ix_resultado=2.0&query[q]=da%C3%B1o+ambiental+y+derecho), consulta: 14 de mayo de 2014.

<sup>37</sup> Esta clasificación tripartita podría sintetizarse en dos tipos de daño, es decir, el tercero puede abarcarse en el primero.

<sup>38</sup> Koolen, Ricardo, "La responsabilidad por daños ambientales", *La responsabilidad por el daño ambiental en América Latina*. <http://www.pnuma.org/deramb/pdf/La%20Responsabilidad%2012.pdf>, consulta: 14 de mayo de 2014.

lesión sería la consecuencia de la agresión al medio ambiente, con independencia de los efectos concretos que ésta genere en la salud y bienes de las personas.<sup>39</sup>

Pero, ¿realmente tiene trascendencia hacer esta distinción que nosotros hemos identificado en este apartado de nuestra tesis? Pensamos que sí, pues es evidente que se trata de cuestiones diferentes aunque con una estrecha relación.

De la Puente Brunke nos hace saber que el daño al medio ambiente, independiente del daño a las personas a la propiedad, es un daño muy singular, tiene por lo general naturaleza incierta, es un evento continuado, mutante, diseminado, que puede ser permanente y progresivo.<sup>40</sup>

Ejemplo de las consecuencias inadecuadas de no diferenciar entre ambos tipos de daño es el que se observa en el caso ecuatoriano de Leonardo Cabezas Miranda vs. Alberta Energy LTD en el que la exCorte Suprema de Justicia de Ecuador confundió dichas clases daño y ordenó el pago de daños y perjuicios a un particular por daño al medio ambiente.<sup>41</sup>

Precisamente la falta de un distingo ha dado lugar a que el daño al medio ambiente no siempre se haya regulado de forma autónoma y se haya intentado obtener la reparación de este tipo de daño a través de la vía civil.

Después de hacer un análisis, González Márquez asevera que en la mayoría de los sistemas jurídicos de Latinoamérica, se igualan el daño ambiental y el daño a los elementos que integran al medio ambiente, lo que inapropiadamente tiene por consecuencia la pretensión de la aplicación del Derecho Civil.<sup>42</sup>

---

<sup>39</sup> *Ídem.*

<sup>40</sup> De la Puente Brunke, Lorenzo, *Op. Cit.*, p. 139.

<sup>41</sup> Juicio 53-2007 recurso de casación, Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia de Ecuador, 31 de octubre de 2007.

Cit. por Bedón Garzón, René, "Aspectos procesales relativos al daño ambiental en el Ecuador", *Ius Humani. Revista de Derecho*, vol. 2, 2011, p. 36. [https://ficheros-2013.s3.amazonaws.com/02/18/lm\\_1\\_3\\_422560458\\_in1\\_01\\_33.pdf?AWSAccessKeyId=1V02D0W3KSR4KHZ90B82&Expires=1388192759&Signature=sw3VJjUOYKSxvbCRW%2BaVE%2FH1HmU%3D](https://ficheros-2013.s3.amazonaws.com/02/18/lm_1_3_422560458_in1_01_33.pdf?AWSAccessKeyId=1V02D0W3KSR4KHZ90B82&Expires=1388192759&Signature=sw3VJjUOYKSxvbCRW%2BaVE%2FH1HmU%3D), consulta: 12 de mayo de 2014.

<sup>42</sup> González Márquez, José Juan, *Op. Cit.*, pp. 27-28.

Carmona Lara explica que dentro del sistema jurídico mexicano existen normas que no deben ser consideradas parte del Derecho Ambiental puesto que no fueron diseñadas para solucionar problemas ambientales, como sucede con el régimen de responsabilidad que se origina en la teoría de las obligaciones y proviene de principios del Derecho Civil.<sup>43</sup>

El daño medioambiental integra un capítulo del Derecho de daños que quizás sea el más inquietante, progresista o renovador, además de indócil y resistente a encuadrarse en los presupuestos clásicos.<sup>44</sup>

González Márquez destaca que la reparación del daño al medio ambiente no siempre será posible a través del sistema propio del Derecho Civil, por los siguientes motivos:

1) La mayoría de los daños que tienen esa característica no pueden ser imputados a un solo individuo sino a la sumatoria de varias conductas contaminantes imputables, normalmente, a varios; 2) Los daños al ambiente pueden afectar individualmente la esfera de interés de un individuo, pero sus efectos sobre el patrimonio colectivo son de mayor relevancia; 3) En la medida en que el ambiente no es apropiable resulta difícil determinar a quien (*sic*) corresponde el derecho a demandar la reparación; 4) El carácter colectivo del daño ambiental complica todavía más la difícil tarea de establecer el vínculo causal exigido por los sistemas de responsabilidad civil; 5) El carácter incierto del daño ambiental pone en tela de juicio las reglas tradicionales sobre prescripción de la acción; 6) Aceptando que la restauración del estado previo al daño es la única forma de reparación a la que debe aspirar el derecho ambiental, no existen aún reglas para determinar cuándo el ambiente dañado ha sido restaurado; y 7) Cuando la reparación in natura no es posible, resulta muy difícil determinar el valor del bien dañado y con ello el monto de la indemnización.<sup>45</sup>

En el mismo sentido, Urquieta Cárdenas<sup>46</sup> subraya la pertinencia de señalar legislativamente los márgenes y características esenciales del daño ambiental a fin de distinguirlo de las categorías tradicionales de la responsabilidad civil

---

<sup>43</sup> Carmona Lara, María del Carmen, *Op. Cit.*, p. 55. Antes de la entrada en vigor de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

<sup>44</sup> Mosset Iturraspe, Jorge, Hutchinson *et al.*, *Op. Cit.*, p. 9.

<sup>45</sup> González Márquez, José Juan, *Op. Cit.*, p. 95.

<sup>46</sup> Urquieta Cárdenas, Marcelo Javier, *El daño ambiental: los alcances de la voz significativo en su configuración*, Chile, Universidad Austral de Chile, 2010, p. 18. <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2010/fju.79d/doc/fju.79d.pdf>, consulta: 12 de mayo de 2014.



extracontractual,<sup>47</sup> pues la responsabilidad por daño ambiental cuenta con particularidades que divergen del régimen común.

Explica Álvarez Lata que el daño al que llamamos daño medioambiental directo al humano, al que la autora denomina daño ambiental tradicional, puede proyectarse como daño patrimonial cuando la lesión afecte los derechos o intereses patrimoniales del afectado y ejemplifica del siguiente modo:

(...) emanaciones de sustancias contaminantes que provocan daños en los predios vecinos a una central térmica (...); o que producen pérdidas en las plantaciones de cítricos de la finca vecina a la fábrica contaminante (...); muerte de cabezas de ganado por intoxicación a causa de vertido de sustancias contaminantes (...); daños en las fincas agrícolas debido a emanaciones contaminantes (...); daños en viviendas a causa de subsidencia minera (...); daños en piscifactoría debido al recalentamiento de las aguas que implica la muerte de los alevines de trucha (...); daños que suponen la pérdida de valor de los terrenos y de los inmuebles por la contaminación o por el empeoramiento de las condiciones ambientales que los rodean (...); o de los pastos por contaminación de flúor (...).

Este daño patrimonial alcanza al daño emergente —v.gr. perjuicio en las tierras, viviendas, muerte de animales, etc.— y al lucro cesante —v.gr., pérdida de las próximas cosechas, etc. (...).<sup>48</sup>

Agrega Álvarez Lata<sup>49</sup> que dicho daño medioambiental directo al humano puede ser extrapatrimonial: daño corporal<sup>50</sup> y daño moral aunque, como señala Bedón Garza, no hay homogeneidad en la doctrina acerca de si el daño medioambiental abarca o no al daño patrimonial<sup>51</sup> y si incluye el daño moral.<sup>52</sup>

Posteriormente haremos referencia a la clasificación de los daños en patrimoniales y extrapatrimoniales.

No profundizaremos en la discusión que se vislumbra en las citas anteriores sobre si el proceso civil es pertinente para la reparación del daño medioambiental pues no es el problema a resolver en esta tesis, pero sí afirmaremos que el daño al medio ambiente no es un daño civil por lo que debe contar con una regulación

---

<sup>47</sup> Esto porque en Chile el daño medioambiental genera responsabilidad civil extracontractual conforme a la Ley núm. 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

<sup>48</sup> Álvarez Lata, Natalia, *Op. Cit.*

<sup>49</sup> *Ídem.*

<sup>50</sup> El daño corporal se refiere a las afectaciones al cuerpo de la persona, tanto físico como psiquiátrico.

<sup>51</sup> Posteriormente haremos referencia a la clasificación de los daños en patrimoniales y extrapatrimoniales.

<sup>52</sup> Bedón Garzón, René, *Op. Cit.*

autónoma y tema separado es el del daño medioambiental directo al humano. Aseveramos que el Derecho Ambiental es una disciplina cambiante, multidisciplinaria, especializada, sistemática, compleja y que, por tanto, requiere un tratamiento *sui géneris*.

En nuestra Ley Federal de Responsabilidad Ambiental se regula de forma autónoma la responsabilidad ambiental, es decir, la que se genera por haber causado un daño al medio ambiente en sí mismo. Dicho de otro modo, se reconoce la independencia del daño al medio ambiente del daño patrimonial de los propietarios de elementos medioambientales; esto resulta claro en el tercer párrafo del artículo 1º de la ley citada:

1. (...) El régimen de responsabilidad ambiental reconoce que el daño ocasionado al ambiente es independiente del daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y recursos naturales. Reconoce que el desarrollo nacional sustentable debe considerar los valores económicos, sociales y ambientales.

Opinamos que también debería establecerse expresamente la autonomía del daño al medio ambiente respecto al daño a la salud.

En la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental se indica que “la reparación del daño ambiental no puede ser abordada por el sistema de responsabilidad civil ordinario, que resulta para ello ineficaz e insuficiente”,<sup>53</sup> con lo que coincidimos ya que los conflictos sobre responsabilidad ambiental incluyen intereses globales y no sólo privados como ya lo habíamos afirmado.

## B. EL DAÑO AL MEDIO AMBIENTE

Hemos diferenciado el daño al medio ambiente y el daño medioambiental directo al humano y hemos dejado claro que aquél es al que se refiere la presente

---

<sup>53</sup> *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, p. 4.  
[http://www.diputados.gob.mx/documentos/medio\\_ambiente/minutas/MIN21,6158.pdf](http://www.diputados.gob.mx/documentos/medio_ambiente/minutas/MIN21,6158.pdf), consulta: 27 de septiembre de 2013.

tesis; por lo que esta sección estará destinada a esclarecer la noción y elementos del mismo.

## 1. Noción del daño al medio ambiente

Aunado a que el concepto de medio ambiente es huidizo, también lo es fijar cuándo se le daña; enseguida haremos un esfuerzo por hacer una aproximación a la determinación de dicho daño; primero hablaremos del daño en general.

De acuerdo a la Real Academia Española, dañar significa “Causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia”.<sup>54</sup>

Si bien los romanos no precisaron un concepto de daño en su legislación, sí lograron formular el principio general *alterum non laedere* (no dañar a los demás),<sup>55</sup> aunque es excesivamente general para regular la responsabilidad.<sup>56</sup>

Según el artículo 2108 de nuestro Código Civil Federal, el daño es “(...) la pérdida (*sic*) o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”, y conforme al numeral 2110 el daño debe ser “(...) consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que hayan causado o que necesariamente deban causarse”.

Existen diversas formas de clasificar los daños, una de ellas consiste en dividirlos en patrimoniales y extrapatrimoniales. Morales Godo<sup>57</sup> indica que la

---

<sup>54</sup> Real Academia Española, *Op. Cit.*

<sup>55</sup> Véanse García Mendieta, Carmen, *La obligación de reparar el daño moral a través del tiempo*, p. 233. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/700/17.pdf>, consulta: 10 de junio de 2014 y Digesto 1, 1, 10.

<sup>56</sup> Barros Brourie, Enrique, *Tratado de responsabilidad extracontractual*, Chile, Ed. Jurídica de Chile, 2010, p. 16. <http://ezproxy.udem.edu.mx:2063/source/tratado-responsabilidad-extracontractual-5748>, consulta: 10 de junio de 2014.

<sup>57</sup> Morales Godo, Juan, *Instituciones del Derecho Civil*, Perú, Palestra Editores, 2009, p. 451. <https://ficheros->

clasificación tradicional del daño gira en torno al patrimonio;<sup>58</sup> por tanto, el daño será patrimonial si causa un perjuicio al patrimonio o economía de la persona y será extrapatrimonial si no repercute en el patrimonio o economía de la persona.

“Son *daños patrimoniales* aquellos que afectan bienes que tienen un significado económico, que se expresa en un valor de cambio. (...)”, indica Barros Brourie.

El daño al que hacen referencia los artículos de la legislación civil que acabamos de citar es de tipo patrimonial.

Como sabemos, existen también daños no patrimoniales. Barros Brourie expresa que en el *Common Law* se habla genéricamente de daño no pecuniario, o bien, de *pain and suffering* y *lost of amenities*; en el Derecho alemán encontramos el daño por dolor o *Schmerzensgeld*, que es llamado así porque tiene su origen en la reparación que se reconocía a los torturados de forma injusta. Además en la doctrina se mencionan el daño ideal, el cual afecta bienes sin valor patrimonial, tales como el equilibrio espiritual, la ausencia de dolor y la alegría de vivir. En el Derecho de la responsabilidad se hace referencia al daño moral en oposición al daño económico o patrimonial.<sup>59</sup>

Además de la definición de daño prevista en nuestro Código Civil Federal, éste regula la reparación del daño moral, que es extrapatrimonial, y lo define de la siguiente manera:

1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. (...).

Con relación a lo dicho, es obvio que el daño al medio ambiente no está incluido en las definiciones de daño y de daño moral del Código Civil Federal.

---

2012.s3.amazonaws.com/05/31/lm\_1\_3\_375859642\_in1\_448\_471.pdf?AWSAccessKeyId=1V02D0W3KSR4KHZ90B82&Expires=1388263859&Signature=K8k8EwgofZ%2Bl3gcoU6eb9fjUqms%3D, consulta: 10 de junio de 2014.

<sup>58</sup> El patrimonio de una persona es la suma de bienes, derechos, deudas y obligaciones que son susceptibles de apropiación y de una valoración pecuniaria.

<sup>59</sup> Barros Brourie, Enrique, *Op. Cit.*, p. 288.

No se trata de un daño en el sentido del artículo 2108 de este Código pues no constituye una pérdida o menoscabo patrimonial.

Tampoco puede encuadrarse el daño al medio ambiente en el concepto de daño moral del Código Civil Federal porque éste no alude a la calidad de vida o a vivir en un medio ambiente adecuado. No obstante, Barros Brourie<sup>60</sup> explica que la doctrina sí ha entendido al daño moral en términos amplios, incluyendo las afectaciones a todos los intereses no patrimoniales.<sup>61</sup> Los detractores acerca de considerar que el daño moral puede incluir un deterioro ambiental argumentan las mismas objeciones que se han objetado contra el daño moral en general.<sup>62</sup>

El que digamos que el daño al medio ambiente no representa una pérdida o menoscabo patrimonial no significa que no puede ser valorado en dinero, pero puntualizamos que es sumamente difícil su cuantificación y valoración pues el medio ambiente no es un bien propiamente económico: ¿cuánto vale el medio ambiente?

Resulta complicada la cuantificación del daño al medio ambiente, por diversas razones, tales como: la complejidad de determinar el daño causado y el daño evolutivo,<sup>63</sup> la inexistencia de una valuación en el mercado de muchos de los elementos que conforman el medio ambiente considerando que algunos son bienes inconmensurables como el sonido y el aire,<sup>64</sup> la progresividad de este tipo de daño que no es estático sino que avanza en el tiempo y el espacio en ocasiones de forma rápida y e inapreciable en un principio. Es complicado determinar cuándo y dónde terminan los efectos del daño ambiental.<sup>65</sup>

García López explica que para apreciar económicamente el daño ambiental se requiere considerar los valores de uso de ese bien y otros valores, tales como

---

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 232.

<sup>61</sup> Aunque Bedón Garza, antes citado, manifestaba que al respecto no hay unanimidad en la doctrina.

<sup>62</sup> Véase Peña Chacón, Mario, "Daño responsabilidad y reparación ambiental". [http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10\\_penachacon03.pdf](http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf), consulta: 17 de septiembre de 2013.

<sup>63</sup> El daño evolutivo es el que se producirá en el futuro como continuación del daño ya generado.

<sup>64</sup> Véase Urquieta Cárdenas, Marcelo Javier, *Op. Cit.* 2010, p. 19.

<sup>65</sup> Esto tiene implicaciones importantes en cuestiones procesales como en la prescripción y la competencia por territorio.

valores estéticos o de recreación y valores inherentes, verbigracia fuentes de protección para evitar el calentamiento global.<sup>66</sup>

Algunos de los elementos que conforman el medio ambiente pueden ser catalogados como *res communes omnium*, los cuales son las cosas que pertenecen a la humanidad y no son susceptibles de apropiación:

“Thing of the (entire) community.”(1) The common heritage of all humankind, not subject to the appropriation by or sovereignty (...).<sup>67</sup>

El concepto de medio ambiente dependerá de cada sociedad, como lo mencionaba Lezama cuando antes lo citamos. En esa misma línea, adecuadamente comenta Cafferatta,<sup>68</sup> que debe tomarse en cuenta que el concepto de daño ambiental se altera en función de la noción que se tenga y adopte sobre qué es el medio ambiente. Si se sigue un concepto limitado, como el que iguala al ambiente con el patrimonio natural, la noción de daño al ambiente será también restringida; por el contrario, si el concepto de medio ambiente es extensa, como en el que se comprende el paisaje o los bienes culturales, el deterioro de éstos estará incluido en la noción de daño al medio ambiente.

Por consiguiente, nuevamente nos toparemos con una falta de congruencia en las diversas concepciones acerca de qué es el daño al medio ambiente.

En México hallamos en nuestro orden jurídico algunos conceptos con relación a ello.

El Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, antes de la entrada en vigor de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ya incluía en su artículo 3º una definición de daño ambiental:

---

<sup>66</sup> García López, Tania, *Op. Cit.*, p. 487.

<sup>67</sup> Fellmeth, Aaron X. y Horwitz, Maurice, *Guide to Latin in International Law*, E.U.A., Oxford University Press, 2011.  
<http://www.oxfordreference.com/view/10.1093/acref/9780195369380.001.0001/acref-9780195369380-e-1816>, consulta: 14 de mayo de 2014.

<sup>68</sup> Cafferatta, Néstor, “La responsabilidad por daño ambiental”, *Programa Regional de Capacitación en Derecho y Políticas Ambientales*, p. 88.  
<http://www.pnuma.org/gobernanza/documentos/VIProgramaRegional/3%20BASES%20DERECHO%20AMB/10%20Cafferatta%20Resp%20por%20dano%20amb.pdf>, consulta: 14 de abril de 2014.

3.- (...) III.- Daño ambiental: Es el que ocurre sobre algún elemento ambiental a consecuencia de un impacto ambiental adverso;

Si consideramos que para nosotros el ser humano es un elemento del medio ambiente, la definición del daño al ambiental del reglamento en cuestión no distingue entre los dos tipos de daño medioambiental que precedentemente identificamos.

Dicho reglamento además define el daño a los ecosistemas y el daño grave al ecosistema.

3.- (...) IV.- Daño a los ecosistemas: Es el resultado de uno o más impactos ambientales sobre uno o varios elementos ambientales o procesos del ecosistema que desencadenan un equilibrio ecológico;

V.- Daño grave al ecosistema: Es aquel que propicia la pérdida de uno o varios elementos ambientales, que afecta la estructura o función, o que modifica las tendencias evolutivas o sucesionales del ecosistema; (...).

Con lo precedente se confirma que en el Derecho mexicano el medio ambiente es más amplio que el ecosistema.

Conforme a la disposición citada, el daño ambiental es inclusivo del daño al ecosistema y éste del daño grave al ecosistema. Podemos mostrarlo de la siguiente forma:



\* Elaboración propia.

Como vimos, en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental se establece como causa del daño ambiental un impacto ambiental adverso, éste es

definido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en la fracción XX del numeral 3 como la “Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o la naturaleza”.

La mayor parte de la doctrina entiende por la evaluación o estudio del impacto ambiental un proceso mediante el cual una acción aprobada por la autoridad pública, misma que puede generar efectos colaterales significativos para el medio ambiente. Esta acción se somete a una evaluación sistemática para que la autoridad conceda o no una autorización.<sup>69</sup>

En la sección V, del capítulo IV del título primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se regula la evaluación del impacto ambiental. El artículo 28 de dicha ley establece:

28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. (...)

A grandes rasgos, el procedimiento de evaluación del impacto ambiental consiste en examinar un proyecto de obras o actividades mediante el que se causará un daño al medio ambiente y las posibles afectaciones, así como las medidas de compensación y remediación que deberán llevarse a cabo. Al final la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales puede otorgar una autorización, autorización condicionada o negativa al proyecto en cuestión.

A pesar de que el reglamento citado es claro en cuanto a la causa del daño ambiental, no lo es respecto al efecto del mismo, o sea, la causa es un impacto ambiental adverso pero no se aclara cuál sería la consecuencia.

El Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental tampoco apunta si el

---

<sup>69</sup> Ghersi (Director), *Derecho y reparación de daños*, Buenos Aires, Universidad, 1998, vol. 3, p. 121.



daño debe originarse directamente por el impacto ambiental o si puede ser indirecto. Atendiendo al principio que reza “si la ley no distingue, el intérprete no debe hacerlo”, el daño puede ser un menoscabo producido directa o indirectamente por un impacto ambiental, conforme a la disposición en comento.

Si pensamos en que este reglamento busca lograr un desarrollo sostenible, no tendría por qué dársele una interpretación distinta a la señalada.<sup>70</sup>

Según Barros Brourie, en la medida en la que un daño es mediato o indirecto, en su producción intervendrán causas adicionales a la del daño demandado. Usualmente la existencia de otras causas no será un impedimento para atribuir responsabilidad al que generó el daño. No obstante, es necesario que el Derecho limite los daños mediatos por los que no habrá responsabilidad, porque sería irrazonable considerar que una remota consecuencia dañina sea imputada al hecho inicial demandado.<sup>71</sup>

La duda acerca si el daño al medio ambiente deber ser inmediato o no, no existe en la nueva Ley Federal de Responsabilidad Ambiental pues es claro que el daño puede ser directo o indirecto de acuerdo a los artículos 10 y 12:

10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable (...).

12.- Será objetiva la responsabilidad ambiental, cuando los daños ocasionados al ambiente devengan directa o indirectamente de (...).

Se menciona en la iniciativa de esta ley lo siguiente:

No reconocer los daños indirectos representaría un esfuerzo legislativo inútil. (...) Sin el reconocimiento de los daños indirectos, un campesino que cultiva alimentos en tierras contaminadas por residuos de aguas desechadas por un tercero, tendría que responder por los daños ocasionados a las personas que consumen dichos productos, aún y cuando no fuese responsable de dicha contaminación.<sup>72</sup>

---

<sup>70</sup> Juárez Palacios, Ricardo, “Veinticinco años de aplicación de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental: logros, retrocesos y perspectivas”, *Derecho ambiental y ecología*, México, pp. 37-38.  
[http://www.ceja.org.mx/IMG/Veinticinco\\_Anos\\_de\\_Aplicacion\\_de\\_la\\_LGEEPA.pdf](http://www.ceja.org.mx/IMG/Veinticinco_Anos_de_Aplicacion_de_la_LGEEPA.pdf), consulta: 14 de mayo de 2014.

<sup>71</sup> Barros Brourie, Enrique, *Op. Cit.*, p. 236.

<sup>72</sup> *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, *Op. Cit.*, pp. 15-16.

Ahora bien, ¿cómo define la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental al daño al ambiente?, lo hace del modo siguiente:

2.- (...) III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

Por cierto, es la primera vez que se establece una definición de daño al ambiente propiamente dicho en la legislación mexicana.<sup>73</sup>

A continuación examinaremos el concepto anterior.

De acuerdo a este concepto de reciente aparición, el daño al medio ambiente puede consistir en una pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables.

Pérdida es la “Carencia, privación de lo que se poseía”<sup>74</sup> o el “Daño o menoscabo que se recibe en algo”.<sup>75</sup>

Cambiar significa “Convertir o mudar algo en otra cosa, frecuentemente su contraria”.<sup>76</sup>

Deteriorar quiere decir “Estropear, menoscabar, poner en inferior condición algo”.<sup>77</sup>

Menoscabar es “Disminuir algo, quitándole una parte, acortarlo, reducirlo”.<sup>78</sup>

Afectar quiere decir “Menoscabar, perjudicar, influir desfavorablemente”.<sup>79</sup>

Modificar es “Transformar o cambiar algo mudando alguno de sus accidentes”.<sup>80</sup>

---

<sup>73</sup> Véase *Ibidem*, p. 14.

<sup>74</sup> Real Academia Española, *Op. Cit.*

<sup>75</sup> *Ídem.*

<sup>76</sup> *Ídem.*

<sup>77</sup> *Ídem.*

<sup>78</sup> *Ídem.*

<sup>79</sup> *Ídem.*

Algunos de los términos anteriores son sinónimos: pérdida tiene igual significado que daño y menoscabo, deterioro y menoscabo quieren decir lo mismo, afectación y menoscabo son sinónimos, modificación y cambio tienen similar significado.

No todo cambio o modificación ocasiona un daño, inclusive el medio ambiente está en un constante cambio ya que es eminentemente dinámico, entonces hay que precisar que lo que aquí interesa es una modificación adversa.

Si observamos las definiciones de pérdida y menoscabo, vemos que se trata de modificaciones adversas; por consiguiente, la definición legal transcrita podría reducirse y únicamente hacer alusión a una modificación adversa. En otras palabras, se pueden eliminar los términos pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, y afectación.

En cuanto al adjetivo de mensurable, esto significa que es medible.<sup>81</sup> Por tanto, el concepto de esta ley no logra esquivar la complejidad de la cuantificación y valoración del daño al medio ambiente.

Es acertado que el concepto de daño al ambiente de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental se refiera a los hábitats puesto que, como se ha antedicho, nosotros tenemos una concepción extensiva del medio ambiente.

Hábitat es el “Lugar de condiciones apropiadas para que viva un organismo, especie o comunidad animal o vegetal”.<sup>82</sup>

Es acertado que el concepto de daño al ambiente de la ley en comento haga referencia a los beneficios que derivan del medio ambiente adecuado, es decir, de los servicios ambientales, los cuales, conforme a la fracción XXXVI del artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se definen como:

---

<sup>80</sup> *Ídem.*

<sup>81</sup> *Ídem.*

<sup>82</sup> *Ídem.*

3.- (...) XXXVI.- Servicios ambientales: los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para que proporcionen beneficios al ser humano; (...).

No nos parece adecuada la redacción de la fracción III del artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, o sea, la disposición en la que se define el daño al ambiente que ya transcribimos, cuando indica “(...) de las relaciones que se dan entre éstos (...)” porque puede interpretarse que la palabra “éstos” es relativa a los elementos y recursos naturales exclusivamente, cuando el medio ambiente no sólo se conforma por dichos elementos y recursos. Sin embargo, esta interpretación sería literal; mientras que si se realiza una interpretación sistemática, en la que es obvio que en nuestro sistema jurídico se ha pensado en un concepto amplio del medio ambiente, sabremos que en el daño al ambiente deberán tomarse en cuenta las relaciones de interacción entre todos los elementos medioambientales.

Por otro lado, de acuerdo al artículo 2110 del Código Civil Federal antes citado, el daño civil puede ser el que ya se ha causado o el que necesariamente deba causarse. En nuestra legislación ambiental no se precisa si está incluido el daño futuro que inevitablemente tendrá lugar.

Urquieta destaca la relevancia jurídica con la que el daño ambiental debe contar: se requiere de certidumbre, es decir, que el daño referido sea real y efectivo, y no que se trate de un daño eventual e hipotético.<sup>83</sup>

Explica Urquieta que el daño futuro tendrá relevancia jurídica cuando se realizará por una prolongación o continuación del estado actual de las cosas o porque es inevitable.<sup>84</sup>

Barros Brourie anota que es más complejo mostrar que es cierto un daño futuro que un daño actual, debido a que involucra una cierta contingencia empero,

---

<sup>83</sup> Urquieta Cárdenas, Marcelo Javier, *Op. Cit.*, p. 19.

<sup>84</sup> *Ibidem*, pp. 19-20.

en el Derecho chileno, se da por satisfecho el requerimiento de certidumbre si hay una probabilidad suficiente de que el daño vaya a generarse.<sup>85</sup>

A continuación daremos a conocer el concepto de daño al medio ambiente que hemos localizado en otros países:

En Chile, el inciso e) del artículo 2 de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente define al daño ambiental como “(...) toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes (...)”.

El que la ley chilena mencione que el daño ambiental ha de ser significativo hace que nos preguntemos ¿cuál será el alcance de este vocablo?

Según la Real Academia Española, significativo quiere decir “Que tiene importancia por representar o significar algo”.<sup>86</sup> El juzgador deberá interpretar qué alcance tendrá la expresión “significativo” en caso de daño al medio ambiente.

Urquieta concluye que no hay un único camino para diseñar una vía de interpretación de la expresión “significativo” aunque estima que los principios del Derecho Medioambiental ofrecen ideas relevantes para resolver esto.<sup>87</sup>

El artículo 5 de la Ley General del Ambiente y de los Recursos Naturales nicaragüense especifica que el daño ambiental es “(...) Toda pérdida, disminución, deterioro o perjuicio que se ocasione al ambiente o a uno o más de sus componentes. (...)”.

El artículo 27 de la Ley 25.675 General del Ambiente argentina conceptúa al daño ambiental como “(...) toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los sistemas, o los bienes o valores colectivos”.

---

<sup>85</sup> Barros Brourie, Enrique, *Op. Cit.*, pp. 237-238.

<sup>86</sup> Real Academia Española, *Op. Cit.*.

<sup>87</sup> Urquieta Cárdenas, Marcelo Javier, *Op. Cit.*, p. 29.

El numeral 3, inciso II de la Ley brasileña 6938/81 dispone que la degradación ambiental es la alteración adversa de las características del medio ambiente, la polución como la degradación de la calidad ambiental resultante de actividades que directa o indirectamente perjudiquen a la salud, a la seguridad o al bienestar de la población, que creen condiciones adversas a las actividades sociales y económicas, que afecten desfavorablemente a la biótica, a las condiciones estéticas o sanitarias del medio ambiente o que produzcan materias o energía en desacuerdo con los patrones ambientalmente establecidos.

En Cuba la Ley 81 del Medio Ambiente, en su artículo 8, define al daño ambiental como “(...) toda pérdida, disminución, deterioro o menoscabo significativo, inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes, que se produce contraviniendo una norma o disposición jurídica (...)”.

Entonces, los conceptos de las legislaciones chilena y nicaragüense se refieren al daño producido al ambiente y sus componentes sin incluir mayor detalle, mientras que en Argentina la ley es más específica y llama la atención que hace alusión a los valores y la legislación ambiental brasileña es todavía más pormenorizada.

En los conceptos de estos países no se describe si un requisito es que se haya contravenido una disposición jurídica, en cambio en Cuba es claro que se incluye como un requerimiento en la definición correspondiente.

En las legislaciones citadas no queda manifiesta la distinción entre el daño al medio ambiente y el daño medioambiental directo al ser humano.

Para nosotros el daño al medio ambiente es la modificación adversa de alguno de los elementos, o la relación entre ellos, del sistema medioambiental. El daño al medio ambiente es indirecto al ser humano y se distingue del daño que se causa a éste a través del medio ambiente.<sup>88</sup>

---

<sup>88</sup> Esto en el sentido de la clasificación del daño ambiental que antes expusimos.

¿Por qué estimamos que con que se afecte tan sólo uno de los componentes del medio ambiente ya habría un daño medioambiental? Porque el medio ambiente debe ser observado holísticamente, es un sistema en el que el daño a cualquiera de sus elementos tendrá un “efecto dominó” en otros de sus componentes o en el engranaje que hay entre ellos.

## 2. Elementos del daño al medio ambiente

Una vez que hemos expresado una noción del daño al medio ambiente, procedemos a precisar sus elementos. Los dividiremos en objetivos y subjetivos.

Iniciaremos estudiando los elementos objetivos, entre los cuales deberá necesariamente existir un nexo causal.

En el comienzo del apartado anterior, hicimos referencia al daño en general y para ello recurrimos al Código Civil Federal del que se deduce que los elementos objetivos del daño definido en la legislación civil mexicana son:

- 1) Causa: incumplimiento de una obligación.<sup>89</sup>
- 2) Efecto: pérdida o menoscabo patrimonial.

Si bien dijimos que la causa del daño patrimonial civil es el incumplimiento de una obligación, no debemos olvidar que existe la llamada responsabilidad objetiva, a la que haremos alusión más adelante, la cual deriva del daño que se origina por el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas.

En cuanto al daño moral previsto en el Código Civil Federal, los elementos objetivos son:

---

<sup>89</sup> El incumplimiento es el hecho jurídico que consiste en la inejecución de una obligación existente, válida y exigible.

- 1) Causa: se sobreentiende que es el incumplimiento de una obligación.
- 2) Efecto: afectación de sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o consideración por los demás de una persona.

Luego de realizar la identificación de los elementos objetivos de los daños establecidos en la legislación civil, no queda duda que el daño al medio ambiente no puede ser considerado un daño civil.

Por otra parte, como hemos apuntado, en la legislación ambiental mexicana encontramos dos conceptos sobre este tema: el del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (daño ambiental) y el de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (daño al ambiente).

Por lo que toca a la definición del reglamento ambiental, los elementos objetivos son los sucesivos:

- 1) Causa: impacto ambiental adverso.
- 2) Efecto: daño sobre algún elemento ambiental.

En lo que concierne al concepto de daño al ambiente que señala la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, los elementos objetivos son los siguientes:

- 1) Causa: impacto ambiental adverso.<sup>90</sup>
- 2) Efecto: pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, ecosistemas, elementos y recursos naturales, condiciones (químicas, físicas o biológicas), de las relaciones de interacción dente los elementos y recursos naturales y de los servicios ambientales.

Ahora, según nuestro propio concepto de daño al medio ambiente, los elementos objetivos serán:

---

<sup>90</sup> Véase el artículo 6 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.



1) Causa: impacto ambiental.

2) Efecto: modificación adversa (que afecta indirectamente al ser humano) de los elementos del medio ambiente o de la relación entre ellos.

Por tanto, el elemento objetivo tocante a la causa es coincidente en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y en nuestra propuesta de concepto de daño al medio ambiente. Dicho de otro modo, desde estas tres perspectivas la raíz del daño es un impacto ambiental.

Es lógico que el impacto ambiental que genera un daño al ambiente ha de ser adverso, si fuera favorable no estaríamos hablando de un daño.

La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental dispone expresamente en su artículo 6 cuándo no se considerará que haya daño al medio ambiente por no tratarse de un impacto ambiental adverso:

6.- No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría,<sup>91</sup> previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,

II. No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las Leyes ambientales o las normas oficiales mexicanas.

La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad.

Explica Peña Chacón respecto al daño en comento que puede ser producido ya sea por un solo comportamiento o por un conjunto de conductas en varios puntos en el tiempo. El daño puede ser progresivo, continuado o incluso permanente.<sup>92</sup>

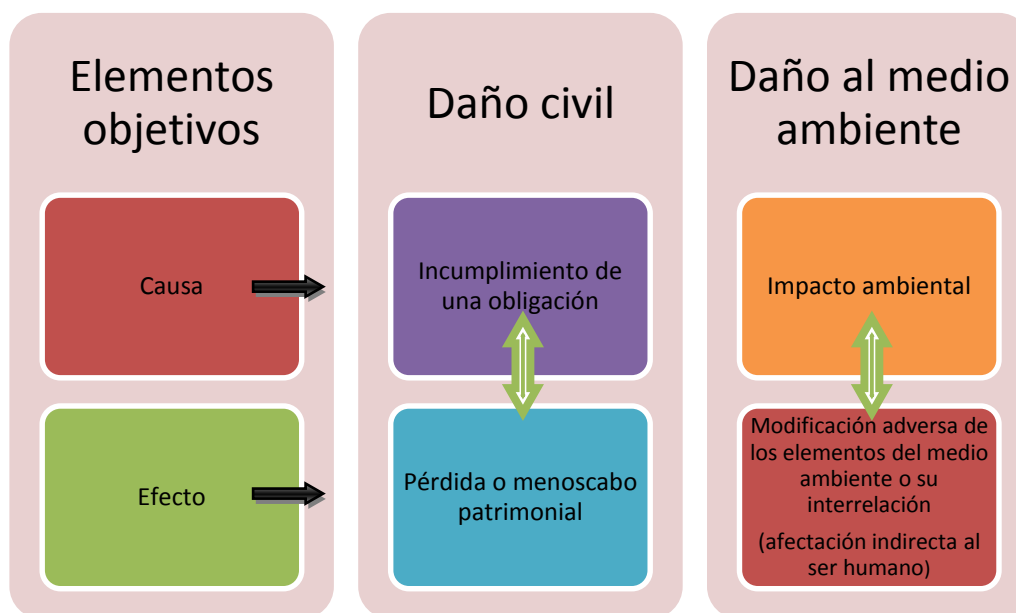
---

<sup>91</sup> Se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

<sup>92</sup> Peña Chacón, Mario, "Daño responsabilidad y reparación ambiental", *Op. Cit.*

Con relación al elemento objetivo concerniente al efecto, en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental no queda claro cuál debe ser la consecuencia para que se estime que hay un daño al medio ambiente. Por el contrario, tanto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y en nuestro concepto sobre daño al medio ambiente sí se ha puntualizado cuál será el efecto de tal daño.

A continuación presentamos un cuadro comparativo de los elementos objetivos del daño en materia civil y del daño al medio ambiente:



\* Elaboración propia.

En síntesis, la causa del daño al medio ambiente será un hecho dañoso y el efecto una modificación adversa.

En el proceso será complicado probar cada uno de los elementos objetivos:<sup>93</sup> “A menudo, las poluciones son difusas, lentas, imprecisas, y exigen para su comprobación pericias científicas complicadas y costosas”.<sup>94</sup>

<sup>93</sup> Más adelante citaremos el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, del cual se desprende que el juez puede actuar de oficio y allegarse de pruebas.

Adicionalmente habrá que probar el nexo causal entre tales elementos, el cual consiste en una relación entre el hecho que origina el daño al medio ambiente con la modificación adversa producida en el sistema medioambiental.

La Ley Federal de Responsabilidad establece acerca del nexo causal:

36.- (...) El nexo de causalidad entre el daño ocasionado y la conducta imputada al demandado debe probarse en la sustanciación del juicio. (...)

Como hace mención Parra Guzmán,<sup>95</sup> el nexo de causalidad o la causalidad analizada jurídicamente constituye un requisito imprescindible para la sentencia que condena a una indemnización, "(...) Requisito que, en cuanto a su comprobación, lo exige casi de manera matemática la jurisdicción".

Hay para quien el mayor obstáculo en esta temática es la comprobación de la relación de causalidad entre el hecho dañoso (causa) y el daño (efecto). El nexo puede ser tan indirecto que sea imposible establecerlo fehacientemente, lo que ocasiona que impida lograr la reparación reclamada, lo que se traduciría en una denegación de justicia.<sup>96</sup>

En Chile la responsabilidad del autor del daño ambiental se presume legalmente si existe una infracción a las normas respectivas, pero solamente habrá lugar a la indemnización si se acredita la relación de causa efecto entre tal infracción y el daño; esto de conformidad al artículo 52 de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

52.- Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias.

Con todo, sólo habrá lugar a la indemnización, en este evento, si se acreditare relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido.

---

<sup>94</sup> Ghersi (Director), *Op. Cit.*, p. 57.

<sup>95</sup> Parra-Guzmán, Mario, "Aspectos filosóficos del Derecho de Daños", *Revista Colombiana del Derecho de Daños*, Colombia, vol. 1, núm. 1, 2011, p. 9. [http://www.academia.edu/2076199/Aspectos\\_Filosoficos\\_del\\_Derecho\\_de\\_Danos](http://www.academia.edu/2076199/Aspectos_Filosoficos_del_Derecho_de_Danos), consulta: 25 de febrero de 2013.

<sup>96</sup> Véase Ghersi (Director), *Op. Cit.*, pp. 56-57.

En Argentina el juez puede hacer uso de pruebas indirectas de presunciones precisas y concordantes, pero esto trae consigo el riesgo de la arbitrariedad en el juzgamiento.<sup>97</sup> En la doctrina argentina se propone que la legislación permita la reparación del daño indirecto inclusive con simples presunciones “(...) pues la ecología enseña que seres y cosas forman un todo complejo, difícilmente escindible, y que el fenómeno de su interdependencia constituye una dimensión fundamental del universo”.<sup>98</sup>

La presunción de causalidad está prevista en la ley alemana *Unwelthg*, la cual establece con carácter general la presunción de responsabilidad en ciertos casos en favor del afectado.<sup>99</sup>

En respuesta a lo precedente surge la propuesta de Patti de invertir la carga de la prueba a fin de que el demandado esté obligado a probar que no ha producido el daño ambiental.<sup>100</sup> Atilio Franza manifiesta que la inversión de la carga de la prueba es común en el Derecho Ambiental argentino.<sup>101</sup>

Garzón Aragón es un poco más conservador que Patti y asevera que aunque el que afirma está obligado a probar, particularmente en las acciones colectivas en materia ambiental debe prevalecer dicho principio pero debe existir la excepción en el siguiente sentido:

(...) Esto no implica una reversión de la carga probatoria, sino una reversión de forma parcial, pues la colectividad actora o demandante sí se debe (*sic*) probar el daño sufrido y la conducta desplegada por el demandado, más (*sic*) no el nexo causal

---

<sup>97</sup> *Ibidem*, p. 57.

<sup>98</sup> Bustamante Alsina, Jorge, *Teoría general de la responsabilidad civil*, Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot Cit. por Ghersi (Director), *Op. Cit.*, p. 57.

<sup>99</sup> Mosset Iturraspe, Jorge *et al.*, *Daño ambiental*, t. 1, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1999 Cit. por *Ibidem*, p. 58.

<sup>100</sup> Patti, Salvatore, *La Tutela Giurisdizionale Civile dell' Ambiente dopo la Legge*, núm. 349/1986; Patti, Salvatore, *La Qualità della Vita e L' ambiente*, Milano, 1989 Cit. por Castañón del Valle, Manuel, *Valoración del daño ambiental*, México, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 2006, p. 41. [http://www.pnuma.org/deramb/documentos/Valoracion\\_Dano\\_Ambiental.pdf](http://www.pnuma.org/deramb/documentos/Valoracion_Dano_Ambiental.pdf), consulta: 24 de febrero de 2012.

<sup>101</sup> Atilio Franza, Jorge, *Op. Cit.*

entre estos, el cual, debe ser presumido legalmente, dadas las pruebas y los indicios existentes en el caso concreto.<sup>102</sup>

La autora recién citada<sup>103</sup> expone un ejemplo de lo anterior: una fábrica que emplea Benceno realiza emisiones a la atmósfera, lo que trae por consecuencia un daño grave al medio ambiente ya que contamina el aire con las partículas que quedan suspendidas, así como el suelo y el agua cuando caen tales partículas. Los demandantes logran probar que la fábrica utiliza Benceno, hace emisiones periódicas y que las partículas en cuestión caen y se quedan en el agua y el suelo; pero no tendrán que probar el nexo causal.<sup>104</sup>

En otro tenor, los elementos subjetivos son el causante y el afectado. Ambos pueden ser personas físicas o morales.<sup>105</sup>

Precisar los elementos subjetivos del daño ambiental, o sea, determinar quién causa el daño (sujeto activo) y quién es el afectado (sujeto pasivo) no es tarea fácil. Verbigracia, ¿cómo podríamos establecer quién causa el cambio climático o quién es afectado por la lluvia ácida?

Sin embargo, es necesario encontrar la vinculación entre el daño al medio ambiente y el sujeto causante porque, de lo contrario, se atribuiría a una persona el daño causado por otra persona o por la cosa de otro.<sup>106</sup>

Cordobera manifiesta que puede haber daños en los que en un grupo el sujeto responsable no se encuentre individualizado, es decir, que haya un grupo determinado pero el autor del daño sea indeterminado, o bien, que no sea posible ni determinar al grupo.<sup>107</sup> Las actividades colectivas originan daños que pueden

---

<sup>102</sup> Garzón Aragón, Úrsula, "Algunas cuestiones sobre las acciones colectivas en materia ambiental" en Revuelta Vaquero, Benjamín y López Ramos, Neófito (coordinadores), *Acciones colectivas. Un paso hacia la justicia ambiental*, México, Porrúa, 2012, pp. 150-151.

<sup>103</sup> Garzón Aragón, Úrsula, "Algunas cuestiones sobre las acciones colectivas en materia ambiental" en *Ibidem*, p. 151.

<sup>104</sup> La autora además incluye en el ejemplo expuesto cuestiones acerca del daño directo al humano.

<sup>105</sup> Recordemos que esta tesis se limita a conflictos entre particulares.

<sup>106</sup> Ghersi (Director), *Op. Cit.*, p. 56.

<sup>107</sup> Véase Cordobera Garrido, Lidia M., *Los daños colectivos y la reparación*, Buenos Aires, Universidad, 1993, p. 63.

llegar a ser más graves, pues la reunión de las personas multiplica su poder, eficacia y peligrosidad; además se pueden encubrir en el anonimato.<sup>108</sup>

Se señala en la doctrina<sup>109</sup> que una particularidad de la materia ambiental es la concurrencia de quehaceres y la diversidad de acciones que provienen de personas diferentes pero que confluyen en un resultado nocivo. A continuación se exponen algunos ejemplos en los que sin haber una actividad concertada hay autores plurales de hechos diferentes que apuntan a originar un mismo resultado:

El conjunto de industrias, ubicadas en una determinada zona, que concurren a la polución del ambiente, a través del material lanzado desde sus chimeneas; los varios establecimientos que arrojando desperdicios, deshechos, aguas servidas a un río, concluyen contaminando sus aguas; (...).<sup>110</sup>

Lo precedente trae consigo dificultades relativas a la regulación de una responsabilidad solidaria.

Castañón del Valle expone que por tal razón, existen sistemas que cuentan con un mecanismo de canalización de la responsabilidad donde hay una persona previamente determinada como responsable de los daños. Ejemplos de ello son:

- Los convenios sobre energía nuclear de París del 29 de julio de 1960 y de Viena del 21 de mayo de 1963, en los que el responsable es el explotador.
- El Convenio de Bruselas sobre hidrocarburos del 29 de noviembre de 1969 en el que el responsable es el propietario del barco.
- El Convenio de Ginebra sobre transporte de mercancías peligrosas del 10 de octubre de 1989 en el que la responsabilidad recae en el transportista (durante la carga y descarga), en el expedidor de la mercancía y en el destinatario de la mercancía.<sup>111</sup>

Ya hablamos sobre el causante del daño al medio ambiente, ahora nos referiremos al afectado por éste.

---

<sup>108</sup> *Ibidem*, p. 64.

<sup>109</sup> Mosset Iturraspe, Jorge *et al.*, *Op. Cit.*, p. 61.

<sup>110</sup> *Ídem*.

<sup>111</sup> Castañón del Valle, Manuel, *Op. Cit.*, p. 39.

El daño al medio ambiente puede ser calificado como global e incluso es posible que afecte a personas aún no concebidas (generaciones futuras).

Barros Brourie explica que aunque los afectados estén determinados y cada uno haya padecido un daño significativo, generalmente no existen incentivos bastantes para hacerlos valer de forma individual y por separado debido a los costos personales y económicos de promover una acción.<sup>112</sup>

El Derecho ha contrarrestado el problema mencionado. Barros Brourie nos da a conocer dos vías con las que ha respondido el Derecho:

1) La adoptada principalmente en Francia, en la que una persona jurídica representa corporativamente el interés que comparten sus asociados cuando media autorización legal para ello, verbigracia: un colegio profesional, una asociación, etcétera.

2) Las acciones de clase o acciones colectivas de origen norteamericano (*class actions*), en la que se facilitan los medios procesales para que muchas personas ejerzan una acción común para todos.<sup>113</sup>

Carmona Lara afirma que la reparación del daño al medio ambiente, que es un bien colectivo, no sólo puede exigirse por la vía tradicional, sino que todos los que son titulares del derecho pueden ejercerlo. “En realidad, tal y como se dijo con anterioridad es un concepto complejo que salvaguarda un interés colectivo; sin embargo, a nivel procesal hay mucho camino por recorrer.<sup>114</sup>

En México ya han sido introducidas las acciones colectivas. El 29 de julio de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición de un tercer párrafo al artículo 17 constitucional, el cual actualmente dispone:

17.- (...) El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos (...).

---

<sup>112</sup> Barros Brourie, Enrique, *Op. Cit.*, p. 243.

<sup>113</sup> *Ibidem*, pp. 243-244.

<sup>114</sup> Carmona Lara, María del Carmen, *Op. Cit.*, p. 62.

De suma importancia en materia ambiental resultó ser esta reforma,<sup>115</sup> pues se requieren procesos no individualistas para resolver los conflictos medioambientales.<sup>116</sup>

Como consecuencia de la reforma constitucional mencionada, el 30 de agosto de 2011 se adicionó el Libro Quinto titulado De las acciones colectivas al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Luego de haber propuesto una noción del daño al medio ambiente y haber analizado los elementos del mismo, se confirma que esta clase de daño tiene características propias. Como sostienen algunos autores,<sup>117</sup> en el Derecho Ambiental es difícil recaer en las clasificaciones tradicionales del daño: patrimonial o extrapatrimonial, cierto o incierto, actual o futuro, personal o ajeno.

Gherzi destaca algunos caracteres del daño en estudio:

a) *Suele exteriorizarse lentamente*, lo que le permite al responsable disfrutar de los beneficios que le produce causar ese daño hasta que el perjuicio se advierta, se reclame y se proceda a la ejecución de la sentencia favorable. Ello le da el tiempo de aprovechar la prescripción liberatoria, ausentarse, hacerse insolvente y aun desaparecer física o jurídicamente.

b) *Puede ser muy grande*, como lo evidenciaron los accidentes de Sellafield y Chernobyl, entre otros, lo que agrava el riesgo de la insolvencia del responsable.

c) *La reposición de las cosas al estado anterior* suele ser difícil, antieconómica o imposible. (...).<sup>118</sup>

En resumen, algunas peculiaridades que habitualmente se presentarán en el daño al medio ambiente radican en que es extrapatrimonial, incierto, expansivo en tiempo y en espacio muchas veces lentamente pero con efectos graves, difuso, de imposible o difícil restitución, de difícil comprobación, con consecuencias no sólo biológicas, físicas y químicas sino también sociales.

---

<sup>115</sup> La acción colectiva se define como un proceso en el que una persona o el representante de un grupo demanda derechos difusos, colectivos o de incidencia colectiva, cuya sentencia tendrá efectos para el grupo considerado como una unidad.

<sup>116</sup> Las acciones colectivas tienen su origen en el Derecho anglosajón, en el que son nombradas *class actions*. Por ejemplo, en Estados Unidos éstas se encuentran reguladas en la regla 23 de las *Federal Rules of Civil Procedure*.

<sup>117</sup> Mosset Iturraspe, Jorge *et al.*, *Op. Cit.*, p. 73 y Román, Álvaro, "El daño ambiental", *Iuris Dictio. Revista del Colegio de Jurisprudencia*, Ecuador, Universidad San Francisco de Quito, núm. 7, 2003, p. 106. [http://ezproxy.udem.edu.mx:2063/vid/ambiental-382222482?ix\\_resultado=3.0&query\[q\]=da%C3%B1o+ambiental](http://ezproxy.udem.edu.mx:2063/vid/ambiental-382222482?ix_resultado=3.0&query[q]=da%C3%B1o+ambiental), consulta: 14 de mayo de 2014.

<sup>118</sup> Gherzi (Director), *Op. Cit.*, p. 38.



## **CAPÍTULO II**

### **LA RESPONSABILIDAD POR DAÑO AL MEDIO AMBIENTE Y SU REPARACIÓN**

Una vez que hemos hecho alusión al daño al medio ambiente, es imprescindible no dejar a un lado las consecuencias que deberá tener la generación de un hecho dañoso, para ello habrá que estudiar los conceptos de responsabilidad y reparación.

En nuestro país ha habido importantes cambios en cuanto a la regulación de la responsabilidad ambiental de forma independiente, por lo que aquí tenemos una temática actual que merece ser abordada en nuestra tesis.

#### **A. LA RESPONSABILIDAD POR DAÑO AL MEDIO AMBIENTE**

En la presente sección iniciaremos estudiando las generalidades de la responsabilidad que se genera cuando se dañó el medio ambiente y después continuaremos con el estudio de este tópico en la nueva legislación que rige en México.

## 1. Aspectos generales

El daño es presupuesto de la responsabilidad.

Desde la antigüedad se ha considerado que quien produce un daño tiene deber de responder por su conducta. La forma en que se responda dependerá del tipo de sociedad ligada a un marco histórico concreto.<sup>119</sup>

En las comunidades primitivas el castigo era la venganza privada, luego la venganza de sangre (la venganza se transfería a la familia consanguínea), posteriormente la venganza divina (administrada por los sacerdotes) y finalmente la venganza estatal.<sup>120</sup>

Con relación a las leyes pre-hammurábicas, cabe destacar que 300 años antes de la imposición por Hammurabi de la Ley del Tali3n ya haba un ordenamiento legal en que el da1o se reparaba pecuniariamente: el C3digo de Ur-Nammu.<sup>121</sup> Con la aparici3n del C3digo de Hammurabi desaparece la compensaci3n pecuniaria e incorpora la mencionada Ley del Tali3n.<sup>122</sup>

Para los griegos haba responsabilidad contractual y extracontractual, y existía el deber de reparar el da1o ocasionado a otro, fuera en su persona, en su patrimonio o en su reputaci3n.<sup>123</sup>

Barros Brourie sostiene que en el Derecho romano cl3sico no se conoce un concepto general del da1o, sino únicamente situaciones de hecho diferenciadas por la naturaleza concreta de los perjuicios. La apreciaci3n del da1o tena un

---

<sup>119</sup> Véase García Mendieta, Carmen, *Op. Cit.*, p. 222.

<sup>120</sup> *Ibíd.*, p. 223.

<sup>121</sup> *Ibíd.*, pp. 223-224.

<sup>122</sup> *Ibíd.*, p. 226.

<sup>123</sup> *Ibíd.*, p. 229.

carácter retributivo. Es hasta el Derecho Justiniano cuando aparece el concepto general de daño.<sup>124</sup>

Por el contrario, García Mendieta manifiesta que en el Derecho romano hubo una evolución desde un concepto de daño puramente material inferido a la cosa o a la persona física, hasta regular el daño moral en una forma muy similar a la actual.<sup>125</sup>

Lo que es indubitable es que los romanos formularon el principio general *alterum non laedere* que es fundamental para el estudio de la responsabilidad.

En la Edad Media lo importante era determinar la intención del causante del daño de ocasionarlo o no. Pero por la dificultad de demostrar tal intención, se propugnó por la inversión de la carga de la prueba, de modo que se presumía la mala intención del que perturbaba el fundo vecino.<sup>126</sup>

En el Derecho napoleónico, encontramos que el Código Civil de Napoleón hace referencia a los daños en múltiples artículos, entre ellos el 1149 en el que establece lo siguiente:

1149.- Los daños e intereses debidos al acreedor tendrán su causa, en general, en la pérdida que hubiere sufrido y en la ganancia de que hubiere sido privado (...).

En la era industrial decayó la tesis que había sido sostenida en el Medioevo para centrarse en el derecho de propiedad.<sup>127</sup>

Particularmente, respecto al daño medioambiental, en la era postindustrial se buscó como atribuir una responsabilidad por dicho daño y esto condujo a seguir la vía del Derecho Civil.<sup>128</sup>

En nuestra época, la responsabilidad es un concepto de gran relevancia para el Derecho.

---

<sup>124</sup> Barros Brourie, Enrique, *Op. Cit.*, p. 220.

<sup>125</sup> García Mendieta, Carmen, *Op. Cit.*, p. 229.

<sup>126</sup> Peña Chacón, Mario, "Daño responsabilidad y reparación ambiental", *Op. Cit.*

<sup>127</sup> *Ídem.*

<sup>128</sup> *Ídem.*

Dice Molina Fernández que la responsabilidad es uno de los conceptos jurídicos angulares debido a que sin éste no entenderíamos el Derecho al carecer del elemento de reacción ante la infracción de un precepto jurídico, como Kelsen lo ha anunciado.<sup>129</sup> Aunque la responsabilidad no siempre se genera por la violación a una norma jurídica, verbigracia en la llamada responsabilidad objetiva también conocida como responsabilidad por el riesgo creado.

Según la Real Academia Española, responsabilidad significa “Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal”.<sup>130</sup>

Corral Talciani entiende por responsabilidad lo siguiente:

(...) la necesidad efectiva, o eventual, en que se encuentra una persona de hacerse cargo de las consecuencias gravosas de un acto que se le atribuye como propio. La necesidad puede ser efectiva, si la responsabilidad ya ha surgido por la realización del hecho, o eventual si el acto no se ha realizado aún, pero de realizarse el sujeto debería responder (por eso decimos que una persona es responsable por los daños de sus dependientes, por ejemplo).<sup>131</sup>

Pensar en un concepto unívoco de la responsabilidad no es posible, puesto que, tal y como afirma Sanz Encinar, existen diversos significados de responsabilidad, lo que lo hace un concepto ambiguo; sin embargo, el autor hace un esfuerzo por definirlo en el siguiente sentido:

(...) un enunciado mediante el que se expresa un juicio de valor negativo (un reproche jurídico) sobre una conducta de un sujeto que ha infringido una norma de un ordenamiento dado. Esta reprobación se pone de manifiesto mediante la consecuencia jurídica que se enlaza a la imputación de la responsabilidad. (...)<sup>132</sup>

---

<sup>129</sup> Sanz Encinar, Abraham, “El concepto jurídico de responsabilidad en la teoría del Derecho”, España, Universidad Autónoma de Madrid, p. 54. <http://www.uam.es/otros/afduam/pdf/4/ElconceptojuridicoderesponsabilidadenlaTeoriaGeneraldeIDerecho.pdf>, consulta: 11 de mayo de 2014.

<sup>130</sup> Real Academia Española, *Op. Cit.*

<sup>131</sup> Corral Talciani, Hernán, *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*, Chile, Jurídica de Chile, 2011, p. 13. <http://ezproxy.udem.edu.mx:2908/#sources/6179/chapter:381222>, consulta: 44 de mayo de 2014.

<sup>132</sup> Sanz Encinar, Abraham, *Op. Cit.*, p. 54.

Sanz Encinar también expresa que se ha extendido el concepto de responsabilidad desde el significado principal que acabamos de transcribir, hasta una institución dispar: la responsabilidad objetiva,<sup>133</sup> ya mencionada.

Entonces podemos deducir que tanto en la definición de la Real Academia Española, como en la de los juristas Corral Talciani y Sanz Encinar, hay una coincidencia en cuanto a que no toda responsabilidad deriva de la culpa.

La responsabilidad puede ser contractual o extracontractual. Asevera Carmona Lara,<sup>134</sup> siguiendo la teoría de las obligaciones, que la responsabilidad ambiental cae en el campo de la responsabilidad extracontractual.<sup>135</sup>

Carmona Lara sostiene que la exigencia de la responsabilidad extracontractual se apoya en dos pilares: el subjetivo y el objetivo. La responsabilidad subjetiva nace de la culpa o negligencia y el otro tipo de responsabilidad es por riesgo.<sup>136</sup> En la responsabilidad subjetiva la obligación de resarcir sólo constriñe a los que hayan actuado (en sentido amplio, es decir como acción u omisión) culposa o negligentemente; este tipo de responsabilidad corresponde a la posición clásica. No obstante, la autora estima que esta postura clásica sufre una transformación que nos encamina a la objetivación de la responsabilidad. "(...) La responsabilidad subjetiva y la teoría de la culpa o negligencia es un sistema tendiente a desaparecer, quedando hoy en una responsabilidad residual".<sup>137</sup>

Según el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en México, la responsabilidad civil extracontractual puede ser subjetiva u objetiva. Es subjetiva si se funda únicamente en la culpa y es objetiva si se genera con independencia de la culpa; entonces en la primera el sujeto activo lleva a cabo un hecho ilícito que causa un daño al sujeto pasivo, mientras que en la segunda el

---

<sup>133</sup> *Ídem.*

<sup>134</sup> Carmona Lara, María del Carmen, *Op. Cit.*, p. 62.

<sup>135</sup> Aunque nosotros pensamos que sí podría derivarse de una norma contractual.

<sup>136</sup> Carmona Lara, María del Carmen, *Op. Cit.*, p. 64.

<sup>137</sup> *Ídem.*

sujeto activo obra lícitamente pero el daño se produce por ejercer una actividad peligrosa o por emplear cosas peligrosas.<sup>138</sup>

En una tesis más reciente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación coincide con la tesis anterior:

(...) la responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza: 1) objetiva, derivada del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa, y de que no haya obrado ilícitamente, la cual se apoya en un elemento ajeno a la conducta; o 2) subjetiva, la cual deriva de la comisión de un hecho ilícito que, para su configuración requiere de una conducta antijurídica, culposa y dañosa.<sup>139</sup>

Además de las clasificaciones anotadas, en la doctrina podemos encontrar otros modos de clasificar la responsabilidad, por ejemplo: Corral Talciani distingue entre responsabilidad disciplinaria (que a su vez puede ser administrativa o estatutaria), la sancionatoria (que se subdivide en penal, administrativa o infraccional) y la civil o reparadora (que puede ser contractual o extracontractual);<sup>140</sup> y Sanz Encinar clasifica la responsabilidad en penal o sancionadora, civil subjetiva y objetiva.<sup>141</sup>

Molina Fernández expresa que la responsabilidad puede abordarse en dos formas distintas: 1) divinando el pasado para intentar encontrar los antecedentes que explican el hecho dañoso, o sea, los acontecimientos previos que sean responsables de su aparición y 2) viendo al futuro, atendiendo a las consecuencias del hecho en cuestión, a fin de identificar quién debe responder. Ordinariamente, los dos significados se abordan conjuntamente, seguramente porque hay un incuestionable vínculo entre ambos.<sup>142</sup>

---

<sup>138</sup> Tesis I.5o.C.53 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXIII, t. 3, agosto 2013, p. 1719.

<sup>139</sup> Tesis 1a. LII/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, febrero 2014.

<sup>140</sup> Corral Talciani, Hernán, *De la responsabilidad en general a la responsabilidad civil*, Chile, Jurídica de Chile, 2011, pp. 17-21. <http://ezproxy.udem.edu.mx:2908/#sources/6179/chapter:381222>, consulta: 14 de mayo de 2014.

<sup>141</sup> Sanz Encinar, Abraham, *Op. Cit.*

<sup>142</sup> Molina Fernández, Fernando, "Presupuestos de la responsabilidad jurídica. (Análisis de la relación entre libertad y responsabilidad)", España, Universidad Autónoma de Madrid, pp. 58-59. <http://www.uam.es/otros/afduam/pdf/4/presupuestos%20de%20la%20responsabilidad%20juridica.pdf>, consulta: 16 de mayo de 2014.

El concepto de responsabilidad lo hallamos en todas las disciplinas jurídicas: Derecho Civil, Derecho Penal, Derecho Administrativo. El Derecho Ambiental no es la excepción.

La responsabilidad que a nosotros nos interesa es precisamente la denominada ambiental, específicamente la que surge por el daño al medio ambiente, que no puede ser encajonada en las clasificaciones tradicionales, pero si hemos de acercarnos a alguna de éstas diríamos que en nuestra opinión el objetivo principal que ha de perseguirse es la reparación, por lo tanto, nos centraremos en la llamada responsabilidad reparadora.

La responsabilidad reparadora tiene otros objetivos adicionales al principal (reparación del daño causado), pues tiene una función disuasoria y también cumple una función sancionatoria,<sup>143</sup> pero nuestra tesis se limita a la reparación y no a estos otros fines.

Uno de los antecedentes históricos de la responsabilidad reparadora (extracontractual) es la llamada responsabilidad aquiliana o *lex aquilia* de Roma.<sup>144</sup>

Por la influencia del *common law* (*torts law*) y por la exigencia de fomentar una moderna inteligencia de las normas centrada en el afectado y no tanto en el responsable, se habla recientemente del Derecho de Daños como una nueva disciplina autónoma.<sup>145</sup>

Así como el daño al medio ambiente tiene una naturaleza *sui generis*, también la responsabilidad ambiental tiene ciertas particularidades.

Algunas características que se apuntan en la doctrina sobre la responsabilidad ambiental son las siguientes:<sup>146</sup>

---

<sup>143</sup> Véase Corral Talciani, Hernán, *De la responsabilidad en general a la responsabilidad civil*, Chile, Jurídica de Chile, Op. Cit., p. 65 y 67.

<sup>144</sup> *Ibidem.*, p. 24.

<sup>145</sup> *Ídem.*

<sup>146</sup> Ghersi (Director), *Op. Cit.*, pp. 38-39.

- Es objetiva. En algunos países como Costa Rica el desarrollo jurisprudencial ha dado lugar a que recientemente la responsabilidad ambiental se estime siempre como objetiva.<sup>147</sup>

- Es real pues se transmite a quien va usando o se va sirviendo de la cosa que daña al ambiente.

- Suele ser difusa, ya sea por lo difuso o indirecto de la relación causal o porque no se sabe aún quién será del damnificado.

- No es dispensable mediante autorización administrativa.

Carmona Lara<sup>148</sup> entiende la responsabilidad ambiental como el fundamento del principio de “quien contamina paga”, el cual se introduce en 1970 como enmienda en Japón y cuyo origen en el Derecho Internacional está en los principios 22 de la Declaración de Estocolmo<sup>149</sup> y 13 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.<sup>150</sup>

En el mundo se ha intentado regular la responsabilidad por daños al medio ambiente de diversas maneras.

Basurto González afirma que la mayoría de los países cuentan con leyes protectoras del medio ambiente pero sólo algunos contemplan la responsabilidad ambiental.<sup>151</sup>

---

<sup>147</sup> Peña Chacón, Mario, “Daño responsabilidad y reparación ambiental”, *Op. Cit.*

<sup>148</sup> Carmona Lara, María del Carmen, *Op. Cit.*, p. 55.

<sup>149</sup> Principio 22 de la Declaración de Estocolmo: “Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen en zonas situadas fuera de su jurisdicción”.

<sup>150</sup> Principio 13 de la Declaración de Río: “Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y mas (*sic*) decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción”.

<sup>151</sup> Basurto González, Daniel, “La nueva Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LEFRA)”, *Política y Gestión Ambiental*, p. 26.



A continuación expondremos algunas referencias de legislaciones extranjeras concernientes a este tópico:

La Ley General del Ambiente 25.675 de Argentina no regula la responsabilidad de forma autónoma a la civil, penal y administrativa:

29.- (...) La responsabilidad civil o penal, por daño ambiental, es independiente de la administrativa.

La Ley Orgánica del Ambiente costarricense regula la responsabilidad civil por daños causados a través del medio ambiente:

101. Responsabilidad de los infractores.

Sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que les puedan resultar como partícipes en cualquiera de sus formas, los causantes de las infracciones a la presente ley o a las que regulan la protección del ambiente y la diversidad biológica, sean personas físicas o jurídicas, serán civil y solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados. Solidariamente, también responderán los titulares de las empresas o las actividades donde se causen los daños, ya sea por acción o por omisión.

Igual responsabilidad corresponderá a los profesionales y los funcionarios públicos que suscriban una evaluación de impacto ambiental contra las disposiciones legales o las normas técnicas inoperantes o no den el seguimiento debido al proceso, originando un daño al ambiente o a la diversidad biológica.

En Chile se habla de responsabilidad por daño ambiental, ésta se encuentra regulada en la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente. El artículo 51 establece al respecto:

51.- Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental, responderá del mismo en conformidad a la presente ley. (...).

En Nicaragua la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales regula la responsabilidad ambiental en sentido amplio, es decir, tanto la que se causa al medio ambiente como la que se provoca a las personas a través del medio ambiente:

141.- Toda persona que por acción y omisión deteriore el ambiente, está obligada a reparar los daños y perjuicios que ocasionen a los recursos ambientales, al equilibrio del ecosistema, a la salud y calidad de vida de la población.

En Honduras, en la Ley General del Ambiente se diferencia entre la responsabilidad ambiental y la responsabilidad civil:

86.- Todas las acciones u omisiones que infrinjan lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que la complementen, serán sancionadas conforme se

determinan en este Título, sin perjuicio de la exigencia, en su caso, de la correspondiente responsabilidad civil.

En Ecuador la Ley de Gestión Ambiental en el artículo 43 establece la acción en caso de deterioros causados a la salud o al medio ambiente:

43.- Las personas naturales, jurídicas o grupos humanos, vinculados por un interés común y afectados directamente por la acción u omisión dañosa podrán interponer ante el Juez competente, acciones por daños y perjuicios y por el deterioro causado a la salud o al medio ambiente incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos. (...).

En la Ley 81 del Medio Ambiente de Cuba se indica:

70.- Toda persona natural o jurídica que por su acción u omisión dañe al medio ambiente está obligada a cesar en su conducta y a reparar los daños y perjuicios que ocasione.

También la Ley de Medio Ambiente de El Salvador fija responsabilidad por daños al medio ambiente:

85.- Quien por acción u omisión, realice emisiones, vertimientos, disposición o descarga de sustancias o desechos que puedan afectar la salud humana, ponga en riesgo o causare un daño al medio ambiente, o afectare los procesos ecológicos esenciales o la calidad de vida de la población, será responsable del hecho cometido o la omisión, y estará obligado a restaurar el medio ambiente o ecosistema afectado. En caso de ser imposible esta restauración, indemnizará al Estado y a los particulares por los daños y perjuicios causados.

Basurto González manifiesta al respecto:

En cuanto al plano territorial en América existen países como Brasil, Argentina, Canadá, Estados Unidos y en Europa, países como España y Francia, que tienen normatividad en relación a la protección del ambiente, sin embargo, pocos de ellos tienen la figura de responsabilidad ambiental dentro de sus legislaciones; un caso relevante son los países europeos, esto impulsado a través de la directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 sobre Responsabilidad Medioambiental en relación con la Prevención y Reparación de Daños Medioambientales, de la cual se derivó la Ley 26/2007 de 23 octubre de Responsabilidad Medioambiental de España. Dicha Ley tiene una gran semejanza con conceptos y disposiciones que contiene la LEFRA; podría decirse que los legisladores prefirieron seguir un documento que tuviera un sistema similar al nuestro (...).<sup>152</sup>

Estudiemos ahora cómo se encuentra regulada en México la responsabilidad por causar daños al medio ambiente.

---

<sup>152</sup> *Ídem.*

## 2. La responsabilidad ambiental en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

Es claro que de la generación de daño medioambiental *lato sensu* podrán surgir distintos tipos de responsabilidad: civil, administrativa, penal y, por supuesto, ambiental.

Ya hemos explicado que la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental es pionera en nuestro país al dotar de independencia a la responsabilidad ambiental.<sup>153</sup>

Con la entrada en vigor de esta nueva ley, se reconoce que existe una responsabilidad ambiental que es diferente a la responsabilidad civil, administrativa y penal. Expresa Basurto González al respecto:

Con la LEFRA más que nacer, se le da lugar a un tipo de responsabilidad que no se había querido regular, esto es, se regula la Responsabilidad Ambiental, que no es civil, penal o administrativa, sino una nueva y diversa que nace a partir de los daños causados al ambiente.<sup>154</sup>

Precedentemente expusimos algunos conceptos sobre el daño al medio ambiente, pero ¿todo daño al medio ambiente genera responsabilidad? La respuesta es no.

La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que define al daño al ambiente en la fracción III del artículo 2 antes transcrito, también establece en su artículo 6, igualmente ya reproducido, en qué supuestos no se considerará que existe daño al medio ambiente.

6.- No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

---

<sup>153</sup> Nuestra ley guarda semejanza con la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental de España que se origina a partir de la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 sobre Responsabilidad Medioambiental en relación con la Prevención y Reparación de Daños Medioambientales.

<sup>154</sup> Basurto González, Daniel, *Op. Cit.*, p. 26.

I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,

II. No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las Leyes ambientales o las normas oficiales mexicanas.

La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad.

Por tanto, de acuerdo a la legislación ambiental en cuestión, no todo el daño genera responsabilidad.

Sabemos que esta postura es polémica, ya que algunos estiman que la responsabilidad debe existir aunque no provenga de un hecho ilícito,<sup>155</sup> verbigracia con relación al artículo 6 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental se ha dicho que “La responsabilidad del sujeto causante del daño debería prevalecer aún cuando cuente con autorización de la Secretaría”.<sup>156</sup>

A Colín le llama la atención que la Ley se intitule de Responsabilidad Ambiental y que su objeto consista en ser un instrumento para garantizar el derecho a un medio ambiente sano pero que su definición del daño al ambiente, prevista en la fracción III de su artículo 2, está cautelosamente vinculada al numeral 6 que contiene excepciones a tal daño. La autora considera que la responsabilidad debería prevalecer aunque se cuente con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que cuestiona la redacción del artículo 6 de esta ley en cuanto a que establece dos excepciones al daño al medio ambiente: cuando se tenga autorización de impacto ambiental y cuando no se sobrepasen los límites establecidos por las leyes o normas oficiales mexicanas. El último párrafo de este artículo hace mención de que la primera excepción no operará si se incumplen las condicionantes de la autorización, no

---

<sup>155</sup> Véanse Simental Franco, Víctor Amaury, *Op. Cit.*, p. 89 y Peña Chacón, Mario, “Daño responsabilidad y reparación ambiental”, *Op. Cit.*

<sup>156</sup> Análisis de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA), 2013, p. 4. [http://www.greenpeace.org/mexico/Global/mexico/report/2013/Tabla%20con%20comentarios%20NG%20de%20la%20LFRA\\_mayo%202013.pdf](http://www.greenpeace.org/mexico/Global/mexico/report/2013/Tabla%20con%20comentarios%20NG%20de%20la%20LFRA_mayo%202013.pdf), consulta: 29 de diciembre de 2013.

obstante en la práctica, el seguimiento por las autoridades ambientales a esas condicionantes frecuentemente es deficiente, afirma Colín.<sup>157</sup>

Con una postura diversa, Castañón del Valle ejemplifica el caso de un daño medioambiental en el que no hay una conducta antijurídica: el uso de detergente doméstico, cuyo uso no está prohibido por ninguna norma pero deteriora el entorno.<sup>158</sup>

Coincidimos con Atilio, quien explica que no se puede pensar en un daño cero pues eso es una utopía, sino que se tiene que partir de una clasificación de daño tolerable e intolerable.<sup>159</sup>

Dice Peña Chacón, el daño al medio ambiente jurídicamente relevante es únicamente el intolerable.<sup>160</sup>

Explica Koolen que el hombre adapta y altera el medio ambiente para sus necesidades, pero el punto es fijar cuándo deja de usarlo para abusar de él.<sup>161</sup>

En Chile, como habíamos expresado, el daño ha de ser significativo de acuerdo al artículo 2 de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente antes transcrito.

Por lo tanto, no es viable que todo el deterioro del medio ambiente signifique una responsabilidad. Sería impráctico pensar que cualquier daño al medio ambiente tenga que ser reparado, pues el hombre con el simple hecho de existir genera contaminación.

Esto nos hace recurrir a la citada clasificación de la responsabilidad en subjetiva y objetiva. Pensamos que esta clasificación sirve de guía para asegurar

---

<sup>157</sup> Colín, María, "Postulación de algunos elementos críticos de la nueva Ley de responsabilidad por daño ambiental", *Derecho ambiental y ecología*, México, núm. 56, 2013, p. 68.

<sup>158</sup> Castañón del Valle, Manuel, *Op. Cit.*, p. 29.

<sup>159</sup> Atilio Franza, Jorge, *Op. Cit.*

<sup>160</sup> Peña Chacón, Mario, "Daño responsabilidad y reparación ambiental", *Op. Cit.*

<sup>161</sup> Koolen, Ricardo, *Op. Cit.*

que la responsabilidad ambiental sólo derive de un hecho ilícito (subjetiva) o del uso de cosas peligrosas (objetiva).

En cuanto a la responsabilidad subjetiva opinamos que sólo debe haber responsabilidad ambiental cuando se incumplió una norma jurídica, ya sea general o individualizada.

Nuestra Ley Federal de Responsabilidad Ambiental clasifica la responsabilidad por daño al medio ambiente en subjetiva y objetiva.

A continuación citamos el artículo 11 de dicho ordenamiento en el cual se establece la responsabilidad subjetiva:

11.- La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Título.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades.

Es acertado que el numeral anterior distinga entre la responsabilidad subjetiva con dolo y sin dolo, pese a que sabemos que ya hemos hablado de la dificultad de las pruebas en esta temática y que más difícil será probar el hecho doloso.

Podemos hacer un diagrama respecto a la información anterior de la forma sucesiva:



\* Elaboración propia.

Destacamos que la responsabilidad ambiental subjetiva se deriva de una conducta humana que puede consistir en una acción o una omisión.

Koolen explica lo sucesivo en cuanto a la conducta omisiva que causa responsabilidad por daño al medio ambiente:

(...) cuando la ley exige la ejecución de un acto determinado, la conducta omisiva que deviene en daño genera el deber de reparar. Por eso puede sostenerse que cuando existe el deber genérico de proteger el medio ambiente, como progresivamente se ha venido estableciendo en distintos sistemas jurídicos y a veces en normas de rango constitucional, genera responsabilidad civil la abstención de ejecutar actos que, sin perjuicio del agente, hubieran prevenido o mitigado el daño ambiental de que se trate.<sup>162</sup>

Respecto a la responsabilidad objetiva, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental establece lo siguiente:

12.- Será objetiva la responsabilidad ambiental, cuando los daños ocasionados al ambiente devengan directa o indirectamente de:

- I. Cualquier acción u omisión relacionada con materiales o residuos peligrosos;
- II. El uso u operación de embarcaciones en arrecifes de coral;
- III. La realización de las actividades consideradas como Altamente Riesgosas,

y

- IV. Aquellos supuestos y conductas previstos por el artículo 1913 del Código Civil Federal.

¿Cómo sabremos cuándo se considera que algo es peligroso o riesgoso para los efectos de la responsabilidad ambiental objetiva?

En cuanto a lo que dispone la fracción I del artículo 12 de Ley Federal de Responsabilidad Ambiental recién transcrita, es necesario consultar la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente que especifica qué son los materiales y residuos peligrosos en las fracciones XXIII y XXXIII, respectivamente, de su artículo 3:

XXIII.- Material peligroso: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;

XXXIII.- Residuos peligrosos: son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que le confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio y por tanto, representan un peligro al equilibrio ecológico o el ambiente;

---

<sup>162</sup> *Ídem.*

Por lo que toca a la fracción III del artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental arriba citada, destacamos que las actividades altamente riesgosas son aquéllas en las que se maneja alguna de las sustancias contenidas en igual o mayor cantidad a la descrita en alguno de los siguientes documentos:

- Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado el 28 de marzo de 1990 en el Diario Oficial de la Federación.

- Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado el 7 de mayo de 1992 en el Diario Oficial de la Federación.

Con relación a la fracción IV del artículo 12 en comento, es necesario hacer alusión al artículo 1913 del Código Civil Federal que ordena lo siguiente:

1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Es importante destacar que el simple uso de las cosas peligrosas no genera responsabilidad sino hasta que se ocasione un daño.

Ahora bien, con relación al responsable, podrá tratarse de una persona física o moral.

El artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental constriñe a las personas morales a responder del daño ambiental que causen sus representantes, administradores, gerentes, directores y empleados cuando sean omisos o actúen en representación de la persona moral, o bien, cuando consientan conductas dañosas.

24.- Las personas morales serán responsables del daño al ambiente ocasionado por sus representantes, administradores, gerentes, directores, empleados y quienes ejerzan dominio funcional de sus operaciones, cuando sean omisos o actúen en el ejercicio de sus funciones, en representación o bajo el amparo o beneficio de la persona moral, o bien, cuando ordenen o consientan la realización de las conductas dañosas. (...)



En Finlandia, Países Bajos, Reino Unido, Suecia, Suiza y España se prevé la responsabilidad de directores y gerentes por las actuaciones que se lleven a cabo en la empresa que administran y representan; igualmente teóricamente hay una responsabilidad de la empresa matriz respecto a sus filiales, en caso de que aquélla controle las actuaciones de éstas.<sup>163</sup>

La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental erige la responsabilidad solidaria para aquéllos que se valgan de un tercero para causar un daño:

24.- (...) Las personas que se valgan de un tercero, lo determinen o contraten para realizar la conducta causante del daño serán solidariamente responsables, salvo en el caso de que se trate de la prestación de servicios de confinamiento de residuos peligrosos realizada por empresas autorizadas por la Secretaría. (...).

Peña Chacón sostiene que, debido a la complejidad de individualizar el grado de participación de cada uno de los sujetos causantes del daño, la responsabilidad ambiental debe tener carácter solidario y que lo ideal es que todas las personas intervinientes, tanto en la creación del riesgo como en la consecución de los hechos, respondan por igual aunque después les asista una acción de regreso contra las personas que participaron de la creación del daño en mayor grado.<sup>164</sup>

En el Derecho extranjero hallamos también la responsabilidad solidaria en materia ambiental, tal es el caso de la Ley General del Ambiente 25.675 de Argentina:

31. - Si en la comisión del daño ambiental colectivo, hubieren participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí para lo que el juez interviniente podrá determinar el grado de responsabilidad de cada persona responsable.

En el caso de que el daño sea producido por personas jurídicas la responsabilidad se haga extensiva a sus autoridades y profesionales, en la medida de su participación.

---

<sup>163</sup> Peña Chacón, Mario, "Daño responsabilidad y reparación ambiental", *Op. Cit.*

<sup>164</sup> *Ídem.*

El Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales de Perú dispone que habrá responsabilidad solidaria con relación a los estudios de impacto ambiental:

118.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Para efectos de la aplicación de las normas de este capítulo, hay responsabilidad solidaria entre los titulares de las actividades causantes de la infracción y los profesionales que suscriban los estudios de impacto ambiental en los proyectos y obras que causaron el daño.

¿En México sucederá lo mismo que en Perú?, ¿en nuestro país las autoridades gubernamentales y los funcionarios públicos tendrán responsabilidad solidaria con el autor del daño cuando autorice o consienta la acción u omisión degradante? De la lectura de los artículos 25 y 26 de nuestra Ley Federal de Responsabilidad Ambiental puede deducirse que también tendrían responsabilidad solidaria dichas personas pues deberían haberlos impedido:

25.- Los daños ocasionados al ambiente serán atribuibles a la persona física o moral que omita impedirlos, si ésta tenía el deber jurídico de evitarlos. En estos casos se considerará que el daño es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omitió impedirlo tenía el deber de actuar para ello derivado de una Ley, de un contrato, de su calidad de garante o de su propio actuar precedente.

26.- Cuando se acredite que el daño o afectación, fue ocasionado dolosamente por dos o más personas, y no fuese posible la determinación precisa del daño aportado por cada responsable, todas serán responsables solidariamente de la reparación o compensación que resultare, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí. (...)

Destaca Basurto González que como se trata de un nuevo tipo de responsabilidad, existe cierta incertidumbre al no haber claridad o infraestructura para la implementación de la ley en cuestión.<sup>165</sup>

En general, podemos ver que la responsabilidad ambiental que ahora está regulada por la legislación mexicana representa un reto, se requerirá infraestructura, difusión y capacitación, así como el perfeccionamiento del marco normativo.

---

<sup>165</sup> Basurto González, Daniel, *Op. Cit.*, p. 27.

## B. LA REPARACIÓN DEL DAÑO AL MEDIO AMBIENTE

La principal consecuencia de la responsabilidad ambiental será reparar el daño producido. A todas luces debe haber una reacción del Derecho ante una conducta en la que hay una responsabilidad desde el punto de vista jurídico.

La prevención del daño futuro es sumamente importante, así como la sanción por la comisión de daños; sin embargo, recordemos que esta tesis se limita a la temática de la reparación, la cual no pretende como objetivo principal que se sancione al causante del daño. En la doctrina se expresa al respecto lo siguiente:

La responsabilidad reparatoria se concibe como la imputación de un hecho dañoso a un sujeto, y no como sanción a una conducta; la responsabilidad es entonces la reacción contra el daño sufrido (...).<sup>166</sup>

### 1. Aspectos generales

Comenzamos dilucidando qué es la reparación. Según la Real Academia Española reparar significa “Remediar o precaver un daño o perjuicio”.<sup>167</sup>

Guaranda Mendoza explica que la reparación es un acto jurídico mediante el cual, ya que se ha establecido la responsabilidad sea objetiva o subjetiva, se fija la enmienda correspondiente al valor del bien que ha sido dañado.<sup>168</sup>

---

<sup>166</sup> Ghersi (Director), *Op. Cit.*, p. 60.

<sup>167</sup> Real Academia Española, *Op. Cit.*

<sup>168</sup> Guaranda Mendoza, Wilton, “La reparación del daño ambiental”, Ecuador, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos.

[http://www.inredh.org/index.php?option=com\\_content&id=297%3AAla-reparacion-ambiental&Itemid=126](http://www.inredh.org/index.php?option=com_content&id=297%3AAla-reparacion-ambiental&Itemid=126), consulta: 21 de mayo de 2014.

Cuando hablamos de reparación lo estamos haciendo en sentido amplio, es decir, la reparación puede llevarse a cabo de diversas formas: a través de la rehabilitación, dicho de otro modo restableciendo las cosas al estado que tenían antes del daño, o bien, mediante una compensación.

Dice Sánchez Sáez que en leyes y sentencias, para abreviar y por motivos de generalidad, a menudo se utiliza el verbo reparar, que es el *genus* que abarca la restitución en especie,<sup>169</sup> a ésta es a la que nosotros hemos nombrado rehabilitación.

En la doctrina y en la legislación nos toparemos con diversos términos íntimamente relacionados con la reparación, tales como restauración, remediación y resarcimiento. Incluso en ciertas fuentes algunos de estos términos se emplean de forma distinta a como nosotros lo hemos señalado, como sucede en nuestra Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en la que se ha denominado reparación a lo que nosotros nombramos rehabilitación.

13.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación. (...).<sup>170</sup>

También en tesis jurisprudenciales hallamos diferentes vocablos, como en la tesis aislada de nuestro Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

(...) el daño ambiental no puede ser estudiado sólo desde una perspectiva meramente económica e individualista; por consiguiente, en tanto implica un impacto sucesivo al equilibrio ambiental, atento a lo cual, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir la remediación del medio ambiente afectado. (...) la reparación del impacto ambiental no sólo incluye una dimensión económica, sino también se traduce en

---

<sup>169</sup> Sánchez Sáez, Antonio José, "La 'Restitutio in pristinum' como mecanismo deseable para la reparación de los daños causados al medio ambiente", *Medio ambiente & Derecho. Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, núm. 4, noviembre 2000. [http://ezproxy.udem.edu.mx:2908/#WW/search/content\\_type:4/Restitutio+in+pristinum/vid/231805](http://ezproxy.udem.edu.mx:2908/#WW/search/content_type:4/Restitutio+in+pristinum/vid/231805), consulta: 21 de mayo de 2014.

<sup>170</sup> La fracción VIII del artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental define qué es el estado base: "Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido".

actividades de remediación, recuperación o mitigación de las consecuencias causadas por la actividad económica desplegada.<sup>171</sup>

Las expresiones restauración, remediación y resarcimiento son equiparables al concepto de reparación. Restaurar quiere decir “Reparar, renovar o volver a poner algo en el estado o estimación que antes tenía”;<sup>172</sup> en la fracción XXXIV del artículo 3º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se señala que la restauración es el “Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales”. Remediar significa “Poner remedio al daño”.<sup>173</sup> Resarcir es “Indemnizar, reparar, compensar un daño, perjuicio o agravio”.<sup>174</sup>

En lo tocante a la rehabilitación, es sinónimo de ésta la restitución. Rehabilitar quiere decir “Habilitar de nuevo o restituir a alguien o algo a su antiguo estado” y restituir significa “Restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”.<sup>175</sup> También se le ha llamado a la rehabilitación de las maneras sucesivas: reparación en especie, resarcimiento en específico, restablecimiento del *statu quo ante*, reparación *in natura*, *restitutio in pristinum*. Aunque pueden existir ciertos matices entre estas expresiones, por ejemplo Sánchez Sáez<sup>176</sup> destaca que la reparación *in natura* incluye la evitación del daño futuro a través de medidas correctoras, a diferencia de la *restitutio in pristinum* que únicamente se encarga del daño ya ocasionado.

Para nosotros la rehabilitación se hace consistir en la obligación del sujeto responsable del daño al medio ambiente de cumplir una obligación que es no pecuniaria, puesto que se trata de una obligación de hacer encaminada a restablecer el medio ambiente al estado que tenía antes de que ocurriera el hecho dañoso.

---

<sup>171</sup> Tesis I.4o.A.810 A (9a), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XI, t. II, agosto 2012, p. 1808.

<sup>172</sup> Real Academia Española, *Op. Cit.*

<sup>173</sup> *Ídem.*

<sup>174</sup> *Ídem.*

<sup>175</sup> *Ídem.*

<sup>176</sup> Sánchez Sáez, Antonio José, *Op. Cit.*

En cuanto a la compensación, también se le conoce como reparación por equivalente. La compensación a su vez puede consistir en una reparación analógica o en el pago de una indemnización.

La reparación analógica igualmente nombrada reparación alternativa, deriva de la obligación del sujeto responsable del daño al medio ambiente, cuando la rehabilitación en cuestión es imposible, de llevar a cabo una obligación que es no es pecuniaria, puesto que es una obligación de hacer encaminada a lograr una mejora ambiental que contrarreste el hecho dañoso en una forma equivalente, por ejemplo en un lugar diferente.

Peña Chacón menciona algunos ejemplos de reparación alternativa:

(...) a un industrial que emita grandes cantidades de emanaciones a la atmósfera contaminándola con gases que causan efecto invernadero, se le puede obligar a sembrar o reforestar un terreno con el fin que los árboles en crecimiento sirvan de sumideros de la contaminación ambiental, o bien, a un sujeto que se le encuentre culpable de desecar un humedal causando daños irreversibles en el mismo, se le puede obligar a realizar un plan reparativo de siembra y manejo de la cuenca de un río.<sup>177</sup>

Nuestra Ley Federal de Responsabilidad Ambiental también se encarga de regular la compensación:

17.- La compensación ambiental consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño. (...).<sup>178</sup>

La indemnización del daño medioambiental es la obligación de dar del sujeto responsable del daño al medio ambiente, cuando la rehabilitación es imposible, consistente en un pago en dinero que cubra de modo equivalente el costo del deterioro generado por el hecho dañoso.

Se ha propuesto que a fin de prevenir el daño al medio ambiente la indemnización sea por un monto mayor al equivalente del daño causado, es decir,

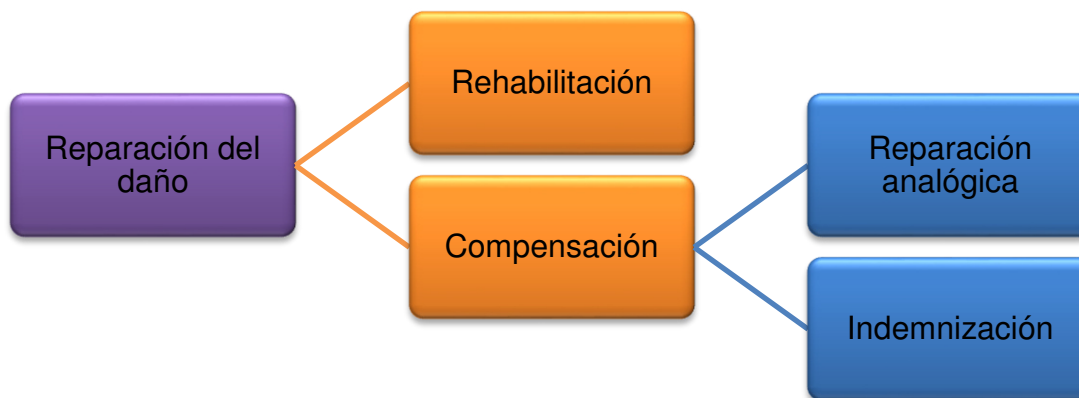
---

<sup>177</sup> Peña Chacón, Mario, "Daño responsabilidad y reparación ambiental", *Op. Cit.*

<sup>178</sup> Este concepto pudo haber sido incluido en el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

que haya daños punitivos.<sup>179</sup> El tema de la prevención se excede del límite del objeto de estudio de esta tesis, como ya lo hemos manifestado.

Esquemizamos las maneras de reparar el daño de la siguiente forma:



\* Elaboración propia.

Un principio general del Derecho Ambiental, que ya hemos mencionado, es el que enuncia “quien contamina paga” pero debemos ir más allá y el principio debe ser “quien contamina repara”, algunos lo articulan como “quien contamina paga y repara”.<sup>180</sup>

Nosotros pensamos que cuando hay un daño al medio ambiente la compensación sólo debe proceder cuando la devolución al estado anterior sea imposible, así como cuando la rehabilitación resulte tan onerosa que el causante no pueda llevarla a cabo pero que sí le sea posible compensar el daño.

Gherzi enlista dos excepciones a la preferencia de la rehabilitación sobre la indemnización:

Como todo principio general, la reparación *in natura* tiene sus excepciones basadas en ciertos hechos. En esos casos queda expedita la vía del resarcimiento; ello ocurre en la responsabilidad en general y también en esta materia, pero aquí debe aplicarse aunque de modo restrictivo:

<sup>179</sup> Véase Barros Brourie, Enrique, *Op. Cit.*, pp. 218-219.

<sup>180</sup> Véanse “Responsabilidad ambiental “quien contamina, paga y ...repara””, *Calidad e innovación*, España, p.1. [www.agro-alimentarias.coop/ficheros/doc/02314.pdf](http://www.agro-alimentarias.coop/ficheros/doc/02314.pdf), consulta: 25 de noviembre de 2013 y “Quien contamina paga y repara”, *Daphnia*, núm. 49, España, 2009. [www.daphnia.es/revista/49/articulo/901/](http://www.daphnia.es/revista/49/articulo/901/), consulta: 25 de noviembre de 2014.

1) No procede la reparación *in natura* cuando nos encontramos con un supuesto de imposibilidad de reparación.

2) Se equiparan al primer supuesto aquellos casos en que si bien no es imposible, la reparación *in natura* es muy costosa.<sup>181</sup>

Las consecuencias de la responsabilidad ambiental previstas en nuestra Ley Federal de Responsabilidad Ambiental se pueden resumir en lo siguiente: rehabilitación o indemnización y, en caso de que haya habido dolo, una sanción económica.<sup>182</sup>

En dicha ley no existe el derecho del condenado a optar entre la rehabilitación o la indemnización, sino que ésta podrá pagarse exclusivamente en los supuestos previstos en el artículo 14:

14.- La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:

I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o

II. Cuando se actualicen los tres supuestos siguientes:

a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales;

b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y

c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental.

En los casos referidos en la fracción II del presente artículo, se impondrá obligadamente la sanción económica sin los beneficios de reducción de los montos previstos por esta Ley. Asimismo, se iniciarán de manera oficiosa e inmediata los procedimientos de responsabilidad administrativa y penal a las personas responsables.

Las autorizaciones administrativas previstas en el inciso c) de este artículo no tendrán validez, sino hasta el momento en el que el responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la Secretaría mediante condicionantes en la autorización de impacto ambiental, y en su caso, de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

---

<sup>181</sup> Gherzi (Director), *Op. Cit.*, p. 61.

<sup>182</sup> En esta tesis no se estudiará la sanción económica pues, conforme a lo que se desprende de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en la fracción XIV de su artículo 2º, ésta tiene como finalidad la prevención y no la reparación. Con relación a la sanción económica se establecen mecanismos que se traducirán en atenuantes, así como reducciones y excepciones (artículos 2º fracción XIV, 8º, 11, 14 y 19 al 23 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental).



La compensación por concepto de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se llevará a cabo en términos de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. (...).

Juzgamos que no es adecuado que se prefiera la compensación a la reparación del daño en los casos de excepción previstos en los incisos a y b de la fracción II del artículo 14 de la LFRA.

Hay quien opina que es lastimoso que exista el numeral citado debido a que significa legalizar algo que ya sucede *de facto* y que se subsana mediante la compensación:

(...) Las empresas inician una obra o realizan una actividad sin autorización ambiental, o cambian el uso de suelo en terrenos forestales sin autorización y la Secretaría les termina dando la autorización, en ocasiones imponiéndole una multa o sanción administrativa que cubre y luego se regulariza.

Sobre los supuestos en los que procede la compensación, de los cuales es de llamar la atención el contenido en su fracción II, que pareciera un mecanismo para autorizar obras o actividades inicialmente emprendidas de forma ilícita, de forma que puedan continuarse en el futuro.<sup>183</sup>

El artículo 604 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya ordenaba lo siguiente para las acciones difusas.

604.- En acciones difusas el juez sólo podrá condenar al demandado a la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, si esto fuere posible. Esta restitución podrá consistir en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas.

Si no fuere posible lo anterior, el juez condenará al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad. En su caso, la cantidad resultante se destinará al Fondo a que se refiere el Capítulo XI de este Título.

Queda claro que ante un daño ambiental, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental obliga en primer término a su reparación y, en caso de que ésta sea imposible, a la compensación. En algunos casos podría ser que la rehabilitación solamente sea posible parcialmente y, por tanto, también habrá una indemnización parcial por la parte del daño que no haya podido ser restablecida.

10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley. (...).

15.- La compensación ambiental podrá ser total o parcial. En éste último caso, la misma será fijada en la proporción en que no haya sido posible restaurar,

---

<sup>183</sup> Análisis de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA), *Op. Cit.*, p. 7.

restablecer, recuperar o remediar el bien, las condiciones o relación de interacción de los elementos naturales dañados.

Existen legislaciones extranjeras que se inclinan por la rehabilitación, tal es el caso de algunas que a continuación exponemos.

La Ley 81 del Medio Ambiente de Cuba menciona al respecto:

73.- En el resarcimiento de la responsabilidad civil correspondiente se procurarán de forma preferente, las acciones encaminadas a la rehabilitación del medio ambiente.

En Argentina, tanto en la Constitución Nacional como en la Ley General del Ambiente 25.675 se le otorga preferencia a la rehabilitación, de acuerdo a lo que establece el artículo 41 constitucional y el numeral 28 de la legislación mencionada:

41.- (...) El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. (...).

28.- El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder.

La Ley de Medio Ambiente de El Salvador igualmente únicamente permite la indemnización cuando la rehabilitación es imposible:

85.- Quien por acción u omisión, realice emisiones, vertimientos, disposición o descarga de sustancias o desechos que puedan afectar la salud humana, ponga en riesgo o causare un daño al medio ambiente, o afectare los procesos ecológicos esenciales o la calidad de vida de la población, será responsable del hecho cometido o la omisión, y estará obligado a restaurar el medio ambiente o ecosistema afectado. En caso de ser imposible esta restauración, indemnizará al Estado y a los particulares por los daños y perjuicios causados.

En Ecuador, con fundamento en la Ley de Gestión Ambiental, cuando se daña el medio ambiente, el juez puede condenar a una indemnización a favor de la colectividad directamente afectada (o de no ser ésta identificable a una institución que se encargue de la rehabilitación), o bien, a la rehabilitación del medio ambiente. En adición debe haber una indemnización a favor del accionante.

43.- (...) Sin perjuicios de las demás acciones legales a que hubiere lugar, el juez condenará al responsable de los daños al pago de indemnizaciones a favor de la colectividad directamente afectada y a la reparación de los daños y

perjuicios ocasionados. Además condenará al responsable al pago del diez por ciento (10%) del valor que represente la indemnización a favor del accionante.

Sin perjuicio de dichos pagos y en caso de no ser identificable la comunidad directamente afectada o de constituir ésta el total de la comunidad, el juez ordenará que el pago que por reparación civil corresponda se efectúe a la institución que deba emprender las labores de reparación conforme a esta Ley.

En todo caso, el juez determinará en sentencia, conforme a los peritajes ordenados, el monto requerido para la reparación del daño producido y el monto a ser entregado a los integrantes de la comunidad directamente afectada. Establecerá además la persona natural o jurídica que deba recibir el pago y efectuar las labores de reparación. (...).

La rehabilitación no es tarea sencilla. Algunas dificultades que encontramos son: ¿cómo saber cuál era el estado del medio ambiente antes de ser dañado?, ¿cómo determinar cuál es el lugar dañado y en qué momento se dañó?, ¿cómo rehabilitar el medio ambiente?, ¿cómo saber quién deterioró el medio ambiente y en qué medida?

Igualmente Peña Chacón identifica algunas dificultades: el margen de discrecionalidad que se tiene respecto a las obras que recomponen el medio ambiente y con relación a los criterios técnicos y científicos acerca de la manera en que se realizará la reparación, así como la dificultad de recomponer el estado anterior al daño por la falta de conocimientos científicos sobre cómo era antes el entorno.<sup>184</sup>

Solarte Rodríguez afirma que la rehabilitación supone restaurar la situación del afectado a la que tendría si no hubiera existido el hecho dañoso. La rehabilitación se realiza a la situación que se tenía en cierto momento y lugar, sino a la que se tendría si no hubiera habido daño, con lo cual la reparación se hará identificando un estado de cosas hipotético: el que habría si no se hubiera provocado el daño. La reparación *in natura* no se concreta exclusivamente en cumplir una obligación de dar, sino que se trata de una obligación de hacer.<sup>185</sup>

La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental exige que la reparación y la compensación se lleven a cabo preferentemente en el lugar dañado (arts. 13 y

---

<sup>184</sup> Peña Chacón, Mario, "Daño responsabilidad y reparación ambiental", *Op. Cit.*

<sup>185</sup> Solarte Rodríguez, Arturo, "La reparación *in natura* del daño", *Vuniversitas*, Colombia, Pontificia Universidad Javeriana, núm. 109, 2005, p. 206. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82510906>, consulta: 08 enero de mayo de 2013.

17); sin embargo, determinar cuál es el lugar dañado es muy difícil porque el daño ambiental es progresivo, además de que sus efectos no siempre se perciben de forma inmediata.

13.- (...) La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño. (...)

17.- La compensación ambiental (...) deberán hacerse en el ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño. De resultar esto materialmente imposible la inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la comunidad afectada. En este último caso serán aplicables los criterios sobre sitios prioritarios de reparación de daños, que en su caso expida la Secretaría en términos de lo dispuesto por la Sección 5, Capítulo Tercero del presente Título. (...).

Precisamente por esta característica de progresividad del daño ambiental resulta conveniente el que la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental haya previsto que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales pueda realizar subsidiariamente la reparación inmediata del daño ambiental por motivos de urgencia o importancia con cargo al fondo ambiental del que luego hablaremos.

18.- El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría está facultado para realizar subsidiariamente por razones de urgencia o importancia, la reparación inmediata de los daños que ocasionen terceros al ambiente. Dicha reparación podrá hacerse con cargo al Fondo previsto por la Sección 5, Capítulo Tercero del presente Título.

En estos casos la administración pública federal deberá demandar al responsable la restitución de los recursos económicos erogados, incluyendo los intereses legales correspondientes, los que serán reintegrados al fondo.

Tratándose de daño al medio ambiente, en muchas ocasiones será imposible la rehabilitación, verbigracia: ¿cómo podríamos limpiar el aire contaminado? En algunos casos el daño es irreversible.

Dice Lorenzetti que el rasgo predominante del medio ambiente es que cuando éste es dañado no es sencillo volver las cosas al estado anterior ni es determinante la imposición de una pena porque no es monetizable.<sup>186</sup>

Ante la problemática que presenta la determinación del causante del daño, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental ofrece un paliativo. Su artículo 26 instaura la responsabilidad solidaria para cuando dos o más personas dolosamente causaron un daño medioambiental y no es posible determinar con

---

<sup>186</sup> Lorenzetti, Ricardo Luis, *Op. Cit.*, p. 60.

precisión el daño que cada una de ellas ocasionó. Este numeral también ordena lo siguiente:

26.- (...) No habrá responsabilidad solidaria en los términos previstos por el presente artículo, cuando se acredite que la persona responsable:

I. Ha contado por lo menos con tres años de anterioridad a la conducta que ocasionó el daño, con un órgano de control interno dedicado de hecho a verificar permanentemente el cumplimiento de las obligaciones de la persona moral derivadas de las Leyes, licencias, autorizaciones, permisos o concesiones ambientales; así como con un sistema interno de gestión y capacitación ambiental en funcionamiento permanente;

II. Cuenta con alguno de los certificados resultado de la auditoría ambiental a la que hace referencia el artículo 38 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

III. Cuente con la garantía financiera prevista en el artículo 8o. de esta Ley. (...)

Entonces, ¿qué sucederá en caso de que no haya responsabilidad solidaria para alguna o algunas personas en virtud de caer en alguno de los supuestos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 26 de la LFRA?, ¿no serán responsables?

La rehabilitación debe ser integral. Guaranda Mendoza explica que la rehabilitación integral debe contemplar tres objetivos fundamentales:

1) Ayudar a las víctimas a mejorar su situación.

2) Restablecer la relación y confianza de las víctimas en la sociedad y en las instituciones.

3) Recobrar las condiciones y espacios en los que se reproduce la vida.<sup>187</sup>

Hallamos el concepto de rehabilitación integral en la Constitución ecuatoriana:

397.- En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. (...).

Gómez-Robledo asevera que “La restitución en especie es considerada como el modo de reparación por excelencia”.<sup>188</sup>

---

<sup>187</sup> Guaranda Mendoza, Wilton, *Op. Cit.*

Gherzi por igual señala que en el caso del daño al medio ambiente, en el que principalmente se intenta proteger el ambiente, la reparación en especie ha de buscarse con el mayor esfuerzo.<sup>189</sup>

Solarte Rodríguez reconoce una preferencia teórica por la rehabilitación pero advierte que en la práctica presenta dificultades y consecuentemente la indemnización es más eficiente. En la reparación *in natura* el causante puede demorar en cumplir, además de que el proceso judicial es tardado y es posible que cuando éste termine el daño ya no sea reversible.<sup>190</sup> Ya hemos resaltado que el daño al medio ambiente es progresivo por lo que la resolución de los conflictos acerca de éstas no debe dilatarse.

Después de observar que la rehabilitación no es cuestión sencilla, parecería que fácilmente se resolverá el problema al recurrir a la indemnización, lamentablemente esto tampoco es simple: ¿cómo se valorará el daño y, por tanto, cómo determinará el juzgador cuál será el monto de la indemnización?

Silva Torres<sup>191</sup> manifiesta que la falta de criterios para valorar el daño constituye un serio impedimento para lograr la reparación, ya sea *in natura* o vía indemnizatoria. Debido a que no hay una regulación que guíe al juzgador, la valoración siempre será subjetiva lo que se traduce en falta de seguridad jurídica para el responsable del daño ambiental.<sup>192</sup> La autora propone que se haga una reforma legislativa que defina parámetros con base en los elementos aportados por el análisis científico. Será fundamental conocer cuál era el estado del medio ambiente antes del daño para poder valorarlo.<sup>193</sup>

---

<sup>188</sup> Gómez Robledo, Alonso, "Aspectos de la reparación en Derecho Internacional", p. 352. <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/27/art/art2.pdf>, consulta: 20 de mayo de 2014.

<sup>189</sup> Gherzi (Director), *Op. Cit.*, p. 60.

<sup>190</sup> Solarte Rodríguez, Arturo, *Op. Cit.*, p. 212.

<sup>191</sup> Silva Torres, Beatriz Adriana, *Tesis Evaluación ambiental: impacto y daño. Un análisis jurídico desde la perspectiva científica*, Universidad de Alicante, 2012, p. 456. [http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/24476/1/Tesis\\_Silva.pdf](http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/24476/1/Tesis_Silva.pdf), consulta: 28 de mayo de 2014.

<sup>192</sup> Pensamos que la falta de certeza jurídica es para todas las partes involucradas y no solamente para el responsable.

<sup>193</sup> Silva Torres, Beatriz Adriana, *Op. Cit.*, p. 457.

Lo anterior significa que la realización de un informe sobre el estado del medio ambiente en nuestro país que identifique el valor de los elementos ambientales y los servicios que estos prestan es indispensable y debe hacerse con antelación a cualquier reforma legislativa en materia de responsabilidad por el daño ambiental, pues de nada sirve identificar al responsable del daño si no puede definirse la magnitud del daño y la forma de su reparación.<sup>194</sup>

No obstante Barros Brourie afirma que es mejor que se obtenga una indemnización que se base prudencialmente en criterios de valoración imprecisos en vez de dejar de reparar el daño.<sup>195</sup>

Ante estas problemáticas surgen en la doctrina y leyes diversos intentos de solución, tales como los fondos y los seguros ambientales.

En opinión de Peña Chacón, los sistemas de responsabilidad ambiental funcionan siempre que los causantes del daño sean claramente identificables e individualizables, el daño sea concreto y cuantificable, y sea factible la relación causa-efecto entre daños y presuntos causantes. Cuando esto resulta imposible, es necesario buscar otras opciones que permitan la recomposición medioambiental, entre éstas están los fondos ambientales y los seguros por daño medioambiental.<sup>196</sup>

Expone Gherzi con relación al fondo medioambiental que éste es una institución de carácter público, privado o mixto, que tiene como finalidad esencial reparar el daño al medio ambiente.<sup>197</sup>

Existen diferentes tipos de fondos ambientales, una clasificación es la que propone Gherzi: de garantía, complementario, autónomo, de indemnización, de subrogación. El fondo de garantía "(...) interviene cuando la víctima no obtiene indemnización, no se identifica al responsable o éste es insolvente. (...)". El fondo complementario interviene por el exceso cuando, habiendo una responsabilidad con límite máximo, éste es sobrepasado. El fondo autónomo "(...) actúa con irrelevancia del sujeto agente, basta probar el daño para poder obtener reparación

---

<sup>194</sup> *Ibidem*, p. 458.

<sup>195</sup> Barros Brourie, Enrique, *Op. Cit.*, p. 234.

<sup>196</sup> Peña Chacón, Mario, "Daño responsabilidad y reparación ambiental", *Op. Cit.*

<sup>197</sup> Gherzi (Director), *Op. Cit.*, p. 75.

del fondo (...). El fondo de indemnización (...) reembolsa a los navieros u operadores de carga y descarga los daños que tengan que asumir por haber provocado determinadas contaminaciones, así como los costes de limpieza o aminoración de la contaminación”. El fondo de subrogación (...) reparan automáticamente el daño sufrido por la víctima y luego se encargan de encontrar al directo responsable, para recuperar de él la cantidad desembolsada”.<sup>198</sup>

La fuente de financiamiento del fondo puede ser diversa, por ejemplo: los potenciales sujetos causantes del daño al medio ambiente pueden hacer aportaciones para tener una reducción en la responsabilidad en su caso.<sup>199</sup>

Un problema importante en nuestro país era que no se contaba con un fondo cuyos recursos se dedicaran a la preservación del medio ambiente. Con la inserción de las acciones colectivas, nació un fondo que se constituye por las indemnizaciones que derivan, entre otras cuestiones, del daño al medio ambiente; no obstante, los recursos de este fondo no se destinan a la preservación ambiental a la que hemos hecho alusión, pues se utilizan para pagar gastos derivados de los procesos colectivos y los honorarios de los representantes del actor, así como para la investigación y difusión relativa a acciones y derechos colectivos; dicho fondo es administrado por el Consejo de la Judicatura Federal. Esto con fundamento en el Código Federal de Procedimientos Civiles:

604.- En acciones difusas el juez sólo podrá condenar al demandado a la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, si esto fuere posible. Esta restitución podrá consistir en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas.

Si no fuere posible lo anterior, el juez condenará al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad. En su caso, la cantidad resultante se destinará al Fondo a que se refiere el Capítulo XI de este Título.

624.- Para los efectos señalados en este Título, el Consejo de la Judicatura Federal administrará los recursos provenientes de las sentencias que deriven de las acciones colectivas difusas y para tal efecto deberá crear un Fondo.

625.- Los recursos que deriven de las sentencias recaídas en las acciones referidas en el párrafo anterior, deberán ser utilizados exclusivamente para el pago de los gastos derivados de los procedimientos colectivos, así como para el pago de los honorarios de los representantes de la parte actora a que se refiere el artículo 617 de

---

<sup>198</sup> *Ibidem*, p. 74.

<sup>199</sup> Véase *Ibidem*, pp. 74-75.



este Código, cuando exista un interés social que lo justifique y el juez así lo determine, incluyendo pero sin limitar, las notificaciones a los miembros de la colectividad, la preparación de las pruebas pertinentes y la notificación de la sentencia respectiva. Los recursos podrán ser además utilizados para el fomento de la investigación y difusión relacionada con las acciones y derechos colectivos.

Era incongruente y grave que, en caso de que se demandara la reparación del daño al medio ambiente, el juez pudiera condenar al demandado a una indemnización pero que ésta no fuera asignada al medio ambiente.

Garzón Aragón explica que las acciones colectivas deben tener por objetivo la restauración, compensación y restitución, en cuanto sea posible, de los servicios ambientales, hábitats, ecosistemas y biodiversidad, y no un cumplimiento sustituto en dinero que se dirija a un fondo que no tiene relación con la conservación medioambiental.<sup>200</sup>

Las acciones colectivas en México no sólo se refieren a cuestiones medioambientales, sino también a relaciones de consumo de bienes y servicios, tal y como se desprende del artículo 578 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que, en el fondo se reunirían recursos derivados de la condena por daños al medio ambiente y a los consumidores y esto no nos parece adecuado.

578.- La defensa y protección de los derechos e intereses colectivos será ejercida ante los Tribunales de la Federación con las modalidades que se señalen en este Título, y sólo podrán promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en su artículo 175 BIS, ya hacía referencia a fondos originados por multas o bienes decomisados pero tampoco éstos se destinan a la restauración ambiental puesto que se emplean en el desarrollo de programas vinculados con la inspección y vigilancia en las materias a las que se refiere tal ley.

175 BIS.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.

---

<sup>200</sup> Garzón Aragón, Úrsula, "Algunas cuestiones sobre las acciones colectivas en materia ambiental" en *Ibidem*, p. 152.

Sin embargo lo anterior dio un giro con la entrada en vigor de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental crea un fondo ambiental a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT):<sup>201</sup>

45.- El Fondo de Responsabilidad Ambiental tendrá como objeto el pago de la reparación de los daños que sean ocasionados al ambiente, en los casos que por razones de urgencia o importancia determine la administración pública federal, además del pago de los estudios e investigaciones que el juez requiera realizar a la Secretaría o la Procuraduría durante el proceso jurisdiccional de responsabilidad ambiental.

La información relativa a la operación del Fondo será pública en términos de lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

46.- El Fondo estará bajo la vigilancia, supervisión y coordinación de la Secretaría, y su patrimonio se integrará con:

I. La sanción económica referida en la fracción XIV del artículo 2o. de la presente Ley, y

II. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto.

La Secretaría expedirá las bases y reglas de operación del fondo, en la que tendrán participación la Procuraduría, las instituciones académicas y las organizaciones sociales.

El patrimonio del Fondo se destinará exclusivamente a la reparación de los daños al ambiente a los que hace referencia el artículo 18 de esta Ley, así como aquellos identificados en sitios prioritarios de conformidad con las bases y reglas de operación que expida la Secretaría.

El Fondo se sujetará a los procedimientos de control, auditoría, transparencia, evaluación y rendición de cuentas que establecen las disposiciones legales aplicables.

El contar con un fondo ambiental nos acerca a la tendencia que han seguido otros países que sí cuentan con fondos ambientales, tales como Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Cuba y Estados Unidos.

La Ley General del Ambiente 25.675 de Argentina establece el Fondo de Compensación Ambiental:

34. - Créase el Fondo de Compensación Ambiental que será administrado por la autoridad competente de cada jurisdicción y estará destinado a garantizar la calidad ambiental, la prevención y mitigación de efectos nocivos o peligrosos sobre el ambiente, la atención de emergencias ambientales; asimismo, a la protección, preservación, conservación o compensación de los sistemas ecológicos y el ambiente.

Las autoridades podrán determinar que dicho fondo contribuya a sustentar los costos de las acciones de restauración que puedan minimizar el daño generado.

La integración, composición, administración y destino de dicho fondo serán tratados por ley especial.

---

<sup>201</sup> Sería pertinente que el fondo en comento contara con un capital inicial.

En Bolivia la Ley del Medio Ambiente establece un Fondo Nacional para el Medio Ambiente:

102.- La acción civil derivada de los daños cometidos contra el medio ambiente podrá ser ejercida por cualquier persona legalmente calificada como un representante apropiado de los intereses de la colectividad afectada.

(...) En los autos y sentencias se determinará la parte que corresponde de la indemnización y resarcimiento en beneficio de las personas afectadas y de la nación. El resarcimiento al Estado ingresará al Fondo Nacional para el Medio Ambiente y se destinará preferentemente a la restauración del medio ambiente dañado por los hechos que dieron lugar a la acción.

En Colombia se cuenta con un Fondo Nacional Ambiental (FONAM) creado por la Ley 99 General Ambiental de Colombia de 1993 y manejado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios aunque no tiene estructura administrativa ni planta de personal. El Reglamento Operativo del FONAM regula la operación de este fondo, cuyos recursos se asignan a políticas ambientales, proyectos en materia de recursos renovables y medio ambiente, cuencas hidrográficas y uso eficiente del agua, etcétera. El dinero se obtendrá por diversos medios, por ejemplo: cobro por servicios de evaluación de estudios ambientales, licencias, multas.

El Fondo de Protección Ambiental de Chile, creado por la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, es un fondo concursable administrado por el Ministerio del Medio Ambiente y sirve para el financiamiento de proyectos o actividades para la protección o reparación del medio ambiente, desarrollo sustentable, preservación de la naturaleza o conservación del patrimonio ambiental.

En la Ley 81 del Medio Ambiente de Cuba se regula el Fondo Nacional del Medio Ambiente:

65.- Se crea el Fondo Nacional del Medio Ambiente, orientado a facilitar el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley y que tendrá como finalidad esencial financiar total o parcialmente proyectos o actividades dirigidas a la protección del medio ambiente y su uso racional.

66.- El Ministerio de Finanzas y Precios y el Ministerio de Economía y Planificación, en lo que a cada cual compete y oído el parecer del Ministerio de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente y demás órganos y organismos competentes, establecerán las reglamentaciones requeridas para el funcionamiento del Fondo Nacional del Medio Ambiente.

En Estados Unidos el *Comprehensive Environmental Response Compensation and Liability Act* (CERCLA) tiene primordialmente por objeto dirigir la limpieza de sitios de descarga y depósito de sustancias peligrosas, o de lugares donde hay una amenaza sustancial de que se soltarán sustancias peligrosas al ambiente;<sup>202</sup> en dicha ley se establece el denominado “Superfondo”. Los recursos para tal fondo proceden de un procedimiento administrativo y se utilizan para el reembolso de gastos al gobierno y/o al ciudadano, según los artículos 104 y 310 del CERCLA.

Se observa que en los fondos extranjeros mencionados los recursos sí se designan al medio ambiente.

Por otra parte, en cuanto a los seguros ambientales, al contratarlos se traslada parte del riesgo a la aseguradora a cambio de una prima. Sin embargo, esto desmotiva a que las empresas inviertan en medidas preventivas para no deteriorar el entorno; por lo que Peña Chacón sugiere que es trascendental que antes de que se otorgue la póliza, las aseguradoras obliguen al asegurado a que haga una evaluación de riesgos potenciales, esto para definir el costo de la prima y el tope de la indemnización; de este modo, las empresas adoptarían medidas preventivas. El costo de la prima puede llegar a ser muy alto, además de que en el caso de la rehabilitación al medio ambiente podría suceder que el seguro no cubra todos los daños; esto ha sido resuelto en el Derecho estadounidense en el que priva la cláusula *all risks* mediante la que se cubren todos los riesgos que no se hayan excluido expresamente.<sup>203</sup>

No dedicaremos más espacio de esta tesis a los fondos y seguros ambientales por considerar que éstos serían objeto de otras investigaciones. En cambio, creemos conveniente hacer alusión al proceso que establece la nueva Ley Federal de Responsabilidad Ambiental de México.

---

<sup>202</sup> Véase Oficina de Justicia Ambiental y Oficina de Derechos Civiles de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América, *Guía del ciudadano para usar las leyes ambientales federal (sic) para asegurar justicia ambiental*, 2002. <http://www.epa.gov/compliance/resources/ej>, consulta: 09 de noviembre de 2011.

<sup>203</sup> Peña Chacón, Mario, “Daño responsabilidad y reparación ambiental”, *Op. Cit.*

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en México menciona que la persona que provoca un daño al medio ambiente puede ser sancionada penal o administrativamente, y que además deberá reparar dicho daño conforme a la legislación civil. Esto con fundamento en el artículo 203 que enseguida se transcribe:

203.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable. (...).

Sin embargo, con la entrada en vigor de nuestra Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se regula autónomamente la responsabilidad ambiental, como ya lo habíamos aclarado.

1.- (...) El régimen de responsabilidad ambiental reconoce que el daño ocasionado al ambiente es independiente del daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y recursos naturales. (...)

El proceso judicial previsto en el presente Título se dirigirá a determinar la responsabilidad ambiental, sin menoscabo de los procesos para determinar otras formas de responsabilidad que procedan en términos patrimoniales, administrativos o penales.

Del artículo 4 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental se deduce que dicha ley distingue cuatro tipos de responsabilidades: ambiental, civil, administrativa y penal:

4. La acción y el procedimiento para hacer valer la responsabilidad ambiental a que hace referencia el presente Título, podrán ejercerse y sustanciarse independientemente de las responsabilidades y los procedimientos administrativos, las acciones civiles y penales procedentes.

En esta nueva ley sí se hace una distinción entre el daño medioambiental indirecto al humano o daño al medio ambiente y el daño medioambiental directo al humano, clasificación que analizamos en lo precedente. Inclusive en su numeral 14 deja claro que el daño y perjuicio patrimonial se reclamará conforme a la legislación civil.

El artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en su último párrafo se refiere a la reclamación de daños patrimoniales en la vía civil:

14. (...) Los daños patrimoniales y los perjuicios sufridos podrán reclamarse de conformidad con el Código Civil Federal.

Conocemos el aforismo “La ley especial deroga a la ley general”, por lo que conforme a éste, podemos deducir que la ley recién citada prevalece sobre la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, en consecuencia, no tendría que acudir a la legislación civil en la forma en la que lo dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Consiguientemente, el artículo 203 de esta ley debió haber sido reformado en el mismo decreto en el que se publicó la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y no fue así.<sup>204</sup>

Mediante el decreto del 7 de junio de 2013, en el que se publicó la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, además se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de diversos ordenamientos (Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y la Gestión Integral de Residuos, Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable, Ley de Aguas Nacionales, Código Penal Federal, Ley de Navegación y Comercio Marítimos y Ley General de Bienes Nacionales).

Enseguida exponemos algunos de los numerales concernientes al daño ambiental que fueron objeto de tal decreto.

El artículo 106 de la Ley General de Vida Silvestre fue reformado en el siguiente sentido:

106.- Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a la vida silvestre o a su hábitat, está obligada a repararlo o compensarlo de conformidad a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (...).

---

<sup>204</sup> El primer párrafo del artículo 202 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente también debió haber sido reformado a fin de que no haga alusión únicamente a la legislación administrativa o penal sino también a la ambiental (pensando en la acción de responsabilidad ambiental contemplada en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental), cuyo contenido vigente es el siguiente: 202.- “La procuraduría (*sic*) Federal de Protección al Ambiente, en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal”. Igualmente el segundo párrafo de este numeral debió reformarse para estar acorde a la nueva ley ambiental mencionada que regula actualmente las acciones colectivas y difusas en materia ambiental mientras que la legislación civil es sólo supletoria, esto porque el contenido vigente de dicho párrafo es el sucesivo: “Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código”.

La Ley General para la Prevención y la Gestión Integral de Residuos establece en su artículo 68, también reformado en el decreto aludido, lo sucesivo:

68.- Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, estarán obligados a reparar el daño causado, conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Toda persona física o moral que, directa o indirectamente, contamine un sitio u ocasione un daño o afectación al ambiente como resultado de la generación, manejo o liberación, descarga, infiltración o incorporación de materiales o residuos peligrosos al ambiente, será responsable y estará obligada a su reparación y, en su caso, a la compensación correspondiente, de conformidad a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

La Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable tras la reforma indica lo siguiente:

136.- (...) Toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a los recursos forestales, los ecosistemas y sus componentes, estará obligada a repararlo o compensarlo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. (...)

La Ley de Aguas Nacionales fue reformada para ahora establecer lo sucesivo:

96 BIS 1.- Las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales, en violación a las disposiciones legales aplicables, y que causen contaminación en un cuerpo receptor, asumirán la responsabilidad de reparar o compensar el daño ambiental causado en los términos de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, penales o civiles que procedan, mediante la remoción de los contaminantes del cuerpo receptor afectado y restituirlo al estado que guardaba antes de producirse el daño.

En la Ley de Navegación y Comercio Marítimos se prevé la reparación del daño o compensación en la siguiente forma:

77 BIS.- Toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a los ecosistemas marinos o sus componentes estará obligada a la reparación de los daños, o bien, a la compensación ambiental que proceda de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

La Ley General de Bienes Nacionales prevé lo sucesivo en cuanto a estos tópicos:

153.- Quienes realicen el uso o aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, sin contar con concesión (*sic*) permiso o autorización de la autoridad competente, ocasionando directa o indirectamente un daño a los ecosistemas o sus componentes, estarán obligados a la reparación de los daños al ambiente, o bien, a la compensación ambiental que proceda de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Se observa que todos los numerales reformados recién citados ordenan la reparación o compensación del daño conforme a la nueva Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, excepto la Ley de Aguas Nacionales que menciona que la reparación o compensación se realice en los términos de dicha ley y su reglamento. Sin embargo, en el decreto en cuestión, el numeral 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente antes citado permaneció incólume, como ya lo anunciábamos. La disposición citada debería ahora remitir a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en lo relativo a la responsabilidad por daño medioambiental.

Lo anterior debido a que tal responsabilidad debe ahora reclamarse en el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental que rige hoy por hoy según la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, del cual hablaremos más adelante.

Reafirmamos que México es uno de los países precursores en normar la responsabilidad ambiental de manera independiente. Otros países aún no han hecho esta distinción en su orden jurídico.<sup>205</sup>

## 2. Consideraciones sobre el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental

Como antes lo dijimos, según el artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ésta regula la responsabilidad por daño al medio ambiente, así como la reparación y compensación de éste cuando es exigible a través de diversos procedimientos, entre ellos las acciones colectivas previstas por el artículo 17 constitucional.

---

<sup>205</sup> Aunque por ejemplo en la Constitución brasileña sí se hace alusión a la reparación del daño al medio ambiente, o sea, a la responsabilidad ambiental. 225.- (...) 3o. "Las conductas y actividades consideradas lesivas al medio ambiente sujetan a los infractores, personas físicas o jurídicas, a sanciones penales y administrativas, independientemente de la obligación de reparar el daño causado. (...)".



La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental establece en el Capítulo Tercero de su Título Primero el denominado procedimiento judicial de responsabilidad ambiental,<sup>206</sup> al que le será aplicable supletoriamente la legislación civil federal.

9.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán las disposiciones del Código Civil Federal y del Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que no contravengan lo dispuesto en esta Ley.

Lastimosamente el llamado procedimiento judicial de responsabilidad ambiental no es suficientemente claro; la ley debería regular un proceso con todas sus etapas, mientras que los procedimientos articulados por otras leyes sólo deberían ser excepcionalmente supletorios.

En uno de los análisis que hasta el momento se han hecho sobre la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental se asevera con relación a lo precedente que “Es cuestionable la práctica inexistencia de un proceso judicial para determinar la responsabilidad ambiental. Lo sujeta a procedimientos supletorios”.<sup>207</sup>

Igualmente Colín subraya que aunque la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental hace mención repetidamente de un procedimiento judicial, en su contenido requiere de la supletoriedad debido a que únicamente lo regula en una forma muy general.<sup>208</sup>

La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental es escueta al normar el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental haciendo referencia vagamente a la demanda, medidas cautelares,<sup>209</sup> pruebas, sentencia y ejecución.

---

<sup>206</sup> Cabe aclarar que el término correcto debió haber sido proceso. Entendemos por proceso un sistema de hechos jurídicos *lato sensu* en el que las partes que tienen un conflicto entre sí acuden ante el órgano jurisdiccional en aras de obtener sus pretensiones y hacer valer sus derechos mediante una sentencia en la que se aplique el Derecho objetivo a un caso concreto.

<sup>207</sup> Análisis de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA), *Op. Cit.*, p. 1.

<sup>208</sup> Colín, María, *Op. Cit.*, p. 68.

<sup>209</sup> No analizaremos lo respectivo a las medidas cautelares por ser, como su nombre lo indica, preventivas y no tendientes a la reparación del daño al medio ambiente. Si bien el artículo 31 de la Ley Federal Responsabilidad Ambiental hace mención de medidas correctivas, en la Sección 2 del Capítulo Tercero del Título Primero, o sea, en la dedicada a la tutela anticipada y medidas cautelares no se deduce cuáles son éstas medidas.

Por lo que en lo que no esté previsto por dicha ley será necesario acudir a la regulación de las acciones colectivas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, proceso al que se hizo alusión con antelación.

En cuanto a la acción para demandar la responsabilidad ambiental, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental aborda lo concerniente al interés y la legitimación, la competencia y la prescripción. Seguiremos este orden en las líneas sucesivas.

Comencemos por analizar qué es el interés. La palabra interés proviene del latín *interesse* que significa importar.<sup>210</sup>

Según Hernández Martínez, los elementos del interés son los sucesivos:

- Un portador del interés: persona física o moral.
- Una necesidad, ya sea porque existe una carencia, o bien, el interés como motivo subyacente que provoca una necesidad.
- Vínculo: entre la inclinación volitiva de la satisfacción de la necesidad volitiva con el bien.
- Bien considerado idóneo para satisfacer la necesidad.<sup>211</sup>

Los elementos a los que se hizo mención corresponden al interés en general y no al jurídico. No todos los intereses son jurídicos, o sea, no todos están protegidos por el Derecho.

La acción es un concepto fundamental del proceso, lo que se traduce en que sin acción no hay proceso. Ésta consiste en un derecho a poner en actividad al órgano jurisdiccional a fin de que resuelva un conflicto entre dos o más partes, en otras palabras, es un derecho que se ejerce ante los órganos jurisdiccionales a fin de obtener una pretensión mediante un proceso.

Pues bien, el interés jurídico es uno de los elementos de la acción, es la causa de la acción.

---

<sup>210</sup> Real Academia Española, *Op. Cit.*

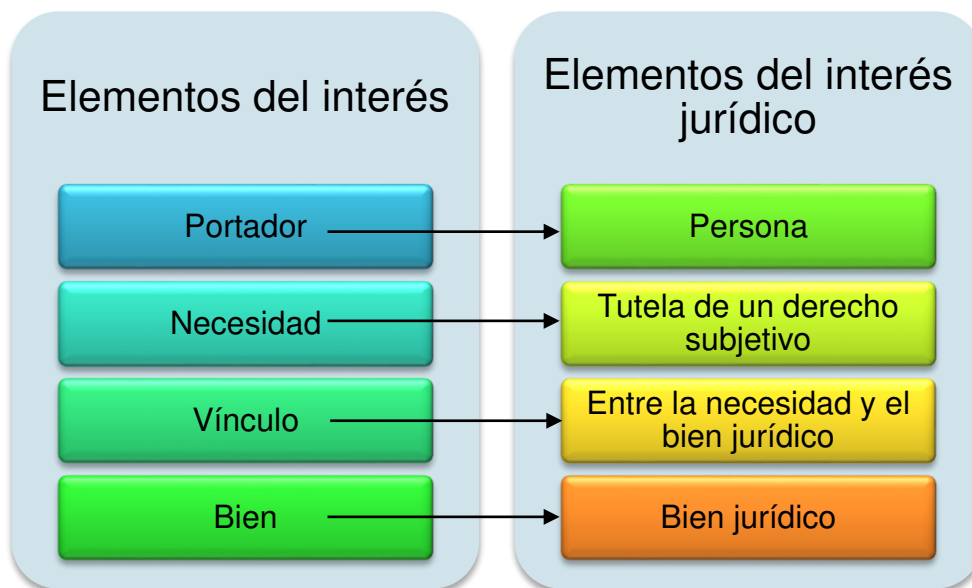
<sup>211</sup> Hernández Martínez, María del Pilar, *Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos*, México, UNAM, 1997, pp. 44-45. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=140>, consulta: 06 de febrero de 2012.

El interés jurídico es un derecho público subjetivo consistente en la facultad de un sujeto de exigir al Estado la tutela de un derecho establecido en la norma jurídica, del cual es titular dicho sujeto.<sup>212</sup>

Dice Aceff que para que se configure el interés jurídico es menester lo sucesivo:

a) la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica, b) la titularidad de ese derecho por parte de una persona, c) la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho, y d) la obligación correlativa a esa facultad de exigencia.<sup>213</sup>

Si hacemos alusión a los elementos del interés en general propuestos por Hernández Martínez podemos identificarlos en la noción de interés jurídico recién apuntada:



\* Elaboración propia.

Al respecto el Código Federal de Procedimientos Civiles ordena en su numeral 1º que “Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él,

<sup>212</sup> Además también se habla del denominado interés legítimo, el cual se hace consistir en la facultad a toda persona que, incluso sin ser titular del derecho que ha sido violado, tienen un interés en que éste se respete.

<sup>213</sup> Aceff, Miguel, “Interés simple, legítimo y jurídico”, Universidad La Salle, Pachuca. [http://www.lasallep.edu.mx/derecho/index.php?option=com\\_content&view=article&id=50%3Ainteres-simple-legitimo-y-juridico&catid=16%3Ainformacionhome&Itemid=9](http://www.lasallep.edu.mx/derecho/index.php?option=com_content&view=article&id=50%3Ainteres-simple-legitimo-y-juridico&catid=16%3Ainformacionhome&Itemid=9), consulta: 01 de febrero de 2015.

quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario. (...)”.

Continúa señalando el mismo artículo en su segundo párrafo lo siguiente: “Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario”.

El 30 de agosto de 2011, precisamente cuando se adicionó al Código en cuestión el Libro Quinto correspondiente a las acciones colectivas, se añade un tercer párrafo al artículo en mención, el cual reza:

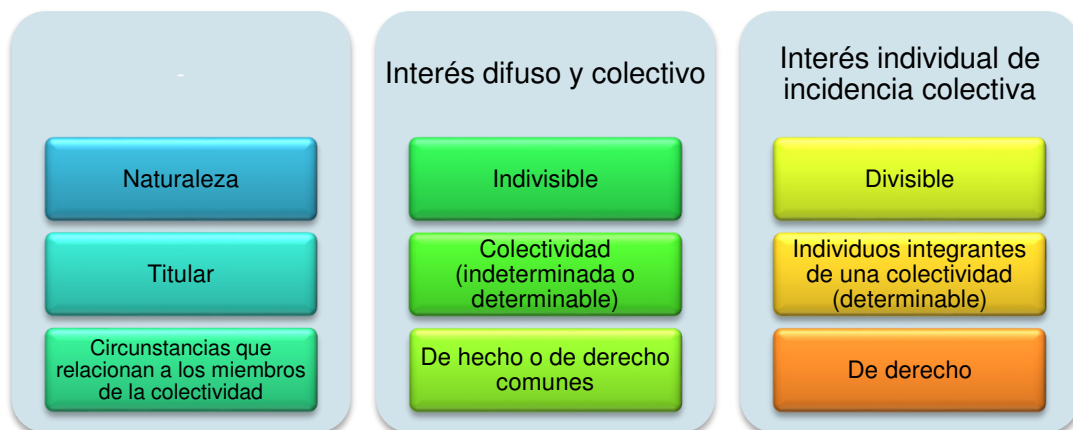
Se exceptúan de lo señalado en los párrafos anteriores, cuando el derecho o interés de que se trate sea difuso, colectivo o individual de incidencia colectiva. En estos casos, se podrá ejercitar en forma colectiva, en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto de este Código.

El Código Federal de Procedimientos Civiles distingue entre derechos intereses difusos, colectivos e individuales de incidencia colectiva:

580. (...) I. Derechos e intereses difusos y colectivos, entendidos como aquéllos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes.

II. Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, entendidos como aquéllos de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes de una colectividad de personas, determinable, relacionadas por circunstancias de derecho.

Esquematizamos el contenido de la disposición transcrita de la siguiente forma:



\* Elaboración propia.

Es claro que el artículo citado no proporciona una definición del interés difuso al agrupar en un mismo concepto los derechos e intereses difuso y colectivo, por lo que procuraremos diferenciarlos.<sup>214</sup>

Hernández Martínez explica con relación al interés colectivo que éste:

(...) se refiere a comunidades unificadas, más o menos determinables en cuanto a sus componentes, esto es, se determina en función de la inclinación en su satisfacción de un grupo más o menos determinable de ciudadanos, percibido de manera unificada, por tener dicho grupo características y aspiraciones comunes.<sup>215</sup>

Ríos Ferrer y Guillén-Llarena muestran una clasificación de los derechos o intereses, en la que los dividen en difusos, colectivos e individuales homogéneos. Definen a los primeros como los pertenecientes a toda la sociedad, con un número e identidad de sujetos indeterminados, que otorgan al interesado o a la colectividad un interés simple. Los segundos son los que corresponden a un grupo pero que son indivisibles entre sus miembros, el número e identidad de personas es determinado y conceden un interés legítimo. Los terceros pueden ser exigidos individualmente y otorgan un interés jurídico.<sup>216</sup>

Según la Real Academia Española difuso quiere decir “Vago, impreciso”.<sup>217</sup> Una vez más en esta investigación nos topamos con un concepto ambiguo.

Nuevamente haciendo alusión a los elementos del interés que indica Hernández Martínez, expresamos cuáles serían éstos en el caso del interés difuso.

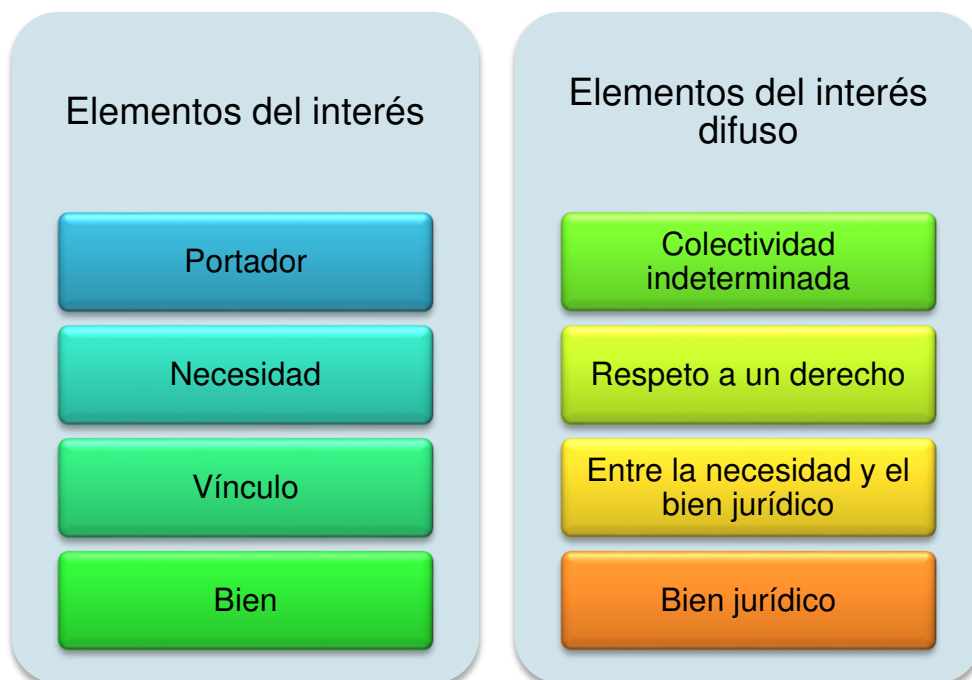
---

<sup>214</sup> En cuanto al interés individual de incidencia colectiva u homogéneo, creemos que la diferenciación es clara.

<sup>215</sup> Hernández Martínez, María del Pilar, *Op. Cit.*, p. 62.

<sup>216</sup> Ríos Ferrer, Ricardo y Guillén-Llarena, David, “Las acciones colectivas”, *X Congreso Anual de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. Seguridad Jurídica: diagnóstico y propuestas*. [http://www.riosferrer.com.mx/repo\\_tres.html](http://www.riosferrer.com.mx/repo_tres.html).

<sup>217</sup> Real Academia Española, *Op. Cit.*



\* Elaboración propia.

De ahí que lo que distingue al interés difuso es la indeterminación del interesado, el que además está constituido por una colectividad.

Stiglitz afirma que, de acuerdo a la doctrina de Brasil e Italia, se entiende por intereses difusos aquellos que pertenecen de forma idéntica a una pluralidad de sujetos, los cuales integran grupos, clases o categorías, dichos sujetos están ligados por una pretensión de goce de una misma prerrogativa por cada uno de ellos. Entonces la satisfacción de la porción de interés de cada integrante se extiende a los demás, o la lesión afecta de forma simultánea y global a los demás sujetos.<sup>218</sup>

Pensamos que el interés difuso es aquél que tiene la característica de ser indivisible, cuyo titular es una colectividad indeterminada de personas y cuyos miembros están relacionados por circunstancias de hecho o de derecho comunes.

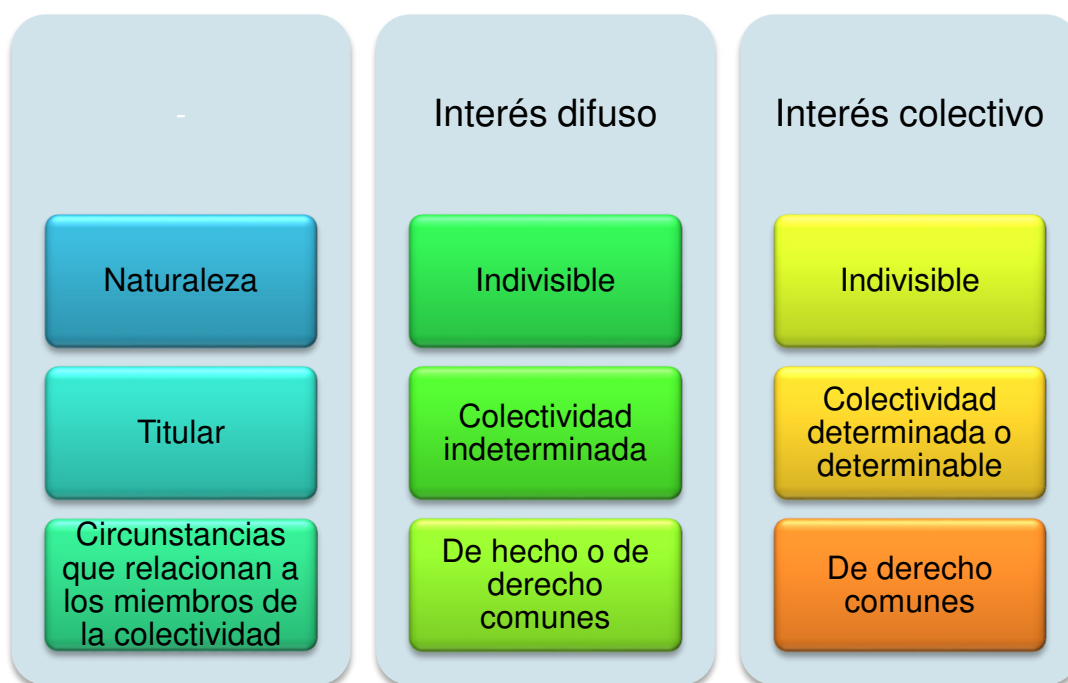
<sup>218</sup> Stiglitz, Gabriel A., *La responsabilidad civil: nuevas formas y perspectivas*, La Ley, 1984, p. 24 *Cit. por* Foro Consultivo Científico y Tecnológico, *Encuentro Internacional de Derecho Ambiental*, México, 2007, p. 112. [http://www.foroconsultivo.org.mx/libros\\_editados/ambientalistas\\_3\\_4\\_5.pdf](http://www.foroconsultivo.org.mx/libros_editados/ambientalistas_3_4_5.pdf), consulta: 04 de mayo de 2011.

Si la colectividad de personas es determinada o determinable se tratará de un interés colectivo.

Rodríguez Gómez explica con relación a la diferenciación de los intereses en análisis:

(...) Los intereses difusos (...) no se refieren a colectividades delimitables, sino a grupos o a colectividades que se encuentran en un estado fluido de contornos poco nítidos. (...) tienen razón quienes afirman que el interés colectivo es más concreto e individualizado en tanto que aparece referido a una comunidad de personas genéricamente organizada e identificable. (...). A mi entender la diferencia existente entre ambos se aplica en el plano teórico y no así en el práctico. (...) <sup>219</sup>

De lo dicho podemos señalar las diferencias entre el interés difuso y el interés colectivo:



\* Elaboración propia.

El artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental determina quiénes tienen interés legítimo para demandar la responsabilidad ambiental:<sup>220</sup>

28.- Se reconoce derecho e interés legítimo (...) a:

<sup>219</sup> Rodríguez Gómez, Cristóbal, "La defensa de intereses difusos y colectivos", *Acceso a la justicia*, República Dominicana, Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc., 2006, pp. 18 y 19. [http://www.finjus.net/documentos/Archivos/Documentos/Articulos/Acceso%20a%20la%20Justicia/P\\_U\\_acceso3.pdf](http://www.finjus.net/documentos/Archivos/Documentos/Articulos/Acceso%20a%20la%20Justicia/P_U_acceso3.pdf), consulta: 18 de junio de 2012.

<sup>220</sup> La legitimación procesal activa es la posibilidad de ser sujeto procesal en determinado proceso, la legitimación activa en causa significa que se es titular del derecho material y por ello se puede demandar.

I. Las personas físicas habitantes de la comunidad adyacente al daño ocasionado al ambiente;

II. Las personas morales privadas mexicanas, sin fines de lucro, cuyo objeto social sea la protección al ambiente en general, o de alguno de sus elementos, cuando actúen en representación de algún habitante de las comunidades previstas en la fracción I;<sup>221</sup>

III. La Federación a través de la procuraduría, y

IV. Las Procuradurías o instituciones que ejerzan funciones de protección ambiental de las entidades federativas y del Distrito Federal en el ámbito de su circunscripción territorial, conjuntamente con la procuraduría.

Las personas morales referidas en la fracción II de este artículo, deberán acreditar que fueron legalmente constituidas por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda por daño ocasionado al ambiente. Asimismo deberán cumplir por los requisitos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los legitimados en las fracciones I y II tendrán además derecho e interés legítimo para reclamar el pago de las erogaciones que hayan hecho para acreditar la responsabilidad ambiental.<sup>222</sup>

Entonces en el proceso que estudiamos hay legitimados activos tanto privados como públicos.

De la lectura del numeral anterior nos hacemos algunas preguntas:

- Con relación a la fracción I del artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental: ¿qué se entiende por comunidad adyacente?, ¿por qué sólo las personas físicas habitantes de la comunidad adyacente están legitimadas activamente y no así las personas morales que tengan instalaciones en tal comunidad?, ¿por qué sólo los habitantes de la comunidad adyacente están legitimados y no todos los afectados sin importar si habitan en la comunidad adyacente?<sup>223</sup>

El Código Federal de Procedimientos Civiles, al regular las acciones colectivas, establece en la fracción II de su artículo 585 que tienen legitimación activa, entre otros, el representante común de la colectividad conformada por al

---

<sup>221</sup> El papel de las organizaciones no gubernamentales podría ser determinante porque, como su nombre lo indica, cuentan con cierta organización, pueden tener recursos humanos y económicos para luchar por la reparación del daño al medio ambiente, además de que pueden tener más experiencia que muchas de las personas físicas.

<sup>222</sup> El artículo 43 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en nuestra opinión, debería ubicarse en la Sección 1 del Capítulo Tercero del Título Primero pues alude a la legitimación activa. 43.- "Para salvaguardar el interés público del procedimiento judicial, las personas que tengan legitimación activa, deberán cumplir con los requisitos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y deberá salvaguardar la representación adecuada, de conformidad con lo previsto en dicho ordenamiento".

<sup>223</sup> El papel del Instituto Federal de la Defensoría Pública podría ser muy importante mediante sus servicios de orientación, asesoría y representación; esto conforme a la Ley Federal de Defensoría Pública.



menos treinta miembros; esto sin distinguir si se trata de una comunidad adyacente o no.

Insistimos en que el daño al medio ambiente no respeta espacios, por lo que sus efectos podrán presentarse no únicamente en la comunidad adyacente. En el mismo sentido se manifiesta Colín:

(...) los daños ambientales pueden no tener sus efectos sólo en las comunidades adyacentes, puesto que existen aquéllos favorecidos por las condiciones aéreas, freáticas, o por algún otro medio que comunique los efectos más allá de la comunidad adyacente. Casos como los accidentes nucleares de Chernóbil, Ucrania (ocurrido en abril de 1986) o Fukushima, Japón (marzo de 2011) comprueban que el concepto de comunidad adyacente afectada no puede circunscribirse a un radio espacial específico y que, si se atiende a este tipo de criterios rígidos de afectación, los planes de emergencia y las medidas de reparación por daño resultan ser un fracaso. Por tanto, reducir el criterio de afectación a la proximidad del daño es inadecuado. (...) <sup>224</sup>

- Respecto a la fracción II del artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental: ¿por qué las personas morales privadas mexicanas en cuestión sólo podrán demandar cuando representen a algún habitante de la denominada comunidad adyacente?

En la fracción III del artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles relativa a las acciones colectivas no es requisito que las asociaciones civiles sin fines de lucro representen a alguna persona.

Por lo que toca al requerimiento del tiempo que deben tener constituidas las personas morales, la disposición civil que acaba de citarse otorga legitimación activa en el proceso de acciones colectivas a las asociaciones civiles sin fines de lucro que tengan mínimo un año de haberse constituido antes de promover la acción, entonces ¿por qué en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental las personas morales requieren tener por lo menos tres años de haberse constituido?

- En cuanto a la fracción III del artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, de acuerdo a la cual está legitimada la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, <sup>225</sup> nos preguntamos ¿por qué no puede actuar

---

<sup>224</sup> Colín, María, *Op. Cit.*, p. 69.

<sup>225</sup> Conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cualquier persona o grupo social puede denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente u otras autoridades todo hecho que provoque un daño al ambiente: 189.- "Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades todo hecho, acto u

la Federación, adicionalmente, a través del Procurador General de la República como sucede en las acciones colectivas según la fracción IV del artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles?

¿No debería la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental ampliar la legitimación activa en lugar de restringirla?

En el Derecho extranjero existe una inclinación a extender la legitimación activa en materia ambiental, veamos algunos ejemplos.

En Chile, la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente señala lo siguiente:

54.- Son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros.

Para los efectos del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, se presume que las municipalidades y el Estado tienen interés actual en los resultados del juicio.

Cualquier persona podrá requerir a la municipalidad en cuyo ámbito se desarrollen las actividades que causen daño al medio ambiente para que ésta, en su representación y sobre la base de los antecedentes que el requirente deberá proporcionarle, deduzca la respectiva acción ambiental. La municipalidad demandará en el término de 45 días, y si resolviere no hacerlo, emitirá dentro de igual plazo una resolución fundada que se notificará al requirente por carta certificada. La falta de pronunciamiento de la municipalidad en el término indicado la hará solidariamente responsable de los perjuicios que el hecho denunciado ocasione al afectado.

La Ley 25.675 General del Ambiente de Argentina otorga acción de recomposición de daño ambiental colectivo a las siguientes personas:

30.- Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción.

Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. (...)

---

omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. (...)

La Constitución argentina dispone con relación a las asociaciones no gubernamentales lo sucesivo:

43.- (...) Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. (...)

La Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental de España indica en su artículo 41 que los procedimientos de responsabilidad medioambiental pueden iniciar de oficio, a solicitud del operador o de cualquier interesado. En el numeral 42 enumera quiénes son los interesados:

42.- Interesados.

1. Tendrán la condición de interesados a los efectos de lo previsto en esta ley:

a) Toda persona física o jurídica en la que concurra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

b) Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1º Que tengan entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular.

2º Que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y que vengan ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en los estatutos.

3º Que según sus estatutos desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por el daño medioambiental o la amenaza del daño.

c) Los titulares de los terrenos en los que deban realizarse medidas de prevención, de evitación o de reparación de daños medioambientales.

d) Aquellos otros que establezca la legislación de las comunidades autónomas.

(...)

En la Ley 81 del Medio Ambiente de Cuba se indica:

71.- Están facultados para reclamar la reparación del daño o la indemnización de los perjuicios:

a) La Fiscalía General de la República;

b) El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente;

c) Quien haya sufrido personalmente el daño o perjuicio.

Los sujetos expresados en los incisos a) y b) del presente artículo podrán actuar en defensa del interés social en la protección del medio ambiente.

En Costa Rica, la Suprema Corte de Justicia reconoció que en el Derecho Ambiental la legitimación se extiende y toda persona la tiene, apartándose del concepto tradicional. La legitimación original del interesado legítimo o aún del

simple interesado se propaga a todos los miembros de la categoría que resulte afectada.<sup>226</sup>

En la India cualquier persona u organización social tiene el derecho a ejercer cualquier acción relativa a intereses públicos sin tener que probar una relación directa con el daño medioambiental.<sup>227</sup>

Observamos que en Chile, Argentina, Cuba, Costa Rica y la India puede demandar cualquier afectado, lo que consideramos apropiado. A diferencia de la legislación mexicana, en la chilena y argentina los municipios están legitimados. En Chile llama nuestra atención que la municipalidad puede ser responsable solidariamente si no demanda o emite resolución fundada acerca de por qué no demanda cuando así se lo solicitó alguna persona.

González asevera que la víctima del daño ambiental es el medio ambiente en sí mismo, por lo que, al tratarse de un bien jurídico de titularidad colectiva, deberían contar con legitimación para demandar la reparación todos los titulares del derecho a un medio ambiente adecuado.<sup>228</sup> Aclaramos que el medio ambiente no es un sujeto jurídico en nuestro país, aunque verbigracia en Bolivia la madre tierra o *pachamama* tiene derechos según lo establece la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, la cual es la Ley 300 de 2012.

9.- (...) 1. Derechos de la Madre Tierra, como sujeto colectivo de interés público como la interacción armónica y en equilibrio entre los seres humanos y la naturaleza, en el marco del reconocimiento de que las relaciones económicas, sociales, ecológicas y espirituales de las personas y sociedades con la Madre Tierra están limitadas por la capacidad de regeneración que tienen los componentes, las zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra en el marco de la Ley No. 071 de Derechos de la Madre Tierra. (...)

Hemos sostenido que el medio ambiente es un bien jurídico de interés para la humanidad, a todos nos atañe la preservación de éste pues sin la posibilidad de

---

<sup>226</sup> Sentencia 2233-93, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

<sup>227</sup> Mingde, Cao, "Environmental public interest litigation in China", *Asia Pacific Law Review*, vol. 19, núm. 2, 2011, p. 2.

[http://ezproxy.udem.edu.mx:2908/#WW/search\\*/conciliation+environmental/vid/420005578](http://ezproxy.udem.edu.mx:2908/#WW/search*/conciliation+environmental/vid/420005578), consulta: 20 de mayo de 2014.

<sup>228</sup> González Márquez, José Juan, *Op. Cit.*, p. 57.

vivir en un medio ambiente adecuado no podríamos vivir dignamente o inclusive se pondría en peligro la existencia humana.

Es así que nosotros consideramos que se trata de un interés global que no es de interés exclusivo de un individuo o un grupo sino que está disperso entre todos, lo que provoca que su determinación sea escurridiza pero no por ello de escasa trascendencia.

El reconocer a toda persona el derecho de acción de responsabilidad ambiental, podría alarmarnos en cuanto a que cualquiera sería un posible actor, lo que podría traer consigo una congestión en los órganos jurisdiccionales. Desgraciadamente, la cultura de la demanda de la reparación del daño en nuestro país no apunta en esa dirección, por lo que creemos que no debemos temer al respecto, al menos por ahora. Actualmente contamos con un planteamiento más conservador en la legislación mexicana en la que no todos pueden ejercer la acción respectiva directamente por sí mismos pero que sí lo pueden hacer a través de las opciones previstas en el artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, como ha sido expuesto.

Ahora bien, no debemos olvidarnos de la legitimación pasiva. De acuerdo a nuestra Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, deberán reparar el daño las siguientes personas:<sup>229</sup>

- La persona que con su acción u omisión causa un daño al ambiente directa o indirectamente. (Artículo 10).

- La persona moral será responsable del daño al ambiente provocado por sus representantes, administradores, gerentes, directores, empleados y quienes ejerzan dominio funcional de sus operaciones, si fueren omisos o actuaran en ejercicio de sus funciones, en representación o bajo el amparo o beneficio de la persona moral o cuando ordenen o consientan la realización de la conducta dañosa. (Artículo 24, 1er. párrafo).

---

<sup>229</sup> No habrá responsabilidad cuando el daño al ambiente haya sido causado exclusivamente por caso fortuito o fuerza mayor, esto según el 3er. párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

- La persona que se valga de un tercero, lo determine o contrate para llevar a cabo la conducta dañosa, tendrá responsabilidad solidaria, excepto si se trata de la prestación de servicios de confinamiento de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (Artículo 24, 2º párrafo).

- La persona que teniendo el deber jurídico de evitar el daño al medio ambiente omite impedirlo. (Artículo 25).

Gherzi explica al respecto:

La legitimación pasiva ambiental también plantea la necesidad de accionar contra:

a) *Las personas jurídicas cuyos órganos o dependientes hayan lesionado derechos ambientales.* Así se busca evitar que la persona jurídica causante del perjuicio descargue su responsabilidad en un insolvente, como podría ser el capitán del barco petrolero cuya conducta haya provocado un daño ambiental.

b) *Quien ha transferido una cosa afectada por un vicio oculto susceptible de causar o sufrir daño ambiental.* El ejemplo clásico es la transmisión del animal afectado por una enfermedad contagiosa; pero hay casos más graves, como la enajenación de un fundo contaminado por residuos de alto peligro.

c) *Quien daña el ambiente a través de una persona jurídica cuya voluntad domina.* En el muy difundido caso “Exxon Valdez”, la justicia norteamericana responsabilizó a la sociedad tenedora de las acciones que sometían a su voluntad a la propietaria del buque que causó el daño.

d) *El Estado, y sus órganos,* cuya ineficiencia en el incumplimiento de sus obligaciones haya permitido a terceros deteriorar el ambiente. Es una consecuencia del principio 21 de la Declaración de Estocolmo (1972), recogido por tratados internacionales que obligan a nuestro país.<sup>230</sup>

e) *El funcionario público* cuya conducta causa un daño ambiental, lo que añade un estímulo al cumplimiento de sus deberes.<sup>231</sup>

Como se desprende de lo que hemos afirmado antes, coincidimos con Fernández respecto a que “(...) es muy factible que cuando se provoque un daño al medio ambiente, haya más de una persona que esté obligada a responder del mismo de conformidad con la LFRA (...).”<sup>232</sup> De dónde surge la siguiente interrogante: “¿Qué pasará entonces cuando por algún error u omisión la parte actora omite identificar en su demanda a todos los sujetos que sean responsables

---

<sup>230</sup> Gherzi (Director), *Op. Cit.*, p. 55.

<sup>231</sup> Bustamante Alsina, Jorge, *Teoría general de la responsabilidad civil*, Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot Cit. por *Ídem*.

<sup>232</sup> Fernández del Valle Mittenzwey, Roberto, “El rol del juez en el llamamiento a juicio de los obligados conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental”, *Derecho Ambiental y Ecología*, México, Centro de Estudios Jurídicos y Ambientales, núm. 58, 2014, p. 30.

de un mismo daño causado al medio ambiente?"<sup>233</sup> y el mismo autor sugiere una mayor participación del juez puesto que no se trata de una responsabilidad solidaria como la conocemos en el Derecho Civil, como sucede cuando varias personas se obligan de manera voluntaria a hacer frente solidariamente al cumplimiento de una obligación en cuyo caso a cualquiera de ellos se les puede exigir el cumplimiento de la totalidad de dicha obligación.<sup>234</sup>

(...) en el supuesto de la LFRA, considerando que la posible multiplicidad de obligados no deriva de la voluntad de los particulares sino de la Ley, así como que el bien jurídico tutelado es el derecho humano a un medio ambiente sano (...) pareciera que el Juez tendría que tener una participación más activa en el caso de que el demandante no pida el llamamiento a juicio en calidad de demandados de todos aquellos que pudieran resultar obligados a resarcir el daño al ambiente.<sup>235</sup>

Por otro lado, como mencionamos, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental determina quién es el juez competente para resolver conflictos sobre responsabilidad ambiental.

30.- El Poder Judicial de la Federación contará con juzgados de Distrito con jurisdicción especial en materia ambiental.

En ausencia de los anteriores serán competentes para conocer de los procedimientos judiciales de responsabilidad ambiental a que hace referencia el presente Título los jueces de distrito que correspondan según la materia.

Los jueces de Distrito en materia ambiental deberán establecerse a más tardar el 7 de julio de 2015 de acuerdo a lo que ordena el artículo tercero transitorio de la ley en cuestión.

TERCERO.- Los Juzgados de Distrito especializados en materia ambiental deberán establecerse en un término máximo de dos años contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. La Jurisdicción especializada en materia ambiental podrá otorgarse a los Juzgados de Distrito en funciones en cada circuito jurisdiccional o de acuerdo a lo que disponga el Consejo de la Judicatura Federal, sin que esto implique la creación de nuevos órganos jurisdiccionales. El personal de cada uno de dichos Juzgados de Distrito recibirá capacitación especializada en materia de normatividad ambiental.

Existe una directriz a contar con juzgados especializados en materia ambiental, máxime cuando ésta es tan compleja, tal y como sucede en Brasil, Chile, Panamá y Perú. No obstante, también hay razones para cuestionar si es conveniente establecer tales tribunales. Vebigracia, Basurto González<sup>236</sup> se

---

<sup>233</sup> *Ídem.*

<sup>234</sup> *Ibidem*, p. 31.

<sup>235</sup> *Ídem.*

<sup>236</sup> Basurto González, Daniel, *Op. Cit.*, p. 27.

pregunta si se cuenta con la estructura financiera y los recursos humanos necesarios.

Mientras no contemos con juzgados especializados en materia ambiental, el juez competente será el de Distrito en materia civil del domicilio del demandado. Esto con fundamento del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental antes citado (en concordancia con el artículo 18 del Código Federal de Procedimientos Civiles) y en el numeral 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

18.- Los negocios de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, hecha excepción de los procedimientos de amparo, se verán siempre por el Tribunal Pleno, en única instancia. Los restantes negocios de competencia federal, cuando no exista ley especial, se verán por los Juzgados de Distrito, en primer grado, y, en apelación, ante los tribunales de Circuito, en los términos en que sea procedente el recurso, de conformidad con las disposiciones de este ordenamiento

24.- Por razón de territorio es tribunal competente:  
(...) IV. El del domicilio del demandado, tratándose de acciones reales sobre muebles o de acciones personales, colectivas o del estado civil; (...).

¿Por qué el juez competente debe ser el del domicilio del demandado?, ¿no debería ser el del lugar donde se ha producido el daño o el del domicilio del afectado?, ¿no podría pensarse en el juez del lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha?

En Chile, conforme al artículo 60 de la Ley No. 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el afectado puede optar entre el juez del lugar en que se origina el hecho dañoso o el de su domicilio:

60.- Será competente para conocer de las causas que se promuevan por infracción de la presente ley, el juez de letras en lo civil del lugar en que se origine el hecho que causa el daño o el del domicilio del afectado a elección de este último. (...)

Otro punto es el tocante a la prescripción, la acción de responsabilidad ambiental prescribe en doce años a partir de la producción del daño y sus efectos, de acuerdo a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

29.- La acción a la que hace referencia el presente Título prescribe en doce años, contados a partir del día en que se produzca el daño al ambiente y sus efectos. (...).

Lo anterior representa un progreso en comparación con lo que indica la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que fija un plazo de



cinco años desde que se produjo el hecho en cuestión para demandar la responsabilidad ambiental.

203.- (...) El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

Pensamos que el plazo para la prescripción debe contarse a partir de que dejen de producirse los efectos derivados del daño al medio ambiente.

Para las acciones colectivas, el Código Federal de Procedimientos Civiles sí toma en cuenta expresamente que el daño puede ser de tracto sucesivo:

584.- Las acciones colectivas previstas en este título prescribirán a los tres años seis meses contados a partir del día en que se haya causado el daño. Si se trata de un daño de naturaleza continua el plazo para la prescripción comenzará a contar a partir del último día en que se haya generado el daño causante de la afectación.

Peña Chacón<sup>237</sup> va más allá al proponer, con una postura cuestionable, que sea imprescriptible la acción tendiente a la reparación del daño al medio ambiente por su carácter colectivo y no patrimonial.

En Ecuador, como lo señala su Constitución, las acciones para perseguir y sancionar el daño ambiental son imprescriptibles: “396.- (...) Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles”.

Es evidente que para demandar la reparación del daño al medio ambiente actor y demandado deberán ser sujetos diferentes, el daño debe no estar reparado y la acción no puede haber prescrito.

Por otra parte, en cuanto a las pruebas la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental deja claro que el juez puede actuar de oficio para allegarse de pruebas:

34.- El órgano jurisdiccional podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

El Juez requerirá a la Secretaría y a la Procuraduría para que aporten todos los elementos periciales, testimoniales, documentales y demás indicios y elementos de prueba con los que cuenten. Los servidores públicos estarán obligados a cumplir con dicha obligación.

---

<sup>237</sup> Peña Chacón, Mario, “Daño ambiental y prescripción”, p. 8. [http://www.ceja.org.mx/IMG/pdf/DANO\\_AMBIENTAL\\_Y\\_PRESCRIPCION.\\_Mtro.\\_Pena.pdf](http://www.ceja.org.mx/IMG/pdf/DANO_AMBIENTAL_Y_PRESCRIPCION._Mtro._Pena.pdf), consulta: 20 de octubre de 2014.

En el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental el actor deberá intentar probar lo siguiente:

- 1) El estado base, o sea, el estado que tenía el medio ambiente antes de ser dañado.
- 2) El daño al medio ambiente.
- 3) El nexo causal entre el estado base y el daño ocasionado.
- 4) La conducta imputada al demandado.
- 5) El nexo causal entre el daño provocado y la conducta imputada al demandado.

Lo anterior, según se deduce de los siguientes numerales de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental:

35.- Para acreditar los hechos o circunstancias en relación al estado base, el daño ocasionado al ambiente, así como el nexo causal, las partes y las autoridades podrán utilizar fotografías, imágenes de satélite, estudios de poblaciones y en general toda clase de elementos aportados por la técnica y la ciencia. Salvo en los casos en que el Código Federal de Procedimientos Civiles otorgue mayor valor probatorio, estos medios de prueba constituirán indicios.

36.- El estado base se determinará a partir de la mejor información disponible al momento de su valoración.

El nexo de causalidad entre el daño ocasionado y la conducta imputada al demandado debe probarse en la sustanciación del juicio. El juez considerará en su valoración la naturaleza intrínseca de la conducta y la forma en que se ha desarrollado para generar o causar el daño.

Respecto a la sentencia, si ésta es condenatoria deberá precisar, entre otras cuestiones, la obligación de reparar el daño al medio ambiente y la obligación de compensar el daño total o parcialmente, esto conforme a la ley ambiental recién citada.

37.- Además de lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, la sentencia condenatoria que se dicte deberá precisar:

- I. La obligación de reparar ambientalmente el daño que corresponda;
- II. La obligación de compensar ambientalmente a través de las acciones que procedan, en forma total o parcial;
- III. Las medidas y acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente;
- IV. El pago de la Sanción Económica que resulte procedente, así como los razonamientos y justificación respecto al por qué el monto impuesto es suficiente para

lograr los fines de inhibición y prevención general y especial a los que hace referencia el artículo 2o., fracción XI de esta Ley;

V. El importe que corresponda pagar a favor del actor o actores que hayan probado su pretensión, correspondiente a los gastos realizados para acreditar la responsabilidad, que deberá ser deducido del monto determinado en la Sanción Económica y consignado ante el Juez en términos de los dispuesto por el artículo 23 de esta Ley, y

VI. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del responsable.

Después de que la sentencia condenatoria cause ejecutoria, el juez dará vista a las partes para que en un plazo de treinta días se pronuncien sobre algunos términos de tal sentencia, de modo que las partes pueden formular propuestas separadas o en conjunto, de acuerdo a la ley que regula el procedimiento en comento.

38.- De conformidad a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, una vez que cause ejecutoria la sentencia que resulte condenatoria, el juez dará vista a las partes para que dentro del término de treinta días se pronuncien sobre:

I. La forma, términos y niveles de reparación material ambiental del daño ocasionado al ambiente que se propongan para cumplir esas obligaciones;

II. La imposibilidad total o parcial de reparar materialmente ambientalmente el daño, y en consecuencia, la forma, lugar y alcance de la compensación ambiental total o parcial, y

III. Los plazos propuestos para el cumplimiento de las obligaciones del responsable.

Si las partes llegaran a un acuerdo respecto a lo previsto en este artículo, podrán formular una propuesta conjunta.

Cuando exista causa justificada por razones de la complejidad técnica o material para dar cumplimiento a lo determinado por las fracciones I, II y III, el término establecido en el párrafo primero del presente artículo podrá ser prorrogable por el Juez hasta por 30 días.

En la ejecución de la sentencia la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente auxiliará al juzgador en los términos que establece la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental:

42.- La Procuraduría auxiliará a la autoridad judicial en la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del responsable.

Dicha dependencia informará bimestralmente al Juez sobre los avances en el cumplimiento de las sentencias. Las partes podrán manifestar lo que a su derecho convenga respecto al incumplimiento o deficiente ejecución de dicha resolución.

Ante la imperiosa y dificultosa necesidad de preservar nuestro entorno, nos queda claro que ha habido intentos de lograrlo, tal es el caso de la instauración de la figura de responsabilidad ambiental propiamente dicha, o sea, como una figura autónoma a las responsabilidades civil, administrativa y penal.

Ramírez Marín destaca que México ha sido relativamente fecundo en disposiciones legislativas tendientes a combatir la contaminación y el cambio climático pero poco exitoso en la ejecución de medidas concretas; en otras palabras, existe un nítido desfase entre la ley y la realidad. El autor opina que esto podría atribuirse al establecimiento de normas generales imperfectas de aplicación poco rigurosa, además de que no se han generado medidas adecuadas de supervisión, control y sanción efectiva, sumado esto a la corrupción.<sup>238</sup>

Dice Lorenzetti que la historia del ambientalismo se divide en tres etapas: retórica, analítica y paradigmática. En la primera se incorporó el discurso verde, en la segunda se promovió la ley y en la tercera, la actual, se requiere la modificación de conductas y culturas.<sup>239</sup>

Según la Encuesta Nacional Percepciones y Actitudes hacia el Medio Ambiente, 40.5% de los encuestados opinan que la situación del medio ambiente en el país es mala.<sup>240</sup> La mayoría (72.1%) desea hacer más actividades a favor del medio ambiente, sólo a la minoría (2.3%) no le interesa realizar actividades en pro del medio ambiente.<sup>241</sup>

Hay muchas acciones por realizar, una de ellas puede ser incentivar la participación de los gobernados en la resolución de los conflictos medioambientales, por lo que éstos deberán contar con una estructura que permita llevar dichos conflictos a buen fin.

Fernandes da Cunha advierte que actualmente hay una búsqueda constante de un punto medio en el que el Estado sea capaz de preservar la libre empresa garantizando un desarrollo sustentable. En este modelo el ciudadano deberá entender que no es suficiente defender su propio derecho, sino que es preciso

---

<sup>238</sup> Ramírez Marín, Juan en García, Dora Elvira y Ramírez Marín, Juan, *Problemas actuales de Derecho Ambiental Mexicano*, México, Porrúa, 2010, p. 97.

<sup>239</sup> Lorenzetti, *Op. Cit.*, p. 58.

<sup>240</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, *Encuesta nacional percepciones y actitudes hacia el medio ambiente*, 2012.

<https://juridicas.unam.mx/invest/areas/opinion/EncuestaMedioAmbiente/pdf/percepcion.pdf>, consulta: 23 de octubre de 2014.

<sup>241</sup> *Ídem*.

mirar hacia adelante y tomar en cuenta los intereses de masa o colectivos. A paso lento están apareciendo acciones cada vez más eficientes en la tutela de estos intereses, pero mientras tanto el autor persuade a avanzar en la búsqueda de soluciones que, además de representar una garantía jurídica, traigan consigo resultados eficaces, en un plazo razonable, con un menor costo para las partes involucradas.<sup>242</sup>

¿La conciliación podría ser una opción que además de resolver jurídicamente el problema traiga consigo resultados eficaces, en un plazo razonable, con un menor costo?

---

<sup>242</sup> Fernandes da Cunha, Maria Neusa, “Transação nas ações coletivas algumas considerações”, *Jornada de Direito Processual Civil*, Río Grande, 22 de julio 2014. [http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php/?n\\_link=revista\\_artigos\\_leitura&artigo\\_id=13063&revista\\_caderno=21](http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php/?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=13063&revista_caderno=21) consulta: 10 de octubre de 2014.

**SEGUNDA PARTE**  
**LA REPARACIÓN DEL DAÑO AL MEDIO AMBIENTE A TRAVÉS DE LA**  
**CONCILIACIÓN**

## **CAPÍTULO I**

### **LA CONCILIACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS MEDIOAMBIENTALES**

No basta con que la responsabilidad ambiental se encuentre prevista en los ordenamientos jurídicos sino que debe ser una cuestión *de facto*, y el Derecho tiene que responder a esa necesidad mediante mecanismos que lo permitan.

Puede haber diversos caminos para lograrlo, uno de ellos es a través de los medios alternos de solución de conflictos, como ya habíamos dicho. Nosotros nos hemos inclinado por uno de los medios alternos de solución de conflictos: la conciliación.

En este capítulo pretendemos mostrar que el empleo de los medios alternos de solución de conflictos en materia medioambiental resulta conveniente y que, particularmente, la conciliación es pertinente para resolver los conflictos medioambientales en nuestro país.

Antes de centrarnos en dicho medio alternativo al proceso, haremos una somera referencia a las generalidades de los medios alternos de solución de conflictos y expondremos un panorama general sobre la práctica satisfactoria que se ha tenido en algunos países.

## A. ASPECTOS GENERALES DE LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y ALGUNAS EXPERIENCIAS DE ÉXITO EN SU EMPLEO EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL

En esta apartado estudiaremos tópicos generales sobre los medios alternos al proceso, comenzaremos por hacer alusión muy brevemente a los antecedentes históricos, para después referirnos a la noción que se tiene sobre tales medios y, posteriormente, distinguiremos diversos modos de solucionar los conflictos en virtud de que algunos de ellos son precisamente los medios alternos de solución de conflictos. Luego daremos a conocer algunos países donde los medios alternos han dado buenos resultados en el área medioambiental.

### 1. Generalidades

Los antecedentes históricos de los medios alternos de solución de conflictos se hallan en Grecia, Roma, China, Japón y África.

Incluso ya en el *Leviatán* de Hobbes se hacía mención de algunos medios alternos: la mediación y el arbitraje.<sup>1</sup>

Pero la reflexión sistemática como ámbito especializado de dichos medios inicia en la segunda mitad del siglo XX.<sup>2</sup> Meyerson explica que la era moderna de los medios alternos de solución de conflictos en Estados Unidos comenzó en 1976 con la *Pound Conference* cuando Warren Berger, Presidente de la Suprema Corte

---

<sup>1</sup> Hobbes, Thomas, *Leviatán*, Biblioteca del Político. [http://eltalondeaquiles.pucp.edu.pe/sites/eltalondeaquiles.pucp.edu.pe/files/Hobbes\\_-\\_Leviatan.pdf](http://eltalondeaquiles.pucp.edu.pe/sites/eltalondeaquiles.pucp.edu.pe/files/Hobbes_-_Leviatan.pdf), consulta: 11 de julio de 2014.

<sup>2</sup> Martínez De Murguía, Beatriz, *Mediación y resolución de conflictos. Una guía introductoria*, México, Paidós, 1999, p. 11.



de Justicia de dicho país, exhortó a los líderes de la *American Bar Association* a considerar la insatisfacción con la administración de justicia popular.<sup>3</sup> En tal conferencia el profesor de Harvard, Frank E. A. Sander, defendió el uso de medios alternos al litigio.<sup>4</sup>

En consecuencia, hablar de medios alternos de solución de conflictos no es novedoso,<sup>5</sup> pues éstos existen desde antaño, pero proponer que pueden ser una alternativa al proceso para resolver conflictos referentes al daño al medio ambiente sí puede resultar polémico.

Pese a lo dicho, algunos defendemos el empleo de los medios alternos de solución para la resolución de conflictos medioambientales.<sup>6</sup>

Antes de continuar, debemos puntualizar que los medios alternos de solución de conflictos son mecanismos con una función análoga a la del proceso que tienen por finalidad principal la resolución de las controversias derivadas de la

---

<sup>3</sup> La doctrina no es uniforme respecto a la fecha de inicio del empleo de los medios alternos de solución de conflictos de manera sistematizada.

<sup>4</sup> Meyerson, Bruce E., "Alternative dispute resolution in the United States", *Revista Latinoamericana de Mediación y Arbitraje*, núm. 1, 2004, p. 112. [https://ficheros-2012.s3.amazonaws.com/08/07/lm\\_1\\_3\\_393237650\\_in1\\_06\\_15.pdf?AWSAccessKeyId=1V02D0W3KSR4KHZ90B82&Expires=1402031419&Signature=ac8vclMrdnVIn%2FwmuYjBpWth7NM%3D](https://ficheros-2012.s3.amazonaws.com/08/07/lm_1_3_393237650_in1_06_15.pdf?AWSAccessKeyId=1V02D0W3KSR4KHZ90B82&Expires=1402031419&Signature=ac8vclMrdnVIn%2FwmuYjBpWth7NM%3D), consulta: 11 de julio de 2014.

<sup>5</sup> Los tratados vigentes celebrados por México en materia de solución pacífica de controversias son los siguientes: Tratado General de Arbitraje Obligatorio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia, La Haya, Países Bajos (16/10/1907); Convenio de Arbitraje entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos del Brasil, Petrópolis, Brasil (11/04/1909); Tratado de Arbitraje entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, Ciudad de México (11/07/1928); Convención para el Arreglo de Reclamaciones entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, Washington, D.C. (19/11/1941); Tratado de Arbitraje Obligatorio, Ciudad de México (29/01/1902); Tratado para Evitar o Prevenir conflictos entre los Estados Americanos -Tratado Gondra-, Santiago, Chile (03/05/1923); Convención General de Conciliación Interamericana, Washington, D.C. (05/01/1929); Tratado General de Arbitraje Interamericano y Protocolo de Arbitraje Progresivo, Washington, D.C. (05/01/1929); Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana de 5/01/1929 para dar Carácter Permanente a las Comisiones de Investigación y Conciliación, Montevideo, Uruguay (26/12/1933); Tratado relativo a la Prevención de Controversias, Buenos Aires, Argentina (23/12/1936); Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación, Buenos Aires, Argentina (23/12/1936); Tratado Americano de Soluciones Pacíficas -Pacto de Bogotá-, Bogotá, Colombia (30/04/1948).

<sup>6</sup> Véanse Pérez Vázquez, Rodolfo, "El Arbitraje en Materia Civil", en *Simposio Internacional: MASC y su Protagonismo en el Nuevo Contexto Legal Mexicano*, San Nicolás de los Garza, UANL, 26 de abril de 2013 y Figueroa Díaz, Luis, "Reflexiones en torno de la mediación y la eficacia del Derecho Ambiental", *Alegatos*, México, núms. 68-69, 2008, p. 150.

contraposición de intereses entre dos o más partes, generalmente con la intervención de un tercero independiente e imparcial.

La doctrina no es unánime respecto a la noción de los medios alternos de solución de conflictos, verbigracia, para Connerty son aquellas formas consensuales de resolución de disputas diferentes al litigio y al arbitraje.<sup>7</sup> De esto se deduce que para este autor el arbitraje no es un medio alternativo de solución de conflictos, con lo que no concordamos.

Algunos consideran que dichos medios son sólo aquéllos en que se intenta lograr un acuerdo: son aquéllos en los que un tercero independiente, objetivo e imparcial auxilia a las partes con un conflicto legal para alcanzar un acuerdo sobre dicho conflicto mediante el acercamiento y comunicación entre ellas.<sup>8</sup>

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito de nuestro país sostiene que los medios alternos de solución de conflictos son diversos procedimientos a través de los cuales es posible que las personas solucionen sus controversias sin la intervención jurisdiccional “(...) y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición) (...)”.<sup>9</sup>

Respecto a la tesis aislada recién citada consideramos que debemos increpar que los medios alternos específicamente mencionados (negociación, mediación, conciliación y arbitraje) no son los únicos que existen, como más adelante veremos. Además hemos de hacer una corrección consistente en que la mediación y la conciliación no son medios heterocompositivos pues la solución al conflicto no es impuesta por un tercero sino por las mismas partes, como lo

---

<sup>7</sup> Connerty, Anthony, *A manual of international dispute resolution*, 2006, p. 2. <http://vlex.com/vid/445416>, consulta: 01 de marzo de 2014.

<sup>8</sup> Gur Law & IPM Firm, “Alternative Dispute Resolutions Methods”, *Turkey Law Articles in English*, 2008, p. 1. <http://vlex.com/vid/alternative-dispute-resolution-methods-458587442>, consulta: 27 de abril de 2014.

<sup>9</sup> Tesis III.2o.C.6 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXV, t. 3, octubre 2013, p. 1723.

señalaremos en lo posterior. La intervención judicial no puede ser nula pues podría requerirse para la ejecución del acuerdo o del laudo, según sea el caso.

Nuestra Ley Federal de Responsabilidad Ambiental no se olvidó de definir a los medios alternos de solución de conflictos:

2.- (...) XII. Mecanismos alternativos: Los mecanismos alternativos de solución de controversias, tales como la mediación, la conciliación y los demás que permitan a las personas prevenir conflictos, o en su caso, solucionarlos, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para garantizar la legalidad y eficacia del convenio adoptado por los participantes y el cumplimiento del mismo; (...).

Aclaremos que existen muchas maneras de llamar a los medios alternos de solución de conflictos, que se usan indistintamente, tales como: métodos alternativos de resolución de controversias, mecanismos apropiados de solución de disputas, resolución alternativa de conflictos, justicia alternativa, resolución amigable de controversias; en adición a que en ocasiones los identifican por sus siglas MASC (medios alternos de solución de conflictos) o sus siglas en inglés, ADR (*alternative dispute resolutions*).

Con relación a los medios alternos, empleamos los vocablos conflicto o controversia y no litigio o *litis* debido a que estos últimos generalmente se utilizan en lo relativo al proceso.

Así también lo explican Gorjón Gómez y Steele Garza al hacer alusión a que en los medios alternos estamos ante una controversia o conflicto y no un litigio, puesto que la *litis* se presenta en el proceso.<sup>10</sup>

Pero ¿qué es el conflicto? Según la Real Academia Española, el conflicto significa “Combate, lucha, pelea”.<sup>11</sup>

Si acudimos a la doctrina especializada, vemos que el vocablo conflicto sirve para designar cualquier encuentro entre fuerzas opuestas, sean violentas o no; se refiere no sólo a la consumación de la lucha entre opuestos sino también a la

---

<sup>10</sup> Gorjón Gómez, Francisco J. y Steele Garza, José G., *Métodos alternativos de solución de conflictos*, México, Oxford University Press, 2008, p. 5.

<sup>11</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 22ª ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, Diccionarios Espasa. //buscon.rae.es, consulta: 19 de julio de 2013.

tensión entre éstos.<sup>12</sup> El conflicto designa a cualquier incompatibilidad de intereses en una sociedad.<sup>13</sup>

Mencionan Ordoñez Escobar y Riva Palacios Márquez que el conflicto consiste en lo siguiente:

(...) un desacuerdo entre dos o más personas, cuya distinta percepción de una misma situación implica posturas distintas de solución (...),<sup>14</sup> es así que tal desacuerdo surge de conductas, percepciones, objetivos o afectos incompatibles.<sup>15</sup>

Según el Ministerio del Interior y de Justicia colombiano se entiende por conflicto "(...) la oposición de intereses en que las partes no ceden, es un choque o colisión de derechos o pretensiones. (...)".<sup>16</sup>

Entonces, el conflicto es una contraposición de intereses entre dos o más personas que puede ser violento o no.

¿Y qué entendemos por litigio o *litis*? Si acudimos a la Real Academia Española no queda muy clara la diferencia, pues ésta define al litigio como "Pleito, altercación en juicio".<sup>17</sup> Aunque ya podemos detectar un componente diferente: el juicio.

---

<sup>12</sup> Lopera Becerra, Andrés Felipe, "Acercamiento al conflicto social, su etimología y su conceptualización desde la sociología. Una delimitación teórica del concepto y sus autores", *Revista Conflicto & Sociedad*, Colombia, vol. I, núm. 2, 2013, p. 73. [https://ficheros-2014.s3.amazonaws.com/04/19/lm\\_1\\_3\\_505919614\\_in1\\_72\\_83.pdf?AWSAccessKeyId=1V02D0W3KSR4KHZ90B82&Expires=1402551952&Signature=%2BXzOomVXgljmyUd8LnJh4lx%2Blkw%3D](https://ficheros-2014.s3.amazonaws.com/04/19/lm_1_3_505919614_in1_72_83.pdf?AWSAccessKeyId=1V02D0W3KSR4KHZ90B82&Expires=1402551952&Signature=%2BXzOomVXgljmyUd8LnJh4lx%2Blkw%3D) consulta: 21 de mayo de 2014.

<sup>13</sup> Montoya Ch., Juan Carlos *et. al.*, *Efectos ambientales y socioeconómicos por el derrame de petróleo en el río Desaguadero*, La Paz, Fundación PIEB, 2002, p. 9. [http://books.google.com.mx/books?id=NArTe4yl8T0C&pg=PA199&lpg=PA199&dq=conciliacion+a+mbiental&source=bl&ots=RVSHGox7MZ&sig=E\\_-Mz0IV\\_xpLCF16Fztr\\_Vq2HDQ&hl=es&sa=X&ei=zuCjU4O1PM-YyATKIIlGoCg&ved=0CCsQ6AEwAzgK#v=onepage&q=conciliacion%20ambiental&f=false](http://books.google.com.mx/books?id=NArTe4yl8T0C&pg=PA199&lpg=PA199&dq=conciliacion+a+mbiental&source=bl&ots=RVSHGox7MZ&sig=E_-Mz0IV_xpLCF16Fztr_Vq2HDQ&hl=es&sa=X&ei=zuCjU4O1PM-YyATKIIlGoCg&ved=0CCsQ6AEwAzgK#v=onepage&q=conciliacion%20ambiental&f=false), consulta: 21 de mayo de 2014.

<sup>14</sup> Ordoñez Escobar, Jorge Roberto y Riva Palacio Márquez, Miguel Ángel, "Dialogar como premisa. Nuevas formas constitucionales de solucionar conflictos en democracia" en Uribarri Carpintero, Gonzalo (coordinador), *Acceso a la justicia alternativa. La reforma al artículo 17 constitucional. Una visión de conjunto a los mecanismos alternativos de solución de controversias*, Porrúa, México, 2010, p. 96.

<sup>15</sup> *Ídem* en *Ibidem*, p. 97.

<sup>16</sup> Ministerio del Interior y de Justicia, *Guía institucional de conciliación en comercial*, Colombia, Kronos Impresores y Cía, 2007, p. 16. <http://content.yudu.com/Library/A1se8s/LACONCILIACION/resources/71.htm>, consulta: 22 de mayo de 2014.

<sup>17</sup> Real Academia Española, *Op. Cit.*

De acuerdo al concepto clásico de Carnelutti, la *litis* se define de la forma sucesiva:

(...) un conflicto (intersubjetivo) de intereses calificado por una pretensión resistida (discutida). El conflicto de intereses es su elemento material, la pretensión y la resistencia son su elemento formal. (...)

La pretensión es exigencia de subordinación de un interés ajeno al interés propio. (...)

La resistencia es la no adaptación a la subordinación de un interés propio al interés ajeno, y se distingue en *contestación* (no tengo que subordinar mi interés al ajeno) y *lesión* (no lo subordino) de la pretensión.<sup>18</sup>

En otras palabras, se desprende que el autor citado identifica en el concepto reproducido de *litis* los siguientes elementos:

- Material: el conflicto de intereses entre sujetos.
- Formal: la pretensión y la resistencia.

Explica Carnelutti que, si en el litigio sólo estuviera el elemento material, se trataría simplemente de dos hombres o dos grupos, pero es más complejo cuando se añaden a cada interés los actos jurídicos del elemento formal, es decir, la pretensión y la resistencia.<sup>19</sup>

Siguiendo a Carnelutti, habrá *litis* exclusivamente si una de las partes exige la subordinación del interés de la contraparte al propio (pretensión) y tal contraparte se opone a subordinar su interés en tal sentido (resistencia). Por tanto, no todo conflicto es litigio, pero todo litigio encierra un conflicto.

Además, expresa Ovalle Favela, que estaremos en la presencia de una *litis* únicamente cuando uno de los intereses en pugna está tutelado jurídicamente.<sup>20</sup> Afirma este autor que no todos los conflictos serán litigios, por ejemplo los de tipo económico o científico, cuya solución se deja "(...) a la espontaneidad de la vida social (...)" y no al Derecho.<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup> Carnelutti, Francesco, *Instituciones del proceso civil*, tr. Santiago Sentis Melendo, vol. I, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1989, p. 28.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 29.

<sup>20</sup> Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, 5ª ed., México, Oxford University Press, 2002, p. 5.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 4.

Un criterio semejante es encontrado en la Gaceta Judicial de República Dominicana, en la cual se puntualiza que un litigio o pleito es un conflicto judicializado; así como que la diferencia básica entre litigio y conflicto es que en el primero las diferencias se observan exclusivamente desde la perspectiva jurídica, mientras que en el segundo las discrepancias se ven de forma interdisciplinaria haciendo un análisis en donde intervienen el Derecho y otras ciencias como las Ciencias Políticas, la Sociología, la Antropología, la Psicología, las Matemáticas y la Economía.<sup>22</sup>

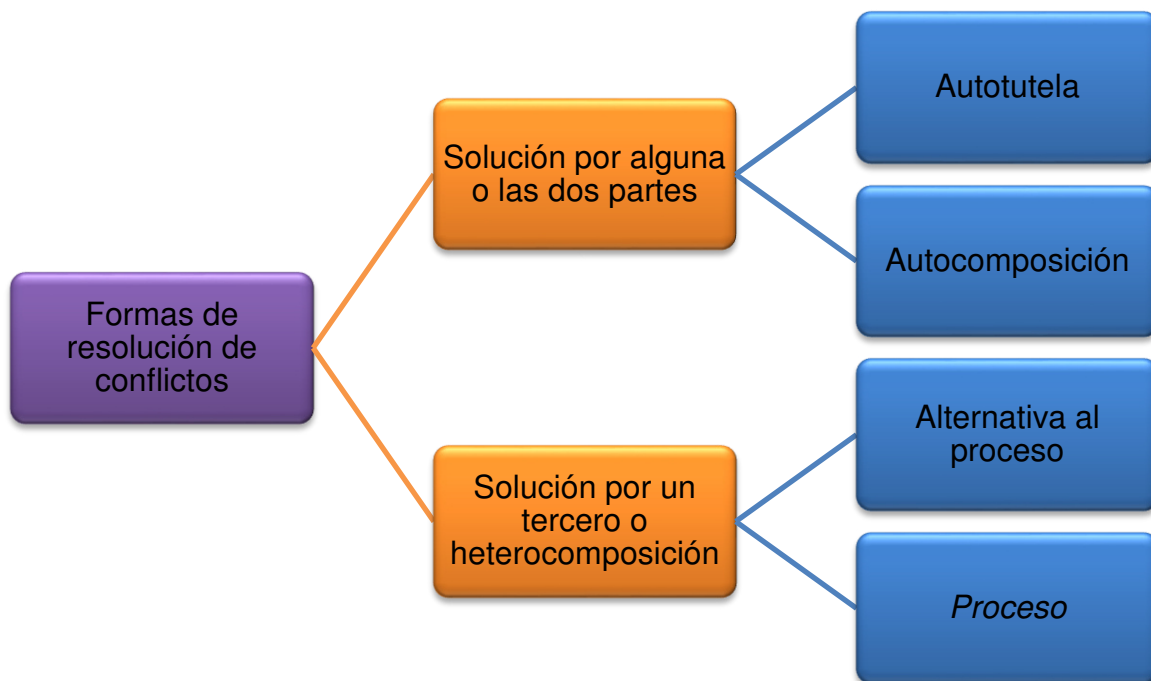
Como es de imaginarse, desde que existe la humanidad han habido conflictos entre las personas, los cuales ha sido menester resolver. En un inicio la manera de resolver las controversias fueron en formas primitivas, como la venganza privada, y a partir de ello ha habido una evolución que ha conllevado a contar en la actualidad con formas metódicas que incluso pecan de formalistas.

Las formas de resolución de conflictos las hemos dividido en aquellas en las que una o varias partes solucionan el conflicto por sí mismas, o sea, las autotutelares y autocompositivas, y en las que la solución es impuesta por un tercero ajeno al conflicto, dicho de otra forma, las heterocompositivas. Estas últimas se subdividen en lo alterno al proceso y el proceso en sí mismo.

El siguiente diagrama ilustra la ordenación anterior:

---

<sup>22</sup> Gaceta Judicial, República Dominicana, 1 de agosto de 2008, p. 2. <http://vlex.com/vid/conflicto-violencia-1-360763294>, consulta: 22 de mayo de 2014.



\* Elaboración propia.

Empezamos por referirnos a las formas de resolución por alguna o varias partes. La primera forma, también conocida como autodefensa, consiste en que una de las partes soluciona unilateralmente la controversia.

El prefijo auto significa “‘propio’ o ‘por uno mismo’”<sup>23</sup> y defender es “Amparar, librar, proteger”,<sup>24</sup> es decir, la autotutela es una manera de protegerse a sí mismo.

Explica el procesalista Ovalle Favela que la autotutela es “(...) la imposición de la pretensión propia en perjuicio del interés ajeno” e históricamente fue el medio empleado con más frecuencia para resolver los conflictos.<sup>25</sup>

En México la autotutela está prohibida con fundamento en el primer párrafo del artículo 17 constitucional, el cual ordena lo sucesivo:

17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

<sup>23</sup> Real Academia Española, *Op. Cit.*

<sup>24</sup> *Ídem.*

<sup>25</sup> Ovalle Favela, José, *Op. Cit.*, p. 8.

Por otro lado, componer quiere decir “Ajustar y concordar, poner en paz a los enemistados, y concertar a los discordes”.<sup>26</sup>

En consecuencia la autocomposición, término cuya autoría es atribuida a Carnelutti por Alcalá-Zamora,<sup>27</sup> se hace consistir en que las partes en conflicto resuelven por sí mismas la controversia, con o sin auxilio de un tercero. A todas luces se observa que cuando hablamos de formas autocompositivas, no se trata de un litigio con los elementos formales que identifica Carnelutti sino de un conflicto.

Alcalá-Zamora y Ovalle Favela expresan que la autocomposición puede ser unilateral o bilateral.<sup>28</sup> Será unilateral si emana exclusivamente de una de las partes y bilateral si proviene de dos, distinguiéndose de la autotutela porque en aquélla no se impone el interés propio al ajeno, sino que una de las partes renuncia al interés propio o se somete al del otro.<sup>29</sup>

Con relación a la bifurcación que identifican los autores arriba citados de la autocomposición en unilateral y bilateral, vale la pena destacar que si bien la solución pueda surgir de una de las partes, sólo podrá ser considerada autocompositiva si la otra parte la acepta voluntariamente. En cambio, si la solución fuera impuesta por una de las partes a la otra se trataría de una autotutela y si fuera impuesta por un tercero sería heterocompositiva.

No olvidemos que párrafos más arriba manifestamos que en la autocomposición puede intervenir un tercero.

En la perspectiva de Milia, centrada en el conflicto extrajudicial y no en el litigio, se revelan dos factores:

- El respeto de cada parte por la voluntad de su oponente a salvaguardar su derecho, dicho de otra forma, es la relación entre creencia que se tiene sobre el

---

<sup>26</sup> Real Academia Española, *Op. Cit.*

<sup>27</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa. Contribución al estudio de los fines del proceso*, México, Imprenta Universitaria, 1947, p. 67.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 72 y Ovalle Favela, José, *Op. Cit.*, p. 14.

<sup>29</sup> Ovalle Favela, José, *Op. Cit.*, p. 14.



derecho propio y el reconocimiento del derecho de la otra parte como por lo menos igual al propio. Si el respeto por el derecho del oponente es de menor entidad se recurrirá a lo que el autor llama “tercerazgo”.

- El poder vinculante o la intensidad de la obligación a las partes de la conclusión de la controversia o de los procedimientos que han realizado si no se logra un epílogo formal, verbigracia en las negociaciones.<sup>30</sup>

El autor recién citado identifica tres tipos de tercerazgos: el informal, el formal y el rígido. En el primero el tercero tiene una investidura indefinida, su función consiste en optimizar la información acerca del conflicto y facilitar la comunicación *inter partes*. En el segundo “(...) la investidura del tercero es concreta y explícita (...)” aunque no goza de potestad para concluir la controversia, su poder vinculante es de grado moderado; el respeto por el derecho de la otra parte es intermedio o bajo. La tercera clase es aquélla en la que la investidura del tercero tiene un poder formal y hay un poder vinculante fuerte o total; el respeto por el derecho de la otra parte es bajo.<sup>31</sup>

Milia ubica en los tercerazgos formales a la mediación con un respeto moderado por el derecho de la contraparte y a la conciliación si tal respeto es bajo, mientras que en los tercerazgos rígidos sitúa al arbitraje con un dictamen que tiene un fuerte poder vinculante y al proceso que deriva en una sentencia con un poder vinculante total.<sup>32</sup>

Recalcamos que la mediación y la conciliación son formas autocompositivas, en cambio el arbitraje y el proceso son heterocompositivas.

En la heterocomposición el vocablo ya no se encuentra antepuesto por el prefijo auto, sino que ahora está el prefijo hetero que “Significa 'otro', 'desigual', 'diferente’”.<sup>33</sup>

---

<sup>30</sup> Milia, Fernando A., *El conflicto extrajudicial*, Buenos Aires, 1997, Rubinzal-Culzoni Editores, pp. 16-17.

<sup>31</sup> *Ibidem*, pp. 17-18.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 18.

<sup>33</sup> Real Academia Española, *Op. Cit.*

Es así que la heterocomposición es aquel medio de resolución en la que un tercero ajeno al conflicto decide cómo resolverlo.

En la heterocomposición sí hallamos el elemento material y el elemento formal enunciados por Carnelutti con relación al litigio que ya fueron reproducidos en lo precedente.

Expone Ovalle Favela que en la heterocomposición la solución es imparcial, debido a que no la dan las partes sino un tercero sin interés propio en el conflicto.<sup>34</sup>

Las formas heterocompositivas pueden ser alternas al proceso, como sucede en el arbitraje, o bien, el proceso en sí mismo es una forma de resolución de conflictos, propiamente de un litigio.

Habíamos dicho en la primera parte de esta tesis que el proceso es un sistema de hechos jurídicos *lato sensu*, en el que las partes que tienen un conflicto entre sí acuden ante el órgano jurisdiccional en aras de obtener sus pretensiones y hacer valer sus derechos mediante una sentencia en la que se aplique el Derecho objetivo a un caso concreto.

Ovalle Favela, por su parte, explica que en el proceso un tercero ajeno al conflicto (órgano jurisdiccional estatal) no únicamente emite una resolución obligatoria para las partes sino que además la impone por sí mismo en forma coactiva.<sup>35</sup> Afirma el autor al respecto:

El proceso es la solución heterocompositiva, es decir, la solución imparcial, a cargo de un órgano de autoridad del Estado, el juzgador, que interviene a instancia de una de las partes y cuya autoridad deriva del imperio del propio Estado y de la fuerza de la ley. (...).<sup>36</sup>

Carnelutti esclarece respecto a la función del proceso lo siguiente:

El proceso sirve, pues, en una palabra, para *hacer que entren en juicio aquellos que no lo tienen*. Y puesto que el juicio es propio del hombre, para sustituir el juicio de uno al juicio de otro u otros, haciendo del juicio de uno la regla de conducta de otros.

---

<sup>34</sup> Ovalle Favela, José, *Op. Cit.*, p. 23.

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 29.

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 30.

El que hace entrar en juicio, es decir, el que suministra a los otros que lo necesitan, su juicio, es el *juez*.<sup>37</sup>

Una vez que hemos abordado diversas formas de resolución de conflictos, entre las cuales se encuentran los medios alternos de solución de conflictos, en otro orden de ideas nos preguntamos cómo han funcionado los medios alternos de solución de conflictos en México. La respuesta es que éstos ya cuentan con un desarrollo considerable en nuestro país y, en general, han sido exitosos cuando se ha recurrido a ellos.

Aunque a nivel federal no ha habido la misma recepción a la incorporación de los medios alternos, se cuenta ya con una experiencia importante a nivel estatal.<sup>38</sup>

A continuación presentamos una perspectiva general sobre el empleo de los medios alternos de solución de conflictos en algunas entidades federativas de nuestro país.

En Aguascalientes en el Centro de Mediación en el primer cuatrimestre de 2014 se recibieron 1,713 solicitudes de mediación y se concretaron 807 procedimientos, de los cuales 455 eran relativos a desavenencias, incumplimiento de obligaciones y asuntos familiares, 221 civiles, 112 mercantiles y 19 penales.<sup>39</sup>

El 20 de abril de 2010 se inauguró el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado de Baja California. En la gestión de 2009 a 2010 se atendieron en este Centro 3,933 asuntos; 2,112 fueron asuntos civiles o mercantiles, 810 del orden familiar y se canalizaron 1,011.<sup>40</sup> En el informe de actividades de 2010 a 2011 se

---

<sup>37</sup> Carnelutti, Francesco, *Cómo se hace un proceso*, Colofón, México, 2006. [http://books.google.com.mx/books/about/C%C3%B3mo\\_se\\_hace\\_un\\_proceso.html?id=NBQuXBLuYQwC](http://books.google.com.mx/books/about/C%C3%B3mo_se_hace_un_proceso.html?id=NBQuXBLuYQwC), consulta: 23 de abril de 2011.

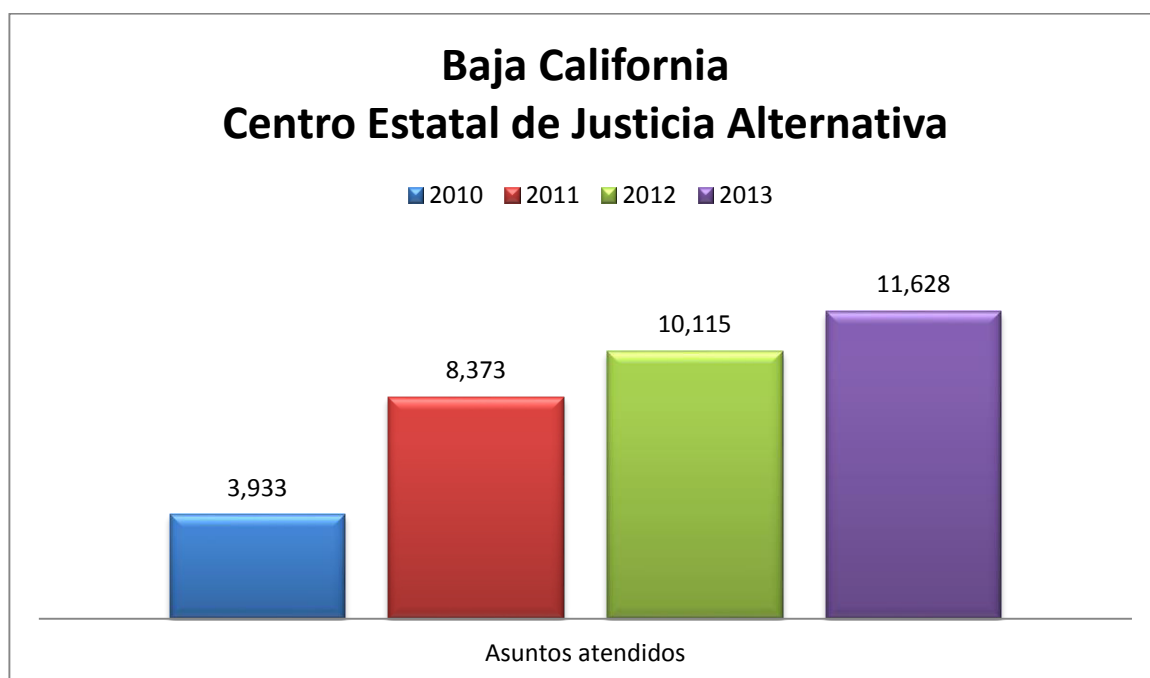
<sup>38</sup> Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Libro blanco de la reforma judicial. Una agenda para la justicia en México*, México, SCJN, 2006. [http://201.116.131.109/F/?func=find-b&request=000052115&find\\_code=SYS&local\\_base=SCJ01](http://201.116.131.109/F/?func=find-b&request=000052115&find_code=SYS&local_base=SCJ01), consulta: 10 de julio de 2014.

<sup>39</sup> Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, *Mediación. ¡Soluciona tus conflictos a través de la mediación!* <http://www.poderjudicialags.gob.mx/servicios/mediacion/boletin%20mediacion.pdf>, consulta: 23 de agosto de 2014.

<sup>40</sup> Poder Judicial del Estado de Baja California, *Informe Anual de Actividades 2009-2010*, p. 142. <http://transparencia.pjbc.gob.mx/documentos/pdfs/informes/InformePresidencia2010.pdf>, consulta: 23 de agosto de 2014.

comunica que en este Centro se recibieron 8,373 asuntos, de los cuales 1,624 eran de carácter familiar, 4,689 en materia civil o mercantil y 2,052 fueron canalizados.<sup>41</sup> Mientras que en la gestión de 2011 a 2012 se atendieron en dicho Centro 10,115 asuntos, de ellos 6,189 eran en materia civil o mercantil, 2,224 del orden familiar y 1,702 fueron canalizados a otras instancias.<sup>42</sup> El total de solicitudes de servicio de tal Centro en la gestión de 2012 a 2013 fue de 11,628 asuntos, de los cuales 6,852 eran civiles o mercantiles, 2,838 familiares y 1,938 fueron canalizados a las autoridades por no ser competente el Centro para que fueran sometidos a éste.<sup>43</sup>

Se desprende que la atención de asuntos por el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado Baja California va a la alza, lo que podemos representar en la siguiente gráfica:



<sup>41</sup> Poder Judicial del Estado de Baja California, *Informe Anual de Actividades 2010-2011*, p. 83. <http://transparencia.pjbc.gob.mx/documentos/pdfs/informes/InformePresidencia2011.pdf>, consulta: 23 de julio de 2014.

<sup>42</sup> Poder Judicial del Estado de Baja California, *Informe Anual de Actividades 2011-2012*, p. 94. <http://transparencia.pjbc.gob.mx/documentos/pdfs/informes/InformePresidencia2012.pdf>, consulta: 23 de agosto de 2014.

<sup>43</sup> Poder Judicial del Estado de Baja California, *Informe Anual de Actividades 2012-2013*, p. 195. <http://transparencia.pjbc.gob.mx/documentos/pdfs/informes/InformePresidencia2013.pdf>, consulta: 23 de agosto de 2014.

\* Elaboración propia.

En Baja California Sur, en el Centro de Mediación, en el período comprendido de enero de 2012 a diciembre de 2013 se atendieron 2,063 asuntos, que dieron lugar a 844 acuerdos pero 1,219 fueron finalizados por diversos motivos. De los asuntos recibidos 219 fueron civiles, 1,080 mercantiles, 388 penales, 357 familiares, 16 vecinales y 3 laborales.<sup>44</sup>

En diciembre de 2007 se creó el Centro de Justicia Alternativa de Campeche, en el cual del 1º de septiembre de 2008 al 31 de agosto de 2009 se dio atención a 490 asuntos y de éstos se concluyeron 358, "(...) lo cual representa un número de asuntos cercano al que algunos juzgados desahogan en el mismo período".<sup>45</sup> En los subsecuentes períodos se iniciaron y concluyeron los asuntos que enseguida se muestran en la siguiente tabla:

<b>Año</b>	<b>Expedientes iniciados</b>	<b>Expedientes concluidos</b>
2010	794	641
2011	1167	927
2012	1073	1058
2013	1296	1276

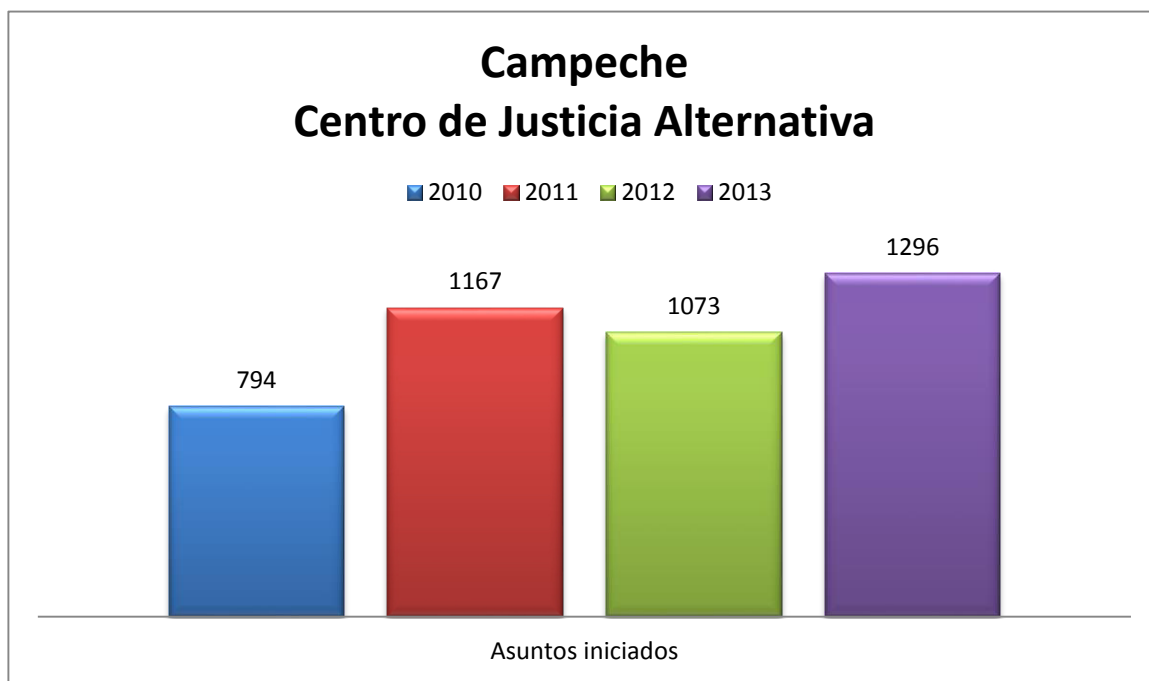
\* Elaboración: Poder Judicial del Estado de Campeche.<sup>46</sup>

<sup>44</sup> Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, *Informe de Actividades 2012-2013*, p. 41. [http://www.tribunalbcs.gob.mx/labores/2b873e\\_Informe%20de%20Actividades%202012-2013.pdf](http://www.tribunalbcs.gob.mx/labores/2b873e_Informe%20de%20Actividades%202012-2013.pdf), consulta: 23 de agosto de 2014.

<sup>45</sup> Poder Judicial del Estado de Campeche, *Informe Anual de Labores 2008-2009*, p. 6. <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/Descargas/informes/Inf08-2009.swf>, consulta: 23 de agosto de 2014.

<sup>46</sup> Poder Judicial del Estado de Campeche, Unidad de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, resolución: 101/UAIP/13-2014, solicitud electrónica: PJE-UAIP-787, solicitante: Angelina Isabel Valenzuela Rendón.

En Campeche podemos detectar que hay un incremento en asuntos iniciados en el Centro de Justicia Alternativa, lo que presentamos gráficamente enseguida:



\* Elaboración propia.

De los datos obtenidos respecto al Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal podemos reportar la información sucesiva:<sup>47</sup>

2009	
Asuntos asignados.	10,562
Porcentaje de mediaciones cerradas con acuerdos.	77.92%
Porcentaje de mediaciones cerradas por desinterés de los mediados a concluir con acuerdos.	22.08%

\* Elaboración propia.

<sup>47</sup> Poder Judicial del Distrito Federal. <http://www.poderjudicialdf.gob.mx>, consulta: 23 de agosto de 2014.

<b>2010</b>	
Asuntos asignados.	18,171
Porcentaje de mediaciones cerradas con acuerdos.	83%
Porcentaje de mediaciones cerradas por desinterés de los mediados a concluir con acuerdos.	17%

\* Elaboración propia.

<b>2011</b>	
Asuntos asignados.	27,388
Porcentaje de mediaciones cerradas con acuerdos.	85.58%
Porcentaje de mediaciones cerradas por desinterés de los mediados a concluir con acuerdos.	14.50%

\* Elaboración propia.

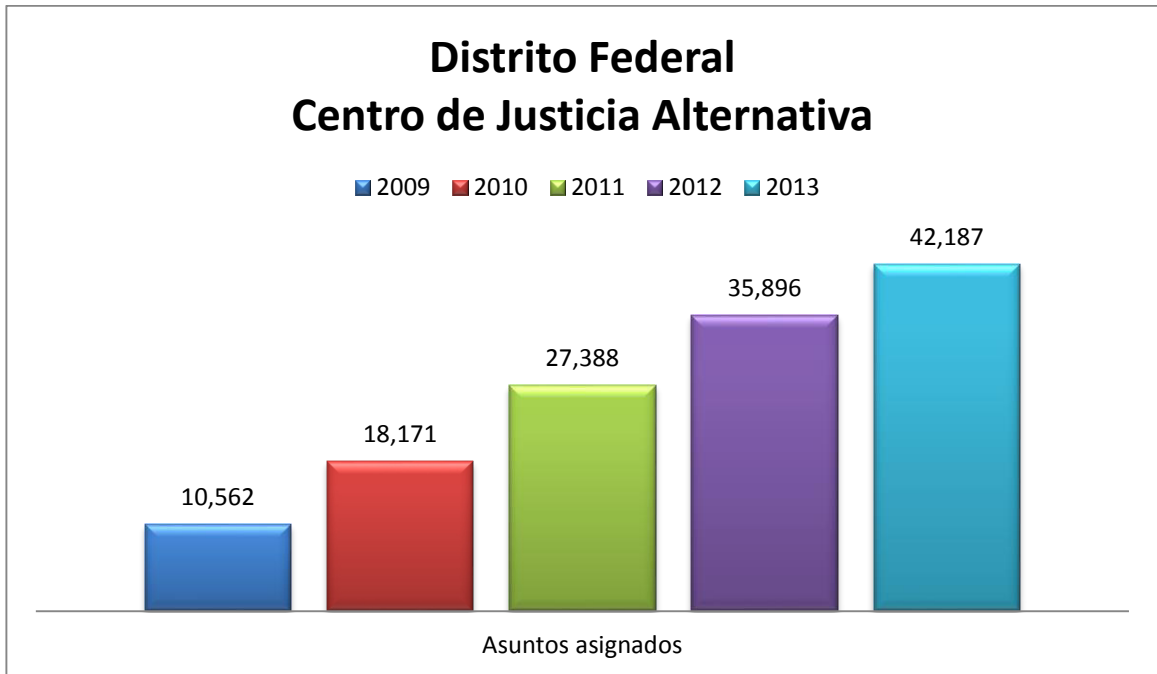
<b>2012</b>	
Asuntos asignados.	35,896
Porcentaje de mediaciones cerradas con acuerdos.	85.67%
Porcentaje de mediaciones cerradas por desinterés de los mediados a concluir con acuerdos.	14.33%

\* Elaboración propia.

<b>2013</b>	
Asuntos asignados.	42,187
Porcentaje de mediaciones cerradas con acuerdos.	85.17%
Porcentaje de mediaciones cerradas por desinterés de los mediados a concluir con acuerdos.	14.83%

\* Elaboración propia.

Es obvio entonces que en el Distrito Federal hay un aumento de asuntos asignados al Centro de Justicia Alternativa en los últimos años, esto se muestra en la siguiente gráfica:



\* Elaboración propia.

También es evidente en la información recabada del Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal que la mayoría de los asuntos sometidos a la mediación son resueltos a través de un acuerdo.

En Nuevo León, en el Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, se presentaron las siguientes cantidades de solicitudes en los años más recientes:<sup>48</sup>

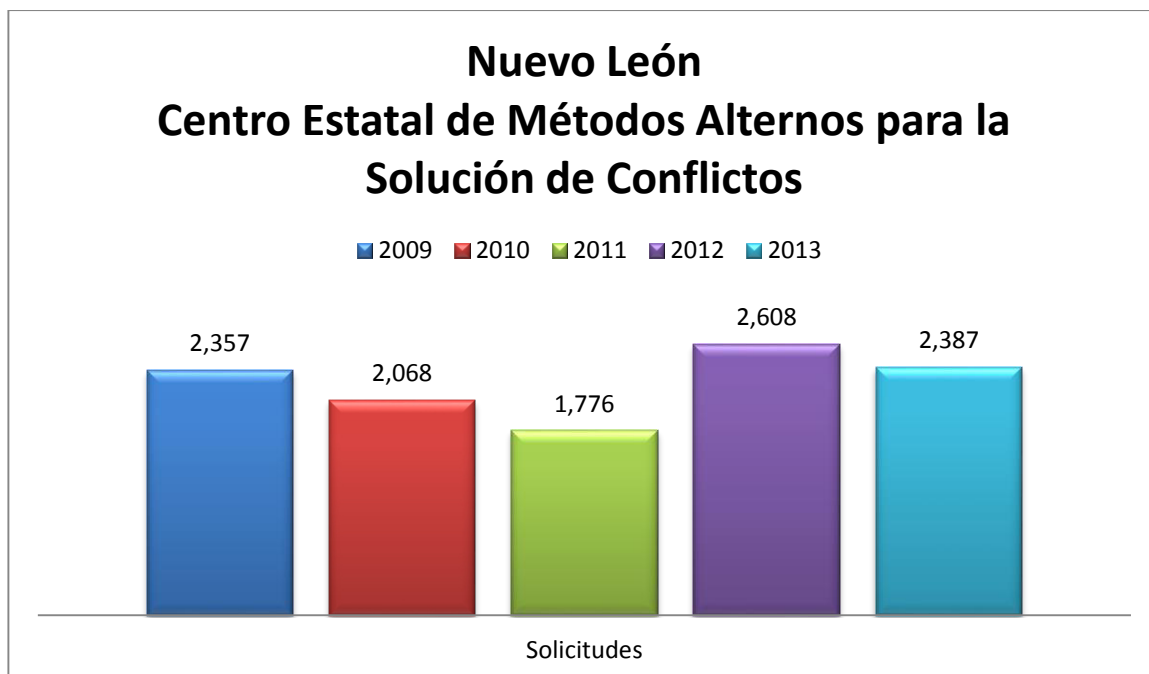
Año	Solicitudes
2009	2,357
2010	2,068
2011	1,776
2012	2,608
2013	2,387

\* Elaboración propia.

<sup>48</sup> Poder Judicial del Estado de Nuevo León. <http://www.pjenl.gob.mx/DemoSitios/Micrositios/CEMASC/estadisticas/Estadisticas.pdf>, consulta: 23 de agosto de 2014.



En Nuevo León hubo una caída después del 2009 de los asuntos sometidos al Centro mencionado seguida de una recuperación en el 2012, tal y como se expone en la siguiente gráfica:



\* Elaboración propia.

En Yucatán, en el Centro Estatal de Solución de Controversias, en años recientes se iniciaron y concluyeron los siguientes expedientes:<sup>49</sup>

	Expedientes iniciados	Expedientes concluidos por convenio	Expedientes concluidos sin convenio
2010	1,230	662	383
2011	2,319	1,498	649
2012	2,644	1,777	764
2013 (al 30 de septiembre)	2,234	1,250	759

\* Elaboración propia.

<sup>49</sup> Poder Judicial del Estado de Yucatán. Consejo de la Judicatura, *Análisis Histórico de Indicadores de Gestión del Centro Estatal de Solución de Controversias*. Informe de Avance al 31 de mayo de 2012, p. 5.  
<http://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/estadisticas/mediacion/resumen2010-2012.pdf>, Poder Judicial del Estado de Yucatán. Consejo de la Judicatura. *Concentrado Trimestral 2013*.  
<http://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/estadisticas/mediacion/trimestral2013.pdf> y Poder Judicial del Estado de Yucatán. Consejo de la Judicatura. *Concentrado de Avance Mensual 2012*.  
<http://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/estadisticas/mediacion/mensual2012.pdf>.

Es notorio que también en Yucatán los medios alternos van ganando adeptos y que en la mayoría de los asuntos recibidos por el Centro en cuestión concluyen con un acuerdo, sirve para percibirlo la siguiente gráfica:



\* Elaboración propia.

En los indicadores de gestión de este centro yucateco detectamos un dato interesante: la procedencia de los expedientes concluidos, información que ahora damos a conocer:<sup>50</sup>

	Expedientes concluidos procedentes de:				
	Juzgados	Dependencias de gobierno	Empresas	Asociaciones civiles	Particulares
2010	194	297	37	32	424
2011	341	598	110	20	1069
2012	434	564	108	6	1,364
2013 (al 30 de septiembre)	390	341	14	11	1,199

\* Elaboración propia.

<sup>50</sup> Poder Judicial del Estado de Yucatán. Consejo de la Judicatura. *Análisis histórico de indicadores de gestión del Centro Estatal de Solución de Controversias*, Op. Cit., p. 7, Poder Judicial del Estado de Yucatán. Consejo de la Judicatura, *Concentrado Trimestral 2013*, Op. Cit. y Poder Judicial del Estado de Yucatán. Consejo de la Judicatura, *Concentrado de Avance Mensual 2012*, Op. Cit.

En la fuente consultada se hace una división entre empresas, asociaciones civiles y particulares; sin embargo, salvo que alguna de las empresas sea pública, todos éstos son particulares. No obstante, mostramos así la información para conocer a detalle estos datos. De tales cifras podemos deducir que en Yucatán existe una amplia participación de los particulares en los medios alternos de solución de conflictos.

Por otro lado, hemos dedicado los párrafos anteriores a centros de los Poderes Judiciales de diferentes Estados del país, pero no debemos olvidar que además hay centros privados de medios alternos de solución de conflictos,<sup>51</sup> como por ejemplo el Centro de Mediación de la Cámara Nacional de Comercio y el Instituto Mexicano de Mediación, A.C.

Después de haber dado a conocer las generalidades de los medios alternos de solución de conflictos, procederemos a presentar un panorama general sobre la experiencia de su uso en materia medioambiental pues ya hemos dicho que ésta tiene características propias.<sup>52</sup>

## 2. Algunas experiencias de éxito en el empleo de los medios alternos de solución de conflictos medioambientales

En esta sección presentaremos algunos ejemplos del uso de los medios alternos para solucionar conflictos propiamente ambientales en diversos países en los que han sido fructíferos.

---

<sup>51</sup> Además de los centros existen los mediadores, conciliadores, negociadores, etc. independientes a tales centros.

<sup>52</sup> Presentamos la perspectiva del empleo de los medios alternos de solución de conflictos en algunos países, pero sabemos que además, éstos y específicamente la conciliación, son permitidos en la resolución de controversias internacionales.

En el sistema del *Common Law* la utilización de los medios alternos para resolver conflictos relativos al medio ambiente está ampliamente difundida y todo parece indicar que va en ascenso.

Nos remontaremos a la génesis de los medios alternos medioambientales en Estados Unidos.

A principios de los setentas la Fundación Ford apoyaba activamente a los grupos de mediación que trabajaban con comunidades para resolver conflictos locales. Entre los mediadores que fueron apoyados por la fundación estaba Gerald W. Cormick. En 1972, Cormick escribió a Stanley Brezenoff, quien era el Director a cargo de las subvenciones para mediadores de tal fundación, destacando que los conflictos medioambientales estaban aumentando y preguntando si valía la pena explorar el potencial de la mediación en este contexto. Eventualmente este escrito llegó a Jane McCarthy, una consultora del programa ambiental de Ford, quien se interesó en el tema. En los siguientes seis meses McCarthy y Cormick hablaron con funcionarios gubernamentales, líderes ambientalistas y ejecutivos de empresas acerca de emplear la mediación en los conflictos medioambientales que estaban enfrentando. La reacción fue tan positiva que la Fundación Ford pidió a McCarthy y Cormick probar la mediación ambiental.<sup>53</sup>

En 1973, el gobernador de Washington Daniel J. Evans, invitó a los mediadores a resolver una larga controversia sobre una presa de control de inundaciones en el río Snoqualmie. El conflicto contenía dos elementos esenciales para intentar la mediación: las cuestiones parecían no poder solucionarse y las partes querían probar algo nuevo. Para diciembre de 1974 un acuerdo ya estaba firmado, en éste se pactó mover la presa del centro al norte del río, fueron sugeridas otras medidas de control de inundaciones, nuevos controles de uso de

---

<sup>53</sup> Bingham, Gail y Haygood, Leah V., "Environmental dispute resolution: the first ten years", *Arbitration Journal*, Estados Unidos, American Arbitration Association vol. 41, núm. 4, 1986, p. 5. <http://eds.a.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?sid=40c060c6-fbbf-46f2-9ef9-c2f76ef44afb%40sessionmgr4002&vid=5&hid=4110>, consulta: 04 de marzo de 2014.

la tierra fueron recomendados y fue propuesto un consejo coordinador de la cuenca.<sup>54</sup>

La presa no fue construida, empero muchos de los controles de uso de la tierra fueron implementados y el consejo coordinador funcionó por alrededor de diez años. Lo más importante fue que el simple hecho de haber logrado un acuerdo fue inspiración para los estadounidenses para arreglar sus diferencias medioambientales a través de la mediación.<sup>55</sup>

Para finales de 1977 nueve conflictos medioambientales habían sido mediados, otros nueve en 1978 y dieciocho más en 1979. Para mediados de 1984, mediadores y facilitadores habían sido empleados en más de 160 controversias en Estados Unidos. Había ya organizaciones e individuos al menos en quince Estados estadounidenses, en el Distrito de Columbia y en Canadá ofreciendo servicios de mediación medioambiental.<sup>56</sup>

Bingham y Haygood estudiaron los primeros diez años del uso en Estados Unidos de estos medios en la materia que nos ocupa y se percataron que la negociación, la mediación y otros medios de resolución voluntaria de discrepancias se incrementaron en lo concerniente al tema medioambiental.<sup>57</sup>

Es importante saber si en las formas autocompositivas de solución de conflictos se ha logrado que las partes realmente resuelvan por sí mismas sus controversias. En Estados Unidos un reporte publicado por *The Conservation Foundation* documenta el desarrollo de estos medios alternos en materia medioambiental y valora si las expectativas fueron alcanzadas en los primeros diez años de experiencia. En los casos documentados en los que las partes tenían por objetivo principal alcanzar un acuerdo se detecta que en el 78% sí se consiguió.<sup>58</sup>

---

<sup>54</sup> *Ibidem*, pp. 5-6.

<sup>55</sup> *Ibidem*, p. 6.

<sup>56</sup> *Ídem*.

<sup>57</sup> *Ibidem*, p. 3.

<sup>58</sup> *Ibidem*, pp. 3 y 9.

Pero ¿tales acuerdos fueron ejecutados? El reporte mencionado muestra que en aquellos casos en los que los acuerdos fueron alcanzados, 80% de ellos fueron totalmente implementados, 13% parcialmente implementados y 7% no implementados.<sup>59</sup>

En doctrina más reciente continuamos encontrando opiniones acerca de que los medios alternos han funcionado para resolver grandes conflictos medioambientales entre una amplia variedad de partes interesadas en Estados Unidos.<sup>60</sup>

Lo anterior incluye no sólo a los particulares, sino también a agencias federales y a gobiernos locales, tal es el caso de la Agencia de Protección Ambiental o *U.S. Environmental Protection Agency* de dicho país, conocida también como *EPA* por sus siglas en inglés. Dicha agencia ha sido una de las pioneras en la aplicación de los medios alternos de solución de conflictos públicos.<sup>61</sup>

La vivencia de la mencionada Agencia de Protección Ambiental ha sido que los participantes en los medios alternos generalmente tienen altos grados de satisfacción, perciben que hay un ahorro de tiempo y dinero, al mismo tiempo que se contribuye a que tengan una mejor relación entre sí.<sup>62</sup>

Biro explica que en la Oficina de Jueces en Derecho Administrativo de la Agencia de Protección Ambiental estadounidense, la cual se ocupa de decidir los

---

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 10.

<sup>60</sup> Véase Nolon, John R. y Bacher, Jessica, *Zoning and Land Use Planning: The Role of Lawyers in Resolving Environmental Interest Disputes, Contexts for Resolving Environmental Interest Conflicts and Disputes*, 37 Real Est. L. J. 73, 76 (2008) Cit. por Ryan Pool, Jamie, "An End to Grazing Lease Litigation: An Examination of Alternative Dispute Resolution Schemes that Could Resolve the Overgrazing Dispute on State and Federally Owned Rangelands in the Western United States", *Pace Environmental Law Review*, vol. 27, núm. 1, 2009, p. 352. <http://eds.b.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?sid=98601658-14e5-40e3-aec6-dffc08e0062f%40sessionmgr114&vid=7&hid=109>, consulta: 04 de marzo de 2014.

<sup>61</sup> O'Leary, Rosemary y Summers Rainers, Susan, "Lessons learned from two decades of alternative dispute resolution programs and processes at the U.S. Environmental Protection Agency", *Public Administration Review*, Washington, American Society for Public Administration tomo 61, núm. 6, 2001. <http://search.proquest.com/docview/197168290?accountid=17236>, consulta: 09 de noviembre de 2011.

<sup>62</sup> *Ídem*.

asuntos iniciados por dicha agencia contra presuntos infractores de leyes ambientales, se comenzaron a usar los medios alternativos de solución de controversias porque tenían retraso en la resolución de asuntos y no había suficientes jueces. “(...) los asuntos son más difíciles de resolver a medida que pasa el tiempo, porque se pierden documentos clave, a los testigos les falla la memoria, etcétera. (...)”. En la Oficina de Jueces en Derecho Administrativo de la Agencia de Protección Ambiental los medios alternos de solución de controversias han funcionado muy bien, puesto que en cerca de la tercera parte de sus casos las partes admiten someterse al procedimiento alternativo, de estos casos casi la tercera parte se resuelven durante dicho procedimiento y otra tercera parte un poco de tiempo después; consiguientemente han podido salir de su atraso.<sup>63</sup>

Biro nos hace saber que una de las consecuencias más frecuentes de los medios alternos de solución de controversias en el contexto expuesto son los proyectos ambientales complementarios (*supplemental environmental projects*); éstos se hacen consistir en un proyecto que convienen el acusado y el gobierno, en el que el acusado acepta llevar a cabo un proyecto aunque la ley no lo obliga (por ejemplo: preservación de humedales, puesta en marcha de equipo de limpieza adicional, actividades de difusión comunitaria) a cambio de una disminución parcial en la sanción pecuniaria. Con la realización de dichos proyectos la comunidad afectada consigue inmediatamente un beneficio ambiental. La autora estima que esto es trascendental para la Agencia de Protección Ambiental ya que ésta casi siempre continuará tratando con los demandados porque frecuentemente son empresas que seguirán operando.<sup>64</sup>

Un caso en el que se logró la reparación del daño al medio ambiente en Estados Unidos es el de 2005, en el que la empresa *British Petroleum* y algunas de sus subsidiarias aceptaron no sólo pagar \$370 millones de dólares como sanción económica sino también la restitución medioambiental; esto para reparar las fugas de petróleo a través de sus ductos derivadas de una explosión en su

---

<sup>63</sup> Biro, Susan, *Métodos alternativos de solución de controversias*, 2008, p. 697. [biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2954/93.pdf](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2954/93.pdf), consulta: 08 de noviembre de 2011.

<sup>64</sup> *Ibidem*, pp. 697 y 698.

refinería texana, en adición al fraude sobre manipulación del precio del propano trasladado por *Texas*.<sup>65</sup>

Con relación a Canadá, Darshan afirma que los primeros casos exitosos de mediación se registraron en los sesentas<sup>66</sup> y tan sólo en 1984 participaron mediadores y facilitadores en cerca de 170 controversias de índole netamente ambiental.<sup>67</sup>

En cambio Herrera Izaguirre ubica como el primer caso de mediación medioambiental canadiense, aquél que tuvo lugar en la provincia de *British Columbia*, el cual comenzó en 1992 y terminó en 1993. Un acuerdo de la provincia proveía la edificación de una bahía en la comunidad de *Sandspit*, el gobierno federal realizó estudios de impacto ambiental de los que se desprendía la posibilidad de efectos negativos en especies marinas. Finalmente se alcanzó el consenso de las partes y se demostró que la construcción no afectaría al medio ambiente.<sup>68</sup>

El canadiense Benidickson asevera que la agrupación de varios procedimientos bajo la sombrilla de los medios alternos de solución de conflictos es común en el contexto ambiental.<sup>69</sup>

Debe puntualizarse que en materia ambiental los medios alternos de solución de conflictos han sido provechosos, no solamente en la tradición anglosajona, sino también en algunos países de otras tradiciones jurídicas. A continuación presentaremos algunos ejemplos.

---

<sup>65</sup> Calvillo Díaz, Gabriel, "Justicia alternativa y delincuencia corporativa", *Derecho ambiental y ecología*, p. 16. [http://www.ceja.org.mx/IMG/JUSTICIA\\_ALTERNATIVA.pdf](http://www.ceja.org.mx/IMG/JUSTICIA_ALTERNATIVA.pdf), consulta: 25 de julio de 2014.

<sup>66</sup> Darshan, Brash, "Overcoming the barriers to environmental dispute resolution in Canada", *The Canadian Bar Review*, núm. 81, 2002 Cit. por Herrera Izaguirre, Juan Antonio, "Derecho y justicia ambiental en Canadá". [http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/14-15/09\\_justicia\\_ambiental\\_canada.htm](http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/14-15/09_justicia_ambiental_canada.htm), consulta: 07 de noviembre de 2011.

<sup>67</sup> Bellver Capella, Vicente, *Ecología: de las razones a los derechos*, Granada, Comares, 1990 Cit. por *Ibidem*.

<sup>68</sup> Herrera Izaguirre, Juan Antonio, *Op. Cit.*

<sup>69</sup> Benidickson, Jamie, *Environmental Law*, Canadá, Irwin Law, 1996, p. 236.



Bolivia ha sido uno de los países latinoamericanos en los que se ha acudido a los medios alternos para resolver conflictos medioambientales.

El 30 de enero de 2000 en Bolivia se produjo un derrame de petróleo en el río Desaguadero debido a la ruptura de un oleoducto que afectó a 127 comunidades de 2 departamentos. Esto dio lugar a un conflicto entre las comunidades afectadas y la empresa contaminadora Transredes. Se buscó la solución por diversas vías, una de ellas fue la conciliación extrajudicial. Transredes manifestaba que el derrame de petróleo era ajeno a su voluntad y, por ello, inimputable; no obstante, ofrecía un plan de emergencia y de resarcimiento de daños directos, así como una indemnización para el financiamiento de proyectos sociales o compensación en especie.<sup>70</sup>

En este caso, ¿por qué le convenía a dicha empresa lograr un acuerdo con las comunidades afectadas por el derrame de petróleo? Porque la comunidad suscriptora renunció definitivamente a todo derecho para iniciar cualquier acción judicial o extrajudicial contra Transredes o sus personeros respecto a este conflicto.<sup>71</sup>

Asia no ha sido la excepción en cuanto al uso de los medios alternos de solución de conflictos medioambientales, pues China e Indonesia son ejemplos de su utilización.

---

<sup>70</sup> Montoya Ch., Juan Carlos *et. al.*, *Efectos ambientales y socioeconómicos por el derrame de petróleo en el río Desaguadero*, La Paz, Fundación PIEB, 2002, pp. 199-200. [http://books.google.com.mx/books?id=NArTe4yI8T0C&pg=PA199&lpg=PA199&dq=conciliacion+ambiental&source=bl&ots=RVSHGox7MZ&sig=E\\_-Mz0IV\\_xpLCF16Fztr\\_Vq2HDQ&hl=es&sa=X&ei=zuCjU4O1PM-YyATKIIGoCg&ved=0CCsQ6AEwAzgK#v=onepage&q=conciliacion%20ambiental&f=false](http://books.google.com.mx/books?id=NArTe4yI8T0C&pg=PA199&lpg=PA199&dq=conciliacion+ambiental&source=bl&ots=RVSHGox7MZ&sig=E_-Mz0IV_xpLCF16Fztr_Vq2HDQ&hl=es&sa=X&ei=zuCjU4O1PM-YyATKIIGoCg&ved=0CCsQ6AEwAzgK#v=onepage&q=conciliacion%20ambiental&f=false), consulta: 09 de junio de 2014.

<sup>71</sup> *Ídem.*

En China, frecuentemente la mediación (*renmin tiaojie*) es un foro importante para someter asuntos medioambientales rutinarios, tales como ruido excesivo, provisión de agua, disposición de aguas residuales y obras menores.<sup>72</sup>

En Indonesia la mediación ha cobrado popularidad.<sup>73</sup> Bedner sostiene que los afectados del daño medioambiental perciben una mayor eficacia de la mediación en comparación con el proceso; el autor menciona que el récord de la mediación ambiental en este país es muy positivo pero que se requieren ciertas condiciones para que el procedimiento inicie y se mantenga hasta que se logre un acuerdo y éste se lleve a cabo.<sup>74</sup>

Se desprende de lo expuesto que en diversos países de distintos sistemas jurídicos existen datos que revelan el éxito de los medios alternos de solución de controversias de tipo medioambiental.

En nuestro país, el empleo de los medios alternos en materia medioambiental, es una temática emergente y será de utilidad voltear a ver a los países donde han tenido buenos resultados, aunque no debemos extrapolar la buena experiencia de los demás sin adaptarla a la realidad mexicana.

Dice Martín Diz al respecto que la cultura y tradición jurídica de cada país es única, por lo que soluciones jurídicas que funcionan en un lugar pueden malograrse en otro.<sup>75</sup>

Ahora bien, como sabemos, esta tesis se orienta a la conciliación, por lo que a continuación nos concentraremos en este medio alternativo de solución de conflictos.

---

<sup>72</sup> Palmer, Michael, "Towards a Greener China? Accessing environmental justice in the people's Republic of China" en Harding, Andrew (editor), *Access to Environmental Justice: A Comparative Study*, Holanda, Martinus Nijhoff Publishers, 2007, p. 218.

<sup>73</sup> Véase Bedner, Adriaan, "Access to environmental justice in Indonesia" en *Ibidem*, p. 109.

<sup>74</sup> *Ídem* en *Ibidem*, pp. 123 y 115.

<sup>75</sup> Martín Diz, Fernando, "Retos de la mediación como complemento al proceso judicial en una sociedad globalizada", Universidad de Salamanca, España, p. 134. [http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/9198/1/ponencias\\_08\\_Martin\\_Diz\\_131-146.pdf](http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/9198/1/ponencias_08_Martin_Diz_131-146.pdf), consulta: 11 de marzo de 2014.

## B. ASPECTOS GENERALES DE LA CONCILIACIÓN Y LA PERTINENCIA DE SU EMPLEO EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS SOBRE REPARACIÓN DEL DAÑO AL MEDIO AMBIENTE

En la presente sección presentaremos las generalidades de la conciliación, además analizaremos si es conveniente o no utilizar este medio alternativo al proceso para resolver los conflictos que nos ocupan en esta tesis, es decir, los conflictos acerca de la reparación del daño al medio ambiente.

### 1. Generalidades

Si hablar de medios alternos no es tema nuevo, por consiguiente tampoco lo es referirnos a la conciliación.

Algunos de los antecedentes de esta figura se remontan a Grecia, donde los Tesmotetes de Atenas disuadían a los ciudadanos para que antes del proceso llegaran a un acuerdo o se comprometieran en árbitros; también hallamos precedentes en Roma en la Ley de las Doce Tablas (Tabla I), así como en España en el Fuero Juzgo estaban los *pacis adsertores* o mandaderos de paz, que eran enviados por el Rey en ciertos asuntos para buscar la avenencia de las partes en los pleitos antes de iniciar el proceso.<sup>76</sup>

---

<sup>76</sup> Véase Vado Grajales, Luis Octavio, “Concepto e historia de la conciliación”, República Dominicana, Escuela Nacional de la Judicatura, núm. 10, 2002. <http://enj.org/portal/biblioteca/penal/rac/17.pdf>.

No obstante, Tobar Rivas y Burgos Castro comentan que hay una discusión sobre si en España la conciliación nació en el Fuero Juzgo.<sup>77</sup>

En América durante la conquista y la colonización la conciliación fue practicada por los nativos y tomada por los gobernantes españoles, lo que explica que actualmente todavía las comunidades indígenas<sup>78</sup> las conserven como sucede en los consejos de ancianos, por ejemplo.<sup>79</sup>

Concretamente en México la conciliación llegó a través de la Constitución de Cádiz de 1812, en la que tal medio alterno debía intentarse con antelación al proceso. Después nuestra Ley para el Arreglo de los Procedimientos Judiciales ante los Tribunales y Juzgados de Distritos y Territorios del 4 de mayo de 1857 preveía en su artículo 26 la conciliación obligatoria previa a la demanda civil o penal sobre injurias netamente personales, salvo algunas excepciones establecidas por la misma ley en sus numerales 27 al 29.<sup>80</sup>

Ahora bien, ya denotamos que la conciliación es una forma autocompositiva de resolver los conflictos, pero ¿qué entendemos por conciliación?

Según la Real Academia Española, conciliar significa “Componer y ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí. (...) Conformar dos o más proposiciones o doctrinas al parecer contrarias”.<sup>81</sup>

---

<sup>77</sup> Estavillo Castro, Fernando, “Medios alternativos de solución de controversias”, México, *Jurídica*, p. 385. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/26/pr/pr25.pdf>, consulta: 26 de agosto de 2014.

<sup>78</sup> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “2.- A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...) II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes”.

<sup>79</sup> Tobar Rivas, Ofelia y Burgos Castro, Patricia Elizabeth, *Tesis Medios alternos de solución de conflictos mercantiles en El Salvador*, El Salvador, 2005. <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/f8d2a0b5ee4651a386256d44006c123c/30859b08c07e6c69062579a70053fc5d?OpenDocument>, consulta: 15 de febrero de 2014.

<sup>80</sup> Estavillo Castro, Fernando, *Op. Cit.*, p. 386.

<sup>81</sup> Real Academia Española, *Op. Cit.*

En la doctrina sobre solución de conflictos existen diversas nociones acerca de la conciliación, revisemos algunas:

Ordoñez Escobar y Riva Palacio Márquez conciben a la conciliación de la siguiente manera:

(...) Consiste en un proceso mediante el cual un tercero, experto y neutral, asiste a dos o más personas en la búsqueda de soluciones mejoradas a su conflicto, convirtiéndose de esta manera, en un facilitador de comunicación entre las partes.<sup>82</sup>

Con relación a lo anterior, podemos manifestar que preferimos decir que la conciliación es un procedimiento y no un proceso, debido al sentido que tiene este último vocablo que ya ha sido esclarecido en esta investigación. Para nosotros el papel del conciliador no se limita únicamente a asistir a las partes y facilitar la comunicación entre los conciliantes, sino que además éste puede hacer recomendaciones a los conciliantes sobre cómo resolver el conflicto.

La conciliación también es definida por el Consejo Permanente para la Organización de los Estados Americanos de la siguiente forma:

(...) "*el intento de un tercero de lograr un entendimiento entre las partes de una contienda o juicio, que implica recíprocas concesiones para llegar a un acuerdo razonable para ambas*" (...).<sup>83</sup>

En cuanto a este concepto, opinamos que la conciliación no es solamente un intento del conciliador para que las partes resuelvan la controversia y logren un acuerdo, sino que la conciliación es un procedimiento en el que el papel del conciliador debe ser activo e incluso puede proponer recomendaciones a las partes en aras de que solucionen la controversia, como acabamos de señalar. Nos parece adecuado que se indique que el acuerdo debe ser razonable para las partes y agregaríamos que también para la sociedad en general en ciertas materias como lo es la medioambiental.

---

<sup>82</sup> Ordoñez Escobar, Jorge Roberto y Riva Palacio Márquez, Miguel Ángel, "Dialogar como premisa. Nuevas formas constitucionales de solucionar conflictos en democracia" en Uribarri Carpintero, Gonzalo (coordinador), *Op. Cit.*, p. 99.

<sup>83</sup> Consejo Permanente para la Organización de los Estados Americanos, *Métodos alternativos de resolución de conflictos en los sistemas de justicia de los países americanos*, OEA, 2001, p. 7. [www.oas.org/consejo/sp/cajp/docs/cp09044s04.doc](http://www.oas.org/consejo/sp/cajp/docs/cp09044s04.doc), consulta: 15 de junio de 2012.

Según González de Cossío el medio alternativo en cuestión es un procedimiento en el que un tercero, conocedor de la controversia y la postura de los conciliantes, pronuncia una opinión sobre cómo resolver el conflicto pero que no es vinculatoria.<sup>84</sup>

Es cierto que el tercero debe conocer la controversia y la postura de las partes, pero debe ir más allá, debe comprender estos aspectos. Coincidimos con el autor en cuanto a que la sugerencia del conciliador es meramente eso y no una resolución con fuerza vinculante, empero aclaramos que el acuerdo entre las partes sí debe ser considerado como vinculatorio.

Con una posición semejante a la de González de Cossío, Singh expresa que la conciliación es un medio de resolución alterna de conflictos en el cual un tercero neutral escucha a ambas partes y después emite una sugerencia de resolución no vinculatoria, salvo que las partes la acepten.<sup>85</sup>

Velásquez Muñoz estima que la conciliación es un mecanismo ágil de solución de conflictos mediante el cual dos o más personas, por sí mismas, gestionan la solución de su conflicto, esto con el apoyo de un tercero neutral calificado.<sup>86</sup>

Para algunos, la conciliación consiste en una forma de justicia alternativa en la que un tercero objetivo ofrece diferentes soluciones, las cuales tomarán forma conforme a las circunstancias de la controversia y las finalidades que se tengan, esto para que las partes logren un acuerdo después de algunas negociaciones y

---

<sup>84</sup> González de Cossío, Francisco, "Crónica de éxito de mecanismos alternativos de solución de controversias: resultados empíricos de un modelo" en Uribarri Carpintero, Gonzalo (coordinador), *Op. Cit.*, p. 325.

<sup>85</sup> Singh, Aditya, *Arbitration and conciliation laws in India. Understanding their evolution and future prospects*, Lamp Lambert Academic Publishing, 2012, p. 34. [https://ficheros-2013.s3.amazonaws.com/02/25/lm\\_1\\_3\\_424909186\\_in1\\_9783848408719.pdf?AWSAccessKeyId=1V02D0W3KSR4KHZ90B82&Expires=1402036425&Signature=VPobRS1prpNiyCNkGcBOBCyA714%3D](https://ficheros-2013.s3.amazonaws.com/02/25/lm_1_3_424909186_in1_9783848408719.pdf?AWSAccessKeyId=1V02D0W3KSR4KHZ90B82&Expires=1402036425&Signature=VPobRS1prpNiyCNkGcBOBCyA714%3D), consulta: 04 de marzo de 2014.

<sup>86</sup> Velásquez Muñoz, Carlos Javier, "Conciliación de Conflictos Ambientales", *Revista de Derecho*, España, Universidad del Norte, núm. 21, 2004, p. 108. <http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CCMQFjAA&url=http%3A%2F%2Frcientificas.uninorte.edu.co%2Findex.php%2Fderecho%2Farticle%2Fdownload%2F2945%2F2024&ei=ZLeGU7GSOY-UyATEk4KQDA&usq=AFQjCNH9-Afm7Q58TQ4WoH5jaoSTNph4zQ>, consulta: 12 de junio de 2012.

deliberaciones. Lo esencial en la conciliación es la resolución del conflicto por las mismas partes.<sup>87</sup>

De suma importancia es resaltar que las partes son las que solucionan el conflicto en la conciliación, como se indica en los dos conceptos anteriores.

Según el Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia, la conciliación es un medio alternativo de solución de conflictos autocompositivo por medio del cual, las personas involucradas en un conflicto, en uso de su autonomía de la voluntad y con el auxilio de un tercero imparcial y neutral, persiguen alcanzar un acuerdo que lo resuelva.<sup>88</sup>

Respecto a esta noción, reiteramos que sostenemos que el conciliador debe tener un papel activo en el que una de sus funciones es hacer propuestas a los conciliantes; por otro lado, nos parece acertado que este concepto parece centrarse en las partes y no en el tercero, pues insistimos en que aquéllas son las protagonistas de este medio de resolución al tratarse de una forma autocompositiva de solución de conflictos.

Igualmente con una definición esbozada en torno a las partes, la *New South Wales Land and Environment Court* australiana considera que el medio alternativo en estudio consiste en un procedimiento en el que las partes en conflicto, mediante la asistencia de un conciliador imparcial, identifican los problemas, despliegan opciones y tratan de alcanzar un acuerdo. El conciliador puede tener un rol de asesor acerca del contenido de la controversia o del resultado de su resolución pero nunca un papel determinativo. Algunas de las facultades del conciliador versan acerca de asistir a los conciliantes, determinar el procedimiento a seguir, recomendar los términos del acuerdo e incentivar activamente a las partes a que éste se logre.<sup>89</sup>

---

<sup>87</sup> Gur Law & IPM Firm, *Op. Cit.*

<sup>88</sup> Ministerio del Interior y de Justicia, *Op. Cit.*, p. 16.

<sup>89</sup> New South Wales Land and Environment Court, Australia. [http://www.lec.lawlink.nsw.gov.au/lec/resolving\\_disputes/conciliation.html](http://www.lec.lawlink.nsw.gov.au/lec/resolving_disputes/conciliation.html), consulta: 18 de agosto de 2014.

Por otra parte, en México no tenemos una ley federal de medios alternos de solución de conflictos ni una ley federal regulatoria de la conciliación,<sup>90</sup> pero existen diversas leyes estatales en las que se define este medio alternativo, tales como las que se enuncian a continuación.

La Ley que Regula el Sistema de Mediación y Conciliación en el Estado de Tlaxcala prevé que la conciliación es lo siguiente:

2.- (...) II.- Conciliación: El acto mediante el cual se presentan a las partes, alternativas de solución viables que armonicen sus intereses, a fin de elaborar el convenio respectivo que ponga fin a sus controversias.

Respecto al concepto anterior, podemos puntualizar que para nosotros la conciliación es más amplia y no sólo es el acto en el que se ofrecen alternativas de solución a los conciliantes. Sería importante que la legislación dejara ver que este medio alternativo es un medio autocompositivo, así como la función del conciliador.

La Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México establece qué se entiende por conciliación:

5.- (...) VIII.- Conciliación: Al proceso en el que uno o más conciliadores asisten a los interesados facilitándoles el diálogo y proponiendo soluciones legales, equitativas y justas al conflicto; (...)

Un distinguo de la ley citada es que se aclara que puede haber más de un conciliador, así como que las propuestas de los conciliadores deben ser legales.

La Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche de una forma muy parecida a la ley arriba citada define qué es la conciliación:

3.- (...) IX. Conciliación: Proceso en el que uno o más conciliadores asisten a las partes en controversia para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones que logren un convenio conciliatorio;

---

<sup>90</sup> El Presidente presentó el 4 de marzo de 2014 una iniciativa de una Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal en el que se define a la conciliación: "24.- Es el procedimiento voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados, así como la solución total o parcial de la controversia. Además de propiciar la comunicación entre los Intervinientes, el Facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas".



La Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes también se encarga de definir la conciliación: “7.- La conciliación es el procedimiento voluntario en el cual un tercero llamado conciliador, sugiere a las partes soluciones a sus conflictos”. En nuestra opinión, el conciliador, además deberá guiar el procedimiento conciliatorio.

La Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí prevé un concepto sobre el medio alterno que analizamos, en el que nuevamente se destaca el protagonismo de las partes.

3.- (...) VI. Conciliación: El procedimiento mediante el cual un tercero imparcial, denominado conciliador, facilita la comunicación entre las partes que se encuentran involucradas en un conflicto, que sin emitir juicio o resolución con respecto al fondo del asunto, elabora propuestas o presenta diversas alternativas de solución, para que éstas, por sí mismas, a través de la autocomposición identifiquen opciones reales de alternativas viables para dirimir su controversia y así, lleguen a un acuerdo justo, razonable y que ofrezca soluciones de mutua satisfacción; (...)

La Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza prevé el siguiente concepto sobre la conciliación:

43.- El concepto. La conciliación es un procedimiento, a través del cual las partes acuden voluntariamente ante un tercero llamado conciliador, para que les asista en la búsqueda de una solución consensual a su controversia, a través de propuestas conciliatorias no obligatorias. (...).

La Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León establece que la conciliación consiste en lo siguiente:

2.- (...) X.- Conciliación: Método alterno mediante el cual uno o más Prestadores de Servicios de Métodos Alternos denominados conciliadores, quienes pudieran contar con autoridad formal, intervienen facilitando la comunicación entre los participantes en el conflicto y proponiendo recomendaciones o sugerencias que las ayuden a lograr una solución que ponga fin al mismo, total o parcialmente. (...).

Es conveniente que quede claro que la solución al conflicto no necesariamente debe ser total, como lo prevé la ley recién citada.

Al explorar la legislación extranjera también hemos localizado definiciones sobre la conciliación, enseguida damos a conocer algunos ejemplos.

La Ley 26872 de Conciliación Extrajudicial peruana incluye el concepto de la conciliación extrajudicial:

5.- Definición.- La Conciliación Extrajudicial es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes

acuden ante un Centro de Conciliación o al Juzgado de Paz Letrado a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.

Como el centro conciliatorio no es el que guía y asiste a las partes haciendo propuestas para solucionar su conflicto, pensamos que la legislación de Perú debió haberse referido al conciliador y destacado su función.

En la Ley 1770 de Arbitraje y Conciliación de Bolivia se define la conciliación del siguiente modo:

1.- (...) II.- (...) la Conciliación es el medio alternativo de solución de conflictos, que facultativamente pueden adoptar las personas naturales y jurídicas privadas de manera conjunta o separada, para resolver sus diferencias por la vía extrajudicial, antes de someter sus conflictos a la justicia ordinaria e inclusive durante su tratamiento judicial, con la intervención de un tercero imparcial y facilitador/a llamado/a Conciliador/a.

A continuación incluimos un cuadro esbozado a partir de las nociones arriba apuntadas con relación a las características y función del conciliador, ya que muchos de los autores y leyes que hemos citado hacen una inclusión de estos puntos. En general, los conceptos legales son menos específicos que los doctrinales con relación a tales aspectos, lo que es entendible porque en otros numerales relativos al conciliador es donde detallan los requisitos y funciones.

AUTOR/LEY	CARACTERÍSTICAS DEL CONCILIADOR	FUNCIÓN DEL CONCILIADOR
Ordoñez Escobar y Riva Palacio Márquez	-Experto. -Neutral.	- Asistir a las partes para buscar soluciones mejoradas. - Facilitar comunicación entre las partes.
Consejo Permanente para la Organización de Estados Americanos		- Intentar lograr una comunicación entre las partes. - Intentar que las partes se hagan recíprocas concesiones para llegar a un acuerdo razonable para ambas.
González de Cossío		- Conocer la controversia. - Conocer de la postura de los conciliantes.

		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Opinar, sin vincular, cómo resolver una controversia.</li> </ul>
Singh		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Escuchar a ambas partes.</li> <li>- Sugerir, sin vincular, cómo resolver la controversia.</li> </ul>
Velásquez Muñoz	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Neutral.</li> <li>- Calificado.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Apoyar a las partes para que gestionen la solución de su conflicto.</li> </ul>
Gur Law & IPM Firm	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Objetivo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ofrecer diferentes soluciones para que las partes logren un acuerdo.</li> </ul>
Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Imparcial.</li> <li>- Neutral.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Auxiliar a las partes.</li> </ul>
<i>New South Wales Land and Environment Court</i> australiana	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Imparcial.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Auxiliar a las partes a: <ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Identificar los problemas.</li> <li>◦ Desplegar opciones.</li> <li>◦ Alcanzar un acuerdo.</li> </ul> </li> <li>- Asesorar a las partes, sin un papel determinativo, sobre: <ul style="list-style-type: none"> <li>◦ El contenido de la controversia.</li> <li>◦ El resultado de su resolución.</li> </ul> </li> <li>- Asistir a los conciliantes.</li> <li>- Determinar el procedimiento a seguir.</li> <li>- Recomendar los términos del acuerdo.</li> <li>- Incentivar activamente a las partes a lograr un acuerdo.</li> </ul>
Ley que Regula el Sistema de Mediación y		

Conciliación en el Estado de Tlaxcala		
Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Asistir a los interesados para facilitar el diálogo.</li> <li>- Proponer soluciones legales, equitativas y justas al conflicto.</li> </ul>
Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Asistir a las partes en controversia para facilitar las vías de diálogo.</li> <li>- Proponer alternativas y soluciones que logren un convenio conciliatorio.</li> </ul>
Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de Aguascalientes		Sugerir a las partes soluciones a sus conflictos.
Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí	- Imparcial.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Facilitar la comunicación entre las partes.</li> <li>- Elaborar propuestas o presentar alternativas de solución sin emitir juicio o resolución con respecto al fondo del asunto.</li> <li>- Facilitar a las partes la identificación de opciones reales de alternativas viables para dirimir su controversia y llegar a un acuerdo justo, razonable y de mutua satisfacción.</li> </ul>
Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Asistir a las partes en la búsqueda de una solución consensual a su controversia.</li> <li>- Hacer propuestas conciliatorias no obligatorias.</li> </ul>
Ley de Métodos Alternos para la Solución de		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Facilitar la comunicación entre las partes.</li> <li>- Proponer recomendaciones que ayuden a las</li> </ul>

Conflictos del Estado de Nuevo León		partes a lograr una solución total o parcial al conflicto.
Ley de Conciliación Extrajudicial Núm. 26872 peruana		
Ley de Arbitraje y Conciliación Núm. 1770 boliviana	- Imparcial.	- Facilitador.

\* Elaboración propia.

Nosotros entendemos por conciliación el medio alternativo al proceso en el cual, las partes (conciliantes) intentan llegar a un acuerdo, a fin de solucionar un conflicto, a través de un procedimiento guiado por uno o más terceros imparciales (conciliadores),<sup>91</sup> sin estar facultados para decidir cómo solucionar el conflicto pero sí para hacer recomendaciones a las partes a fin de que logren tal acuerdo, así como para que éste sea existente, válido, eficaz, exigible y ejecutable.<sup>92</sup>

En otras palabras, en la conciliación la solución al conflicto deberá consistir en un acuerdo de las partes al que se llegue con el auxilio de uno o más terceros que tienen como función facilitar el procedimiento y hacer propuestas al respecto; dichos terceros no tienen jurisdicción ni imperio, por lo que no podrán ejecutar el acuerdo.

De lo anterior podemos deducir el contenido de la siguiente tabla:

<sup>91</sup> Durante esta tesis, cuando hablemos del conciliador en singular se entenderá que podrán ser varios aunque no lo especifiquemos así, salvo que el contexto indique que nos estamos refiriendo a un conciliador único.

<sup>92</sup> El procedimiento conciliatorio es un sistema de actos jurídicos: someterse a la conciliación, celebrar un acuerdo, etcétera.

	<b>Conciliación</b>
<b>Solución</b>	Acuerdo
<b>Función del tercero</b>	Facilitar y proponer
<b>Jurisdicción del tercero</b>	No
<b>Ejecución por el tercero</b>	No

\* Elaboración propia.

Algunos ejemplos de medios alternos de solución de conflictos son la mediación, la conciliación, el arbitraje, la negociación, la negociación asistida, los procesos notariales, los protocolos previos a la iniciación judicial, los buenos oficios, el oyente neutral, el mini-juicio, la diplomacia, los sistemas espontáneos, entre otros.

No nos referiremos a la distinción entre la conciliación y cada uno de los medios alternos enlistados, pero sí lo haremos respecto a la mediación y la conciliación pues nosotros estimamos que son figuras diversas pese a que en la doctrina no siempre se hace una diferenciación entre éstas, ya que algunos los consideran sinónimos.<sup>93</sup>

La conciliación se distingue de la mediación porque en la primera el conciliador puede hacer recomendaciones a las partes, mientras que en la segunda el mediador únicamente conduce a las partes para que éstas encuentren cómo solucionar el conflicto. La diferencia es muy sutil, pero precisamente por este distinguo hemos dedicado la presente tesis a la conciliación, ya que estimamos que en materia medioambiental es sumamente importante contar con un medio en el que las partes puedan resolver por sí mismas el conflicto pero que sean guiadas por un tercero que pueda hacerles recomendaciones, quien podría ser un experto en la temática. Se trata de un tema complicado en el que los conciliantes

---

<sup>93</sup> Es por eso que algunos se refieren a la mediación y a la conciliación de forma indistinta.

requerirán la guía de un conocedor del tema del medio ambiente para que las guíe a alcanzar una solución en beneficio de los conciliantes y de la sociedad en general.

De lo precedente se puede derivar la siguiente comparación:

	<b>Mediación</b>	<b>Conciliación</b>
<b>Solución</b>	Acuerdo	Acuerdo
<b>Función del tercero</b>	Facilitar	Facilitar y proponer
<b>Jurisdicción del tercero</b>	No	No
<b>Ejecución por el tercero</b>	No	No

\* Elaboración propia.

González de Cossío explica que en la conciliación el tercero propondrá sin fuerza vinculante una solución, en cambio en la mediación el tercero tratará de propiciar el entorno en el que las partes puedan generar un acuerdo apropiado para ambas. En la conciliación la solución es propuesta por el conciliador, mientras que en la mediación ésta es creada por las partes.<sup>94</sup> Disentimos con el autor en este último punto, en virtud de que sostenemos que, si bien el conciliador, puede hacer recomendaciones, la solución también provendrá de las partes, la propuesta del tercero no es vinculatoria como el mismo González de Cossío lo afirma.

Decía Kant sobre la voluntad:

La voluntad es pensada como la facultad de determinarse uno a sí mismo a obrar conforme a la representación de ciertas leyes. Una facultad semejante sólo puede hallarse en los seres racionales. (...).<sup>95</sup>

<sup>94</sup> González de Cossío, Francisco, "Crónica de éxito de mecanismos alternativos de solución de controversias: resultados empíricos de un modelo" en Uribarri Carpintero, Gonzalo (coordinador), *Op. Cit.*, p. 326.

<sup>95</sup> Kant, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, 14ª ed., Madrid, Espasa Calpe, 1999, p. 101.

Así sucede en la conciliación, mecanismo en el que las partes determinan cómo solucionar el conflicto. Precisamente el fundamento de la conciliación es la autonomía de la voluntad de las partes.

La Ley 26872 de Conciliación Extrajudicial de Perú se refiere expresamente a la autonomía de la voluntad de los conciliantes:

3.- Autonomía de la Voluntad.- La Conciliación es una institución consensual, en tal sentido los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes.

Ahora bien, los principios que rigen la conciliación son la voluntariedad, la justicia y la equidad, la probidad, la colaboración, la imparcialidad y neutralidad del conciliador, la economía, la celeridad, la transparencia, la confidencialidad,<sup>96</sup> la legalidad, la flexibilidad, la predominancia de la inmediatez y de la oralidad. También se habla de un principio de información que quiere decir que las partes deben saber de qué se trata el medio alternativo en cuestión y cuáles son las consecuencias de someterse a éste.<sup>97</sup>

Algunos de estos principios son enunciados por la Ley de Conciliación Extrajudicial Núm. 26872 de Perú:

2.- Principios.- La Conciliación propicia una cultura de paz y se realiza siguiendo los principios éticos de equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía.

La conciliación puede ser clasificada desde diversos puntos de vista, algunos de ellos son:

- Voluntaria o obligatoria. Como su nombre lo dice, la conciliación voluntaria es a la que las partes se someten por consentimiento; mientras que la obligatoria no es opcional, lo que no quiere decir que sea obligatorio llegar a un acuerdo, sino que lo que es imperativo es someterse a la conciliación como requisito previo al proceso, o bien, durante el proceso.

---

<sup>96</sup> Salvo por disposición legal, por pacto en contrario de las partes o porque la autoridad competente para hacerlo así lo requiera.

<sup>97</sup> Cardoza Moyrón, Rubén, "Mediación y conciliación", *Seminario sobre Métodos Alternos para la Solución de Conflictos*, Monterrey, SCJN y Casa de la Cultura Jurídica Monterrey, 2014.



- Judicial o extrajudicial. La primera es en la que el tercero es un juzgador del Estado, la segunda es en la que el tercero no es un juez.
- Intraprocesal o extraprocesal. Aquélla es la que se lleva a cabo dentro del proceso y ésta es la que se realiza fuera del proceso.
- *Ad hoc* o institucional. La conciliación será *ad hoc* o independiente cuando ésta se realice sin la intervención de un centro que ofrezca el servicio de conciliación, en cambio será institucional si hay participación de un centro como el mencionado.

Como precisamos en la introducción de la presente tesis, ésta se limitará al estudio de la conciliación voluntaria, extrajudicial, extraprocesal e institucional.

## 2. Pertinencia del empleo de la conciliación en la resolución de conflictos sobre reparación del daño al medio ambiente

Proponer la conciliación como medio alternativo para resolver los conflictos sobre reparación del daño al medio ambiente es una cuestión controversial pues no se trata de intereses privados sino globales.

Es así que es menester dilucidar si el empleo de la conciliación en los conflictos que nos ocupan es atinado y si el Derecho mexicano permite que la conciliación enunciada pueda ser empleada para tal efecto.

Para ello presentaremos tanto ventajas como desventajas al respecto. Iniciamos con algunas ventajas.

- *La contribución a la paz social.*

Si evitamos la confrontación entre partes en conflicto e incentivamos la avenencia entre ellas, estaremos coadyuvando a tener una sociedad en armonía y a generar la paz social.

Para Ihering el derecho no es una ficción y existe por nuestro deseo de la paz social.<sup>98</sup> “La finalidad del derecho es la paz, el medio para ello es la lucha. (...)”. Mientras que el derecho pueda ser arremetido por la injusticia, requerirá de la lucha, ya sea de los pueblos, del poder del Estado, de las clases o de los individuos.<sup>99</sup> Manifiesta este autor que el derecho es labor del pueblo y no únicamente del Estado. Cada cual que se ve en la necesidad de defender un derecho forma parte de la lucha.<sup>100</sup>

En nuestra opinión sería contradictorio hablar de una lucha violenta y de paz, por eso pensamos que es verdad que las personas deben luchar por sus derechos y esto se puede hacer pacíficamente involucrándose en mayor medida en los conflictos como sucede con la conciliación, sobre todo si éstos versan sobre temas que afectan a todos como lo es el medio ambiente.

Lograr un acuerdo tras un procedimiento conciliatorio puede ser considerado una lucha pacífica, pues no se deja pasar por alto una violación a un derecho sino que se resuelve por mutuo consentimiento.

Concordamos con Gorjón Gómez y Sánchez Vázquez que expresan que anteriormente la paz social era un fin del Derecho pero hoy por hoy adicionalmente es un elemento *sine qua non* de todo sistema judicial moderno.<sup>101</sup>

---

<sup>98</sup> Véase Ihering, Rudolph von, *La lucha por el derecho*, tr. y prol. Diego A. de Santillán, 16ª ed., Puebla, José M. Cajica Jr., Puebla, 1957, pp. 7-25 y 45.

<sup>99</sup> *Ibidem*, p. 45.

<sup>100</sup> *Ibidem*, pp. 45-46.

<sup>101</sup> Gorjón Gomez, Francisco Javier y Sánchez Vázquez, Rafael, “Los métodos alternos de solución de controversias como herramientas de paz” en Gonzalo Quiroga, Marta y Gorjón Gómez, Francisco Javier (editores/directores), Sánchez García, Arnulfo (coord.), *Métodos alternos de solución de conflictos. Herramientas de paz y modernización de la justicia*, Dykinson, Madrid, 2011, p. 29.

<http://books.google.com.mx/books?id=P6WvqoT7V1MC&pg=PA7&lpg=PA7&dq=jose+zaragoza+huerta+metodos+alternativos&source=bl&ots=N7W8INJdsm&sig=z6QhyFW46yQQRXIRXLt1MnOX-PE&hl=es>

El Ministerio del Interior y de Justicia colombiano ha sostenido al respecto que con la conciliación podemos vivir en paz y olvidarnos del conflicto prontamente, la controversia se transforma en una anécdota. En cambio, si el Estado interviene se acentúan las discrepancias y las partes se obstinan en ganar el juicio, lo que trae por consecuencia la imposibilidad de la convivencia pacífica.<sup>102</sup>

Los conflictos medioambientales pueden generar violencia, puede haber quien intente hacerse justicia por su propia mano; situación que será diferente si impera la negociación entre las partes.

Creemos que el fomento de la convivencia pacífica es la razón de ser de la conciliación.

Velásquez Muñoz explica que la conciliación no debe ser considerada exclusivamente una herramienta de descongestión o de justicia alternativa, sino que debe ser vista como un sistema completo de interacción y comprensión cuya finalidad principal es la co-construcción de realidades. De tal suerte que si la conciliación fracasa como instrumento de descongestión judicial o como medio alterno de solución de conflictos, no dejará de ser indispensable como un medio para lograr la armonía social.<sup>103</sup>

- *El fortalecimiento de la democracia en virtud de la participación de la sociedad.*<sup>104</sup>

Hoy en día pensar en democracia trae consigo pensar en participación de la sociedad. Dicho de otro modo, debe existir involucramiento de todos los sectores para resolver los problemas que nos aquejan a fin de lograr un fortalecimiento jurídico, económico, político y cultural.

---

419&sa=X&ei=6rSfU6O4N4WxyAS3rYGwAg&ved=0CCQQ6AEwAg#v=onepage&q=jose%20zaragoza%20huerta%20metodos%20alternativos&f=false, consulta: 07 de julio de 2014.

<sup>102</sup> Ministerio del Interior y de Justicia, *Op. Cit.*, p. 42.

<sup>103</sup> Velásquez Muñoz, Carlos Javier, *Op. Cit.*, p. 119.

<sup>104</sup> Véanse Díaz, Luis Miguel, "¿Artículo 17 de la Constitución como opción al orden jurídico?", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. IX, 2009, p. 709. <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/9/cmt/cmt23.pdf> y Consejo Permanente para la Organización de los Estados Americanos, *Op. Cit.*, p. 4.

Según Gorjón Gómez y Sánchez Vázquez “Los MASC y la Paz son considerados como elementos constitutivos de políticas públicas en Estados democráticos”.<sup>105</sup>

Resulta que la conciliación es una excelente herramienta para involucrar a la sociedad en aras de lograr la reparación del daño al medio ambiente, máxime cuando tomamos en cuenta que dicho daño es de incumbencia de todos.

Sostienen Mosset Iturraspe, Hutchinson y Donna que la protección del entorno es un tópico prioritario “(...) que a todos nos convoca. (...)”, pero que en gran medida supera lo que el Estado pueda prever, por lo que es necesario que en adición los ciudadanos velen por el cuidado o defensa del medio ambiente.<sup>106</sup> Dicho en otros términos, estos autores nos hacen ver que el Estado no puede darse abasto en esta problemática, por lo que se requiere de la participación ciudadana.

De acuerdo a la opinión de Cappelletti y Garth, es preciso dejar a un lado la dependencia de la maquinaria gubernamental y “(...) movilizar la energía privada (...)” para proteger los intereses públicos, grupales, difusos; esto acorde a una investigación comparativa que dio por resultado una demostración de lo inconveniente de depender exclusivamente del Estado para ejercer los derechos difusos.<sup>107</sup> Al respecto los autores señalan lo siguiente:

(...) El *ministère public* del derecho civil y sus análogos, incluyendo el *Staatsanwalt* alemán y el *Prokuratura* soviético, están esencialmente atados a un limitado papel tradicional y son incapaces de tomar de lleno la defensa de los recién surgidos derechos difusos. Con demasiada frecuencia son susceptibles a las presiones políticas (...)<sup>108</sup>

En cuanto a México, debe fomentarse el involucramiento de la población en temas sobre el medio ambiente.

---

<sup>105</sup> Gorjón Gomez, Francisco Javier y Sánchez Vázquez, Rafael, “*Los métodos alternos de solución de controversias como herramientas de paz*” en Gonzalo Quiroga, Marta y Gorjón Gómez, Francisco Javier (editores/directores), Sánchez García, Arnulfo (coord.), *Op. Cit.*, p. 39.

<sup>106</sup> Mosset Iturraspe, Jorge, Hutchinson, Tomás y Donna, Edgardo Alberto, *Daño ambiental*, t. I, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 1991, p. 9.

<sup>107</sup> Cappelletti, Mauro y Garth, Bryant, *El acceso a la Justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 21.

<sup>108</sup> *Ibidem*, pp. 36-37.

Prado Carrera concluye que en nuestro país no hay una gran demanda de ciudadanos que pretendan hacer valer la justicia ambiental (ante autoridades administrativas y judiciales).<sup>109</sup> Por su parte, nuestra Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales reporta que en el año 2010 recibió 7,347 denuncias por posibles violaciones de la normatividad ambiental, en el 2011 hubo 6,734 y en 2012 se presentaron 6,827.<sup>110</sup>

Es claro que los integrantes de la sociedad deben verse inmiscuidos en el intento de solución los problemas que nos afectan y que su participación directa a través de la conciliación es un camino para acercarlos a la preservación medioambiental.

*- La solución no es impuesta sino acordada por las partes.*

Hemos enunciado ya en esta tesis que la conciliación es una forma autocompositiva de solución de conflictos. Este rasgo es especialmente relevante cuando se trata de conflictos medioambientales, debido a que permite que las partes pacíficamente generen la solución al conflicto de mutuo acuerdo, en lugar de que sea impuesta por un tercero ajeno a dicho conflicto. Destacamos la palabra ajeno, pues en ocasiones las partes son quienes mejor conocen en qué consiste el daño que se está ocasionando al medio ambiente y no así el tercero.

En la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental mexicana se plantea que un sistema de responsabilidad ambiental responde a la llamada de poder reparar los daños al medio ambiente pero máxime al reclamo

---

<sup>109</sup> Prado Carrera, Gina Jaquelin, "La legislación ambiental en México y en el Estado de Nuevo León", *Revista Electrónica de Derecho*, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, núm. 3, 2006, p. 2.

<http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=14&ved=0CFYQFjAN&url=http%3A%2F%2Fcuci.udg.mx%2Fletras%2Fsitio%2Findex.php%2Frevista-numero-03-otono-septiembre-2006-marzo-de-2007%3Fdownload%3D35&ei=GteXU9e3IZKsyASDqoA4&usq=AFQjCNFjW6C5kml4WXC3vSeVTuOooMFvg>, consulta: 16 de junio de 2014.

<sup>110</sup> Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, *Consulta temática. Denuncias recibidas de posibles violaciones de la normatividad ambiental*. [http://dgeiawf.semarnat.gob.mx:8080/ibi\\_apps/WFServlet?IBIF\\_ex=D4\\_PROFEPA03\\_01&IBIC\\_use=r=dgeia\\_mce&IBIC\\_pass=dgeia\\_mce](http://dgeiawf.semarnat.gob.mx:8080/ibi_apps/WFServlet?IBIF_ex=D4_PROFEPA03_01&IBIC_use=r=dgeia_mce&IBIC_pass=dgeia_mce), consulta: 24 de septiembre de 2014.

social de participar directamente en la tutela de nuestro entorno incluso involucrándose activamente en la resolución de las controversias.<sup>111</sup>

Como lo indica el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, las partes son dueñas de su conflicto, por consiguiente ellas deben decidir cómo resolverlo entre una serie de posibilidades, de las cuales el proceso es una de varias.<sup>112</sup>

La conciliación se traduce en empoderar a los conciliantes,<sup>113</sup> opuesto a lo que sucede en el llamado procedimiento judicial de responsabilidad ambiental que prevé la ley recién citada, o sea, en la vía procesal para resolver los conflictos sobre reparación de daño al medio ambiente, en la cual habrá dos partes en disputa, cuyos abogados generalmente tendrán como objetivo obtener una sentencia favorable a su cliente, habrá un vencedor y un vencido; es así que la sentencia de un juez no siempre representa la solución a un conflicto aunque éste se dé por terminado.

En un sentido semejante a lo arriba mencionado, Kubasek y Silverman explican la mecánica del proceso del siguiente modo:

Dispute resolution through our courts is an adversarial process, so disputes are managed by two conflicting parties, represented by lawyers, each of whom tries to bring out the strongest evidence and make the best argument for his or her side. A neutral third party, either a judge or jury, will decide who is the winner.<sup>114</sup>

En cambio, en la conciliación ambas partes deben ganar, a pesar de que en la mayoría de los casos deberán ceder para lograr un pacto.

Como expresa Hobbes en el Leviatán, de la tercera ley de naturaleza, o sea, de la justicia, se deriva una ley que consiste en que los hombres deben cumplir los

---

<sup>111</sup> *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, pp. 5-6.

[http://www.diputados.gob.mx/documentos/medio\\_ambiente/minutas/MIN21,6158.pdf](http://www.diputados.gob.mx/documentos/medio_ambiente/minutas/MIN21,6158.pdf), consulta: 27 de septiembre de 2013.

<sup>112</sup> Tesis III.2o.C.6 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXV, t. 3, octubre 2013, p. 1723.

<sup>113</sup> Precisamente, empoderar a los ciudadanos es uno de los compromisos internacionales de los cuales México es parte. Véase Gaceta Parlamentaria, año XVI, número 3749- II, 2013. <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/62/2013/abr/20130416-II.html#DecDictamenes>, consulta: 08 de febrero de 2014.

<sup>114</sup> Kubasek, Nancy y Silverman, Gary, *Environmental Law*, 2a. ed., Upper Saddle River, Prentice Hall, 1997, p. 62.

pactos celebrados. En caso contrario, los acuerdos son solamente palabras vacías.<sup>115</sup>

El que las partes decidan cómo resolver la controversia contribuye a que haya un cumplimiento voluntario del convenio,<sup>116</sup> lo que a todas luces es deseable conforme al principio *pacta sunt servanda* que significa que los acuerdos deben ser puntualmente cumplidos por las partes.

Bingham y Haygood piensan que la problemática en cuanto al proceso y al procedimiento administrativo comúnmente versa acerca de que la resolución es apelada con frecuencia. En teoría, si las partes voluntariamente acuerdan la solución estarán más satisfechas con ella que si un tercero la impuso, por lo tanto será más fácil implementarla.<sup>117</sup>

Aunque no se refieren específicamente a la conciliación, Díaz y Martín Diz ponen de manifiesto el alto grado de cumplimiento voluntario de convenios derivados de la mediación. Díaz señala que aproximadamente en el 90% de los casos sometidos a un medio alternativo de solución al conflicto resulta en una solución negociada satisfactoriamente por las partes, así como que la mayoría de las soluciones negociadas se cumplen.<sup>118</sup> Martín Diz indica que en la mediación existe un altísimo grado de cumplimiento voluntario de los acuerdos, comúnmente por arriba del 90%, contrario a lo que sucede respecto al cumplimiento voluntario de las resoluciones judiciales.<sup>119</sup>

- *El fomento de relaciones duraderas entre las partes.*

Si los conciliantes pueden resolver el conflicto a través de un acuerdo, en lugar de hacerlo en un proceso antagónico, se favorecerá el conservar o suscitar relaciones entre ellos en las que impere la buena convivencia.

Pensamos, por ejemplo, en una comunidad vecina a una fábrica que contamina, ¿no será idóneo que tenga una buena relación con la empresa cerca

---

<sup>115</sup> Hobbes, Thomas, *Op. Cit.*

<sup>116</sup> Véase Díaz, Luis Miguel, *Op. Cit.*, p. 710.

<sup>117</sup> Bingham, Gail y Haygood, Leah V., *Op. Cit.*, p. 10.

<sup>118</sup> Díaz, Luis Miguel, *Op. Cit.*, p. 37.

<sup>119</sup> Martín Diz, Fernando, *Op. Cit.*, p. 137.

de la cual se habita?, ¿a la empresa no le convendrá también preservar un vínculo armónico con tal comunidad?

En Bandung, Indonesia, en el caso *PT Naintex*<sup>120</sup> se muestra cómo la relación entre una fábrica grande, que tenía tal dimensión que no era conveniente trasladarla a otro lugar, y las comunidades vecinas era suficientemente cercana como para promover la mediación en materia medioambiental. El dueño de la fábrica atendió personalmente la audiencia y habló fluidamente el idioma local. De la mediación resultó que el dueño de la empresa visitaría ocasionalmente a las comunidades en comento.<sup>121</sup>

En la conciliación se trata de ser empático y tolerante, por tanto si cada una de las partes se coloca en el lugar de la otra será más fácil entender los intereses de ésta y esto podría dar lugar a relaciones armónicas y duraderas.<sup>122</sup>

Estavillo Castro tiene una opinión coincidente con la nuestra:

(...) Como resultado de la aplicación del sistema conocido como “ganador-ganador”, en el que ambas partes obtienen una ganancia, en contraposición al tradicional sistema “ganador-perdedor”, propio del litigio, es factible que, después de resolver de común acuerdo su controversia, las partes puedan conservar y hasta acrecentar una relación de negocios, como sucedió en el famoso caso<sup>123</sup> Texaco-Borden.<sup>124</sup>

La conciliación no sólo gira en torno a derechos y obligaciones sino a intereses, es decir, importa qué les interesa a las partes, qué pretenden, qué quieren obtener a través de la conciliación.

*- Una alternativa al proceso ante la falta de satisfacción respecto a éste.*

---

<sup>120</sup> Si bien es cierto que el caso citado se refiere a una mediación juzgamos que es un buen ejemplo sobre la temática abordada.

<sup>121</sup> Bedner, Adriaan, “Access to environmental justice in Indonesia” en Harding, Andrew (editor), *Op. Cit.*, p. 111.

<sup>122</sup> Aunque de forma inmediata la conciliación pretende resolver un conflicto presente, al mismo tiempo tiene una función preventiva que intenta evitar conflictos futuros.

<sup>123</sup> Esto fue un caso que se resolvió a través del medio alterno conocido como mini-juicio y no versó sobre la materia ambiental sino que fue un caso sobre incumplimiento de contrato y competencia económica.

<sup>124</sup> Estavillo Castro, Fernando, *Op. Cit.*, p. 401.



En la doctrina se pone de manifiesto la insatisfacción en cuanto al sistema judicial y al proceso.<sup>125</sup>

García Carvajal menciona que la administración de justicia es objeto de cuestionamiento debido a la falta de credibilidad e insatisfacción de los justiciables.<sup>126</sup>

Martín Diz, por su parte, afirma que la despersonalización y deshumanización es uno de los reproches contra el proceso.<sup>127</sup> Plantea que la administración de justicia no parece ser suficiente, de tal suerte que pareciera que acudir a los juzgados es más bien un castigo.<sup>128</sup>

Cappelletti y Garth reportan que en un estudio británico se detecta un obstáculo psíquico a recurrir a los tribunales. Según este análisis, hay diversos motivos para que los procesos resulten poco atractivos, algunas de ellas es que existe una desconfianza en los abogados, procedimientos complicados, juzgados intimidatorios, juzgadores y abogados prepotentes.<sup>129</sup>

Ahora bien, respecto a la justicia medioambiental, Brañes explica que las deficiencias del aparato jurisdiccional quedan evidenciadas (...) en la escasa frecuencia con que se promueven asuntos ambientales ante los tribunales de justicia. (...).<sup>130</sup> Este autor insiste en que las carencias de la aplicación judicial de

---

<sup>125</sup> Véanse Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, *Estudio de opinión sobre la satisfacción de los usuarios de justicia ofrecido por los órganos de impartición de justicia en México*, México, UNAM, 2010, pp. 157 y 158. [http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/INVESTIGACION\\_Satisfaccion\\_de\\_los\\_usuarios.pdf](http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/INVESTIGACION_Satisfaccion_de_los_usuarios.pdf), consulta: 28 de julio de 2012 y Steidel Figueroa, Sigfrido, "El Futuro de los Poderes Judiciales en Iberoamérica", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 12, 2008. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/refjud/cont/12/rjf/rjf9.htm>, consulta: 28 de julio de 2012.

<sup>126</sup> García Carvajal, Estela C., "Contexto nacional de los medios alternos para la solución de conflictos" en Gorjón Gómez, Francisco Javier (editor y director), *Mediación y arbitraje. Leyes comentadas y concordadas del Estado de Nuevo León*, México, Porrúa, 2009, p. 40.

<sup>127</sup> Martín Diz, Fernando, *Op. Cit.*, p. 137.

<sup>128</sup> *Ibidem*, p. 131.

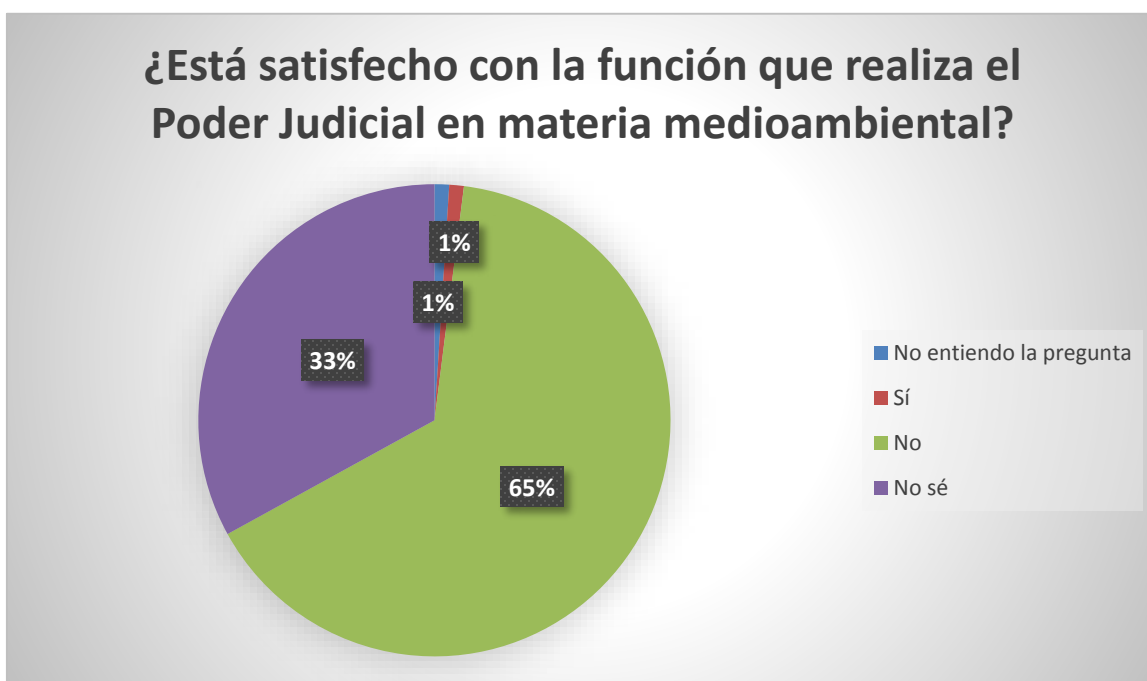
<sup>129</sup> Cappelletti, Mauro y Garth, Bryant, *Op. Cit.*, pp.18-19.

<sup>130</sup> Brañes, Raúl, *Manual de Derecho Ambiental mexicano*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2012, pp. 661-662.

la ley ambiental se explican fundamentalmente por la ineficiencia de ésta al no prever mecanismos adecuados para su aplicación por el órgano jurisdiccional.<sup>131</sup>

Igualmente en la iniciativa de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental mexicana se pone de manifiesto “(...) el inexistente número de acciones intentadas ante los tribunales federales, para hacer valer la reparación de los daños ocasionados a la vida silvestre y los hábitat (...)”.<sup>132</sup>

En las encuestas que nosotros llevamos a cabo, se detecta también una insatisfacción respecto al papel del Poder Judicial en materia medioambiental, tal y como se indica en la gráfica sucesiva:



\* Elaboración propia.

Si bien el acceso a la justicia ha sido identificado como el de la justicia que imparte el Poder Judicial, algunos como González Martín, piensan que el acceso a la justicia se hace consistir en el derecho a reclamar la protección de un

<sup>131</sup> *Ibidem*, p. 673.

<sup>132</sup> *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, Op., Cit.*, pp. 24-25.

derecho por medio de los mecanismos institucionales, entre los cuales no se incluye exclusivamente el sistema judicial sino también el extrajudicial.<sup>133</sup>

El principio de acceso a la justicia, explica Fairén Guillén, consiste en que a cualquier ser humano le sea posible llegar hasta quien esté encargado de administrar justicia.<sup>134</sup> Esto dependerá de diversos aspectos. González Martín especifica que el acceso a la justicia se conforma de los siguientes factores: cognitivo, cultural o psicológico, geográfico y social; el primer componente consiste en el acceso a la información, el segundo en la confianza en la administración de justicia, el tercero en la distancia a los tribunales y el último es el nivel socioeconómico.<sup>135</sup> Esto se agrega al factor jurídico, es decir, a que el Derecho prevea mecanismos que permitan al ser humano obtener justicia.

Podemos vislumbrar la trascendencia de estos factores en el caso de los indígenas puesto que, como González Martín expone, éstos representan uno de los sectores marginados o hasta excluidos del acceso a la justicia, máxime si no entienden o no hablan español.<sup>136</sup> A pesar de que el Derecho reconozca su derecho de acceder a la justicia, los demás factores enunciados por González Martín pueden ser determinantes para no poder ejercer tal derecho.

En ese sentido, Ormachea Choque expone que ordinariamente las comunidades afectadas son las débiles, mientras que la contraparte puede ser una empresa poderosa que se organizó previamente para empezar actividades, una vez que ha reunido información, obtenido el aval del Estado para iniciar operaciones, creado redes de contacto con las autoridades, hecho estudios

---

<sup>133</sup> González Martín, Nuria, *Un acercamiento al acceso a la justicia a través de la mediación como medio alternativo de solución de conflictos*, México, UNAM, 2014, p. 120. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3541/7.pdf>, consulta: 08 de noviembre de 2014.

<sup>134</sup> Fairén Guillén, Víctor, *Teoría General del Derecho Procesal*, México, UNAM, 1992, p. 33.

<sup>135</sup> González Martín, Nuria, *Op. Cit.*, p. 121.

<sup>136</sup> *Ibidem*, p. 113.

socioeconómicos del área, propuesto beneficios a la comunidad, obtenido recursos locales como terrenos, adquirido mano de obra, etcétera.<sup>137</sup>

Pensemos en un depósito clandestino de residuos sólidos y una comunidad que vive cercanamente, podemos suponer que en dicha comunidad no vivirán personas de un estrato socioeconómico alto, ¿podrían demandar la reparación del daño al medio ambiente, les interesará, sabrán que tienen derecho a hacerlo? Ahora bien, ¿qué sucedería si una organización no gubernamental “verde” se involucra e intenta obtener la reparación correspondiente mediante un medio conciliatorio?

Entonces el principio de libre acceso a la justicia es aquel postulado que establece que todas las personas tienen derecho a acceder a un mecanismo mediante el cual se solucione justamente el conflicto que tenga con la contraparte. Para lograr esto es conveniente contar con vías alternas, o sea, opcionales al proceso.

No intentamos excluir el proceso, sino tener otros mecanismos que permitan que las controversias sean resueltas por las mismas partes cuando esto sea posible. Lo ideal será que sólo aquellos casos que no puedan ser resueltos por las partes sean solucionados mediante la decisión de un tercero.

Para Bravo Peralta “Los medios alternos existen como un auxiliar del sistema de justicia (...)”.<sup>138</sup> El autor propugna el empleo de los medios alternos de solución de conflictos ante la falta de satisfacción y el descrédito de las instancias legales que derivan de la corrupción, los procesos duraderos con altos costos sociales y económicos.<sup>139</sup>

---

<sup>137</sup> Ormachea Choque, Iván, “Utilización de medios alternativos para la resolución de conflictos socioambientales: dos casos para reflexionar”, Conferencia electrónica FAO-FTPP-Comunidec, Quito, 2000. <http://www.rlc.fao.org/foro/media/Sesion3.pdf>, consulta: 12 de noviembre de 2010.

<sup>138</sup> Bravo Peralta, Virgilio, “El marco jurídico de los medios alternos para la solución de controversias en México”, p. 525. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2348/27.pdf>, consulta: 24 de septiembre de 2014.

<sup>139</sup> *Ibidem*, p. 524.

En Estados Unidos se dice que el término alterno que se usa para los métodos en cuestión está equivocado, debido a que la mayoría de los asuntos se resuelven por esta vía y no mediante un proceso, dicho de otra forma lo alterno sería el proceso por ser menos común.<sup>140</sup>

Específicamente, respecto a los conflictos medioambientales Medeiros Sartori propone que el Estado como detentor del poder de solución de conflictos debe proporcionar acceso a la justicia incluso creando nuevos instrumentos paralelos a la actividad jurisdiccional.<sup>141</sup>

*- La contribución a la descongestión judicial.*

Gorjón Gómez y Steele Garza explican que el Poder Judicial no se da abasto para resolver los litigios y no se ha podido abatir el atraso de expedientes y el incumplimiento de términos procesales, pese al aumento del número de juzgados y juzgadores, la profesionalización y sistematización tecnológica.<sup>142</sup>

Si los particulares resuelven sus conflictos a través de la conciliación, menos asuntos llegarán a los tribunales, de tal manera que se contribuirá a aminorar la congestión judicial.

Dijimos antes que en nuestro país hay una carencia de procesos sobre reparación del daño al medio ambiente, pero también hemos de reconocer que contamos con un proceso de reciente creación y que sólo el tiempo mostrará si éste es adecuado e incentiva a los particulares a acudir a los juzgados a hacer su reclamo.

---

<sup>140</sup> Lehman, Jeffrey y Phelps, Shirelle, *West's Encyclopedia of American Law*, 2a. ed., 2005, p. 238. [https://ficheros-2009.s3.amazonaws.com/02/19/lm\\_1\\_3\\_51571100\\_in1.pdf?AWSAccessKeyId=1V02D0W3KSR4KHZ90B82&Expires=1402035161&Signature=yUHs6RajXTYsuwQN7sXc796mOIE%3D](https://ficheros-2009.s3.amazonaws.com/02/19/lm_1_3_51571100_in1.pdf?AWSAccessKeyId=1V02D0W3KSR4KHZ90B82&Expires=1402035161&Signature=yUHs6RajXTYsuwQN7sXc796mOIE%3D), consulta: 11 de junio de 2012.

<sup>141</sup> Medeiros Sartori, Maria Betânia, "A mediação e a arbitragem na resolução dos conflitos ambientais", *Revista Direitos Culturais*, núm. 10, 2011, p. 93. [http://ezproxy.udem.edu.mx:2908/#WWW/search/content\\_type:4/conciliacion+ambiental/p2/vid/418282646](http://ezproxy.udem.edu.mx:2908/#WWW/search/content_type:4/conciliacion+ambiental/p2/vid/418282646), consulta: 11 de agosto de 2014.

<sup>142</sup> Gorjón Gómez, Francisco J. y Steele Garza, José G., *Op. Cit.*, pp. 7-8.

- *El menor costo.*

Sabemos que conforme al artículo 17 constitucional en México la justicia debe ser gratuita; sin embargo, también es de nuestro conocimiento que el proceso tiene un costo, podemos mencionar que en ocasiones las partes pagan los honorarios de abogados, además las pruebas también representan un costo, entre otras cuestiones como obtener copias certificadas, trasladarse al juzgado a una audiencia, etcétera.

Kubasek y Silverman, refiriéndose a Estados Unidos, destacan lo que ellos llaman injusticia en el proceso adversarial, lo que en materia medioambiental es irrefutable el caso de un conflicto entre una empresa y un grupo de ciudadanos. Esto debido a que la empresa tendrá un staff de abogados y aunque tuviera que contratarse un abogado externo tendría recursos para hacerlo; en cambio, el grupo de ciudadanos habría de obtener el dinero de donaciones.<sup>143</sup>

Aunque no coincidimos totalmente con los autores anteriores, pues no tenemos la certeza de que la empresa tenga recursos para hacer frente a un litigio ni que los ciudadanos tendrían que obtener donaciones, sí sostenemos que las empresas y las comunidades en conflicto pueden tener una falta de simetría.

Un ejemplo en el que hay una notoria desigualdad entre las partes es el caso medioambiental Chevron Texaco Vs. Comunidades ecuatorianas. En éste podemos observar un litigio entre una empresa petrolera estadounidense y un conjunto de comunidades incluso de diversas etnias indígenas.

Ante el costo económico, que viene acompañado además de otros costos: tiempo, desgaste físico, deterioro emocional, hay quien prefiere no iniciar un proceso, o bien, desistirse durante éste.

La conciliación podría coadyuvar a aminorar el desequilibrio entre las partes que en algunas ocasiones impera *de facto* en los conflictos sobre reparación del daño al medio ambiente. En la conciliación igualmente existirá un costo pero, en

---

<sup>143</sup> Kubasek, Nancy y Silverman, Gary, *Op. Cit.*, p. 37.

general, al ser un procedimiento más sencillo, informal y corto, habrá un gasto menor.

Estavillo Castro reporta que para las partes el costo de los medios alternos es menor al del proceso.<sup>144</sup> Mientras que Bravo Peralta aclara que en los medios alternos se puede hacer un cálculo previo más cercano a la realidad y con un diseño de reglas apropiadas hay una mayor certeza de la duración del procedimiento en comparación con el proceso.<sup>145</sup>

El proceso además implica un costo para el Estado. Imaginemos qué productivos serían los recursos empleados en el proceso si fueran utilizados en algún proyecto social, por ejemplo, de tinte medioambiental.

*- El esquivo a la dificultad de probar el daño al medio ambiente.*

En la primera parte de la presente tesis hicimos referencia a lo concerniente a la complejidad de probar el daño objeto de esta investigación. En el proceso, la comprobación de los elementos objetivos y del nexo causal entre ambos es complicada, igualmente probar quién causa el daño al medio ambiente y quién es el afectado es difícil.

Pues bien, no es obligatorio desahogar pruebas en el procedimiento conciliatorio, ya que no hay un juzgador que deba intentar conocer la verdad a través de éstas para dictar una sentencia. Responder si es conveniente o no hacerlo dependerá del caso concreto pues algunas veces ayudará, verbigracia, a que el causante del daño al medio ambiente entienda la magnitud de éste y sea empático con la parte afectada, en ocasiones podría ni siquiera conocer el daño, o bien, para que el conciliador verdaderamente comprenda sobre qué trata el conflicto. Sin embargo, habrá quien decida mostrar la menor evidencia posible para que la contraparte no la conozca por si hubiera necesidad de acudir al proceso por no lograr un convenio conciliatorio.

---

<sup>144</sup> Estavillo Castro, Fernando, *Op. Cit.*, p. 401.

<sup>145</sup> Bravo Peralta, Virgilio, *Op. Cit.*, p. 525.

- *La posibilidad de que las partes elijan al conciliador.*

En la conciliación las partes pueden designar al conciliador, y éste puede ser alguien en quien confíen por su honorabilidad o por su *expertis* en la materia, por ejemplo.

Hemos dejado asentado que en los conflictos medioambientales prevalece la complejidad, por lo que es favorable que el tercero sea alguien versado en la materia.

Incluso las partes podrían decidir no contar con sólo un conciliador sino varios, y éstos podrían tener diferentes formaciones y experiencias, atendiendo a la multidisciplinariedad que reina en la temática medioambiental. Entonces podría haber, por ejemplo, tres conciliadores en un conflicto sobre un río contaminado: un abogado, un químico y un biólogo.

- *La celeridad del procedimiento.*<sup>146</sup>

Penosamente la impartición de justicia en México no se caracteriza por su rapidez a pesar de que nuestro artículo 17 constitucional ordena que sea pronta y expedita.

Si nos acordamos de que antes puntualizamos que el daño al medio ambiente es progresivo, podemos discurrir que los conflictos sobre reparación de dicho daño han de ser resueltos con presteza.

Cardoza Moyrón expresa que la conciliación es un medio alternativo al proceso rápido, incluso más ágil que la mediación,<sup>147</sup> la que de por sí se caracteriza por su celeridad en comparación con el proceso.<sup>148</sup>

---

<sup>146</sup> Véanse Carnelutti, Francesco, *Instituciones del proceso civil*, *Op. Cit.*, p. 113; Ministerio del Interior y de Justicia, *Op. Cit.*, p. 16.

<sup>147</sup> Cardoza Moyrón, Rubén, *Op. Cit.*

<sup>148</sup> Véanse González Martín, Nuria, *Op. Cit.*, p. 123; Bravo Peralta, Virgilio, *Op. Cit.*, p. 525 y Medeiros Sartori, Maria Betânia, *Op. Cit.*, p. 93.



En el mismo sentido se pronuncia Medeiros Sartori, quien indica que la tardanza del Poder Judicial para resolver los conflictos medioambientales es uno de los grandes problemas que se traducen en perjuicios al medio ambiente, pues la ineficiencia de la justicia puede conducir a la demora en la protección del daño al medio ambiente y a la perpetuación del daño.<sup>149</sup>

El retraso en la resolución del conflicto no únicamente será perjudicial para el medio ambiente, sino también para las partes, sobre todo a la afectada por el daño al medio ambiente. Si el proceso se retarda, la relación entre las partes se desgastará, además esto implicará un costo económico, emocional y psicológico.

El que se requiera menor tiempo para obtener una solución a través de la conciliación es una fortaleza fundamental pues permite a los conciliantes seguir con su ritmo de vida una vez que el conflicto ha terminado.<sup>150</sup>

Comenta Galli que en Brasil los procesos medioambientales demoran mucho y los afectados podrían no estar vivos para presenciar el final; es a los contaminadores a quienes les interesa mantener esta tardanza y no a los afectados.<sup>151</sup>

Cappelletti y Garth ponen de manifiesto que al incrementarse el costo con la tardanza en el proceso, se ejerce una gran presión sobre la parte débil para que se desista.<sup>152</sup>

*- La flexibilidad en el procedimiento.*<sup>153</sup>

Como hemos visto, la materia ambiental es sumamente compleja, por lo que requerimos mecanismos en los que se busque la simplicidad para que las partes puedan resolver sus controversias.

---

<sup>149</sup> Medeiros Sartori, Maria Betânia, *Op. Cit.*, p. 92.

<sup>150</sup> Ministerio del Interior y de Justicia, *Op. Cit.*, p. 16.

<sup>151</sup> Galli, Alessandra, entrevista realizada el 13 de junio de 2014 desde Brasilia, Brasil (vía Internet), entrevistadora: Angelina Isabel Valenzuela Rendón.

<sup>152</sup> Cappelletti, Mauro y Garth, Bryant, *Op. Cit.*, p. 16.

<sup>153</sup> Véase Ministerio del Interior y de Justicia, *Op. Cit.*, p. 16.

En la conciliación no habrá el mismo grado de formalidad que en el proceso, es un procedimiento más flexible. Es posible que las partes pacten un lugar diferente a la sede del centro conciliatorio para llevar a cabo las reuniones propias del procedimiento, pueden también convenir el idioma a emplear durante la conciliación, por mencionar algunas cuestiones.

Inclusive en el medio conciliatorio puede recurrirse al uso de las nuevas tecnologías, de manera que puedan llevarse a cabo audiencias virtuales en caso de que las partes así lo pacten, lo que sería de mucha utilidad en diversas circunstancias como podría ser cuando el daño al medio ambiente se ha propagado y ha llegado a afectar a personas en zonas lejanas.

Justamente Gonzalo Quiroga expresa que una de las ventajas de los medios alternos es su mayor y mejor adaptabilidad a las circunstancias actuales, como sucede con la utilización de las nuevas tecnologías pues en los medios alternos se pueden solucionar los conflictos a través de la *web*.<sup>154</sup>

En Bolivia, la Ley de Arbitraje y Conciliación Núm. 1770 admite expresamente la comunicación virtual en el procedimiento conciliación:

23.- (NUEVAS TECNOLOGIAS) Se admite el uso de los medios de comunicación virtual o cualquier medio de comunicación idóneo, en el procedimiento conciliatorio, a partir de las convocatorias y la celebración de las sesiones conciliatorias, cuyas actuaciones serán admitidas por las partes y registradas en el Acta de Conciliación, adquiriendo plena eficacia jurídica.

- *La confidencialidad.*

A diferencia de lo que sucede en el proceso que se rige por el principio de publicidad,<sup>155</sup> en los medios alternos existe mayor control de la confidencialidad.<sup>156</sup>

---

<sup>154</sup> Véase Gonzalo Quiroga, Marta y Gorjón Gómez, Francisco Javier (editores/directores), Sánchez García, Arnulfo (coord.), *Op. Cit.*, p. 49.

<sup>155</sup> La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental establece: "44.- Las sentencias y convenios derivados del procedimiento judicial de responsabilidad ambiental serán públicos".

<sup>156</sup> Estavillo Castro, Fernando, *Op. Cit.*, p. 401.

La regla general es que la conciliación es confidencial, salvo por disposición legal, por pacto en contrario de las partes o porque la autoridad competente para hacerlo así lo requiera.

En la resolución de conflictos sobre daño al medio ambiente la confidencialidad es un punto importante a considerar, pues la parte causante del daño al medio ambiente no será puesta en la mirada pública y su información confidencial no será revelada.

En ese mismo orden de ideas, Gonzalo Quiroga señala que esto evitará que la imagen pública de las empresas y particulares sea cuestionada, mientras que el mismo asunto sería público en un proceso.<sup>157</sup>

Por su parte, González Trujillo expresa que al causante del daño al medio ambiente le convendría someterse voluntariamente a la conciliación debido a la confidencialidad “(...) no va a salir a la luz pública, no va a quedar mal ante los demás (...)”, en adición a que tendrá la oportunidad de recapacitar y de remediar el daño.<sup>158</sup>

*- La posibilidad de solucionar creativamente el conflicto.*

Aseveran Gorjón Gómez y Sánchez Vázquez que la reparación del daño es un elemento esencial de los medios alternos.<sup>159</sup> En ese sentido, a través de la conciliación, las partes con el auxilio del conciliador, pueden crear nuevos esquemas de solución a los conflictos, en este caso, sobre reparación del daño al medio ambiente.

En general, en el mundo cuando hay un daño al medio ambiente no es reparado, sino que, en el mejor de los casos, se paga una indemnización; pero en

---

<sup>157</sup> Gonzalo Quiroga, Marta y Gorjón Gómez, Francisco Javier (editores/directores), Sánchez García, Arnulfo (coord.), *Op. Cit.*, p. 48.

<sup>158</sup> González Trujillo, Claudia Jacqueline, entrevista realizada 17 de junio de 2014 en San Pedro Garza García, entrevistadora: Angelina Isabel Valenzuela Rendón.

<sup>159</sup> Gorjón Gomez, Francisco Javier y Sánchez Vázquez, Rafael, “Los métodos alternos de solución de controversias como herramientas de paz” en Gonzalo Quiroga, Marta y Gorjón Gómez, Francisco Javier (editores/directores), Sánchez García, Arnulfo (coord.), *Op. Cit.*, p. 39.

algunos casos no es posible pagarla, verbigracia en España habitualmente al causante le es imposible sufragarla.<sup>160</sup> Por lo que es pertinente apartarnos del esquema de la indemnización monetaria y tomar en cuenta otros modelos de reparación del daño al medio ambiente en los que el ganador no sea una de las partes sino el medio ambiente.

Coincide con lo dicho Estavillo Castro,<sup>161</sup> quien apunta que los medios alternos son tan flexibles que ofrecen una diversidad de soluciones imaginativas que no se circunscriben a hacer un pago pecuniario, sino a una variedad de combinaciones de obligaciones recíprocas.<sup>162</sup> Por ejemplo, Revuelta Vaquero y Pérez Alonso plantean que pueden convenirse “(...) actividades al servicio de la comunidad consistentes en horas de trabajo comunitario dentro del programa de reconstitución del daño ambiental causado”.<sup>163</sup>

- *La identificación de los puntos controvertidos durante el procedimiento conciliatorio.*

El acercamiento entre las partes, mediante el auxilio del conciliador, podría ser útil para que éstas establezcan realmente cuáles son los puntos en los que discrepan y que desean sean resueltos.

Ahora bien, a continuación nos referiremos a algunas de las desventajas de la conciliación en los conflictos que son estudiados en la presente tesis.

---

<sup>160</sup> Véase Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental, *Manual de capacitación en Derecho Ambiental y Código de Procedimiento Penal para fiscales del Ministerio Público*, Quito, Fraga C. Ltda., 2004, p. 32. <http://forodelderecho.blogcindario.com/2009/11/01181-manual-de-capacitacion-en-derecho-ambiental-y-derecho-procesal-penal.html>, consulta: 04 de mayo de 2011.

<sup>161</sup> Estavillo Castro, Fernando, *Op. Cit.*, p. 400.

<sup>162</sup> El autor alude al caso Texaco-Borden para poner en evidencia la posibilidad de celebrar acuerdos sagaces.

<sup>163</sup> Revuelta Vaquero, Benjamín y Pérez Alonso, Eduardo, “LETICARE Derechos colectivos en México: cuatro desafíos de la ley secundaria” en Revuelta Vaquero, Benjamín y López Ramos, Neófito (coordinadores), *Acciones colectivas. Un paso hacia la justicia ambiental*, México, Porrúa, 2012, p. 131.

*- La delegación de una decisión de interés global en manos de particulares.*

Si hemos sostenido que el medio ambiente es un bien jurídico de interés global ¿por qué los particulares podrían tomar una decisión mediante un acuerdo conciliatorio respecto a cómo reparar un daño que se le ha ocasionado?, ¿cómo valorarán el daño al medio ambiente?

A lo anterior, nosotros contestaríamos también con algunas interrogantes ¿por qué no empoderar a los particulares para resolver los problemas que les aquejan y les interesan, siempre y cuando lo hagan conforme a Derecho?, ¿el juzgador tiene una forma infalible de valorar el daño al medio ambiente?

*- El procedimiento será guiado por un conciliador que no necesariamente será un abogado.*

Si bien una ventaja es que el conciliador no tiene que ser abogado, esto puede traducirse en una dificultad al tener un medio de solución de conflictos en donde se involucran derechos y obligaciones conducido por una persona que podría no tener conocimientos como profesional del Derecho. Sin embargo, nosotros creemos que el conciliador no tiene que ser un abogado.

*- El desconocimiento del tema de la conciliación por la sociedad.*

Aunque los medios alternos son una figura emergente en nuestro país que ha ido ganando terreno, vemos que hay una inadvertencia sobre su existencia o funcionamiento.

Así lo señala Velásquez Muñoz al observar una escasez de trabajo, investigación, capacitación y experiencias respecto a la conciliación de conflictos

medioambientales. Impera un desconocimiento tanto del tema ambiental como de la resolución alterna de conflictos.<sup>164</sup>

Gonzalo Quiroga divisa la carencia de conocimiento sobre los medios alternos en la sociedad en general, lo que da lugar a su falta de utilización, por lo que plantea que es necesario que los abogados colaboren para que el Poder Judicial exclusivamente conozca los casos que no puedan resolver las partes. Sin embargo, la autora señala como la clave que los profesionales de otras áreas se esfuercen por solucionar sus controversias autocompositivamente.<sup>165</sup>

Definitivamente concordamos con que la comunidad jurídica debe ser promotora de este mecanismo pacífico que aquí estudiamos.

Desafortunadamente, en nuestro país, algunos abogados temen perder un ingreso personal si las partes acuden a la conciliación.<sup>166</sup> Situación diversa sucede en Estados Unidos en donde, según un estudio realizado en el 2000, el 93% de los abogados aconsejarían a sus clientes considerar la justicia alternativa.<sup>167</sup>

Nosotros añadiríamos a lo dicho por Gonzalo Quiroga respecto a que los profesionales de otros campos del conocimiento deben intentar solucionar sus conflictos por sí mismos, que no debemos acotar esto a los profesionales sino a todas las personas en general sean o no profesionales.

Gorjón Gómez y Steele Garza apuntan que, aunque los profesionales de otras áreas piensan que por no ser especialistas del Derecho no pueden

---

<sup>164</sup> Véase Velásquez Muñoz, Carlos Javier, "Conciliación de conflictos ambientales", *Revista de Derecho*, España, Universidad del Norte, Núm. 21, 2004, p. 118. <http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CCMQFjAA&url=http%3A%2F%2Frcientificas.uninorte.edu.co%2Findex.php%2Fderecho%2Farticle%2Fdownload%2F2945%2F2024&ei=ZLeGU7GSOY-UyATEk4KQDA&usg=AFQjCNH9-Afm7Q58TQ4WoH5jaoSTNph4zQ>, consulta: 07 de noviembre de 2010.

<sup>165</sup> Gonzalo Quiroga, Marta y Gorjón Gómez, Francisco Javier (editores/directores), Sánchez García, Arnulfo (coord.), *Op. Cit.*, 2011, p. 43.

<sup>166</sup> Véase Concha Cantú, Hugo A. y Caballero Juárez, José Antonio, *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México*, México, UNAM, 2001, p. 213. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/47/pl47.htm>, consulta: 30 de agosto de 2014.

<sup>167</sup> Meyerson, Bruce E., *Op. Cit.*, p. 113.

solucionar por sí mismos sus conflictos, no es así pues precisamente hay controversias que surgen de la aplicación de conocimientos a un caso concreto.<sup>168</sup>

Ruiz Velasco, Directora de un Centro de Sostenibilidad, desconocía la temática de los medios alternos al proceso y, por consiguiente, tampoco conocía la conciliación en materia medioambiental; empero, luego de haber sido informada por nosotros acerca de ésta, piensa que es una buena vía para fomentar la “denuncia” del daño al medio ambiente ante una percepción de desatención de las autoridades, la desconfianza en el sistema e inversión excesiva de tiempo.<sup>169</sup>

Si la sociedad ignora que existe esta vía, es imposible que la tenga en mente como una opción. Tendrá que haber una difusión a la población en general acompañada de un adiestramiento.

Cuando inició el empleo de la mediación en Estados Unidos se llevaron a cabo diversos encuentros y conferencias nacionales para mediadores.<sup>170</sup>

En Bolivia existe una Red Nacional de Conciliación que, según el artículo 7 de la Ley de Arbitraje y Conciliación Núm. 1770, es un mecanismo de información, capacitación y difusión del sistema conciliatorio. De acuerdo a la fracción VII del numeral 8 de la misma ley, las actividades de capacitación van a ser desarrolladas por universidades que en su malla curricular incluyan a los medios alternos, instituciones públicas y privadas, centros de conciliación y el Viceministro de Justicia.

En Brasil, conforme al artículo 96 de la Ley de Arbitraje y Conciliación, los centros de conciliación institucional supervisados por el Ministerio de Justicia deben financiar centros pilotos, esto a fin de capacitar conciliadores y difundir y divulgar dicha ley.

---

<sup>168</sup> Gorjón Gómez, Francisco J. y Steele Garza, José G., *Op. Cit.*, p. 8.

<sup>169</sup> Ruiz Velasco, Hortencia, entrevista realizada el 25 de junio de 2014 en San Pedro Garza García, entrevistadora: Angelina Isabel Valenzuela Rendón.

<sup>170</sup> Véase Bingham, Gail y Haygood, Leah V., *Op. Cit.*, pp. 7-8.

En México también ha habido diversos simposios y congresos sobre esto, como el Simposium Internacional titulado “Los MASC y su protagonismo en el nuevo contexto legal mexicano” celebrado en la Universidad Autónoma de Nuevo León en abril de 2013; el 1er. Congreso Nacional de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos organizado por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se llevó a cabo en Ciudad Victoria, Tamaulipas en julio de 2014 y el Seminario sobre Métodos Alternos para la Solución de Conflictos organizado por la Casa de la Cultura Jurídica de Nuevo León, el cual se realizó en Monterrey en septiembre de 2014.

*- Si no hay voluntad de las partes para someterse a la conciliación ésta no podrá llevarse a cabo.*

Aguilera Portales expresa que en muchas ocasiones los seres humanos no están dispuestos a negociar por diversas razones, como pueden ser la desconfianza, el temor, la sospecha, el odio, la identidad, los agravios históricos, la inseguridad;<sup>171</sup> por lo tanto, no siempre será posible acudir a la conciliación o lograr un acuerdo que ponga fin al conflicto.

Se ha cuestionado si al que produce el daño ambiental le conviene someterse a la conciliación.

Tal es el caso de Velásquez Muñoz, quien alerta sobre la dificultad de que el infractor de normas ambientales desee someterse a la conciliación pues esto implica reconocer que hay una controversia y, más aún, significa aceptar la calidad de infractor de normas ambientales.<sup>172</sup> Opinamos que someterse a la conciliación no necesariamente quiere decir que se admita que se han violado normas jurídicas, sino que implica exclusivamente que hay un conflicto.

---

<sup>171</sup> Aguilera Portales, Rafael Enrique, “LA MEDIACIÓN: un acercamiento real a la justicia y la cultura de la paz” en Gorjón Gómez, Francisco Javier (editor y director), *Op. Cit.*, p. 54.

<sup>172</sup> Velásquez Muñoz, Carlos Javier, “Conciliación de Conflictos Ambientales”, *Op. Cit.*, p. 124.



Explica Galli que en los casos de conflictos socio-ambientales que maneja en su práctica como litigante, si las partes tuvieran la buena voluntad para conciliar, los conflictos tal vez ya estarían resueltos.

Galli ha trabajado como abogada en un caso emblemático de Brasil, el Adrianópolis, en el que ha sucedido lo siguiente: como no fue posible llevar a cabo una conciliación a pesar de haberse intentando un acercamiento, se tuvieron que distribuir las acciones judiciales. Actualmente hay una acción civil pública en la jurisdicción federal, pero en la justicia federal en el juicio ambiental especializado se declaró la incompetencia para conocer del asunto argumentando que el Estado no es una aseguradora del medio ambiente, lo que fue una sorpresa al ser en Brasil un postulado que el Estado tiene responsabilidad solidaria en materia ambiental. Por lo que, fue necesario acudir a la justicia estatal de Paraná, en la que los magistrados suspendieron las acciones hasta que se resuelva la acción civil pública. Cabe aclarar que la acción civil pública no es el objeto primordial que persigue Galli, ya que ella defiende intereses homogéneos relativos al daño moral ambiental. Afirma Galli que si en este caso hubiera habido una preocupación mínima del contaminador por las personas y por el medio ambiente, se podría haber solucionado el conflicto a través de una conciliación más fácilmente, con un menor costo y eficazmente, en lugar de estar envuelta esta situación en artificios procesales.<sup>173</sup>

El problema no termina con la cuestión de acudir a la conciliación o no, incluso durante ésta si no hay una intención de lograr un acuerdo, no se tendrá un resultado fructífero en la medida deseada. Al no ser el conciliador una autoridad no podrá imponer una resolución, por tanto, no necesariamente habrá al final del procedimiento una solución. No siempre los conciliantes llegarán a un acuerdo.

No obstante, creemos que aunque suceda esto, si se inicia un proceso, el haberse visto involucrado en una conciliación previamente, posibilita que las

---

<sup>173</sup> Galli, Alessandra, *Op. Cit.*

partes reconozcan los puntos controvertidos, como antes lo indicamos, y establezcan de mejor forma una teoría del caso.

Al causante del daño le puede resultar más conveniente llegar a un acuerdo que arriesgarse a que el juez fije una indemnización sumamente costosa en un proceso donde podría descubrirse información confidencial y en donde la opinión pública ponga en la mira al causante del daño en comento. Al causante del daño le puede convenir tener una buena relación con la comunidad y la conciliación es un medio propicio para ello.

Menciona Tron Petit que en diversas latitudes, fundamentalmente en Estados Unidos, las condenas por daños punitivos pueden ser del doble o triple del monto de los daños que han sido probados; por lo cual, el causante tiene un gran incentivo para llegar a un acuerdo en lugar de ser obligado a pagar una cuantiosa condena.<sup>174</sup>

- *La llamada moda verde.*

El sometimiento a la conciliación medioambiental podría tratarse sólo de novedad en la que se intente aparentar una preocupación por el medio ambiente sin que realmente exista un interés genuino en llevar a cabo acciones para preservar al medio ambiente.

- *La posibilidad de atrasar la solución del problema.*<sup>175</sup>

Imaginemos que una persona está contaminando un río y un grupo de personas que desean que tal persona repare el daño al medio ambiente lo invitan a someterse a la conciliación, el causante del daño acepta pero no tiene el mínimo interés en llegar un acuerdo, ¿por qué habrá admitido verse envuelto en este

---

<sup>174</sup> Revuelta Vaquero, Benjamín y López Ramos, Neófito (coordinadores), *Op. Cit.*, p. XLI.

<sup>175</sup> Véase Estavillo Castro, Fernando, *Op. Cit.*, p. 377.

procedimiento? Una razón podría ser ganar tiempo antes de ser demandado ante un juzgado.

Aunque parezca que nos estamos contradiciendo, pues habíamos sostenido antes que una de las ventajas de la conciliación es la celeridad y agilidad, hemos de reconocer que las partes o alguna de ellas podrían aprovecharse de la conciliación para retrasar la llegada o continuación de un proceso. Los grandes perdedores seríamos todos como componentes de un sistema medioambiental en el que todos los elementos nos encontramos interrelacionados.

Acordémonos que uno de los principios que rigen la conciliación es la probidad, el cual es determinante para que ésta no se convierta en un instrumento para engañar, ya que conforme a dicha máxima los participantes deben ser veraces y actuar de buena fe en aras de esclarecer los hechos y puntos controvertidos, así como convenir una solución al conflicto en pleno respeto a los demás intervinientes.

*- El conocimiento de información por la contraparte con antelación al proceso en caso de que la conciliación no prospere.*

Si la conciliación no tiene éxito entonces podría recurrirse al proceso. El haber participado en este medio alternativo puede haber dado lugar a mostrar información al otro conciliante que, por lo tanto, será conocida anticipadamente por la contraparte.

Estavillo Castro estima que los medios alternos no son pertinentes en aquellos casos en los que haya un temor o un riesgo de que la contraparte emplee posteriormente en un litigio en perjuicio del oponente la información a la que tuvo acceso en el medio en cuestión.<sup>176</sup>

Cabe señalar que ambas partes estarán en igualdad de circunstancias, es decir, las dos podrán haber divulgado información durante el procedimiento

---

<sup>176</sup> *Ibidem*, pp. 401-402.

conciliatorio, además de cada una de ellas es libre de decidir qué información va a dar a conocer.<sup>177</sup>

*- La incertidumbre que puede originarse por la flexibilidad y celeridad propia de la conciliación.*

El conciliador debe velar por la legalidad del procedimiento y del convenio que de ahí derive, en su caso. La conciliación no debe ser una amenaza de una carencia de certeza jurídica para las partes, sino un procedimiento maleable y ágil, en este caso, adaptable a la problemática medioambiental.

González Martín considera que los medios alternos son una posibilidad de resolución de conflictos pronta y expedita que a la vez pueden brindar certeza jurídica.<sup>178</sup>

*- La posible corrupción.*

Como toda actividad humana, los participantes en la conciliación no son incorruptibles, en consecuencia ésta puede ser mermada por la corrupción.

Ruiz Velasco percibe que la conciliación medioambiental puede ser muy vulnerable, ya que piensa que el conciliante que tenga mayor poder adquisitivo podría corromper al conciliador, al respecto hace mención de lo siguiente:

(...) me encantaría creer en la honestidad de los mexicanos y decir va a existir esta figura que es súper honesto y no hay manera de que lo compren, pero cuando piensas en trasnacionales que están buscando poner una empresa o hacer una deforestación, lo que está pasando con el Cerro de la Silla que hay muchos intereses para urbanizarlo, si hay un grupo de personas que están abogando por no a ese daño y otras que están abogando por el desarrollo, el punto en la sostenibilidad es que no sabes en qué punto es bueno, en qué punto es malo y en qué punto daña, o sea, es

---

<sup>177</sup> En nuestra propuesta observaremos que puede haber reuniones privadas donde las partes den a conocer información exclusivamente al conciliador, la cual sólo podrá ser revelada al otro conciliante si el que la presentó está conforme.

<sup>178</sup> González Martín, Nuria, *Op. Cit.*, p. 113.

tan ambiguo que se me hace que la figura de la conciliación pudiera ser vulnerable en ese sentido.<sup>179</sup>

- *La utopía de la igualdad material.*

Si bien es cierto que anunciamos que con la conciliación se puede contrarrestar la asimetría entre las partes, nada asegura que así será, finalmente una de las partes tendrá más poder sobre la otra, lo que quiere decir que podría tener acceso a mejor asesoría jurídica y técnica, más conocimientos, más información, en general más recursos.

El conciliante con mejores habilidades persuasivas tendrá ventaja sobre la otra parte. Si una de las partes es apta para convencer, podrá incentivar al otro conciliante a aceptar los términos y condiciones que aquélla desee, pero no perdamos de vista que la conciliación es conducida por un conciliador y que el convenio no debe ser contrario a Derecho.

- *El incumplimiento del convenio conciliatorio.*

El incumplimiento es una situación anómala en la vida de un convenio y se trata de un hecho jurídico consistente en la inejecución de una obligación existente, válida y exigible, en este caso en los términos pactados por las partes.<sup>180</sup>

En el supuesto de que la conciliación haya sido exitosa en cuanto a que se haya logrado un convenio, éste podría ser incumplido total o parcialmente, a pesar de que ya hemos dicho que las soluciones pactadas por las partes en conflicto tienen una tendencia a cumplirse voluntariamente.

---

<sup>179</sup> Ruiz Velasco, Hortencia, *Op. Cit.*

<sup>180</sup> Valenzuela Rendón, Angelina Isabel, *Tesis Estudio jurídico de la resolución por incumplimiento derivado de la mora de los contratos conexos mercantiles en México*, San Pedro Garza García, Universidad de Monterrey, 2006, p. 15.

El incumplimiento puede no ser total, debido a que el cumplimiento sea imperfecto o irregular, dicho de otro modo, inexacto, parcial, inoportuno o defectuoso. En otras palabras, tal incumplimiento sería contrario al principio de exactitud que rige a las convenciones, el cual puede ser concerniente a la exactitud de la sustancia, el modo, el tiempo y el lugar en que debe llevarse a cabo el cumplimiento.<sup>181</sup>

- *La posible inexistencia, nulidad o inejecutabilidad del convenio conciliatorio.*

No sólo se trata de celebrar un acuerdo sino que éste sea plenamente existente, válido y ejecutable.

- *La falta de publicidad de los conflictos medioambientales.*

Si bien es cierto que aseveramos antes que la confidencialidad es una de las ventajas de la conciliación, también es de nuestro conocimiento que la falta de publicidad de los asuntos que ahí se ventilan puede ser considerada como un inconveniente.

Ruiz Velasco, por ejemplo, juzga que estos casos deben ser públicos puesto que no se trata de una cuestión de índole familiar o privada, sino de un daño al medio ambiente “(...) impacta la vida del planeta o la salud de la comunidad, porque una empresa que descargue un metal pesado va a causar enfermedades en las siguientes tres generaciones (...)”.<sup>182</sup>

Si el afectado pretende que la opinión pública esté atenta a un daño causado al medio ambiente, la conciliación no contribuirá a esto.<sup>183</sup>

---

<sup>181</sup> *Ibidem*, p. 12.

<sup>182</sup> Ruiz Velasco, Hortencia, *Op. Cit.*

<sup>183</sup> Kubasek, Nancy y Silverman, Gary, *Op. Cit.*, p. 61.

Además es más difícil contrarrestar la ignorancia que prevalece en la sociedad sobre la existencia y utilidad de los medios alternos si lo sucedido ahí se conserva oculto en virtud de la confidencialidad que debe preservarse.

- *La conciliación puede ser usada como mero indicador de gestión ante los organismos internacionales.*<sup>184</sup>

Debido a que los medios alternos de solución de conflictos son un tema de interés de la comunidad internacional, el empleo de la conciliación en cuestiones medioambientales puede limitarse a ser tan solo un indicador y no una vía efectiva de solución.

Ahora bien, dicho indicador puede ser real. Los compromisos a nivel internacional pueden ser un aliciente para impulsar formas de resolución pacíficas.

- *El costo.*

Si bien se habló acerca de que la conciliación tiene un menor costo en comparación con el proceso, incluso suponiendo que se trata de un servicio conciliatorio gratuito para los particulares, tendrá algún costo para las partes y, por supuesto para el Estado implica un gasto mantener centros conciliatorios públicos.

En otras palabras, la conciliación no puede tener un costo cero.

Reconocemos que la conciliación no es la panacea. Una vez que hemos reflexionado acerca de ciertas fortalezas y debilidades de la figura en estudio podemos cuestionarnos ¿por qué pensar en la conciliación como una vía para resolver los conflictos sobre reparación del daño al medio ambiente? Porque, en nuestra opinión, los beneficios de su utilización son de mayor peso que los

---

<sup>184</sup> Véase Velásquez Muñoz, Carlos Javier, *Op. Cit.*, p. 114.

perjuicios o riesgos, las ventajas pueden ser fortalecidas y las desventajas aminoradas o contrarrestadas. Es inminente recurrir a fórmulas efectivas y eficientes para reparar el daño al medio ambiente que constantemente se genera.

No somos los únicos que pensamos esto, aunque hay opiniones contrarias, encontramos en la doctrina, como se ha expuesto, criterios a favor del empleo de la conciliación en el tema que nos ocupa. Asimismo en las entrevistas, citadas a lo largo de esta tesis, que fueron realizadas a Galli,<sup>185</sup> abogada socio-ambientalista y académica; Bobadilla Izaguirre, administradora de una futura licenciatura en Derecho Ambiental; García Garza<sup>186</sup> y González Trujillo<sup>187</sup>, ambas mediadoras certificadas; y Ruiz Velasco<sup>188</sup> promotora de la sostenibilidad; en todas ellas también se advierte que están conformes en el empleo de la conciliación para resolver los conflictos medioambientales.

En adición, en las encuestas que llevamos a cabo, igualmente hallamos una aceptación al medio alterno en comento como opción para resolver los conflictos que nos ocupan; tal y como se muestra en la siguiente gráfica:

---

<sup>185</sup> Galli, Alessandra, *Op. Cit.*

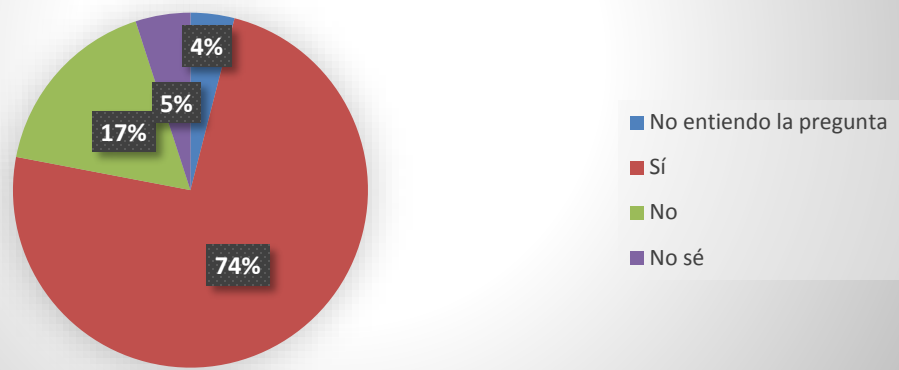
<sup>186</sup> García Garza, Norma Alicia, entrevista realizada el 13 de junio de 2014 en San Pedro Garza García, entrevistadora: Angelina Isabel Valenzuela Rendón.

<sup>187</sup> González Trujillo, Claudia Jacqueline, *Op. Cit.*

<sup>188</sup> Ruiz Velasco, Hortencia, *Op. Cit.*



## ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?



\* Elaboración propia.<sup>189</sup>

Aunque hemos de reconocer que cuando reformulamos la pregunta y dejamos fuera al juez, muchos no estuvieron de acuerdo en que los conflictos en cuestión se resuelvan a través de la conciliación por lo particulares sin la intervención judicial, aún así la mayoría se inclinó por la conciliación para resolver este tipo de conflictos. Lo dicho se presenta a continuación:

---

<sup>189</sup> Antes de esta pregunta, en el mismo reactivo, se explicó a los encuestados que la conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo.

**¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?**



\* Elaboración propia.

En otro tenor, debemos esclarecer si en México es jurídicamente posible que la conciliación sea empleada para resolver los conflictos sobre reparación del daño al medio ambiente.

Dice Velásquez Muñoz que la conciliación tiene vital importancia en materia ambiental y que ésta no sólo es nítidamente posible sino necesaria, además de que juzga su aplicación no es restringida sino amplia y variada.<sup>190</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como resultado de la reforma del 18 de junio de 2008, en el 4º párrafo de su artículo 17 ordena que las leyes prevean medios alternos de solución de conflictos:

17.- (...) Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. (...).<sup>191</sup>

La mencionada reforma se llevó a cabo por diversas razones, una de ellas es ciertamente la pretensión de que la inclusión constitucional de los medios alternos de solución de controversias constituya un soporte al sistema judicial.<sup>192</sup>

<sup>190</sup> Velásquez Muñoz, Carlos Javier, *Op. Cit.*, pp. 106 y 118.

<sup>191</sup> Los medios alternos al proceso, incluyendo la conciliación, ya existían en la normatividad ambiental en nuestro país desde antes de la reforma constitucional de 2008. La Ley Ambiental del Distrito Federal en su artículo 209 bis (adicionado el 10 de febrero de 2004) ya los preveía.

Uribarri Carpintero da por terminada la discusión sobre si los medios alternos de solución de conflictos son constitucionales o no con la inclusión de éstos en la disposición arriba citada.<sup>193</sup>

Podríamos adelantarnos y declarar que, al estar previstos los medios alternos en nuestra Constitución, la conciliación es jurídicamente posible en materia medioambiental, máxime cuando en el Derecho Penal, que es el instrumento más enérgico de control social, los medios alternos son admisibles respecto a la reparación del daño. Sin embargo, pretendemos llevar a cabo un análisis más exhaustivo.

Si bien la Constitución deja abierto el tema de los medios alternos de solución de controversias sin excluir expresamente alguna rama jurídica, persistiremos en preguntarnos si la conciliación es apropiada en la temática que estudiamos.

Para dar respuesta a esto nos auxilia recurrir a la opinión de Giacometto Ferrer, quien indica que los medios alternos de solución de controversias son mecanismos, diferentes al proceso judicial, establecidos por la ley para solucionar conflictos, siempre que éstos sean transigibles, conciliables, desistibles, o bien, que la ley así lo determine.<sup>194</sup>

La Ley 446 de 1998 de Colombia, de forma semejante, prevé qué asuntos serán conciliables:

65.- ASUNTOS CONCILIABLES. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

Por su parte el Ministerio Interior y de Justicia colombiano, asevera que únicamente se pueden someter a conciliación los asuntos conciliables, transigibles

---

<sup>192</sup> Véase <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/legis/reflx.htm>, consulta: 24 de septiembre de 2014.

<sup>193</sup> Uribarri Carpintero, Gonzalo, “Finalmente, un estatuto constitucional para los mecanismos alternativos de solución de controversias...” en Uribarri Carpintero, Gonzalo (coordinador), *Op. Cit.*, p. 70.

<sup>194</sup> Giacometto Ferrer, Anita, “Jurisprudencia constitucional en materia de conciliación prejudicial obligatoria”. [http://www.iidpc.org/revistas/7/pdf/271\\_294.pdf](http://www.iidpc.org/revistas/7/pdf/271_294.pdf), consulta: 06 de abril de 2012.

o desistibles.<sup>195</sup> Criticamos que es redundante indicar que podrán ser sometidos a conciliación los asuntos conciliables y creemos que es necesario añadir que también serán conciliables aquellos asuntos que con fundamento en la ley tengan dicha calificación.

Según nosotros para que un conflicto sea conciliable se requiere que sea transigible y desistible, o bien, que la ley establezca que es conciliable. De ahí que la conciliabilidad puede derivar de la naturaleza del asunto o de la disposición legal, esto como se muestra en el siguiente diagrama:



\* Elaboración propia.

Entonces ¿los conflictos sobre reparación del daño al medio ambiente son conciliables? Para responder a esta pregunta tendremos que estudiar si estos conflictos medioambientales son transigibles y desistibles o si la ley los determina como conciliables.<sup>196</sup>

Comencemos analizando si los conflictos ambientales son transigibles, en otras palabras, hemos de precisar si los bienes ambientales son disponibles. *A priori* podría pensarse que las disputas ambientales no son transigibles, porque los bienes ambientales no son disponibles; pero veremos, después de hacer un análisis, que las disputas ambientales sí pueden ser transigibles.

<sup>195</sup> Ministerio del Interior y de Justicia, *Op. Cit.*, p. 19.

<sup>196</sup> Con el análisis que se hace en esta sección se da respuesta sobre la conciliabilidad objetiva, pues la conciliabilidad tiene dos facetas: la subjetiva y la objetiva. La primera es relativa a la capacidad de las partes para participar en un procedimiento conciliatorio, mientras que la segunda se refiere al objeto de la conciliación, al conflicto a resolver.

Lorenzetti advierte que los bienes colectivos son indivisibles e indisponibles, no hay “dueños” del bien, por lo que el autor opina que no se pueden someter a conciliación ya que no es posible hacer concesiones recíprocas con relación a éstos; “(...) No se puede transar sobre el bien, ni sobre las obligaciones que existen respecto de su preservación”. Sin embargo, esto no significa que no sea posible celebrar acuerdos sobre las modalidades de las obligaciones, o sea, plazo, cargo o condición.<sup>197</sup>

En forma divergente, Tron Petit explica que en muchos casos la distinción entre derechos disponibles e indisponibles es subjetiva.<sup>198</sup>

Conforme al segundo párrafo del artículo 1 de nuestra Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la responsabilidad por daño al medio ambiente es de orden público e interés social, lo que en primera instancia nos llevaría a afirmar que los conflictos acerca del daño ambiental no deben ser sometidos a la conciliación.

1.- (...) Los preceptos de este ordenamiento son reglamentarios del artículo 4o. Constitucional, de orden público e interés social y tienen por objeto la protección, la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar los derechos humanos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, y a la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental. (...).

Vayamos más lejos y preguntémonos qué es el orden público y el interés social.

En cuanto la noción de orden público tampoco hay una definición, es un concepto que se va generando e interpretando en base a ciertas circunstancias. Una vez más nos topamos en nuestra investigación con un concepto maleable, del cual dependerá que un asunto sea considerado como conciliable o no.

Capitant define al orden público de la siguiente forma:

“(...) el conjunto de instituciones y reglas destinadas a mantener en un país el buen funcionamiento de los servicios públicos, la seguridad y la moralidad de las

---

<sup>197</sup> Lorenzetti, Ricardo Luis, *Teoría del Derecho Ambiental*, México, Porrúa, 2008, p. 186-187.

<sup>198</sup> Revuelta Vaquero, Benjamín y López Ramos, Neófito (coordinadores), *Op. Cit.*, p. XLIX.

relaciones entre particulares, y cuya aplicación en las convenciones no puede ser en principio excluida por los contratantes. (...).<sup>199</sup>

Siguiendo a Capitant, consideramos que las partes pueden celebrar acuerdos respecto a la reparación del daño al medio ambiente en el que por supuesto no deberán violentar a las instituciones y normas cuya finalidad es mantener al país funcionando bien en temas de servicios públicos, seguridad y moralidad de relaciones entre particulares.

Según el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la disponibilidad estriba en que la disposición por los particulares no se traduzca en un quebrantamiento al orden público e interés social, cuya base es la obligación del ciudadano de no perturbar los fines sociales y las facultades de los órganos del Estado para custodiar su respeto.<sup>200</sup>

Se desprende de la tesis recién citada que la conciliación no es contraria al orden público e interés social puesto que tal medio alternativo no deberá traducirse en una perturbación ciudadana a los fines sociales, además de que, como ya vimos, estos medios pueden ser un soporte para el sistema judicial. Precisamente se estarían protegiendo el orden público e interés social al dar acceso a la sociedad a procedimientos más simples y ágiles que el proceso tradicional, en el que además existiría la posibilidad de lograr el principal objetivo buscado: la reparación del daño al medio ambiente.<sup>201</sup>

En otras palabras, ¿perturbaría el ciudadano el bienestar social si se resuelve la reparación del daño al medio ambiente a través de la conciliación?, ¿dejaría de velar el Estado por el respeto a los fines sociales por existir medios alternos al proceso? Creemos que no.

---

<sup>199</sup> Capitant, Henri, *Vocabulario jurídico*, tr. Aquiles H Guaglianone, Buenos Aires, Depalma, 1961 Cit. por Gherzi (Director), *Derecho y reparación de daños*, vol. 3, Buenos Aires, Universidad, 1998, p. 24.

<sup>200</sup> Véase Tesis I.3o.C.952 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2011, tomo XXXIII, mayo, p. 1241.

<sup>201</sup> Para asegurar la reparación del daño al medio ambiente será necesario proponer algunas directrices, lo que haremos en el último capítulo de la presente tesis.

Con la conciliación no sólo no se perturbarán el orden público e interés social, sino que inclusive se coadyuvará a su preservación.

Incluso en la iniciativa de nuestra Ley Federal de Responsabilidad Ambiental se hace ver que cuando la ciudadanía pone de manifiesto el daño y la violación a la legislación, *de facto* ha llevado a cabo “(...) la función de las instituciones públicas que han fallado o llegado tarde a su cometido, es decir ha realizado una función de interés público. (...)”<sup>202</sup>

Tenemos que abandonar viejos esquemas y plantearnos que, como el medio ambiente es un bien jurídico de interés global, en la tarea de preservarlo podemos participar todos y no únicamente el Estado.

Gherzi expresa que la preocupación mundial por el medio ambiente está comprendida en el concepto de orden público.<sup>203</sup> Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, cabe aclarar que en Argentina no hay una norma que someta genéricamente lo medioambiental al orden público como sucede en otras materias, por lo que simple hecho de que una norma sea medioambiental no la hace *ipso jure* de orden público.<sup>204</sup>

Hemos dejado asentado que estimamos que la conciliación no significa una transgresión al orden público e interés social.<sup>205</sup> No queremos que lo que aquí sostenemos se interprete como que el medio ambiente no es un tema de orden público e interés social, sino solamente que la conciliación es compatible con el respeto a dicho orden e interés.

Ahora bien respecto a la característica de la desistibilidad, si un particular deseara desistirse en un procedimiento conciliatorio sobre un daño al medio

---

<sup>202</sup> *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, Op. Cit.*, p. 24.

<sup>203</sup> Gherzi (Director), *Op. Cit.*, p. 24.

<sup>204</sup> *Ibidem*, pp. 24-25.

<sup>205</sup> La temática de la conciliabilidad no termina aquí, hay muchas preguntas que podemos hacernos, ¿quién debe determinar si un caso concreto es conciliable o no?, ¿cuál sería el Derecho aplicable?, etcétera.

ambiente, al tratarse de un daño de repercusiones globales deberán dejarse a salvo los derechos para reclamar su reparación en la vía procesal.<sup>206</sup>

Por otra parte, ahora nos preguntaremos si respecto a los conflictos que en esta tesis estudiamos procede la conciliabilidad por disposición legal, es decir, si la ley determina que se pueden solucionar las disputas mediante estos mecanismos.

Acorde a nuestra Constitución, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental contempla los medios alternos para resolver conflictos sobre responsabilidad ambiental. Enseguida transcribimos algunos numerales para ilustrar esta afirmación:<sup>207</sup>

1.- La presente Ley regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 constitucional, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

47.- Toda persona tiene el derecho de resolver las controversias de carácter jurídico y social que se ocasionen por la producción de daños al ambiente, a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y se faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente más positivas. (...).

48.- Podrán ser materia de los mecanismos alternativos de solución de controversias, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre las personas e instituciones previstas en el artículo anterior, en relación con los hechos relativos al daño ocasionado al ambiente, la tutela del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, las obligaciones de reparación y compensación ambiental, así como la acción, pretensiones y desistimiento materia del procedimiento judicial de responsabilidad ambiental, siempre que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan las Leyes ambientales, las disposiciones de orden público y los tratados internacionales de los que México sea Parte.<sup>208</sup>

A pesar de que la conciliabilidad de los conflictos medioambientales es un tópico controvertido, la ley recién citada acertadamente autoriza expresamente el empleo de los mismos con relación a la responsabilidad ambiental. Incluso los

---

<sup>206</sup> En el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental es posible el desistimiento de acuerdo a la fracción II del artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>207</sup> Véanse también los siguientes artículos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental: 2-XII, 3-IV, 22, 49, 50, 51.

<sup>208</sup> Se subraya que del artículo 48 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental se desprende que las diferencias en las que se afecten la moral, los derechos de terceros, las leyes ambientales, las disposiciones de orden público y los tratados internacionales de los que México sea parte no serán conciliables. En nuestra opinión no sólo no deben contravenirse las leyes ambientales sino las leyes en general.



incentiva, verbigracia mediante la condonación de la sanción económica accesoria a la reparación o compensación del daño conforme a los numerales sucesivos:

22.- Siempre que se ejerza la acción prevista en el presente Título, se entenderá por demandada la imposición de la sanción económica. En ningún caso el juez podrá dejar de condenar al responsable a este pago, salvo en los casos previstos en el artículo anterior, cuando los daños ocasionados al ambiente provengan de una conducta lícita, o bien cuando exista el reconocimiento judicial de algún acuerdo reparatorio voluntario derivado de los mecanismos alternativos de resolución de controversias previstos por esta Ley.

49.- Si durante el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental previsto por el Título Primero de esta Ley, y antes de que se dicte sentencia definitiva, se lograse un acuerdo entre las partes, en términos de lo previsto por los Mecanismos Alternativos referidos en este Capítulo; conforme a los acuerdos e instrumentos de justicia restaurativa o alguna otra forma anticipada de terminación del proceso penal previstos por el Código Federal de Procedimientos Penales; o bien mediante el convenio de reparación previsto por el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el Juez que conozca del procedimiento reconocerá dicho acuerdo sobre la reparación de los daños y dictará sentencia.

El juez dará vista a la Secretaría para que en un plazo de ocho días hábiles, se manifieste sobre los términos del acuerdo, cuidando su idoneidad y el cumplimiento de las disposiciones previstas por esta Ley, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte.

En caso de que el acuerdo sea incorporado a la sentencia, no se condenará al responsable al pago de la Sanción Económica prevista en el Título Primero de la presente Ley.

Será causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos el incumplimiento del requerimiento en el plazo determinado por el juez en el presente artículo. (...).

Desde que se llevó a cabo el proceso legislativo de la ley arriba citada, se hacía mención de que no se trata de un ordenamiento únicamente punitivo sino también incentivador de los medios alternos.<sup>209</sup>

Antes de la entrada en vigor de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental ya encontrábamos algunas referencias a los medios alternos para resolver conflictos medioambientales en el Derecho mexicano, las cuales se exponen a continuación.

Si analizamos la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, nos percatamos que hace mención en su artículo 157 de lo siguiente: “El Gobierno Federal deberá promover la participación corresponsable de la

---

<sup>209</sup> Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, núm. 2374-III, 31 de octubre de 2007. <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/oct/20071031-III.html>, consulta: 12 de mayo de 2014.

sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de recursos naturales”. Si bien esta disposición no trata sobre la conciliación, nos hace ver que debe existir participación social en los temas medioambientales. La conciliación es una vía para promover la intervención de los diversos sectores sociales.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente expresamente ya permitía la conciliación con algunas limitantes por demás acertadas:

196.- Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

También en la fracción VI del artículo 199 de dicha ley marco se hace alusión a estos medios, pues prevé que los expedientes de denuncia popular podrán ser concluidos, entre otras causas, por haber una solución derivada de la conciliación.

199.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

(...) VI.- Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las partes; (...).

En conclusión, con la entrada en vigor de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental no queda duda que en México los conflictos objeto de nuestro estudio sí son conciliables por disposición legal.

## CAPÍTULO II

### PROPUESTA DE LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN Y EL CONVENIO CONCILIATORIO PARA LOGRAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO AL MEDIO AMBIENTE EN MÉXICO

Hemos expuesto que la conciliación para la resolución de conflictos medioambientales sobre reparación del daño al medio ambiente no es sólo posible sino adecuada en nuestro país.

Sin embargo, como se desprende del capítulo I de la presente tesis, el medio ambiente tiene suma importancia y presenta ciertas dificultades, lo que permite deducir que la conciliación medioambiental debe contar con ciertas directrices.

Bravo Peralta expresa que el resultado de un medio alterno estará en función de su diseño.<sup>210</sup> Al respecto, pensamos que si no se fijan lineamientos que orienten a los particulares a celebrar convenios conciliatorios que aseguren la reparación del daño al medio ambiente, ésta podría estar muy lejos de obtenerse.

Nuestra Ley Federal de Responsabilidad Ambiental es demasiado laxa con relación a los medios alternos de solución de conflictos.<sup>211</sup>

Si bien es cierto que en la conciliación domina el principio de la autonomía de la voluntad de las partes en el ámbito que el Derecho lo permite, en materia medioambiental no debe quedar todo al libre arbitrio de los conciliantes.

---

<sup>210</sup> Bravo Peralta, Virgilio, *Op. Cit.*, p. 525.

<sup>211</sup> Véanse los siguientes artículos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental: 1, 2-XII, 3-IV, 22, 47, 48, 49, 50, 51; los cuales son estudiados en esta tesis, salvo el numeral 51 por tratarse de responsabilidad penal, o sea, versa sobre una temática que excede los límites del presente trabajo.

Aunque la conciliación es mucho menos formal que el proceso sí debe contar con cierta estructura, lo que favorecerá que sea un procedimiento con mayor certeza, sin que propugnemos una regulación excesiva que reste agilidad al medio conciliatorio.

No tendría caso que una persona tenga acceso a un mecanismo tan provechoso como lo es la conciliación, si éste no se lleva a cabo en cumplimiento de las normas jurídicas y con respeto al orden jurídico.

No somos los únicos que aseveramos que la conciliación medioambiental debe contar con pautas previamente establecidas que la rijan.

Coincide con nosotros la mediadora certificada García Garza, quien explica que sí es necesario señalar lineamientos para la conciliación medioambiental, verbigracia respecto a la presentación del conflicto ante el conciliador, la fijación de las reuniones, la determinación de plazos, la delimitación del conflicto, las formas de reparación y las garantías.<sup>212</sup>

En el mismo sentido, Ojeda Mestre manifiesta que la conciliación medioambiental requiere una reglamentación adecuada para que las taxativas sean claras tanto para las partes como para los tribunales, de tal modo que éstos estén dispuestos a hacer valer realmente los convenios que derivan del medio conciliatorio.<sup>213</sup>

Respecto a las encuestas que hicimos con motivo de esta investigación, detectamos que las personas que conformaron la muestra sí consideran que, si se implementan directrices que regulen la conciliación, será posible que se logre la reparación del daño al medio ambiente a través de ésta. Incluimos una gráfica al respecto:

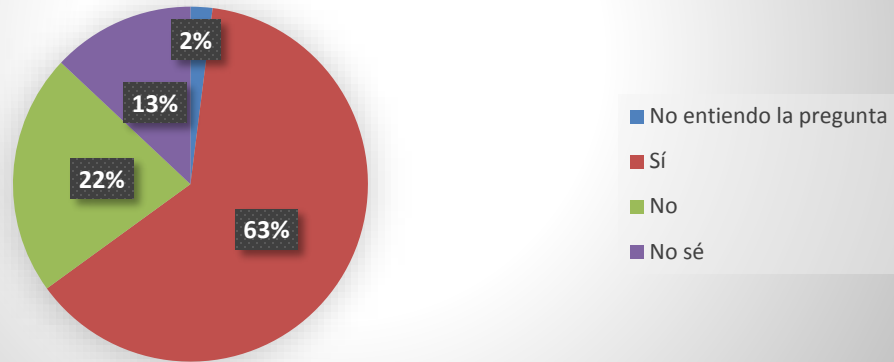
---

<sup>212</sup> García Garza, Norma Alicia, *Op. Cit.*

<sup>213</sup> Ojeda Mestre, Ramón, entrevista, CEJA.

[http://www.ceja.org.mx/articulo.php?id\\_rubrique=25&id\\_article=145](http://www.ceja.org.mx/articulo.php?id_rubrique=25&id_article=145), consulta: 22 de septiembre de 2014.

**¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?**

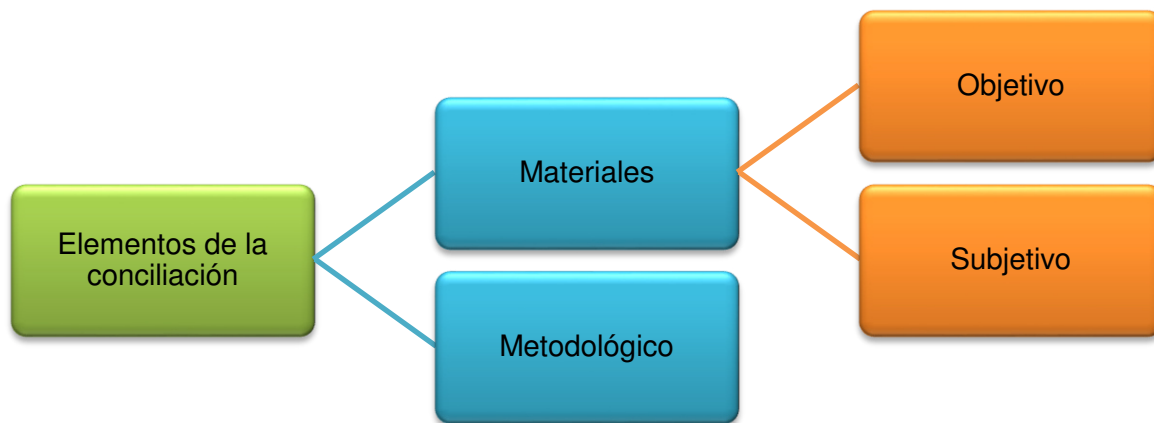


\* Elaboración propia.

Ante el interés global que domina las cuestiones medioambientales, aunado a las desventajas que tiene el medio alterno sobre el que versa la presente investigación, debemos precisar cómo debe llevarse a cabo el procedimiento conciliatorio y cómo debe ser el convenio conciliatorio a fin de que se logre el objetivo de reparar el daño al medio ambiente. Al tratarse de un medio de solución de conflictos autocompositivo, debemos asegurarnos que los conciliantes solucionen el conflicto apropiadamente. Es así que en este capítulo expresamos nuestra propuesta al respecto.

#### A. EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

En la conciliación podemos identificar dos tipos de elementos: 1) materiales, los cuales son el objetivo y el subjetivo, y 2) metodológico; tal y como se muestra en el siguiente gráfico.



\* Elaboración propia.

El elemento objetivo es el conflicto a resolver, el componente subjetivo se hace consistir en los sujetos que intervienen en la conciliación y el elemento metodológico consiste en el camino a seguir a fin de lograr que las partes celebren un convenio conciliatorio a través del cual se resuelva el conflicto.

## 1. Elementos objetivo y subjetivo

Comenzaremos con el elemento objetivo, o sea, con el conflicto. Habíamos expuesto que el conflicto es una contraposición de intereses entre dos o más personas. Éste es un elemento esencial a la conciliación pues sin su existencia la conciliación no tendría razón de ser.

No dedicaremos más espacio al elemento objetivo ya que en el capítulo anterior abordamos el conflicto y los requisitos para que éste sea conciliable.

A continuación analizaremos el elemento subjetivo, es decir, los sujetos que intervienen en el procedimiento conciliatorio. Nosotros dividimos los sujetos en principales o esenciales y secundarios. Sin los primeros no existiría la conciliación, son *sine qua non* a este procedimiento. Los segundos no son indispensables.

Por razones evidentes, centraremos nuestra atención en los sujetos esenciales, los cuales son los conciliantes, el conciliador y el centro de conciliación.

Los conciliantes se dividen en la parte solicitante de la conciliación y la parte invitada a conciliar,<sup>214</sup> ambas son las protagonistas de este procedimiento, como ya lo habíamos señalado, en virtud de que son quienes realizan el acuerdo que pone fin al conflicto. Adicionalmente para que estemos en presencia de una conciliación forzosamente tendrá que haber un conciliador, en caso contrario se trataría de otro medio de resolución de conflictos. Decimos que el centro conciliatorio es esencial porque nosotros planteamos que en la conciliación medioambiental el conciliador deberán pertenecer a un centro de conciliación.

Ahora nos referiremos con más detenimiento a cada uno de los elementos subjetivos principales.

Damos inicio con lo relativo a las partes, quienes pueden ser personas físicas o morales. Una de las partes en conflicto podría estar conformada por varias personas.

En el proceso es posible que los miembros de la colectividad afectada se adhieran a la acción durante la sustanciación del juicio o incluso dieciocho meses después de que la sentencia haya causado estado o que el convenio judicial adquiera la calidad de cosa juzgada, según lo que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles:

594.- (...) Los afectados podrán adherirse voluntariamente a la colectividad durante la substanciación del proceso y hasta dieciocho meses posteriores a que la sentencia haya causado estado o en su caso, el convenio judicial adquiera la calidad de cosa juzgada.

Dentro de este lapso, el interesado hará llegar su consentimiento expreso y simple al representante, quien a su vez lo presentará al juez. El juez proveerá sobre la adhesión y, en su caso, ordenará el inicio del incidente de liquidación que corresponda a dicho interesado.

Los afectados que se adhieran a la colectividad durante la substanciación del proceso, promoverán el incidente de liquidación en los términos previstos en el artículo 605 de este Código.

---

<sup>214</sup> En cuanto al procedimiento conciliatorio, en esta tesis hemos utilizado de forma indistinta los vocablos conciliante y parte.

Los afectados que se adhieran posteriormente a que la sentencia haya causado estado o, en su caso, el convenio judicial adquiera la calidad de cosa juzgada, deberán probar el daño causado en el incidente respectivo. A partir de que el juez determine el importe a liquidar, el miembro de la colectividad titular del derecho al cobro tendrá un año para ejercer el mismo. (...).

Si pensamos en la conciliación de conflictos sobre reparación del daño al medio ambiente, creemos que pueden adherirse más personas durante el procedimiento solamente si ambos conciliantes estuvieran conformes pues éstos pueden haber consentido negociar con ciertas personas pero no con otras. Una vez realizado un convenio conciliatorio no tendría razón de ser una adherencia de personas, ya que no se trata de un daño individual homogéneo sino global o difuso, en el que no habrá una reparación individual a cada una de las personas.

La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental mexicana confiere el derecho a resolver los conflictos en cuestión a través de los medios alternos sólo a los legitimados para ejercer la acción de responsabilidad ambiental en el llamado procedimiento judicial de responsabilidad ambiental:

47.- (...) Las personas ambientalmente responsables y los legitimados para accionar judicialmente en términos del Título Primero de esta Ley, podrán resolver los términos del conflicto producido por el daño ocasionado al ambiente, mediante los mecanismos alternativos de mediación, conciliación y los demás que sean adecuados para la solución pacífica de la controversia, de conformidad a lo previsto por esta Ley, o las disposiciones reglamentarias del párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)

En la primera parte de la presente tesis ya habíamos estudiado el tema de la legitimación en el proceso arriba mencionado y habíamos hecho una crítica al respecto.

En este tópico es de especial importancia la cuestión de la representación. El Código Federal de Procedimientos Civiles determina qué se entiende por representación adecuada en el tema de las acciones colectivas, lo que es aplicable en lo conducente para la conciliación:

586.- (...) Se considera representación adecuada:

- I. Actuar con diligencia, pericia y buena fe en la defensa de los intereses de la colectividad en el juicio;
- II. No encontrarse en situaciones de conflicto de interés con sus representados respecto de las actividades que realiza;
- III. No promover o haber promovido de manera reiterada acciones difusas, colectivas o individuales homogéneas frívolas o temerarias;



IV. No promover una acción difusa, colectiva en sentido estricto o individual homogénea con fines de lucro, electorales, proselitistas, de competencia desleal o especulativos, y

V. No haberse conducido con impericia, mala fe o negligencia en acciones colectivas previas, en los términos del Código Civil Federal.

La representación de la colectividad en el juicio se considera de interés público. (...).

El representante será responsable frente a la colectividad por el ejercicio de su gestión.

Los representantes no necesariamente deben ser abogados.

Deberá ser facultativo para las partes contar con asesores y éstos tampoco se requiere que sean abogados.

La Ley 1770 de Arbitraje y Conciliación de Bolivia se pronuncia en el mismo sentido en cuanto a los abogados:

87.- (Principios aplicables)

(...) II. Las partes (...) Podrá (*sic*) contar o no, con el patrocinio de abogados.

Si alguno de los conciliantes, por motivos de salud, requiere estar asistido por un profesional de la salud podrá ser acompañado por éste pero sólo para tal efecto, dicho de otro modo, el asistente médico no podrá intervenir en el procedimiento conciliatorio.

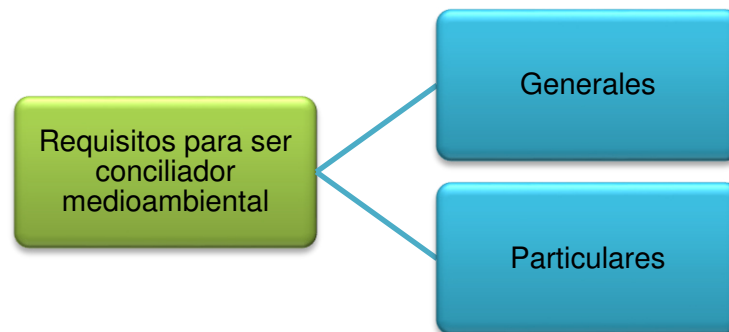
Por lo que toca al conciliador, sus funciones y requisitos se encuentran amalgamados, pues éstos en gran medida son consecuencia de aquéllas.

Recordemos cuáles son las funciones principales del conciliador. Éste es quien guía y facilita la conciliación, como antes lo habíamos apuntado.

Ya habíamos indicado también que el conciliador tiene facultades para hacer recomendaciones a las partes, sin que olvidemos que en la conciliación se pretende que el conflicto sea resuelto mediante acuerdo de los conciliantes. Recalcamos que el conciliador no decide y mucho menos impone la solución pues no es un árbitro ni un juez.

Como hemos aseverado, podría haber más de un conciliador. Al conjunto de conciliadores se le denominará comisión conciliadora.

Los requisitos para ser conciliador medioambiental se dividen en primer lugar en generales, en otras palabras, lo que se demanda para ser conciliador medioambiental certificado y, en segundo lugar, los requisitos particulares, es decir, lo necesario para participar en un caso concreto. Sirve para mostrar lo anterior el siguiente esquema:



\* Elaboración propia.

Los requisitos generales del conciliador que proponemos son los sucesivos:

- *Ser persona física con capacidad de ejercicio.*

El centro de conciliación será una persona moral, pero el conciliador indefectiblemente será una persona física, cuya capacidad de goce no basta sino que es imprescindible que tenga capacidad de ejercicio.

- *Ser mexicano.*

El conciliador deberá ser mexicano para resolver los conflictos que estamos estudiando, es decir, los tocantes a daños al medio ambiente en México. Es trascendental que este tercero imparcial sea más sensible a la realidad mexicana, ya que como hemos dicho, estas problemáticas envuelven cuestiones jurídicas,

económicas, políticas, culturales; y nuestra tesis versa sobre conflictos a nivel federal para nuestro país.

- *Ser un conocedor de la materia medioambiental.*

La labor del conciliador medioambiental es compleja, pues éste deberá conocer y entender en qué consiste el daño al medio ambiente cuya reparación se reclama, esto a fin de hacer recomendaciones atinadas a los conciliantes; por ello, es trascendental que el conciliador esté instruido en estos temas.

En tal sentido se manifiesta García Garza, quien afirma que este tercero "(...) tendría que ser un profesional que conociera de medio ambiente".<sup>215</sup>

Sostiene Navarrete Villarreal que preferentemente el conciliador sea un perito en la materia del conflicto, porque no únicamente mediará entre las partes sino que además tendrá que proponer soluciones.<sup>216</sup>

Para Uribarri Carpintero el conciliador es un facilitador con conocimientos especializados que actúa como un "amortiguador", sin decidir quién tiene la razón o no, ni quién gana o pierde.<sup>217</sup>

Cabe preguntarnos si necesariamente el conciliador debe ser un abogado. Sostenemos que no es necesario; sin embargo, cuando hay una comisión conciliatoria sugerimos que uno de ellos sea licenciado en Derecho y aconsejamos que cada uno de ellos tenga formaciones o áreas de experiencia diversas por el carácter multidisciplinario de la temática medioambiental.

Preferentemente el conciliador deberá contar con un título profesional pues esto asegurará un mínimo de preparación acerca de un área del conocimiento y,

---

<sup>215</sup> García Garza, Norma Alicia, *Op. Cit.*

<sup>216</sup> Navarrete Villarreal, Víctor Manuel, "La reforma al artículo 17 constitucional en materia de medios alternativos de solución de controversias: una respuesta atinada en la vida político jurídica del México del siglo XXI" en Uribarri Carpintero, Gonzalo (coordinador), *Op. Cit.*, p. 288.

<sup>217</sup> Uribarri Carpintero, Gonzalo, "Finalmente, un estatuto constitucional para los mecanismos alternativos de solución de controversias..." en *Ibidem*, pp. 77-78.

por supuesto, dicha área del conocimiento deberá tener relación con el conflicto a solucionar.

Al igual que nosotros lo estimamos, García Garza señala que el conciliador sí debe ser un profesional por la relevancia de los acuerdos que pueden derivar de este mecanismo, lo que amerita que quien guíe a las partes tenga un acervo a nivel profesional.<sup>218</sup>

Bobadilla Izaguirre recomienda que los conciliadores sean personas que conozcan a las poblaciones, tales como sociólogos, antropólogos y profesionales multidisciplinarios que puedan acercarse a las partes que pueden tener intereses tan distantes. Esto se observa en las zonas mineras de Perú, que son las zonas más alejadas de la población, las menos desarrolladas y cuyos líderes están menos capacitados para poder llegar a acuerdos, lo que perjudica no únicamente a la comunidad en cuestión sino a todos.<sup>219</sup>

Dice González Trujillo que el conciliador debe estar muy bien informado en la materia, tanto en lo ambiental como en lo legal pero que esto no implica que forzosamente deba ser licenciado en Derecho, puesto que podría ser un profesional de las Ciencias Sociales.<sup>220</sup>

Gorjón Gómez y Steele Garza explican que el entorno de los medios alternos es multidisciplinario, por lo que la función del conciliador no es exclusiva de los abogados, sino que dependerá del problema a resolver para determinar qué profesión deberá tener este tercero imparcial.<sup>221</sup>

García Garza concuerda en que no es indispensable que el conciliador sea abogado, sino que puede ser de otra profesión, por ejemplo un psicólogo, un economista, un ingeniero ambientalista, etcétera. “(...) hay profesionistas que

---

<sup>218</sup> García Garza, Norma Alicia, *Op. Cit.*

<sup>219</sup> Bobadilla Izaguirre, Magali, entrevista realizada el 18 de julio de 2014 desde Lima, Perú (vía Internet), entrevistadora: Angelina Isabel Valenzuela Rendón.

<sup>220</sup> González Trujillo, Claudia Jacqueline, *Op. Cit.*

<sup>221</sup> Gorjón Gómez, Francisco J. y Steele Garza, José G., *Op. Cit.*, p. 16.

están más involucrados en el tema de Derecho Ambiental que los mismos abogados (...).<sup>222</sup>

Hablando de otro medio alternativo, el arbitraje, observamos que en Sudamérica ahora abundan los ingenieros en arbitraje.<sup>223</sup> En Argentina ya hay un Colegio de Árbitros Arquitectos.<sup>224</sup>

En la encuesta que llevamos a cabo, las personas que fueron interrogadas contestaron lo sucesivo respecto a que el conciliador sea abogado:



\* Elaboración propia.

Se observa en la gráfica anterior que la opinión de la mayoría está dividida entre quienes estiman que el conciliador sea un abogado y los que juzgan que no debe serlo.

<sup>222</sup> García Garza, Norma Alicia, *Op. Cit.*

<sup>223</sup> Hernany y Veytia Palomino, Jorge, “Dejar de implorar como favor lo que se puede exigir como un derecho, preparando el camino de lo que preverán las leyes” en Uribarri Carpintero, Gonzalo (coordinador), *Op. Cit.*, p. 7.

<sup>224</sup> Hernany y Veytia Palomino, Jorge, “Dejar de implorar como favor lo que se puede exigir como un derecho, preparando el camino de lo que preverán las leyes” en *Ibidem*, p. 8.

*- Contar con un mínimo de conocimientos sobre el Derecho, principalmente acerca de la rama medioambiental, así como del procedimiento conciliatorio.*

Si el conciliador no fuera un profesional jurídico, no deberá eximirse de tener un mínimo de conocimientos sobre el Derecho, particularmente acerca del Derecho Ambiental, e igualmente acerca de la conciliación.

Este tercero será responsable de que en la conciliación ambas partes participen en igualdad de oportunidades, que se lleven a cabo ordenadamente las fases del procedimiento conciliatorio y que se cumpla cabalmente con la normatividad aplicable.

No tendrá gran utilidad la conciliación si al final el convenio que deriva de ésta, en su caso, es inexistente, nulo o no puede ejecutarse, por lo que el conciliador deberá guiar a las partes para que el acuerdo que pacten, en su caso, llegue a buen fin.

*- Comprender los imperativos para lograr un desarrollo sostenible.*

No bastará con que el conciliador conozca acerca del medio ambiente y del Derecho, sino que además deberá entender qué requiere nuestra sociedad para alcanzar la sustentabilidad.

Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el desarrollo nacional debe ser integral y sustentable:

25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. (...).

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente define el desarrollo sustentable del modo siguiente:

3.- (...) XI. El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiene a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación

del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras (...).<sup>225</sup>

El desarrollo sostenible es el progreso en el que se benefician tanto las generaciones actuales como las futuras.

En la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental no se disocia el desarrollo sostenible del valor económico, lo que nos parece de gran relevancia puesto que cuando tratamos la temática medioambiental no debemos desconocer que debe armonizarse con el crecimiento económico, el desarrollo empresarial, la inversión extranjera, la generación de empleos, etcétera. Citamos enseguida el tercer párrafo del artículo 1º de tal legislación:

1.- (...) El régimen de responsabilidad ambiental reconoce que el daño ocasionado al ambiente es independiente del daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y recursos naturales. Reconoce que el desarrollo nacional sustentable debe considerar los valores económicos, sociales y ambientales. (...).

En este orden de ideas, el Consejo Permanente para la Organización de los Estados Americanos destaca el paulatino incremento de los medios alternos de solución de controversias en cuanto a conflictos comunitarios. Hay algunas innovaciones y perspectivas en cuanto a la especificidad de intereses, protagonistas y objetivos en las disputas del ámbito comunitario, tales como la primacía del “interés público o interés comunitario” contrapuesto al interés individual de las contrapartes.<sup>226</sup>

*- El conciliador debe tener habilidades y dominar técnicas para guiar adecuadamente la negociación entre las partes.*

El guía de la conciliación debe hacer ver a las partes cuáles son las ventajas de la conciliación, así como poner de manifiesto cuáles serían las consecuencias

---

<sup>225</sup> El concepto de nuestra legislación se encuentra acorde a la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, la cual en su Principio 2 establece que “Los recursos naturales de la Tierra deben ser preservados en beneficio de las presentes y próximas generaciones mediante una planificación y ordenación cuidadosa”. En semejante sentido en el Informe Brundtland se manifiesta que el desarrollo sostenible es aquél que cumple con lo que se requiere en el presente sin comprometer la posibilidad de generaciones futuras de satisfacer sus necesidades.

<sup>226</sup> Consejo Permanente para la Organización de los Estados Americanos, *Op. Cit.*, p. 15 y 16.

de acudir al proceso. El conciliador debe intentar reducir la confrontación entre los conciliantes e incitarlos a ser empáticos, a comprender el problema desde la perspectiva del otro, a identificar los puntos controvertidos y fomentar los pactos para resolver el conflicto.

En materia medioambiental se requiere un conciliador con especial sensibilidad para intentar disminuir las asimetrías entre las partes, para guiar el procedimiento de modo tal que se logre la menor afectación del medio ambiente sin dejar a un lado aspectos económico-sociales. Esta labor incluye el propiciar un ambiente adecuado y condiciones pertinentes para que las partes puedan comunicarse efectivamente, logren negociar y finalmente celebrar un convenio. El conciliador deberá ser un puente de comunicación entre los conciliantes.

La *National Environment Management Act* sudafricana enlista las funciones del conciliador en el inciso 2 de su artículo 18:

- 18.- (...) (2) A conciliator appointed in terms of this Act must attempt to resolve the matter—
- (a) by obtaining such information whether documentary or oral as is relevant to the resolution of the difference or disagreement:
  - (b) by mediating the difference or disagreement:
  - (c) by making recommendations to the parties to the difference or disagreement: or
  - (d) in any other manner that he or she considers appropriate. (...).

Observamos que en Sudáfrica la función del conciliador se circunscribe a la resolución del conflicto por diversos medios: obteniendo información, mediando la diferencia, haciendo recomendaciones a las partes y de cualquier otro modo que estime apropiado.

Se espera que el conciliador sea persuasivo; esto engloba habilidades de escucha activa, expresión verbal y no verbal, percepción del lenguaje de los involucrados, manejo adecuado de emociones.

En virtud de la tarea que tiene a su cargo el conciliador, es deseable que sea ético, pacífico, empático, tolerante, respetuoso, colaborador, discreto, creativo, prudente.



Sostiene Bravo Peralta que el hombre prudente es superior pues tiene la virtud de la medida, éste no solamente es el juez pues todo el que esté envuelto en la resolución de una pretensión legal debe actuar con prudencia.<sup>227</sup>

- *Estar registrado como conciliador medioambiental ante el Poder Judicial Federal y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

¿Cómo sabremos si el conciliador tiene los conocimientos y aptitudes señaladas en los puntos anteriores? Deberá ser obligatorio para el conciliador estar registrado ante el Poder Judicial Federal y ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y para ello éstos deberán asegurarse de que se dé cumplimiento a los requisitos que proponemos. El registro en cuestión deberá ser público.

En Bolivia en la Ley 1770 de Arbitraje y Conciliación se establece lo siguiente con relación al registro obligatorio del conciliador:

5.- (REGISTRO OBLIGATORIO)

I. Por lo establecido en los Parágrafos II y III del Artículo 93 de la Ley, las personas jurídicas y naturales que deseen cumplir funciones conciliatorias, deberán gestionar ante el Viceministerio de Justicia, la acreditación legal correspondiente, para otorgar seguridad jurídica a los usuarios del sistema.

II. El Viceministerio de Justicia elaborará registros especiales de Conciliadores que cumplan tales funciones en los ámbitos del Poder Judicial, Poder Ejecutivo y otras reparticiones del Gobierno Central, además de quienes prestan dichos servicios de manera independiente. (...).

Para que alguien esté registrado como conciliador medioambiental deberá ser capacitado, evaluado y certificado. Esto significa que deberá tomar un curso de capacitación<sup>228</sup> y acreditarse mediante un examen teórico-práctico y de esta forma obtener la certificación correspondiente.

Debido a que la capacitación debe ser periódica, la certificación tendrá una vigencia de cinco años; para renovarla, deberá asistir a un curso de actualización

---

<sup>227</sup> Bravo Peralta, M. Virgilio (coordinador), *Argumentación e interpretación jurídica*, Porrúa, México, 2010, p. 525.

<sup>228</sup> En Bolivia, el conciliador debe contar con una formación especializada en conciliación y técnicas de negociación, la cual sea de mínimo 40 horas teórico-prácticas; esto con fundamento en el numeral 16 de la Ley 1770 de Arbitraje y Conciliación.

y aprobar un examen teórico-práctico, todo esto a cargo del Poder Judicial Federal.

El Poder Judicial Federal o la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrán suspender o cancelar el registro a aquél conciliador que no cumpla con los requisitos legales, viole las normas concernientes a la conciliación medioambiental o actúe en contra de los principios de la conciliación. El centro de conciliación deberá dar aviso inmediato sobre cualquier incidente al respecto.

En la Ley de Arbitraje y Conciliación 1770 boliviana se prevé la suspensión o cancelación del desempeño del conciliador en la fracción III de su artículo 93:

93.- III.- El Ministerio de Justicia podrá suspender o cancelar el funcionamiento de los Centros de Conciliación Institucional o de cualesquiera personas naturales que se desempeñen como conciliadores, cuando incurran en faltas contra la ética de la conciliación, la reserva y confidencialidad de su procedimiento, o cuando no cumplan los requisitos previstos en esta Ley.

En Estados Unidos, debido al éxito que tuvo la mediación en la resolución de conflictos medioambientales, los mediadores empezaron a ver esta función como una profesión.<sup>229</sup> Es deseable que en México la función del conciliador medioambiental también sea vista con seriedad y que éste se encuentre en constante actualización.

En adición a los requerimientos para ser conciliador medioambiental, habrá un tamiz que impondrá la misma sociedad al forjarse o no un prestigio ante ésta que derivará de su desempeño en cada uno de los casos que se involucre.

*- Estar adscrito a un centro de conciliación medioambiental.*

Debido a la importancia de la materia medioambiental, el conciliador no deberá ser independiente sino que deberá encontrarse adscrito por lo menos a un centro de conciliación.

---

<sup>229</sup> Bingham, Gail y Haygood, Leah V., *Op. Cit.*, p. 7.

Ovalle Favela explica que “A diferencia de la mediación, la conciliación normalmente es desempeñada por organismos o instituciones, a través de procedimientos formalizados en las leyes. (...)”.<sup>230</sup>

García Garza en igual dirección comenta que para problemas sobre medio ambiente el conciliador debe pertenecer a un centro conciliatorio.<sup>231</sup>

- *No haber sido condenado por delito alguno.*

En la Ley de Arbitraje y Conciliación 1770 de Bolivia se ordena lo siguiente respecto a la habilitación para el ejercicio del conciliador:

4.- (HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE CONCILIADOR) En el marco de lo establecido por los Artículos 85 y 90 de la Ley, queda habilitado para el ejercicio de Conciliador toda persona natural que goce de capacidad jurídica y que no haya sido condenada judicialmente por la comisión de delitos públicos o privados, siempre y cuando cumpla las previsiones contenidas en el presente Reglamento con las limitaciones establecidas por Leyes especiales.

Si esperamos que la sociedad confíe en el conciliador, es entendible que el no haber sido condenado por delito alguno sea un requerimiento para desempeñar esta función.

Ahora bien, los requisitos particulares, es decir, aquellos que dependerán del conflicto y las partes en un caso concreto serán los sucesivos:<sup>232</sup>

---

<sup>230</sup> Ovalle Favela, José, *Op. Cit.*, p. 24.

<sup>231</sup> García Garza, Norma Alicia, *Op. Cit.*

<sup>232</sup> El conciliador no deberá tener ninguno de los impedimentos aplicables al juez. Art. 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles: “Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento:

I.- Tener interés directo o indirecto en el negocio;

II.- Tener dicho interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo;

III.- Tener, el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos, relación de intimidad con alguno de los interesados, nacida de algún acto religioso o civil, sancionado o respetado por la costumbre;

IV.- Ser pariente, por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes en los mismos grados a que se refiere la fracción II;

- *Ser independiente.*

La independencia se refiere a carecer de nexos objetivos, o sea, se trata de un criterio objetivo acerca del enlace entre el tercero y las partes o el asunto de la controversia.<sup>233</sup>

- *Ser imparcial.*

La imparcialidad es subjetiva, es un criterio sobre el estado mental del tercero.<sup>234</sup>

---

V.- Ser, él, su cónyuge o alguno de sus hijos heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiado, fiador, arrendatario, arrendador, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;

VI.- Haber hecho promesas o amenazas, o manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;

VII.- Haber asistido a convites que diere o costearse especialmente para él alguno de los litigantes, después de comenzado el negocio, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos, o vivir con él, en su compañía, en una misma casa;

VIII.- Admitir, él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes, después de empezado el negocio;

IX.- Haber sido abogado o procurador, perito o testigo, en el negocio de que se trate;

X.- Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo;

XI.- Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;

XII.- Seguir, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, contra alguna de las partes, un proceso civil, como actor o demandado, o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante;

XIII.- Haber sido, alguna de las partes o sus abogados o patronos, denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate o de alguna de las personas mencionadas en la fracción II;

XIV.- Ser, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, contrario de cualquiera de las partes, en negocio administrativo que afecte sus derechos;

XV.- Seguir, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;

XVI.- Ser tutor o curador de alguno de los interesados, y

XVII.- Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas”.

<sup>233</sup> Véase González de Cossío, Francisco, “Independencia, imparcialidad y apariencia de imparcialidad de los árbitros”, p. 460.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/32/pr/pr26.pdf>, consulta: 29 de agosto de 2014.

<sup>234</sup> Véase *Ídem*.

El conciliador no debe tomar partido por alguna de los conciliantes, la imparcialidad intenta describir la ausencia de preferencia o riesgo de preferencia a una de las partes en el procedimiento o en el asunto concreto.<sup>235</sup>

En caso de que el conciliador incurra en alguna responsabilidad deberá ser sancionado conforme a la norma aplicable.

Quien haya sido nombrado conciliador no deberá fungir como árbitro, juez, representante, abogado, asesor, perito o testigo en cualquier medio de resolución del conflicto objeto de la conciliación con posterioridad a ésta.

En las Reglas Opcionales para la Conciliación de Disputas relativas a los Recursos Naturales y/o al Ambiente de la Corte Permanente de Arbitraje, en semejante sentido a lo que recién hemos mencionado, se limita el papel del conciliador en procedimientos subsecuentes a la conciliación:

19.- The parties and the conciliator undertake that, unless the parties agree otherwise, the conciliator will not act as an arbitrator or as a representative or counsel of a party or other person involved in the conciliation, in any arbitral or judicial proceedings in respect of a dispute that is the subject of the conciliation proceedings. The parties also undertake that they will not present the conciliator as a witness in any such proceedings.

Ahora nos referiremos a otro elemento personal: el centro de conciliación. Insistimos que éste es un elemento subjetivo principal porque en nuestra propuesta la conciliación deberá solicitarse a un centro y el conciliador deberá estar adscrito a éste. Subrayamos que la institución no concilia ni es el conciliador.

Los requisitos mínimos del centro de conciliación medioambiental son los siguientes:

---

<sup>235</sup> Véase Gaillard, Emmanuel y Savage, John (editores), "Fouchard, Gaillard, Goldman on International Commercial Arbitration", *Kluwer Law International*, The Hague, London, 1999, p. 567 Cit. por *Ídem*.

*- Constituirse como persona moral o ser administrado por una persona moral.*

*- Los fines del centro y de la persona moral que lo administre, en su caso, no deberán ser de especulación comercial.*

*- Entre los fines del centro deberá estar incluido el brindar servicios de conciliación medioambiental, capacitación en temas conciliatorios y difusión de este medio alternativo.*

El centro no tendrá que tener exclusivamente funciones conciliatorias, podría ser un centro de medios alternos que ofrezca servicios de mediación y conciliación, por ejemplo. Tampoco es imperativo que sólo atienda asuntos medioambientales.

*- Deberá haber un Director del centro conciliatorio.*

El Director del centro de conciliación será responsable de que éste cuente con los recursos y el personal adecuado y suficiente para que opere apropiadamente, por lo que deberá ser un docto en la materia en cuestión.

*- Contar con un reglamento interno y un reglamento procedimental acorde al modelo que en esta tesis proponemos.*

*- Tener un espacio físico con una infraestructura sustentable en el que haya por lo menos las siguientes zonas:*

\* Una oficialía de partes.

\* Una recepción y un espacio para espera.

\* Una sala de conciliación en una zona cerrada, que sea favorable para preservar la confidencialidad, con una mesa preferentemente redonda y sillas suficientes para los participantes.<sup>236</sup>

Aconseja Cardoza Moyrón que las sillas sean iguales y de preferencia cómodas alrededor de una mesa redonda, que existan pocos distractores y sugiere el empleo de música instrumental que favorezca la concentración a bajo volumen, el espacio debe estar bien iluminado y ventilado, debe haber un rotafolio o pizarrón.<sup>237</sup>

\* Un lugar de trabajo para el personal del centro.

\* Servicios sanitarios.

El centro además deberá contar con servicios de luz, agua y drenaje. Además deberá tener mobiliario adecuado, equipo y materiales para poder prestar el servicio de conciliación.

Acordémonos que el procedimiento conciliatorio es flexible y adaptable a las nuevas tecnologías, consecuentemente podría llevarse a cabo fuera del espacio físico; por ejemplo, la solicitud, notificaciones y reuniones podrían realizarse con apoyo en las nuevas tecnologías;<sup>238</sup> pero aun así proponemos que haya un espacio físico porque no siempre la conciliación se llevará a cabo mediante reuniones virtuales, únicamente se tendría este formato cuando las partes así lo acuerden, en cuyo caso el centro deberá tener infraestructura, equipo y personal calificado para emplear las herramientas en cuestión.

---

<sup>236</sup> Si las partes acuerdan realizar las reuniones fuera de las instalaciones del centro conciliatorio, deberá tenerse la autorización del conciliador, asegurándose que sea a través de un lugar o mediante un medio tecnológico propicio para llevar la conciliación de forma adecuada.

<sup>237</sup> Cardoza Moyrón, Rubén, *Op. Cit.*

<sup>238</sup> Sin que esto signifique que las notificaciones no se harán de forma fehaciente.

- *Estar acreditado por el Poder Judicial Federal y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

Para que un centro esté acreditado por el Poder Judicial Federal y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá cumplir los requisitos anteriores y todos los que la normatividad aplicable establezca.

En Bolivia las instituciones autorizadas para tener centros de conciliación deben cumplir con los siguientes requisitos dispuestos por la Ley de Arbitraje y Conciliación 1770:

88.- (Instituciones autorizadas)

I. Las personas jurídicas podrán constituir, desarrollar y administrar Centros de Conciliación Institucional, estableciendo en sus documentos constitutivos:

1. El carácter no lucrativo de la institución responsable del Centro de Conciliación.

2. La finalidad constitutiva especializada en conciliación o de representación gremial.

II. Los Centros de Conciliación establecidos por las Cámaras de Comercio con anterioridad a la presente ley, continuarán sus programas y actividades de conciliación con sujeción a las disposiciones del presente título.

12.- (REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO) De conformidad a lo establecido por el Parágrafo I del Artículo 88 de la Ley, las entidades que soliciten la acreditación legal de un Centro de Conciliación, cumplirán con los siguientes requisitos:

Documento constitutivo de la institución responsable del Centro de Conciliación, con especificación del carácter no comercial y la especialización en conciliación.

Documento que acredite su representación legal.

Resolución de creación del Centro de Conciliación emitida por el órgano administrativo o responsable de la entidad.

Determinación de las áreas de acción y especialidad.

Acreditar formación teórica y práctica en conciliación del responsable del Centro.

Reglamentos Interno y Procedimental.

Infraestructura con un ambiente administrativo y al menos, una sala para las sesiones conciliatorias que garantice la confidencialidad y reserva del procedimiento.

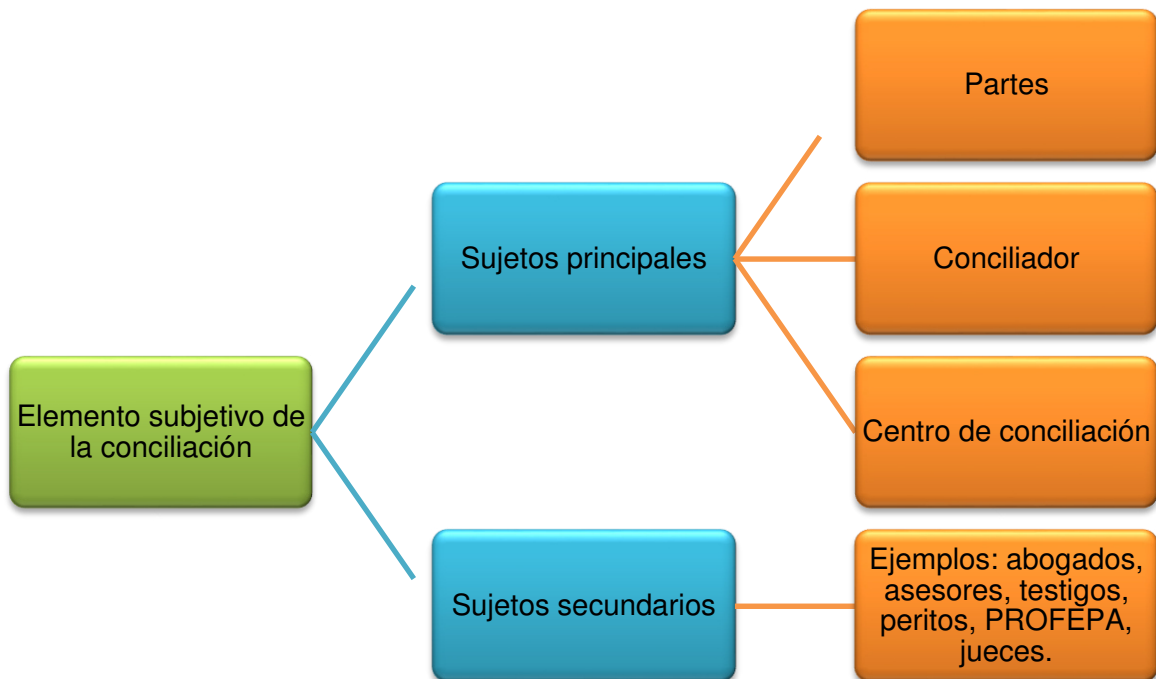
Normas de Ética.

El Poder Judicial Federal o la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrán suspender o cancelar el registro a aquél centro conciliatorio que no cumpla con los requisitos legales, viole las normas concernientes a la conciliación medioambiental o actúe en contra de los principios de la conciliación.



En la Ley 1770 de Arbitraje y Conciliación boliviana se prevé la suspensión o cancelación del funcionamiento del centro conciliatorio en la fracción III de su artículo 93, misma que ya ha sido citada en lo precedente.

Sirva el siguiente diagrama para mostrar la clasificación expuesta en este apartado acerca de los sujetos que participan en el procedimiento conciliatorio.



\* Elaboración propia.

## 2. Elemento metodológico

Si pensamos en el arbitraje, hay diversos reglamentos a aplicar en el procedimiento. Cabello Tijerina señala que la conciliación se puede regir por reglamentos de diversas instituciones arbitrales, tales como la Cámara de Comercio Internacional, la Asociación Americana de Arbitraje, la Procuraduría Federal del Consumidor, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros,

entre otras;<sup>239</sup> empero entre éstas no se menciona ninguna institución con tinte ambiental.

Existen las llamadas Reglas Opcionales para la Conciliación de Disputas relativas a los Recursos Naturales y/o al Ambiente de la Corte Permanente de Arbitraje con sede en La Haya, aunque aclaramos que éstas se refieren a controversias internacionales a resolver en dicha Corte.

La reglamentación recién mencionada fue realizada principalmente con base en las Reglas de Conciliación de la Corte Permanente de Arbitraje y las Reglas de Conciliación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL), además de que se hizo una consulta sobre los siguientes procedimientos: las Reglas de Mediación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, las Reglas de Conciliación del Centro Internacional para el Arreglo de Disputas sobre Inversiones, los Procedimientos de Conciliación de la Convención sobre Derecho del Mar de las Naciones Unidas, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica y la Convención Rotterdam.<sup>240</sup>

Los conciliantes podrán pactar, siempre que no sea contrario a Derecho, que el procedimiento se rija por algún reglamento, o bien, establecer las reglas que consideren convenientes; en otras palabras, el aspecto adjetivo puede ser convenido por las partes. A falta de pacto, el conciliador conducirá el procedimiento de la forma que estime atinado sin violar las normas jurídicas aplicables.

De ahí que nos preguntamos ¿cuál será el modo pertinente de encaminar un procedimiento conciliatorio?

---

<sup>239</sup> Cabello Tijerina, París Alejandro, *Tesis La mediación como política social aplicada al fortalecimiento de la cultura de paz en México y España*, España, Universidad de Murcia, 2012, p. 262. <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/85719/TPACT.pdf?sequence=1>, consulta: 29 de julio de 2014.

<sup>240</sup> Corte Permanente de Arbitraje, *Reglas opcionales para la conciliación de disputas relativas a los recursos naturales y/o al ambiente*. [http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&ved=0CD8QFjAD&url=http%3A%2F%2Fwww.pca-cpa.org%2Fshowfile.asp%3Ffil\\_id%3D589&ei=0uOUU92VOI3toATj84LwCA&usg=AFQjCNGduNsMXAmL8WSRIAfRdSb2XoGU7A&bvm=bv.68445247,d.cGU](http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&ved=0CD8QFjAD&url=http%3A%2F%2Fwww.pca-cpa.org%2Fshowfile.asp%3Ffil_id%3D589&ei=0uOUU92VOI3toATj84LwCA&usg=AFQjCNGduNsMXAmL8WSRIAfRdSb2XoGU7A&bvm=bv.68445247,d.cGU), consulta: 30 de octubre de 2014.

Este trabajo no pretende formular un reglamento sino, como lo hemos manifestado, presentar directrices básicas para la conciliación de conflictos sobre reparación del daño al medio ambiente. Para hacerlo, primero daremos una explicación sobre algunos modelos de conducción de la conciliación, algunos de ellos son: el modelo tradicional-lineal de Harvard, el modelo circular-narrativo de Sara Cobb y el modelo transformativo.<sup>241</sup>

El modelo tradicional-lineal de Harvard, creado por Roger Fisher y William Ury, se centra en que las partes logren un acuerdo y consta de cinco etapas:

1. Etapa previa o preparatoria: orientación a las partes.
2. Reunión conjunta inicial: presentación, exposición de apertura de las partes, agenda.
3. Reunión privada: delimitación de intereses, opciones, propuestas de acuerdos.
4. Reunión conjunta: planteamiento de opciones, evaluación de opciones.
5. Acuerdo.<sup>242</sup>

El objetivo del modelo tradicional-lineal de Harvard es alcanzar un acuerdo satisfactorio para los intereses de ambas partes y, cuando es posible, que éstas conserven o mejoren su relación interpersonal. Esto se logrará si las partes identifican los intereses en común y conjuntamente encuentran soluciones.<sup>243</sup>

Si bien es cierto que el modelo de Harvard consiste en un procedimiento estructurado, éste no es rígido. En éste el conciliador deberá encargarse de que impere una comunicación lineal a través de un interrogatorio abierto, en otras palabras, deberán eludirse las preguntas cerradas. Se alentará a las partes a orientarse al futuro y evitar retrotraerse al pasado, lo que es primordial para crear o restablecer el equilibrio entre los conciliantes, acabar con las emociones nocivas y revalorizar los puntos de encuentro; esto a fin de facilitar la interacción entre las

---

<sup>241</sup> Véase Romero Gálvez, Salvador Antonio, "Conciliación: procedimiento y técnicas de conciliación", *Hechos de la justicia*. <http://www.jusdem.org.pe/webhechos/N009/PROCESO%20DE%20CONCILIACION.pdf>, consulta: 10 de septiembre de 2012.

<sup>242</sup> Véase *Ídem*.

<sup>243</sup> Ministerio del Interior y de Justicia, *Op. Cit.*, p. 36.

partes para aminorar las diferencias y alcanzar un convenio en el que se resuelva la controversia. Los participantes deberán tener oportunidad de expresar sus intereses y cómo podrían satisfacerlos.<sup>244</sup>

Es de la opinión de Magro Servet y Ramos que en el modelo tradicional-lineal, al promover canales de comunicación entre los conciliantes para alcanzar un acuerdo, dará por resultado que cuando se llegue a éste la conciliación sea exitosa.<sup>245</sup>

El modelo circular-narrativo de Sara Cobb es un método intermedio que se concentra tanto en el acuerdo como en las relaciones.

Según Romero Gálvez, en el modelo circular-narrativo el conciliador ayudará a las partes a interactuar de forma tal que logren cambios que posibiliten vías de acuerdos. La comunicación agresiva que define una relación de enfrentamiento y conflicto deberá convertirse en un modo de comunicación de respeto y aceptación que definirá una relación de entendimiento y colaboración para luego hallar vías de solución al conflicto.<sup>246</sup>

La función del conciliador en el modelo de Sara Cobb radica en que las partes cambien su forma de comunicarse al inicio, o sea, de enfrentamiento, reto, pugnacidad, desconocimiento del otro, para después transformarse en una comunicación de colaboración, cooperación y entendimiento que haga posible llegar a un acuerdo.<sup>247</sup>

Las cuatro etapas de las que consta el modelo que comentamos son:

1. Reunión conjunta inicial.

---

<sup>244</sup> Magro Servet, Vicente y Hernández Ramos, Carmelo, "Conflicto y mediación: modelos aplicables" en Magro Servet, Vicente *et. al.*, *Mediación penal: una visión práctica desde dentro hacia fuera*, 2013, p. 72. [https://ficheros-2013.s3.amazonaws.com/01/11/lm\\_1\\_3\\_414682686\\_in1\\_69\\_77.pdf?AWSAccessKeyId=1V02D0W3KSR4KHZ90B82&Expires=1402282988&Signature=nAs9a40qlpmCX5YLVHBQ7Ow5OkE%3D](https://ficheros-2013.s3.amazonaws.com/01/11/lm_1_3_414682686_in1_69_77.pdf?AWSAccessKeyId=1V02D0W3KSR4KHZ90B82&Expires=1402282988&Signature=nAs9a40qlpmCX5YLVHBQ7Ow5OkE%3D), consulta: 25 de agosto de 2014.

<sup>245</sup> Magro Servet, Vicente y Hernández Ramos, Carmelo, "Conflicto y mediación: modelos aplicables" en *Ídem*.

<sup>246</sup> Véase Romero Gálvez, Salvador Antonio, *Op. Cit.*

<sup>247</sup> Ministerio del Interior y de Justicia, *Op. Cit.*

2. Reunión privada con cada una de las partes por separado.
3. Reunión interna o del equipo.
4. Reunión conjunta.<sup>248</sup>

La finalidad de este modelo es descrita por Romero Gálvez de la siguiente manera:

El objetivo primordial de este modelo es el desarrollo del potencial de cambio de las personas, haciendo que éstas descubran sus propias habilidades promoviendo su desarrollo y su revalorización a fin de que puedan ser protagonistas de su propia vida y responsables de las acciones que realizan (...).

Además, el modelo tiene como objetivo el **Reconocimiento** del otro (*sic*) como parte del conflicto, es decir, busca que las partes tengan mayor aceptación de la parte contraria reconociéndolo como co-protagonista de la conciliación. (...) <sup>249</sup>

En cuanto al modelo transformativo, creado por Robert Bush y Joseph Folger, éste se enfoca en la comunicación y en las relaciones interpersonales de las partes, inclusive se acerca a la terapia psicológica pues no se centra en resolver en conflicto sino en transformar las relaciones.<sup>250</sup>

En la conciliación transformadora, el conciliador por lo general tendrá una formación psicoanalítica o psicodinámica. Aquí la conciliación será exitosa cuando, además de lograrse un acuerdo, éste resulte de una transformación positiva del conflicto o de la crisis preexistente entre las partes; dicho de otro modo, el procedimiento conciliatorio será provechoso cuando los conciliantes cambien para mejorar, gracias a lo acontecido en el procedimiento. Esto supone que hubo un avance objetivo de la situación entre las partes en comparación con la que había antes del convenio.<sup>251</sup>

No hay unanimidad respecto a las etapas de la conciliación transformadora, verbigracia según Folger no hay fases predeterminadas, mientras que de acuerdo a Romero Gálvez la conciliación transformadora cuenta con veintisiete etapas.<sup>252</sup>

---

<sup>248</sup> Véase Romero Gálvez, Salvador Antonio, *Op. Cit.*

<sup>249</sup> Véase *Ídem.*

<sup>250</sup> Véase *Ídem.*

<sup>251</sup> Magro Servet, Vicente y Hernández Ramos, Carmelo, "Conflicto y mediación: modelos aplicables" en Magro Servet, Vicente, Hernández Ramos, Carmelo y Cuéllar Otón, J. Pablo, *Op. Cit.*, p. 73.

<sup>252</sup> Folger, Joseph P., "Mediación transformativa: preservación del potencial propio de la mediación en escenario de disputas", núm. 18, 2008, p. 47.

Resumimos lo aludido acerca de los modelos en el siguiente cuadro:

Modelo	Tradicional-lineal de Harvard	Circular-narrativo	Transformativo
Creador(es)	Roger Fisher y William Ury	Sara Cobb	Robert Bush y Joseph Folger
Número de etapas	5	4	No hay unanimidad
Finalidad principal	Acuerdo satisfactorio	Acuerdo y relaciones interpersonales	Transformación de relaciones interpersonales

\* Elaboración propia.

La experiencia del conciliador y la naturaleza del conflicto serán determinantes para que aquél emplee el modelo de su preferencia;<sup>253</sup> sin embargo, para los conflictos objeto de nuestra investigación nos inclinaremos por tomar como punto de partida el modelo de Harvard, el cual podría tener algunas modificaciones para adaptarlo a nuestra realidad mexicana.

Hemos descartado el modelo transformativo porque, pese a que reconocemos que es trascendental que la relación entre los conciliantes mejore, no debe hacerse a través de un método que asemeja una terapia, sino que el conciliador deberá guiar a las partes para que mediante una comunicación pacífica arreglen sus diferencias a través de un acuerdo. Esto no será un obstáculo para progresar en los nexos interpersonales, sino que será un medio que podrá tener como efecto un mejoramiento en la relación entre las partes.

Sostiene Martín Diz que “(...) la mediación no es una terapia.”<sup>254</sup>

---

[http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=1&ved=0CBsQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.cde.cl%2Fwps%2Fwcm%2Fconnect%2F45bd474f-4b36-41df-a14d-6cb686b3f669%2F07%2BMediacion%2Btransformativa%2Bpreservacion%2Bdel%2Bpotencial%2Bpropio\\_18.pdf%3FMOD%3DAJPERES&ei=JVP5U4vYHKSBiwLfoIHQDQ&usg=AFQjCNEtlum3O0KF8N8JHdFINBcEttzfg&bvm=bv.73612305,d.cGE](http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=1&ved=0CBsQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.cde.cl%2Fwps%2Fwcm%2Fconnect%2F45bd474f-4b36-41df-a14d-6cb686b3f669%2F07%2BMediacion%2Btransformativa%2Bpreservacion%2Bdel%2Bpotencial%2Bpropio_18.pdf%3FMOD%3DAJPERES&ei=JVP5U4vYHKSBiwLfoIHQDQ&usg=AFQjCNEtlum3O0KF8N8JHdFINBcEttzfg&bvm=bv.73612305,d.cGE), consulta: 10 de enero de 2013 e *Ídem*.

<sup>253</sup> Véase Ministerio del Interior y de Justicia, *Op. Cit.*, p. 69.

<sup>254</sup> Martín Diz, Fernando, *Op. Cit.*, p. 134.

El modelo circular narrativo nos parecía adecuado por tener una postura intermedia en cuanto a lograr un acuerdo e instaurar o mejorar la relación entre los conciliantes, pero al observar las etapas que lo conforman decidimos optar por el método de Harvard pues éste incluye una fase previa de orientación para las partes, lo que resulta útil en una sociedad donde existe un desconocimiento sobre la conciliación. Además el modelo lineal, sin olvidarse de mejorar la relación entre las partes, se interesa mayormente en el acuerdo incluyendo una quinta etapa destinada a éste.

Entonces el procedimiento de nuestra propuesta estará estructurado de la siguiente forma:

*\* Etapa previa o preparatoria.*

La etapa previa es la primera según el modelo de Harvard, ésta no forma parte en su totalidad propiamente del procedimiento conciliatorio puesto que su finalidad es ser una fase para preparar tal procedimiento.

La fase preparatoria a su vez engloba diversas sub-etapas que a continuación damos a conocer.<sup>255</sup>

a) Solicitud del servicio de conciliación a un centro conciliatorio.

El solicitante deberá solicitar por escrito el servicio de conciliación en donde deberá especificar por lo menos lo siguiente:<sup>256</sup>

- Generales del(los) solicitante(s): nombre(s) y domicilio(s).<sup>257</sup>

---

<sup>255</sup> El centro de conciliación podría contar con formatos de solicitud, consentimiento, constancia de falta de acuerdo, etcétera para hacer más ágil el procedimiento, además de admitir escritos libres para no obstaculizar la flexibilidad.

<sup>256</sup> El centro de conciliación podrá esclarecer a la parte solicitante sobre lo que significa este requerimiento, sin que esto quiera decir que la asesorará al respecto.

<sup>257</sup> Es recomendable establecer por qué medio desea recibir notificaciones.

- Generales del representante, en su caso: nombre y domicilio.<sup>258</sup>

- Generales del(los) invitado(s) a conciliar: nombre(s) y domicilio(s).

- Generales de las personas que vayan a ser convocadas por la parte solicitante a alguna de las reuniones, en su caso: nombre, domicilio, calidad en la que asistirá.<sup>259</sup>

- Hechos.

- Pretensiones.

- Firma del solicitante.

- Anexos: los documentos con los que el solicitante acredite su personalidad y la de cualquier persona que vaya a asistir a alguna reunión convocada por la parte solicitante, así como la debida representación del representante, en su caso.

b) Aceptación por el centro conciliatorio de proporcionar el servicio de conciliación.

Explica Gómez Lara que existen dos manifestaciones de la competencia: objetiva y subjetiva. La competencia auténtica es la objetiva ya que ésta concierne al órgano, con abstracción del titular en cierto momento. Mientras que la competencia subjetiva alude a la persona o personas físicas a cargo del desenvolvimiento del procedimiento.<sup>260</sup>

Si el centro está registrado ante el Poder Judicial Federal como centro conciliatorio medioambiental y si sus conciliadores medioambientales cumplen los requisitos que antes enunciamos, *a priori* serán competentes para guiar el asunto, salvo incompetencia por territorio, lo que dependerá del centro conciliatorio, o bien, por cuestiones particulares al conciliador como la independencia e

---

<sup>258</sup> Se sugiere incluir teléfono y correo electrónico de la parte invitada.

<sup>259</sup> Por ejemplo en calidad de asesor, perito, testigo, etcétera.

<sup>260</sup> Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 8ª ed., México, Harla, 1990, p. 175.



imparcialidad, lo que se podrá determinar hasta que el conciliador sea asignado al caso concreto.

Con relación a la competencia por territorio, los centros podrían establecer límites como sucede en Portugal, ya sea para atender sólo asuntos en una zona previamente designada, o bien, para hacerse cargo de casos nacionales.<sup>261</sup> Esta última opción sería muy útil cuando se trata de un daño al medio ambiente que se ha difundido en una zona considerable del territorio nacional, por ejemplo.

El centro conciliatorio deberá pronunciarse sobre la admisibilidad o no del asunto en un plazo máximo de 3 días hábiles mediante escrito debidamente fundamentado y motivado. Esto deberá ser notificado al solicitante y una vez que se haya admitido el asunto por el centro conciliatorio, enviará una invitación a conciliar a la contraparte haciéndole llegar una copia de la solicitud de conciliación y sus anexos presentados por el conciliante solicitante.

Es conveniente que el centro conciliatorio elabore un presupuesto tentativo de los gastos que éste pronostica que cobrará a las partes; el cual deberá ser notificado a la parte solicitante antes de invitar a la contraparte y a ésta última al momento de notificarle la invitación a participar en la conciliación. Ambas partes deberán conocer con antelación del inicio del procedimiento cuáles son los costos que podrían ser cobrados por el centro conciliatorio.

Debido a que hemos hecho alusión al presupuesto, haremos un paréntesis para referirnos a los gastos que pudieran surgir durante el procedimiento.

El centro de conciliación podría solicitar uno o varios depósitos (al inicio y durante el procedimiento) a ambas partes y que de éste se descuenten los gastos que el centro puede cobrarles y si hubiera un remanente regresarlo a quien corresponda al finalizar el procedimiento; por tanto, el centro de conciliación será el responsable de administrar tales depósitos. En caso de que sea obligatorio para

---

<sup>261</sup> Véase Cuadra Ramírez, José Guillermo, *Medios alternos de resolución de conflictos como solución complementaria de administración de justicia*, p. 19. [https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/134/Becarios\\_134.pdf](https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/134/Becarios_134.pdf), consulta: 26 de octubre de 2014.

las partes realizar dichos depósitos, el centro deberá otorgar un plazo para depositarlos so pena de suspender o inclusive terminar el procedimiento en caso de que no se realicen.

El centro conciliatorio privado podrá cobrar lo siguiente a los conciliantes, que se dividirá en partes iguales entre ellos salvo pacto en contrario:

- La cuota del centro de conciliación.
- Los honorarios del conciliador o la comisión conciliatoria, cuyo monto debió haber sido autorizado por el centro conciliatorio.
- Los gastos de viaje y demás expensas del conciliador.
- Los gastos que hayan sido necesarios para realizar notificaciones personales.
- Los gastos que se hayan generado con intervención del centro de conciliación y con previo consentimiento de las partes.<sup>262</sup>

Los demás gastos serán cubiertos por la parte que los haya generado.

Si la parte invitada no admite someterse a la conciliación, los gastos que ya se hayan ocasionado deberán ser cubiertos por la parte solicitante.

Respecto al fondo de responsabilidad ambiental, nuestra Ley Federal de Responsabilidad Ambiental dispone lo sucesivo:

45.- El Fondo de Responsabilidad Ambiental tendrá como objeto el pago de la reparación de los daños que sean ocasionados al ambiente, en los casos que por razones de urgencia o importancia determine la administración pública federal, además del pago de los estudios e investigaciones que el juez requiera realizar a la Secretaría o la Procuraduría durante el proceso jurisdiccional de responsabilidad ambiental. (...).

Proponemos que el fondo en comento también pueda ser empleado para el pago de estudios e investigaciones que requiera realizar el conciliador en un procedimiento que se lleve a cabo en un centro conciliatorio medioambiental

---

<sup>262</sup> Ejemplos de gastos adicionales pueden ser los honorarios de peritos, viáticos de testigos y peritos, etcétera.

público, siempre que sea solicitada por dicho conciliador con el visto bueno de dicho centro.

c) Aceptación por la parte invitada de someterse a la conciliación en cuestión.

La contraparte tendrá un plazo de 5 días hábiles a partir de que es invitada a conciliar para contestar si acepta intentar resolver el conflicto a través de la conciliación; en caso de que no responda a la invitación en el plazo establecido, se entenderá que ha rechazado la invitación.

Cuando ambas partes admiten intentar solucionar un conflicto a través de la conciliación, se recomienda que lo hagan constar en un escrito, que denominaremos compromiso conciliatorio, donde se delimitará en qué consiste el mismo, dicho de otra forma, qué conflicto es el que pretenden resolver. Este compromiso conciliatorio es un acuerdo que puede consignarse en un documento firmado por ambos conciliantes, o bien, puede manifestarse en un intercambio de documentos o medios en los que haya constancia de tal acuerdo.

Por ello, recomendamos que al contestar la parte invitada y aceptar acudir a la conciliación, haga llegar al centro conciliatorio un escrito que contenga por lo menos lo sucesivo:<sup>263</sup>

- Aceptación expresa de someterse a la conciliación.<sup>264</sup>

- Generales del representante, en su caso: nombre y domicilio.<sup>265</sup>

- Generales de cualquier persona que vaya a ser convocada por la parte invitada a alguna de las reuniones, en su caso: nombre, domicilio, calidad en la que asistirá.<sup>266</sup>

---

<sup>263</sup> El centro de conciliación podrá esclarecer a la parte invitada sobre lo que significa este requerimiento, sin que esto quiera decir que la asesorará al respecto.

<sup>264</sup> Es recomendable establecer por qué medio desea recibir notificaciones.

<sup>265</sup> Se sugiere incluir teléfono y correo electrónico de la parte invitada.

- Contestación a los hechos expresados por la parte solicitante.

- Pretensiones.

- Firma de la parte invitada.

- Anexos: los documentos con los que la parte invitada acredite su personalidad y la de quienes vayan a asistir a alguna reunión convocadas por ésta, así como la debida representación del representante, en su caso.

Definitivamente será necesario que el conciliante invitado que establece un compromiso conciliatorio señale las generales del representante, en su caso, así como que acredite su personalidad y la debida representación si cuenta con un representante.

La contestación del conciliante invitado será examinada por el centro conciliatorio, una copia de ésta y sus anexos le será enviada a la parte solicitante.

Es debatible cuándo inicia el procedimiento conciliatorio, podría suponerse que al momento en que una de las partes lo solicita al centro conciliatorio, o cuando el centro admite ofrecer el servicio en comento, o bien, cuando la contraparte acepta someterse a la conciliación, incluso podría haber un compromiso previo. Nosotros nos inclinamos por el momento en que hay consentimiento para conciliar, ya que la conciliación es un medio voluntario, así que si no hay consentimiento no hay conciliación.

Estavillo Castro expresa que en la mayoría de los países, la iniciación de un medio alterno al proceso no suspende el plazo para la prescripción. Argentina es un caso en el que sí se interrumpe el plazo,<sup>267</sup> así lo indica su Ley 26.589 de Mediación y Conciliación en el numeral 18 con relación a la prescripción y caducidad:

18. — *Prescripción y caducidad.* La mediación suspende el plazo de prescripción y de la caducidad en los siguientes casos:

---

<sup>266</sup> Por ejemplo en calidad de asesor, perito, testigo, etcétera.

<sup>267</sup> Estavillo Castro, Fernando, *Op. Cit.*, p. 402.

a) En la mediación por acuerdo de partes, desde la fecha de imposición del medio fehaciente de notificación de la primera audiencia al requerido, o desde la celebración de la misma, lo que ocurra primero;

b) En la mediación por sorteo, desde la fecha de adjudicación del mediador por la autoridad judicial;

c) En la mediación a propuesta del requirente, desde la fecha de imposición del medio fehaciente de notificación de la primera audiencia al requerido, o desde la celebración de la misma, lo que ocurra primero.

En los dos primeros supuestos, la suspensión opera contra todas las partes. En el caso del inciso c), únicamente contra aquél a quien se dirige la notificación.

En todos los casos, el plazo de prescripción y de caducidad se reanuda a partir de los veinte (20) días contados desde el momento que el acta de cierre del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria se encuentre a disposición de las partes.

Las partes no podrán iniciar o continuar durante la conciliación ningún arbitraje ni proceso judicial concerniente a la reparación del daño causado al medio ambiente. En nuestra opinión, debe suspenderse la prescripción y la caducidad; sin embargo, debe haber un plazo máximo para llegar a un convenio conciliatorio por estar en juego intereses globales.

d) Nombramiento del conciliador.

El centro de conciliación informará a las partes sobre las opciones de los conciliadores medioambientales que tienen adscritos, esto dependiendo de lo que las partes esperan de un conciliador, verbigracia: que sea un experto en la materia, que tenga excelentes habilidades de conciliación, que domine alguna lengua indígena, etcétera.

Después del compromiso conciliatorio deberá haber un nombramiento del conciliador, el cual puede ser designado por mutuo consentimiento de las partes. O bien, en caso de que no lo haya en 15 días hábiles después que ambas partes estén enteradas de que ya existe un compromiso conciliatorio, será propuesto por el centro conciliatorio en un plazo máximo de 7 días hábiles. El conciliador propuesto por el centro conciliatorio tendrá que ser aceptado por ambos conciliantes para que sea designado para conocer del asunto. Las partes tienen un plazo máximo de 7 días hábiles para aceptarlo a partir de que es propuesto y,

en caso contrario, el centro de conciliación hará una nueva propuesta en los plazos apuntados.

La Ley 1770 de Arbitraje y Conciliación boliviana deja claro que el conciliador nunca podrá ser impuesto a los conciliantes:

90.- (Conciliadores)

(...) III. La aceptación por las partes de un determinado conciliador es voluntaria, motivo por el que ningún conciliador podrá ser impuesto a las mismas.

La regla general es que habrá sólo un conciliador pero si los conciliantes pactan tener varios conciliadores, entonces deberá designarse una comisión conciliadora,<sup>268</sup> la cual deberá estar integrada por un número impar de integrantes. Las decisiones de la comisión conciliadora se tomarán por mayoría de votos, salvo acuerdo en contrario de los conciliantes.

La comisión conciliadora o los conciliantes podrán autorizar al presidente de dicha comisión sobre toma de decisiones concernientes al procedimiento.

En las Reglas Opcionales para la Conciliación de Disputas relativas a los Recursos Naturales y/o al Ambiente de la Corte Permanente de Arbitraje se dispone lo siguiente respecto al número de los conciliadores:

3.- There shall be one conciliator unless the parties agree on three or five conciliators. As a general rule, where there is more than one conciliator, they ought to act jointly.

Observamos que en estas reglas, que incluso son internacionales, se prevé un máximo de cinco conciliadores. Creemos que más de cinco conciliadores complicaría la conciliación.

González Trujillo opina que si los afectados son muchos podría haber varios conciliadores, o bien, si son varios los causantes del daño al medio ambiente; pero en caso contrario no, porque las partes podrían sentirse amenazadas y el procedimiento podría ser intrusivo.<sup>269</sup>

---

<sup>268</sup> Cuando en esta tesis hablemos del conciliador en singular, entenderemos que se puede tratar de varios conciliadores integrando una comisión conciliadora salvo que la intención sea referirse a un conciliador único.

<sup>269</sup> González Trujillo, Claudia Jacqueline, *Op. Cit.*

En el caso de que vayan a elegirse varios conciliadores, ambas partes deberán tener igual oportunidad de proponerlos, por ejemplo: si habrá tres conciliadores, entonces uno de los conciliantes deberá proponer a uno de ellos, la otra parte al otro conciliador, después de ello los dos conciliadores deberán proponer un tercer conciliador que sería el presidente de la comisión y si no se pusieran de acuerdo entonces lo hará el centro conciliatorio; pero siempre deberán estar ambos conciliantes conformes en ser dirigidos por los conciliadores propuestos.

Respecto a la comisión conciliadora, que deberá ser propuesta por el centro conciliatorio, las partes tendrán un plazo de 15 días hábiles para aceptarla, en caso contrario se podrá volver a hacer un intento adicional para integrar dicha comisión en los plazos señalados.

e) Aceptación del cargo de conciliador.

Se entenderá que el conciliador o la comisión conciliadora han sido nombrados cuando ambas partes estén de acuerdo, entonces el centro conciliatorio lo hará saber al conciliador y éste tendrá un plazo máximo de 5 días hábiles para decidir si se encarga del caso.

El centro de conciliación le entregará la solicitud del servicio de conciliación al conciliador así como la contestación de la contraparte.

Una de las cuestiones que el conciliador deberá determinar en un inicio es si es competente.

El conciliador deberá revelar al centro conciliatorio y a las partes todas las circunstancias que pongan en tela de juicio su incompetencia<sup>270</sup> a la brevedad posible, tanto al inicio del procedimiento como durante éste.<sup>271</sup>

---

<sup>270</sup> La competencia en el caso de este procedimiento se limita a la arista de la *notio* o facultad de conocer.

Pensar en la recusación en el procedimiento conciliatorio parece incongruente pues se trata de un medio voluntario, por lo que si uno de los conciliantes tuviera dudas justificadas acerca de la incompetencia del conciliador, o bien, sobre las cualidades que éste se suponía debía tener y la recusación no tuviera lugar, simplemente podría retirarse de la conciliación y ésta se daría por terminada. Sin embargo, sí es posible que la parte inconforme recuse al conciliador y, si el otro conciliante lo consiente, se proponga un nuevo conciliador en los términos antes apuntados cuando nos referimos al nombramiento del conciliador.

Si el conciliador tuviera algún impedimento para ejercer sus funciones, podrá renunciar o cualquiera de los conciliantes podrá solicitar al centro de conciliación que sea removido, ya sea al inicio o durante el procedimiento conciliatorio, en cuyo caso deberá nombrarse un nuevo conciliador en los términos que anotamos en lo precedente.

f) Medidas cautelares.

Una vez aceptado el cargo por el conciliador, éste deberá dar aviso inmediato a la autoridad jurisdiccional de cualquier medida cautelar que a su entender debiera llevarse a cabo,<sup>271</sup> para que ésta a su vez lo ordene a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; esto en concordancia con lo que procede en el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental, como se desprende de la siguiente disposición de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental:

31.- La autoridad jurisdiccional que conozca de las acciones y demandas a que hace referencia el presente Capítulo, deberá ordenar a la Secretaría y a la Procuraduría, a efecto de que imponga inmediatamente las medidas preventivas y correctivas procedentes en el ámbito de sus atribuciones.

---

<sup>271</sup> El conciliador deberá ser inhabilitado si no se excusa en los casos que un juez debería hacerlo.

<sup>272</sup> Cualquiera de los conciliantes podrá solicitar al conciliador que dé aviso al juez sobre alguna providencia cautelar provisional que estime conveniente, ya sea antes o durante el procedimiento conciliatorio.



El artículo 18 de la misma ley ordena lo sucesivo:

18.- El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría está facultado para realizar subsidiariamente por razones de urgencia o importancia, la reparación inmediata de los daños que ocasionen terceros al ambiente. Dicha reparación podrá hacerse con cargo al Fondo previsto por la Sección 5, Capítulo Tercero del presente Título.

En estos casos la administración pública federal deberá demandar al responsable la restitución de los recursos económicos erogados, incluyendo los intereses legales correspondientes, los que serán reintegrados al fondo.

Surge la pregunta sobre ¿a qué juez deberá dar aviso de la necesidad de llevar a cabo medidas precautorias? Al juez competente para conocer de la causa, al que ya nos referimos en la primera parte de la presente tesis.

Nuestra Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados establece lo siguiente respecto a la precautoriedad respecto al medio ambiente y la biodiversidad:

9.- Para la formulación y conducción de la política de bioseguridad y la expedición de la reglamentación y de las normas oficiales mexicanas que deriven de esta Ley, se observarán los siguientes principios:

(...) IV. Con el fin de proteger el medio ambiente y la diversidad biológica, el Estado Mexicano deberá aplicar el enfoque de precaución conforme a sus capacidades, tomando en cuenta los compromisos establecidos en tratados y acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente y de la diversidad biológica. Dichas medidas se adoptarán de conformidad con las previsiones y los procedimientos administrativos establecidos en esta Ley;

Nos parece interesante que en esta ley se disponga que la falta de certeza científica absoluta no es motivo para retrasar la adopción de medidas protectoras del medio ambiente, sobre todo por la dificultad de tener certidumbre científica en una materia tan compleja como lo es la medioambiental.

g) Examen sobre la conciliabilidad del conflicto.

El conciliador además deberá examinar si la controversia es conciliable. En lo precedente dejamos claro que los conflictos sobre reparación del daño al medio ambiente sí son conciliables pero el conciliador deberá analizar el caso concreto.

Antes de la reunión conjunta inicial, el conciliador deberá haber analizado el conflicto con todo lo que esto significa, por ejemplo: puede ser necesario que el conciliador acuda al lugar donde se están presentando los efectos del daño al medio ambiente.

*\* Reunión conjunta inicial.*

El conciliador deberá tener contacto con las partes en diversos momentos del procedimiento, puede ser de forma personal o virtual; una de estas ocasiones es la reunión conjunta inicial, la cual representa la segunda etapa en el modelo tradicional-lineal.

El conciliador citará a las partes, en un plazo no mayor a 3 días hábiles a partir de su aceptación del cargo, a la reunión conjunta inicial para que se lleve a cabo en un plazo no mayor a 8 días hábiles a partir de dicha aceptación, o bien, en el plazo que pacten las partes.<sup>273</sup>

La reunión en cuestión se integrará por diversas subfases que ahora expondremos:

a) Presentación.

El conciliador deberá iniciar la reunión presentándose y solicitando a los asistentes que también lo hagan.

b) Información general.

---

<sup>273</sup> El conciliador deberá tener prueba de que se hicieron las notificaciones y citaciones correspondientes.

En esta reunión el conciliador deberá explicar a los conciliantes tópicos importantes para entender el procedimiento, tales como:<sup>274</sup>

- Objetivo de la conciliación.
- Principios que rigen la conciliación.<sup>275</sup>
- Función del conciliador.
- Ventajas y desventajas de someterse a la conciliación.
- Ventajas y desventajas de resolver el conflicto a través del proceso.
- Modelo a seguir, detallando las etapas.
- Reglas que regirán el procedimiento.
- Formas de terminación del procedimiento.
- Consecuencias que se generarán si se logra un convenio.

c) Exposición de apertura de las partes.

Cada uno de los conciliantes expondrá su versión de los hechos y sus pretensiones.

d) Agenda.

En la reunión conjunta inicial se fijará una agenda.

Los conciliantes, con la guía del conciliador, deberán establecer un calendario en donde determinarán fecha, hora y lugar o herramienta tecnológica

---

<sup>274</sup> Si antes de que se designe un conciliador alguna de las partes requiere orientación, deberá haber personal capacitado del centro conciliatorio para brindar información al respecto.

<sup>275</sup> El conciliador deberá dar a conocer a cualquier persona que se integre a la conciliación durante el procedimiento lo relativo a los principios que la gobiernan y no únicamente a las partes en esta reunión.

para llevar a cabo cada una de las etapas del procedimiento. Cabe aclarar que, aunque en lo que hemos dado a conocer sobre el modelo de Harvard se mencionaba una reunión privada y una reunión conjunta después de dicha audiencia privada, pueden pactarse más juntas en la agenda si así lo estima conveniente el conciliador y lo acuerdan las partes. Incluso aunque se tenga un calendario acordado, durante el procedimiento pueden hacerse cambios a fin de lograr un convenio. También pueden añadirse reuniones cuya finalidad no sea llevar a cabo una negociación sino asistir algún un lugar para realizar una inspección, por ejemplo.

Se recomienda que, preservando la confidencialidad, el conciliador levante un acta de cada reunión únicamente con la finalidad de hacer constar si ambas partes se presentaron o no a la cita, así como acuerdos relativos al procedimiento, tal como el calendario acordado en su momento, pero no se deberá incluir nada relativo al fondo del asunto.<sup>276</sup>

*\* Reuniones privadas.*

La tercera etapa en el modelo de Harvard es la reunión privada en la cual se reúnen el conciliador y una de las partes, por tanto, uno de los conciliantes no estará presente.

Esta reunión es muy útil para que el conciliador detecte cuáles son las pretensiones de cada conciliante, lo que le ayudará a encontrar cuáles son los puntos controvertidos y centrarse en esto en la reunión conjunta. En la junta privada el tercero imparcial podrá conocer las propuestas que cada parte está

---

<sup>276</sup> Si una de las partes no asistiera a la reunión conjunta inicial tendrá un plazo de 3 días hábiles para justificar su inasistencia, quedará a juicio de la otra parte decidir si las razones son válidas para reprogramar la cita en un plazo no mayor a 3 días hábiles a partir de la notificación de los motivos expresados al conciliante que sí asistió. Si este último conciliante estima que sí son válidas las razones, lo hará saber al conciliador, el conciliador deberá citar a las partes en máximo 3 días hábiles y en un plazo no mayor a 8 días hábiles a partir de que el conciliador conozca los motivos. Si ambas partes dejarán de asistir, el conciliador citará a las partes en un plazo no mayor a 3 días hábiles a partir de la fecha en que se llevaría a cabo la reunión, para que se realice la reunión conjunta inicial en un plazo no mayor a 8 días hábiles a partir de la fecha de la reunión que no se realizó.

dispuesta a hacer para lograr un acuerdo y resolver el conflicto. En otras palabras, esta reunión sirve para delimitar intereses, opciones de resolución del conflicto y detectar posibles propuestas de acuerdos.

Igualmente es apropiada esta etapa para que el conciliador conozca información que el conciliante no quiere dar a conocer a la otra parte, lo que ayudará al conciliador a comprender mejor el conflicto.

García Garza, como mediadora certificada, comenta algunos ejemplos de situaciones en las que la reunión privada es importante:

(...) cuando las partes no están totalmente convencidas de que quieran llegar al convenio, la función de la reunión privada es para sensibilizar a las partes y concientizarlas que se dé el acuerdo con ese método va a traer beneficios; (...) cuando vemos que no hay forma en que pudieran ceder las personas. (...) para aliviar tensiones (...).<sup>277</sup>

No obstante, lo provechosa que puede resultar la reunión privada, sostenemos que ésta únicamente deberá llevarse a cabo si ambas partes lo consienten y si el conciliador la estima apropiada. Hemos mencionado que la conciliación es un medio alternativo al proceso poco conocido, por lo que para que éste tenga éxito y se convierta en una opción aceptable para nuestra sociedad, deberá reinar un ambiente de confianza. Una junta privada podría generar desconfianza entre las partes.

Las partes o sus representantes no deben ser acompañados durante estas reuniones por asesores, peritos o testigos, salvo que el otro conciliante haya manifestado su conformidad con anterioridad y que ambas partes tengan la posibilidad de acudir acompañadas.

La información que sea presentada por uno de los conciliantes en una reunión conjunta deberá ser conocida por la otra parte, empero no se le correrá traslado; pero la información relativa al conflicto presentada al conciliador en una reunión privada, únicamente será divulgada al otro conciliante si la parte que la expuso está conforme.

---

<sup>277</sup> García Garza, Norma Alicia, *Op. Cit.*

En las Reglas Opcionales para la Conciliación de Disputas relativas a los Recursos Naturales y/o al Ambiente de la Corte Permanente de Arbitraje se establece que cuando el conciliador reciba información sobre el conflicto de una de las partes, éste podrá divulgar la sustancia de la información al otro conciliante a fin de que presente una explicación. No obstante, cuando una parte proporciona información al conciliador sobre una condición específica debe mantenerse confidencial:

9.- When the conciliator receives information concerning the dispute from a party, the conciliator *may* disclose the substance of that information to the other party in order that the other party may present an explanation. However, when a party gives any information to the conciliator subject to a specific condition that it be kept confidential, the conciliator shall not disclose that information to the other party.

Si alguna reunión privada no se lleva a cabo por inasistencia de alguna de las partes sin que medien razones válidas a juicio del conciliador que justifiquen su falta de asistencia, no deberá reprogramarse una nueva reunión.

*\* Reunión conjunta de negociación.*

La cuarta etapa del modelo tradicional-lineal es nombrada reunión conjunta; empero nosotros hemos llamado a esta fase reunión conjunta de negociación para evitar confusiones con la reunión conjunta inicial.

Aunque hablemos en singular, sabemos ya que puede haber varias reuniones conjuntas de negociación en aras de lograr un convenio conciliatorio.

Ahora bien, el conciliador podría no haber comprendido aún de forma suficiente el caso al llegar a esta etapa, por lo que si necesita información adicional relativa al conflicto podrá solicitarla a las partes, si bien ésta puede ser requerida por el conciliador en cualquier momento del procedimiento.

Adicionalmente el conciliador podrá requerir consultar uno o varios peritos para la mejor comprensión del caso, lo que hará saber a los conciliantes quienes costearán a partes iguales el servicio en cuestión, salvo pacto en contrario. Lo

mismo sucederá en el supuesto de que el conciliador requiera cualquier otra asistencia. Dichos peritos deberán estar acreditados por el centro de conciliación.

En las Reglas Opcionales para la Conciliación de Disputas relativas a los Recursos Naturales y/o al Ambiente de la Corte Permanente de Arbitraje se permite que el conciliador proponga que se citen uno o más expertos después de haber obtenido las versiones de las partes:

7.- (...) 4. The conciliator may propose the appointment of one or more experts to report on specific issues, after having obtained the views of the parties. The conciliator may enlist the services of the Secretary-General who will provide an indicative list of persons considered to have expertise in the scientific or technical matters in respect of which these Rules might be relied upon. (...).

Por su parte, las autoridades ambientales deben dar acceso a la información sobre cuestiones ambientales conforme a lo que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Si el conciliador considerara que no le fue posible comprender el caso de forma suficiente como para asegurar que mediante un convenio conciliatorio se lograría la reparación del daño al medio ambiente, deberá redactar una constancia de conocimiento insuficiente sobre el caso, en la que deberá expresar sus razones al respecto y entregarla a las partes y al centro de conciliación, preservando la confidencialidad del fondo del asunto.

Es la reunión conjunta de negociación el momento idóneo para que el conciliador haga recomendaciones a las partes, aunque podrá realizarlas en cualquier momento del procedimiento. El conciliador deberá explicar a ambos conciliantes el por qué de sus sugerencias.

El conciliador habrá de encauzar a las partes a pactar obligaciones razonables y proporcionales al daño causado al medio ambiente. Lo importante en este procedimiento es que derive en una reparación del daño y no un castigo al que lo causa.

Entonces, en la reunión conjunta de negociación se aspira a que se planteen y evalúen diversas opciones para solucionar el conflicto.

*\* Etapa concerniente al acuerdo conciliatorio.*

La última fase del modelo de Harvard es la relativa al acuerdo.

Si el conciliador se percata que ya hay un acuerdo que solucione el conflicto entre las partes, iniciará la fase relativa al acuerdo, en la que el conciliador deberá redactar un proyecto para la revisión de los conciliantes.

Una vez que las partes estén conformes, el conciliador podrá elaborar el escrito llamado acta de acuerdo conciliatorio en el que se plasme el convenio de las partes, el cual deberá cumplir con los requisitos que más adelante se exponen en esta tesis. El acta deberá contener lo sucesivo:

- Nombres y firmas de las partes o de sus representantes.
- Nombre y firma del conciliador.
- Datos de identificación del centro conciliatorio.
- Visto bueno del Director del centro de conciliación.
- Lugar de celebración del convenio conciliatorio. La regla general es que el lugar será la sede del centro de conciliación, salvo pacto en contrario.
- La fecha de celebración del convenio conciliatorio. La fecha puede ser trascendental para diversas cuestiones, verbigracia: determinar la capacidad de las partes, conocer si el registro del conciliador y del centro de conciliación se encontraban vigentes, en ocasiones el inicio del cómputo de ciertos plazos de cumplimiento de obligaciones, el Derecho que era vigente.
- Contenido del convenio.

Si el Director del centro de conciliación no otorgara su visto bueno al convenio conciliatorio, lo deberá hacer saber al conciliador expresando sus



razones, éste deberá notificarlo a las partes y citarlas a una reunión conjunta adicional en caso de que estime que podrían reformular el convenio para obtener el visto bueno en cuestión.

Por lo que concierne al arbitraje, detectan Pereznieto Castro y Graham que cuando se revisa el fondo del laudo por el centro, no está claro que sucedería si el tribunal arbitral no estuviera conforme con la observación del centro.<sup>278</sup> En el caso de nuestra propuesta es requisito que tanto el conciliador como el centro aprueben el convenio conciliatorio. Si por cualquier motivo no se logra un acuerdo que cuente con dichas aprobaciones, el conciliador deberá levantar la constancia de falta de acuerdo señalando que se debe a la carencia de tales autorizaciones con su debida justificación.

Si el acta del acuerdo conciliatorio tuviera el visto bueno del Director del centro conciliatorio, quedarán ejemplares a disposición de cada parte. Es así que el conciliador deberá tomar en cuenta que el acta de acuerdo conciliatorio deberá ser firmada en cuantos ejemplares sean necesarios para que el centro de conciliación, el conciliador y cada una de las partes reciban un original, así como la Procuraduría Federal de Protección Ambiental para la supervisión de la implementación, el juez si hubiere iniciado un procedimiento judicial de responsabilidad ambiental y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Solamente cuando el acuerdo no sea reparatorio, es decir, cuando las partes convengan que no habrá reparación del daño al medio ambiente, se requerirá, después de otorgado el visto bueno del conciliador y del Director del centro conciliatorio, el visto bueno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Si tal Secretaría otorga su visto bueno también deberá contar con un ejemplar original del convenio conciliatorio.

---

<sup>278</sup> Pereznieto Castro, Leonel y Graham, James A., *Tratado de arbitraje comercial internacional mexicano*, México, 2009, Limusa, pp. 266-267.

Si dicha Secretaría no otorgara su visto bueno al convenio conciliatorio en el supuesto arriba explicado, lo deberá hacer saber al conciliador expresando sus fundamentos y motivando sus razones, así como los términos y condiciones que propone para solucionar el conflicto. El conciliador notificará esto a las partes y las citará a una reunión conjunta adicional para proponerles reformular el acuerdo sujetándose a los términos y condiciones planteados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Sólo si así lo hacen las partes y tanto el conciliador como el centro de conciliación otorgan su visto bueno, surtirá efectos el convenio correspondiente. Si lo anterior no fuera posible, el conciliador deberá levantar la constancia de falta de acuerdo.

El acta del acuerdo conciliatorio será pública y será notificada por el conciliador a la Procuraduría Federal de Protección Ambiental. Tanto la constancia de falta de acuerdo como el acta del acuerdo conciliatorio, deberán ser dadas a conocer a la autoridad mencionada.

Si se hubiera iniciado un procedimiento judicial de responsabilidad ambiental, el conciliador deberá notificar al juez respectivo tanto de la falta de acuerdo como del acta del acuerdo conciliatorio.

Si el convenio conciliatorio se llevara a cabo durante el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental, el juez que conozca del procedimiento lo reconocerá y dictará sentencia, esto con fundamento en el artículo 49 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental:

49.- Si durante el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental previsto por el Título Primero de esta Ley, y antes de que se dicte sentencia definitiva, se lograse un acuerdo entre las partes, en términos de lo previsto por los Mecanismos Alternativos referidos en este Capítulo; conforme a los acuerdos e instrumentos de justicia restaurativa o alguna otra forma anticipada de terminación del proceso penal previstos por el Código Federal de Procedimientos Penales; o bien mediante el convenio de reparación previsto por el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el Juez que conozca del procedimiento reconocerá dicho acuerdo sobre la reparación de los daños y dictará sentencia. (...).<sup>279</sup>

---

<sup>279</sup> El legislador se refiere al reconocimiento del convenio reparatorio en el caso de que éste se genere durante el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental, pero es omiso respecto al convenio que se logra sin que se haya iniciado el proceso mencionado. A mayoría de razón debería exigirse en este último supuesto el reconocimiento judicial. Sin embargo, considerando las

Si bien tal numeral de la legislación ambiental citada establece que el juez que conozca del asunto deberá dar vista a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, estimamos que con los lineamientos que proponemos en esta tesis no sería necesario pues ya estamos planteando otras medidas en las que habría otros involucrados en autorizar dicho acuerdo, como el conciliador y el centro de conciliación, quienes incluso estarían autorizados como tales por dicha Secretaría. La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental actualmente ordena al respecto:

49.- (...) El juez dará vista a la Secretaría para que en un plazo de ocho días hábiles, se manifieste sobre los términos del acuerdo, cuidando su idoneidad y el cumplimiento de las disposiciones previstas por esta Ley, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. (...).

Por otro lado, si bien no es un requisito, las partes podrían nombrar un comité de implementación del convenio para dar cabal cumplimiento.

En las Reglas Opcionales para la Conciliación de Disputas relativas a los Recursos Naturales y/o al Ambiente de la Corte Permanente de Arbitraje se permite que el conciliador proponga que se establezca un comité de implementación que asista a las partes, como su nombre lo indica, en la implementación del acuerdo:

12.- (...) 4. The conciliator may propose the establishment of an implementation committee upon written agreement of the parties to the settlement agreement, to assist the parties in implementing the settlement agreement. If the parties agree on the establishment of an implementation committee, the parties may request the assistance of the conciliator in any aspect of its establishment. The implementation committee may:

- (a) request the parties to provide periodic reports on implementation to the committee and parties to the settlement agreement;
- (b) review reports provided by the parties and communicate results of the review to other parties to the settlement agreement;
- (c) monitor implementation of the settlement agreement according to procedures to be determined by the parties;
- (d) determine a list of indicative measures meant to facilitate implementation and propose such measures to a party determined not to be meeting its obligations under the terms of the settlement agreement.

---

directrices para la conciliación medioambiental que aquí proponemos, sostenemos que no deberá solicitarse el reconocimiento del juez en ningún caso.

Si no se logra un acuerdo, el conciliador deberá redactar una constancia de falta de acuerdo, a la que ya hemos hecho alusión, firmada por él y preferentemente por las partes; no deberá expresarse lo sucedido en el procedimiento sino sólo los nombres de las partes y un breve resumen del conflicto indicando que no hubo un pacto que lo resolviera. Esta constancia será entregada por el conciliador a la Dirección del centro de conciliación. La constancia de falta de acuerdo será pública, será puesta a disposición de las partes en el centro conciliatorio y será notificada por el conciliador a la Procuraduría Federal de Protección Ambiental y al juez en caso de que haya iniciado un procedimiento judicial de responsabilidad ambiental.<sup>280</sup>

Si el acuerdo fuera parcial deberá existir tanto una constancia de falta de acuerdo total como un acta de acuerdo conciliatorio parcial.

Si las partes no llegan a un acuerdo, o bien, si éste sólo soluciona el conflicto parcialmente, podrán resolver el conflicto a través de otro medio alternativo o mediante el proceso judicial.

El procedimiento de conciliación terminará por las siguientes causas:

- Por haberse logrado un convenio conciliatorio.
- Porque el conciliador tenga motivos justificados para estimar que no hay posibilidad de celebrar un convenio conciliatorio.<sup>281</sup>
- Por decisión de cualquiera de las partes o porque cualquiera de ellas deje de participar en el procedimiento.
- Por haber transcurrido dos años desde que comenzó el procedimiento sin que se haya logrado un convenio conciliatorio.

---

<sup>280</sup> Podría suceder que una de las partes deje de participar en el procedimiento conciliatorio y, por tanto, no firme la constancia de falta de acuerdo, por lo que siempre será necesario enterarla del contenido de dicha constancia.

<sup>281</sup> Esto incluye porque no pueda continuarse con el procedimiento por falta del depósito monetario de alguna de las partes al que antes se hizo alusión.

- Por falta de pagos o depósitos en tiempo y forma procedentes a favor del centro conciliatorio con cargo a cualquiera de las partes.

Al finalizar el procedimiento, el centro de conciliación deberá elaborar un reporte detallado de los depósitos recibidos y las erogaciones que haya habido, reembolsando a cada conciliante lo que le corresponda en caso de que exista un remanente.

A pesar de que el procedimiento de conciliación termine, el deber de confidencialidad no finaliza. En cuanto a este tópico es difícil delimitar qué no debe ser revelado en un procedimiento o proceso ulterior. Nos parece que es adecuado tomar como pauta lo que se dispone al respecto en las Reglas Opcionales para la Conciliación de Disputas relativas a los Recursos Naturales y/o al Ambiente de la Corte Permanente de Arbitraje:

20.- Subject to the general provisions of article 13, the parties undertake not to rely on or introduce as evidence in arbitral or judicial proceedings, whether or not such proceedings relate to the dispute that is the subject of the conciliation proceedings:

(a) views expressed or suggestions made by the other party in respect of a possible settlement of the dispute;

(b) admissions made by the other party in the course of the conciliation proceedings;

(c) proposals made by the conciliator;

(d) the fact that the other party had indicated its willingness to accept a proposal for settlement made by the conciliator.

Agregaríamos que la parte invitada no deberá divulgar lo dicho por la parte solicitante en la solicitud de la conciliación, ni la parte solicitante deberá divulgar lo dicho por la parte invitada en la contestación a la solicitud de conciliación.

Reiteramos que tanto la constancia de falta de acuerdo como el acta de acuerdo conciliatorio serán públicos.<sup>282</sup>

Como hemos aseverado, el medio conciliatorio es predominantemente oral. No deberá quedar registro alguno de lo acontecido en las reuniones, salvo las anotaciones que haga el conciliador para su propia consulta y las actas respectivas con las limitantes que antes mencionamos. Todo lo que conste por

---

<sup>282</sup> Cada centro de conciliación deberá tener un registro público de los documentos que tengan este carácter.

escrito o en cualquier medio relacionado con el conflicto en sí, deberá ser destruido por el conciliador y/o el centro de conciliación al finalizar el procedimiento, salvo lo siguiente: constancia de conocimiento insuficiente del caso, constancia de falta de acuerdo y el acta de acuerdo conciliatorio.

En la Ley 1770 de Arbitraje y Conciliación boliviana encontramos una regulación similar a lo que proponemos:

87.- (Principios aplicables)

(...) III. Las actuaciones y audiencias de la conciliación se efectuarán en forma oral y sin ninguna constancia escrita consentida ni firmada por las partes o registrada, por medios mecánicos, electrónicos, magnéticos y similares. Esta prohibición no involucra las anotaciones del conciliador que serán destruidas a tiempo de suscribirse el acta final. (...).

Sin embargo, en Sudáfrica en la *National Environment Management Act* esta temática se maneja de forma diversa pues, según los incisos 4 y 5 de su artículo 18, el conciliador podrá tener registro de todos los procedimientos seguidos durante la conciliación, además de que no se mantendrá confidencial lo ahí actuado.

18.- (...) (4) A conciliator may keep or cause to be kept, whether in writing or by mechanical or electronic means, a permanent record of all or part of the proceedings relating to the conciliation of a matter.

(5) Where such record has been kept, any member of the public may obtain a readable copy of the record upon payment of a fee as approved by Treasury. (...).

La función del conciliador es transitoria, es decir, se limita al tiempo que dura el procedimiento. Empero pensamos que el conciliador no deberá asesorar ni patrocinar a las partes en otros procedimientos concernientes al conflicto que se haya sometido a la conciliación en cuestión. La Ley 26.589 de Mediación y Conciliación argentina regula en sentido semejante a los mediadores aún después de finalizado el procedimiento de mediación:

15. — *Prohibición para el mediador.* El mediador no podrá asesorar ni patrocinar a ninguna de las partes intervinientes en los procedimientos de mediación prejudicial obligatoria en los que hubiera intervenido, hasta pasado un (1) año de su baja formal del Registro Nacional de Mediación.

La prohibición es absoluta en relación al conflicto en que intervino como mediador.

En el *Anexo 4 - Momentos principales del procedimiento conciliatorio propuesto* se presenta un flujograma de la conciliación acorde a como la hemos planteado en el presente apartado de esta investigación.

## B. EL CONVENIO CONCILIATORIO

Un acuerdo es una concurrencia de voluntades con la intención en común de producir un efecto jurídico, por ejemplo: un contrato, un matrimonio, un divorcio voluntario.

El convenio en sentido amplio es un acuerdo de voluntades que crea, transfiere, modifica o extingue derechos y obligaciones. A su vez el convenio *lato sensu* se clasifica en convenio en sentido estricto y contrato; el primero de ellos es el que tiene un sentido negativo, es decir, que modifica o extingue derechos y obligaciones, mientras que el segundo es aquél que produce o transmite obligaciones y derechos.

El Código Civil Federal define al convenio y contrato del modo sucesivo:

1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.

Luego entonces, cuando hablamos de convenio conciliatorio, estamos empleando el término el convenio en sentido amplio. El convenio conciliatorio es el acto jurídico consistente en un acuerdo de voluntades que surge del procedimiento conocido como conciliación y que pone fin, total o parcialmente, a un conflicto creando derechos y obligaciones para las partes. Por lo tanto, se trata de un contrato de naturaleza *sui generis*.

En este apartado estudiaremos los elementos que debe reunir el convenio conciliatorio y posteriormente las consecuencias de Derecho que derivarán de un convenio existente, válido y exigible.

## 1. Elementos de existencia y de validez

Puntualizamos en lo precedente el contenido que debe incluir el acta del acuerdo conciliatorio, ahora agregaremos los elementos de existencia y de validez que, como todo acto jurídico, debe cumplir el convenio conciliatorio, haciendo algunas precisiones sobre ciertas exigencias que deberán acatarse en dicho convenio por la importancia del tema medioambiental que ya hemos resaltado en múltiples ocasiones a lo largo de esta tesis.<sup>283</sup>

Empezaremos con los elementos esenciales que deberá contener el convenio conciliatorio.

El Código Civil Federal establece como elementos de existencia contractuales el consentimiento y el objeto:

- 1794.- Para la existencia del contrato se requiere:
- I. Consentimiento;
  - II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

En igual sentido, los elementos esenciales que nosotros identificamos respecto al convenio conciliatorio es el consentimiento y el objeto física y jurídicamente posible, a los que enseguida nos referiremos:

*\* El consentimiento.*

---

<sup>283</sup> Recordemos que a falta de un elemento de existencia o esencial el acto jurídico será inexistente y a falta de un elemento de validez el acto será nulo. La nulidad será relativa, salvo en el supuesto de que el acto sea ilícito pues entonces será absoluta. Subrayamos que el convenio conciliatorio puede ser anulado por resolución judicial.



La resolución del conflicto debe ser consentida por ambas partes, empero en el convenio conciliatorio no se requiere exclusivamente el consentimiento de los conciliantes, sino también el visto bueno del conciliador y del centro de conciliación. Si el acuerdo no fuera reparatorio, adicionalmente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales también tendrá que autorizarlo.

De ahí que, si no se cuenta con el consentimiento de los conciliantes, el convenio será inexistente. Si dicho convenio carece del visto bueno de los demás mencionados, será ineficaz.

Si son varios los conciliadores bastará la firma de la mayoría de los conciliadores, pero deberá expresarse la razón por la que no todos firmaron el acta de acuerdo conciliatorio.

En Bolivia la conciliación debe llevarse a cabo con el auxilio de un conciliador registrado ante el Viceministerio de Justicia, so pena de que el convenio conciliatorio esté falto de eficacia jurídica y no surta efectos legales de cosa juzgada, esto con fundamento en la Ley 1770 de Arbitraje y Conciliación:

5.- (REGISTRO OBLIGATORIO)

(...) III. La prestación del servicio sin la correspondiente acreditación carecerá de eficacia jurídica y no surtirá los efectos legales previstos por la Ley y el presente Reglamento, en cuanto a la cosa juzgada del acuerdo arribado. Quien ejerza las funciones de Conciliador sin el debido registro, será pasible a las sanciones previstas por este Reglamento o a la responsabilidad que hubiere lugar, sin perjuicio de aplicar lo determinado por el Artículo 164 del Código Penal. (...).

*\* Objeto física y jurídicamente posible.*

El acuerdo deberá ser físicamente y jurídicamente posible.

Existe posibilidad de ejecutar una obligación cuando el cumplimiento no es incompatible con una ley de la naturaleza (posibilidad física) o con una norma jurídica (posibilidad jurídica), como se desprende de la lectura *a contrario sensu* del siguiente precepto del Código Civil Federal:

1828.- Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.

Para que el convenio conciliatorio sea jurídicamente posible es indispensable, entre otras cuestiones, que el conflicto que se resuelve sea conciliable. Anteriormente ya dimos a conocer cuándo es conciliable una controversia, por lo que no sería acertado repetirlo ahora.

El convenio conciliatorio no deberá contravenir al orden público ni al interés social.

Con la aspiración de que la sociedad sea la ganadora de la conciliación, se propone que, para efectos de reparar el daño al medio ambiente, sólo esté permitido pactar la rehabilitación o la reparación analógica, por tanto, no podrá acordarse una indemnización.

El acuerdo siempre deberá ser benéfico para la preservación del medio ambiente, dicho de otra manera, el acuerdo conciliatorio deberá derivar en una actividad ambientalmente útil.

¿Por qué queremos prohibir el pacto de la indemnización en la conciliación sobre reparación del daño al medio ambiente entre particulares? Precisamente para evitar que se haga un mal uso de este medio alterno para satisfacer intereses puramente privados, cuando el tema es de interés de todos. La problemática de la valoración del daño sigue teniendo vigencia y, aunque determinar cuál es la rehabilitación o reparación analógica apropiada no tiene una respuesta única, nos parece que ésta se refleja en un beneficio directo al medio ambiente, no siempre así en una indemnización que alguien tendría que administrar y aplicar en beneficio del medio ambiente para que sea ambientalmente útil.

Revuelta Vaquero y Pérez Alonso identifican la dificultad insalvable de fijar una indemnización monetaria consistente en determinar quién y por qué puede apropiarse de ésta cuando le corresponde a la comunidad, por lo que sugieren

buscar acciones equiparables que compensen a los habitantes en el uso y disfrute del bien público que se les redujo.<sup>284</sup>

Tanto en la doctrina como en las entrevistas realizadas para la elaboración de la presente tesis, podemos percatarnos que además de nosotros hay otras personas que también secundan otros tipos de reparación divergentes a la indemnización como enseguida se muestra.

Garzón Aragón hace mención de que el objetivo en estos casos no debe ser un pago económico sino la defensa del medio ambiente y el equilibrio ecológico.<sup>285</sup>

Bobadilla Izaguirre concuerda con nosotros en cuanto a que no debe permitirse la indemnización en el convenio conciliatorio pues los afectados no son exclusivamente los miembros de la población aledaña sino que la afectación es general.<sup>286</sup>

Incluso en la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidad se afirma que "(...) no se trata de restituir el equilibrio patrimonial de un perjudicado, sino de restituir las cualidades físicas, químicas o biológicas de los elementos naturales, hábitat y ecosistemas perdidos".<sup>287</sup>

No ignoramos que prohibir una indemnización en el convenio conciliatorio no es el remedio.

Lo anterior se muestra en el caso que cita Bobadilla Izaguirre, quien comenta que en Perú ha habido negociaciones que realizan empresas con comunidades indígenas que se ubican en zonas protegidas, en su mayoría campesinas, de las cuales resulta que las comunidades a las que se hace mención solicitan a cambio del daño al medio ambiente causado la construcción de un estadio o una plaza de

---

<sup>284</sup> Revuelta Vaquero, Benjamín y Pérez Alonso, Eduardo, "LETICARE Derechos colectivos en México: cuatro desafíos de la ley secundaria" en Revuelta Vaquero, Benjamín y López Ramos, Neófito (coordinadores), *Op. Cit.*, pp. 128-129.

<sup>285</sup> Garzón Aragón, Úrsula, "Algunas cuestiones sobre las acciones colectivas en materia ambiental" en *Ibidem*, p. 152.

<sup>286</sup> Bobadilla Izaguirre, Magali, *Op. Cit.*

<sup>287</sup> *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, Op. Cit.*, p. 5.

toros, por ejemplo. Se ha observado que acuerdos como éste no han contribuido al desarrollo de la comunidad.<sup>288</sup> Expresa Bobadilla Izaguirre:

“(…) muchas veces quienes realizan estos tratos son líderes de la región, con poca educación, con poco conocimiento que han tratado de resolver problemas de corto plazo, satisfacciones de corto plazo y no beneficios de largo plazo y sostenibles en el tiempo (…).<sup>289</sup>

A fin de contrarrestar problemáticas como la anterior, el conciliador deberá conocer la realidad social y los problemas que aquejan al medio ambiente a fin de que la solución que se pacte realmente sea benéfica socialmente, por lo que deberá ser suficientemente creativo como para hacer recomendaciones al respecto. A esto se añade que, como hemos anotado, el convenio conciliatorio tendrá que contar con el visto bueno del centro de conciliación.

Una guía para lograr un acuerdo en pro del medio ambiente son los principios generales jurídico-ambientales. Aunque no hay un listado unánime sobre éstos, podemos mencionar los siguientes: principio del medio ambiente equilibrado como derecho fundamental de la persona, principio de la naturaleza global de la protección medioambiental, principio de la consideración de la variable medioambiental en el proceso decisorio de políticas de desarrollo, principio distintivo,<sup>290</sup> principio de la participación comunitaria, principio del contaminador reparador, principio de evitación del daño medioambiental, principio de restaurabilidad, principio de la función socio-ambiental de la propiedad, principio del derecho al desarrollo sustentable, principio de realidad,<sup>291</sup> principio de publicidad, principio de accionabilidad y legitimación procesal, principio de universalidad,<sup>292</sup> principio de interdependencia ecosistémica.<sup>293</sup>

Explica Galli que cuando se está en presencia de derechos difusos o colectivos, no es posible transigir con la misma facilidad que cuando están en

---

<sup>288</sup> Bobadilla Izaguirre, Magali, *Op. Cit.*

<sup>289</sup> *Idem.*

<sup>290</sup> Intento de distinguirse en la comunidad internacional como un país protector del medio ambiente.

<sup>291</sup> Debe haber una concordancia con la realidad, habrá eficacia en la medida en que se dé respuesta a las problemáticas de la realidad.

<sup>292</sup> El medio ambiente no pertenece a una persona en particular sino a la humanidad.

<sup>293</sup> El daño medioambiental generalmente afectará a todo un ecosistémica.

juego derechos individuales homogéneos. Cuando se trata de la conciliación sobre conflictos relativos a la reparación del daño al medio ambiente una buena idea para fijar lineamientos es recurrir a los principios generales del Derecho Ambiental, los cuales pueden brindar dirección, límites e indicar caminos. Aclara Galli que pese a que la doctrina brasileña no es uniforme al enlistar los principios mencionados, éstos pueden ser buenas pautas a seguir.<sup>294</sup>

Por otra parte, los elementos de validez del convenio conciliatorio son la capacidad, ausencia de vicios de la voluntad, licitud y forma. Esto en concordancia con lo que establece nuestro Código Civil Federal:

- 1795.- El contrato puede ser invalidado:
- I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
  - II. Por vicios del consentimiento;
  - III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;
  - IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

A continuación abordaremos brevemente cada uno de los elementos de validez:

*\* La capacidad.*

Para celebrar un convenio conciliatorio se requiere tener capacidad de goce y, en caso de haber incapacidad de ejercicio, estar debidamente representado.

El conciliador y el centro de conciliación deberán cumplir con todos los requisitos que planteamos en la sección que en la presente investigación dedicamos al elemento subjetivo del mecanismo conciliatorio para que a través de su visto bueno el convenio surta efectos.

---

<sup>294</sup> Galli, Alessandra, *Op. Cit.*

*\* La ausencia de vicios de la voluntad.*

Los vicios de la voluntad son el error, el dolo, la mala fe, la violencia y la lesión.

Establece nuestro Código Civil Federal al respecto:

1812.- El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

El error es una falsa percepción de la realidad, el dolo consiste en inducir a alguien al error; la mala fe se hace consistir en dejar que una persona permanezca en el error; la violencia es la coacción física o moral contra una persona, su cónyuge o familiares hasta el segundo grado colateral y la lesión es la explotación de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o miseria extrema a fin de obtener un lucro excesivo y a todas luces desproporcionado.

*\* La licitud.*

El convenio conciliatorio no deberá ser contrario a Derecho.

El Código Civil Federal define de la siguiente manera al hecho ilícito en su artículo 1830: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

Del artículo 48 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental se desprende que las controversias en las que se afecten la moral, los derechos de terceros, las leyes ambientales, las disposiciones de orden público y los tratados internacionales de los que México sea parte no serán conciliables.

48.- Podrán ser materia de los mecanismos alternativos de solución de controversias, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre las personas e instituciones previstas en el artículo anterior, en relación con los hechos relativos al daño ocasionado al ambiente, la tutela del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, las obligaciones de reparación y compensación ambiental, así como la acción, pretensiones y desistimiento materia del procedimiento judicial de responsabilidad ambiental, siempre que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan las Leyes ambientales, las

disposiciones de orden público y los tratados internacionales de los que México sea Parte.

Entonces, el convenio conciliatorio no debería afectar derechos de terceros; no obstante, el artículo 49 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental permite que, si durante el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental se logra tal convenio y afecta los bienes de un tercero, se recabe por el juez la conformidad de éste; o sea, los bienes de tercero podrán ser afectados en un convenio conciliatorio que se acuerde durante el proceso en comento si y sólo si el juez consigue la anuencia del tercero:

49.- Si durante el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental previsto por el Título Primero de esta Ley, y antes de que se dicte sentencia definitiva, se lograra un acuerdo entre las partes, en términos de lo previsto por los Mecanismos Alternativos referidos en este Capítulo (...).

Cuando del acuerdo se desprenda que su cumplimiento puede afectar los bienes de un tercero, el juez recabará su conformidad. Si no se obtuviese ésta, apercibirá a la partes para que modifiquen los términos de su acuerdo.

Pensamos que en cualquier convenio conciliatorio, independientemente de que se acuerde durante el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental, si se afecta algún bien o derecho disponible de tercero sólo podrá ser válido si éste está de acuerdo. Pensamos que no debería requerirse indefectiblemente que la conformidad del tercero sea obtenida a través del juez.

*\* La forma.*

La forma de expresar el consentimiento deberá ser por escrito. Tanto el consentimiento de las partes, como el visto bueno del conciliador y el centro conciliatorio, y en su caso, la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberán manifestarse a través de la firma estampada en un documento escrito.

En otro tenor, después de haber abordado los elementos de existencia y validez del convenio conciliatorio, hemos de que aclarar que en éste deberá

detallarse cuál es el daño a reparar y la manera en que se llevará a cabo la reparación. Por consiguiente, deberán convenirse expresamente obligaciones y plazos de cumplimiento de forma clara y precisa, previendo qué se va a reparar, quién lo hará, cómo se hará, cuándo y en qué lugar; por tanto, las obligaciones acordadas deberán ser exigibles, además de que sabemos ya que han de ser existentes y válidas.

Que una obligación sea exigible quiere decir que su cumplimiento no puede ser eludido jurídicamente, como se deduce del numeral 2190 del Código Civil Federal: “Se llama exigible a aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho”.

Aunque esta tesis se ocupa únicamente de la reparación del daño al medio ambiente y no de la prevención, es innegable que el convenio conciliatorio también deberá prever medidas y acciones para evitar que daño al medio ambiente se siga produciendo. Inclusive, según el artículo 50 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental precedentemente transcrito, en aquellos convenios resultantes de los medios alternos durante el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental, tales convenios se entenderán como cumplimiento de medidas correctivas y de urgente aplicación.

50.- En caso de que resulte procedente en términos del artículo anterior, un acuerdo sobre la reparación o compensación voluntaria del daño ocasionado al ambiente el juez informará a la Procuraduría para que considere dicho acuerdo, el que se entenderá como cumplimiento de medidas correctivas y de urgente aplicación, (...).

## 2. Efectos jurídicos

Aunque en esta tesis se trata de demostrar que se requieren ciertas directrices para lograr la reparación del daño al medio ambiente a través de la conciliación, no podemos dejar pasar hacer una somera alusión a las principales consecuencias de Derecho que producirá el convenio conciliatorio.



*\* La caducidad del proceso si se hubiera iniciado.*

Si estuviera algún procedimiento judicial de responsabilidad ambiental en curso cuando inicie la conciliación, deberá ser suspendido a solicitud de cualquiera de las partes. El proceso podría reanudarse si en la conciliación no se resuelve totalmente el conflicto, pero si hubiera un proceso suspendido y las partes celebran un convenio conciliatorio que solucione sustancialmente la controversia, aquél caducará.

En este sentido los establece el precepto sucesivo del Código Federal de Procedimientos Civiles:

373.- El proceso caduca en los siguientes casos:

I.- Por convenio o transacción de las partes, y por cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio; (...)

*- La obligatoriedad.*

El convenio conciliatorio será vinculatorio, es decir, los conciliantes están obligados a cumplir con lo pactado en el mencionado acuerdo.

*\* La definitividad.*

La definitividad, explican Pereznieto Castro y Graham, es un término que expresa que se está en presencia de una decisión final y obligatoria. Representa un obstáculo para interponer recursos judiciales para una revisión de fondo.

Un convenio conciliatorio tendrá el carácter de definitivo.

*\* Cosa juzgada.*

El convenio conciliatorio tendrá efectos de cosa juzgada.

Lo anterior quiere decir que el objeto del procedimiento, o sea, el conflicto, que ha sido resuelto mediante un convenio conciliatorio es inimpugnable y por ello inmutable jurídicamente, por tanto no podrá discutirse en otro proceso ni en ninguna otra oportunidad procesal.<sup>295</sup>

En Bolivia la Ley de Arbitraje y Conciliación número 1770 otorga al acta de conciliación efectos de cosa juzgada:

92.- (...) II. El Acta de Conciliación surtirá los efectos jurídicos de la transacción y tendrá entre las partes y sus sucesores a título universal la calidad de cosa juzgada, para fines de su ejecución forzosa.

La Ley 446 de 1998 colombiana también reconoce efectos de cosa juzgada al convenio conciliatorio: “66. EFECTOS. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 3o.> El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada (...)”.

Estos efectos serán *erga omnes*, por lo que si algún tercero demandara la reparación del mismo daño, no deberá juzgarse este hecho que ya sería cosa juzgada; por ello es indispensable que en el convenio se defina cuál es el daño a reparar.

González Márquez se pronuncia a favor de que las sentencias sobre responsabilidad por daño medioambiental tengan efectos *erga omnes* (como sucede en Argentina, Brasil y El Salvador) porque las consecuencias, en la mayoría de las veces, no tienen repercusiones únicamente sobre las partes que plantean el conflicto sino sobre todos los titulares del derecho a un medio ambiente adecuado.<sup>296</sup> Aunque el autor no se está refiriendo al convenio conciliatorio, pensamos que es una situación hasta cierto punto análoga.

\* *La ejecutividad.*

---

<sup>295</sup> Ovalle Favela, José, *Op. Cit.*, p. 6.

<sup>296</sup> González Márquez, José Juan, *La responsabilidad por el daño ambiental en América Latina*, México, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 2003, p. 64. <http://www.pnuma.org/deramb/pdf/La%20Responsabilidad%2012.pdf>, consulta: 02 de mayo de 2011.

El convenio conciliatorio tendrá fuerza ejecutiva.

En Colombia, la Ley 446 de 1998 confiere el carácter de ejecutivo al acta de conciliación: “66. EFECTOS. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 3o.> (...) el acta de conciliación presta mérito ejecutivo”.

Martín Diz considera que es riesgoso dotar a un convenio derivado de una mediación del carácter de título ejecutivo, por lo que recomienda la previa homologación de éste.<sup>297</sup>

Pereznieto Castro y Graham expresan que en el Derecho mexicano no se conoce una definición sobre la homologación, empero los autores entienden por ésta el refrendo del valor de una sentencia o un laudo para que surta efectos en el sistema jurídico nacional.<sup>298</sup>

La homologación es la determinación acerca de que un acuerdo de resolución de un conflicto o un laudo, previa verificación de los requerimientos correspondientes (de forma, de fondo o ambos), puede producir las respectivas consecuencias jurídicas.

En Bolivia la Ley 1770 de Arbitraje y Conciliación otorga el carácter de cosa juzgada, sin necesidad de que sea homologada por un juez al acta de conciliación:

25.- (EFICACIA JURÍDICA DEL ACTA DE CONCILIACIÓN)

I. Los acuerdos arribados en el proceso conciliatorio serán incorporados en el Acta de Conciliación, el cual tendrá la calidad de cosa juzgada, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 92 de la Ley, sin requerir homologación judicial. (...).

Sería paradójico que nosotros, luego de habernos inclinado por un medio alterno al proceso, es decir, por una forma de resolución de controversias alejada del juez, ahora dijéramos que se requiere acudir ante éste para que homologue lo que las partes han pactado.

---

<sup>297</sup> Martín Diz, Fernando, *Op. Cit.*, p. 139.

<sup>298</sup> Pereznieto Castro, Leonel y Graham, James A., *Op. Cit.*, p. 315.

En la conciliación, a diferencia de lo que acontece en la mediación, el conciliador puede hacer recomendaciones a los conciliantes, lo que debe favorecer una mejor conducción del procedimiento y del establecimiento del acuerdo que ponga fin al conflicto.

Para la conciliación sobre reparación del daño al medio ambiente estamos proponiendo que todo convenio conciliatorio tenga el visto bueno, tanto del conciliador como del centro de conciliación, como ya ha quedado claro.

Como están en juego intereses globales, no hemos dejado a un lado a la autoridad, puesto que el Estado no estará ausente en este procedimiento como enseguida se recapitula:

- El conciliador deberá estar registrado ante el Poder Judicial Federal y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- El centro de conciliación deberá estar autorizado por el Poder Judicial Federal y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- El conciliador deberá dar aviso a la autoridad jurisdiccional de cualquier medida cautelar que sea necesaria, para que ésta a su vez lo ordene a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

- Si el acuerdo no fuera reparatorio, se requerirá en adición el visto bueno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; si ésta no lo otorgara, el convenio conciliatorio únicamente surtirá efectos si se ajusta a los términos y condiciones que ésta proponga.

- Tanto la constancia de falta de acuerdo como el acta del acuerdo conciliatorio serán notificadas por el conciliador a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

° Si se hubiera iniciado un procedimiento judicial de responsabilidad ambiental, el conciliador deberá notificar al juez respectivo tanto de la falta de acuerdo como del acta del acuerdo conciliatorio.

° Si no hubiera un cumplimiento voluntario del convenio conciliatorio, se deberá acudir ante la autoridad jurisdiccional para ejecutarlo.

° La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente supervisará el cumplimiento del convenio conciliatorio en lo que se refiere a la reparación del daño al medio ambiente.

Ruiz Velasco considera conveniente que la autoridad participe en la conciliación medioambiental, pues cuando un procedimiento es plural brinda mayor seguridad.<sup>299</sup>

*\* Supervisión por la Procuraduría Federal del Ambiente.*

Como dijimos, el convenio será público y será notificado por el conciliador a la Procuraduría Federal de Protección Ambiental.

En el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental tal Procuraduría tiene una función de supervisión del cumplimiento de la sentencia, según lo que ordena el artículo 42 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental:

42.- La Procuraduría auxiliará a la autoridad judicial en la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del responsable.

Dicha dependencia informará bimestralmente al Juez sobre los avances en el cumplimiento de las sentencias. Las partes podrán manifestar lo que a su derecho convenga respecto al incumplimiento o deficiente ejecución de dicha resolución.

Cuando se trata de un convenio conciliatorio, esta Procuraduría también deberá vigilar su debido cumplimiento por lo que toca a la reparación del daño al medio ambiente.

---

<sup>299</sup> Ruiz Velasco, Hortencia, *Op. Cit.*

*\* La sanción económica que exige nuestra Ley Federal de Responsabilidad Ambiental cuando se ejerce la acción de responsabilidad ambiental será eximida.*

Como anteriormente se dio a conocer, los numerales 22 y 49 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental mexicana incentivan el empleo de los medios alternos al excusar de la sanción económica al causante del daño en los términos que enseguida se muestran.

El artículo 22 de dicha ley exonera el pago de la sanción económica cuando, habiéndose ejercido la acción de responsabilidad ambiental, exista reconocimiento judicial de un convenio conciliatorio sobre reparación del daño al medio ambiente:

22.- Siempre que se ejerza la acción prevista en el presente Título, se entenderá por demandada la imposición de la sanción económica. En ningún caso el juez podrá dejar de condenar al responsable a este pago, salvo (...) cuando exista el reconocimiento judicial de algún acuerdo reparatorio voluntario derivado de los mecanismos alternativos de resolución de controversias previstos por esta Ley.

En el mismo orden de ideas, el artículo 49 de la legislación medioambiental citada dispensa el pago de la mencionada sanción económica en el supuesto de que haya un acuerdo derivado de un medio alternativo de solución de conflictos:

49.- (...) En caso de que el acuerdo sea incorporado a la sentencia, no se condenará al responsable al pago de la Sanción Económica prevista en el Título Primero de la presente Ley. (...).

*\* Las sanciones administrativas podrán ser disminuidas.*

A fin de fomentar la conciliación medioambiental, es conveniente que haya una disminución en el monto de las sanciones administrativas para aquellos que pacten la reparación del daño al medio ambiente, esto quedará a criterio de la autoridad administrativa.

El artículo 50 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental obliga en aquellos convenios resultantes de los medios alternos durante el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental, la aplicación de los beneficios administrativos de revocación o disminución de sanciones administrativas:

50.- En caso de que resulte procedente en términos del artículo anterior, un acuerdo sobre la reparación o compensación voluntaria del daño ocasionado al ambiente el juez informará a la Procuraduría para que considere dicho acuerdo, el que se entenderá como cumplimiento de medidas correctivas y de urgente aplicación, siendo procedente la aplicación de los beneficios administrativos de revocación o disminución de las sanciones previstas en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El numeral 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece lo siguiente en su fracción I: “La resolución del procedimiento administrativo contendrá: I. Las sanciones a que se haya hecho acreedor el responsable; (...)”.

Para finalizar esta tesis, es importante destacar que nuevamente no somos los únicos que aseveramos que deben fijarse pautas que regulen la conciliación de dichas controversias, sino que existen otras personas que coinciden con nosotros.

Tal es el caso de García Garza, quien estima pertinente que en la conciliación medioambiental se establezcan los lineamientos propuestos, verbigracia que sea obligatorio que el conciliador apruebe un examen y se reacredite periódicamente, que el conciliador pertenezca a un centro, que los acuerdos no puedan versar sobre pagos de indemnizaciones sino sólo sobre rehabilitaciones o reparaciones analógicas.<sup>300</sup>

García Garza considera que con las directrices que nosotros propusimos sí podríamos asegurar que se va a obtener la reparación del daño al medio ambiente si hubiera un acuerdo; con estos criterios será posible que se satisfagan los intereses tanto de las partes como de todos aquellos que no participemos en el procedimiento, considerando que sólo estarán participando algunos particulares y no el resto de la sociedad.<sup>301</sup>

Hemos demostrado en el presente estudio que la preservación del entrono es de tal envergadura que se requieren medios que permitan que las partes

---

<sup>300</sup> García Garza, Norma Alicia, *Op. Cit.*

<sup>301</sup> *Ídem.*

resuelvan eficaz y eficientemente sus conflictos derivados del daño al medio ambiente, pero para que éste realmente sea reparado cuando se acude a la conciliación es necesario que el procedimiento tenga algunas directrices a observarse que han sido propuestas a lo largo de esta tesis.



## CONCLUSIONES

PRIMERA. No existe una definición unánime del medio ambiente, pero se observa que en la legislación mexicana la tendencia es a adoptar una postura extensiva. Otros países que comparten esta inclinación son Chile, Ecuador, El Salvador, Panamá y Egipto. En la jurisprudencia española e italiana también se encuentran precedentes con una visión amplia acerca del medio ambiente.

El que no haya consenso en la concepción del medio ambiente es un indicador de la complejidad de la temática estudiada en esta tesis, por lo que esto nos anticipa que la conciliación acerca de responsabilidad ambiental requerirá ciertas pautas para obtener la reparación del daño al medio ambiente, como lo hemos planteado en nuestra hipótesis.

SEGUNDA. El ser humano es uno de los tantos elementos del entorno. El medio ambiente reúne tanto componentes bióticos como abióticos, tangibles e intangibles, concretos y abstractos, químicos, físicos, biológicos y sociales. El medio ambiente es el bien jurídico global consistente en el sistema de elementos naturales y sociales, que rige la vida en sus diferentes manifestaciones.

Observamos nuevamente en este concepto la multiplicidad que rige en el tema que nos ocupa; por tanto, detectamos una vez más una advertencia en cuanto a que la conciliación, cuando verse sobre conflictos acerca de responsabilidad medioambiental, requerirá ciertos lineamientos para obtener la reparación del daño al medio ambiente; como se planteó en nuestra hipótesis, ya que el medio ambiente es un tópico complejo.

TERCERA. El daño medioambiental en sentido amplio se clasifica en daño medioambiental indirecto al humano y daño medioambiental directo al humano; el primero de ellos es el que hemos denominado daño al medio ambiente. Esta bifurcación es de suma importancia porque ambos tienen características diferentes pese a su estrecha relación. En nuestro país, en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se ha tomado en cuenta dicha distinción para regular de forma independiente la responsabilidad ambiental, lo que es acertado pues el daño al medio ambiente es *sui géneris*. Cuando se ocasiona un daño al medio ambiente puede haber responsabilidad civil, administrativa, penal y ambiental.

Al ser el daño al medio ambiente un daño con características propias, de nuevo podemos adelantar que la conciliación requerirá ciertas directrices para obtener la reparación de dicho daño, como lo formulamos en la hipótesis de la presente investigación.

CUARTA. No existe unanimidad sobre la definición de daño al medio ambiente, empero puede concluirse que consiste en la modificación adversa de alguno de los elementos, o la relación entre ellos, del sistema medioambiental; es indirecto al ser humano.

Una vez más, al no existir un acuerdo respecto al daño al medio ambiente, nos queda clara la dificultad de la temática y podemos divisar que la conciliación podría requerir determinados cánones para obtener la reparación del daño al

medio ambiente cuando trate sobre conflictos acerca de responsabilidad medioambiental, como lo afirmábamos en nuestra hipótesis.

QUINTA. Los elementos del daño al medio ambiente se dividen en objetivos y subjetivos. Los elementos objetivos, entre los cuales debe haber un nexo causal, son el impacto ambiental (la causa) y la modificación adversa de los elementos del medio ambiente o de la relación entre ellos (el efecto) de forma indirecta al ser humano. Los elementos subjetivos son el causante (sujeto activo) y el afectado (sujeto pasivo).

Respecto al daño al medio ambiente, es complicado probar en el proceso cada uno de los elementos objetivos y la relación de causalidad entre éstos. También resulta difícil determinar quién causa el daño y quién es el afectado.

Ante las dificultades aquí apuntadas que se enfrentan en el proceso, la conciliación es una vía alterna idónea para resolver los conflictos sobre reparación del daño al medio ambiente.

SEXTA. La responsabilidad ambiental en México debe reclamarse en el llamado procedimiento judicial de responsabilidad ambiental regulado por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; sin embargo, dicha ley se sostiene en gran medida en la ley supletoria, dicho de otro modo, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, particularmente en lo tocante al proceso de acciones colectivas.

La legitimación activa que se reconoce en el artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental con relación al procedimiento judicial de responsabilidad ambiental es en cierta medida restrictiva, mientras que en el Derecho extranjero se detecta una inclinación en algunos países a ampliarla, tales

como Chile, Argentina, España, Cuba, Costa Rica e India, tendencia que estimamos pertinente.

La legitimación pasiva también presenta algunas dificultades por la complejidad de determinar quién causa el daño al medio ambiente.

La competencia del juez igualmente tiene sus asegunes ya que hoy por hoy será competente el juez del domicilio del demandado y no el del lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, como podría ser el del lugar donde se ha producido el daño o del domicilio del afectado.

Reiteradamente, ante estos inconvenientes del proceso, la conciliación resulta ser un medio alternativo pertinente para resolver los conflictos sobre reparación del daño al medio ambiente.

SÉPTIMA. En México los medios alternos de solución de conflictos cuentan con un desarrollo considerable y han sido provechosos. Esto es notorio al realizar un análisis de años recientes en algunas de las entidades federativas de nuestro país.

Específicamente en materia medioambiental, los medios alternos de solución de conflictos para resolver conflictos medioambientales han sido exitosos en algunos países, verbigracia en Estados Unidos, Canadá, Bolivia, China e Indonesia.

En nuestro país el empleo de los medios alternos de solución de conflictos en materia medioambiental es una temática emergente y será de utilidad la experiencia de otros países que han obtenido buenos resultados, siempre y cuando se haga una adaptación a la realidad mexicana.

La conciliación no es la panacea; sin embargo, las ventajas de su utilización en materia medioambiental tienen un mayor peso que las desventajas, aquéllas pueden fortalecerse y éstas aminorarse o contrarrestarse.

Es inminente recurrir a fórmulas efectivas y eficientes para reparar el daño al medio ambiente.

OCTAVA. La conciliación es el medio alterno de solución de conflictos en el cual, las partes (conciliantes) intentan llegar a un acuerdo, a fin de solucionar un conflicto, a través de un procedimiento guiado por uno o más terceros imparciales (conciliadores), sin estar facultados para decidir cómo solucionar el conflicto pero sí para hacer recomendaciones a las partes a fin de que logren tal acuerdo, así como para que éste sea existente, válido y ejecutable.

NOVENA. Un conflicto puede ser conciliable en razón de su naturaleza o por disposición legal. Para que una controversia sea conciliable por su naturaleza deberá ser transigible y desistible.

Los conflictos ambientales sí son transigibles por los particulares porque éstos pueden pactar acerca del medio ambiente, siempre que el acuerdo no se traduzca en un quebrantamiento al orden público e interés social, en otras palabras, que no se perturben los fines sociales y las facultades de los órganos gubernamentales para custodiar su respeto.

Si un particular deseara desistirse en un procedimiento conciliatorio sobre un daño al medio ambiente, deberán dejarse a salvo los derechos para reclamar su reparación en la vía procesal.

Además los conflictos sobre reparación del daño al medio ambiente en México son conciliables por disposición legal conforme a diversos artículos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, tales como los numerales 1, 47 y 48. De ahí que con la entrada en vigor de esta ley, no queda duda que en nuestro país los conflictos objeto de nuestro estudio sí son conciliables.

La conciliación para la resolución de los conflictos medioambientales acerca de la reparación del daño al medio ambiente no únicamente es posible en México sino que es adecuada.

DÉCIMA. El medio ambiente es de tal importancia y presenta ciertas dificultades que, aunado a la laxitud de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en cuanto a la regulación de la conciliación, obligan a que la conciliación sobre reparación del daño al medio ambiente cuente con ciertas directrices que deban respetarse, como lo hemos afirmado en múltiples ocasiones. Al tratarse de un medio de solución de conflictos autocompositivo, es menester que se garantice que los conflictos se solucionen apropiadamente.

DÉCIMA PRIMERA. En esta tesis se ha elaborado una propuesta acerca del procedimiento conciliatorio para resolver el conflicto sobre reparación del daño al medio ambiente, incluyendo la fase del acuerdo. Es así que en esta propuesta se exponen lineamientos tendientes a asegurar la reparación del daño al medio ambiente a través de la conciliación.

Hemos planteado que en la conciliación que nos ocupa, el conciliador deberá pertenecer a un centro conciliatorio. Tanto el conciliador como el centro de conciliación habrán de cumplir con ciertos requisitos que hemos expuesto en el presente estudio.

Haciendo una adaptación del modelo tradicional-lineal de Harvard, hemos propuesto una metodología para la conciliación objeto de este trabajo que tendrá las etapas sucesivas: previa o preparatoria, reunión conjunta inicial, reuniones privadas, reunión conjunta de negociación y etapa tocante al acuerdo conciliatorio. (Anexo 4 - Momentos principales del procedimiento conciliatorio propuesto).

DÉCIMA SEGUNDA. El convenio conciliatorio es el acto jurídico consistente en un acuerdo de voluntades que surge del procedimiento conciliatorio y que pone fin, total o parcialmente, a un conflicto, creando derechos y obligaciones para las partes.

El convenio conciliatorio sobre un conflicto relativo a la reparación del daño al medio ambiente no sólo requerirá el consentimiento de las partes, sino además el visto bueno del conciliador y del centro de conciliación.

Si el acuerdo no fuera reparatorio, en adición se requerirá la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Proponemos que en el convenio conciliatorio sólo esté permitido pactar la rehabilitación o la reparación analógica pero no la indemnización, en aras de asegurar que habrá una reparación del daño al medio ambiente causado y no una ganancia económica para alguna de las partes. El acuerdo siempre deberá derivar en una actividad ambientalmente útil.

Los principios generales jurídico-ambientales representan una guía para convenir la resolución del conflicto.

El convenio conciliatorio no deberá ser contrario a Derecho y deberá ser detallado respecto a las obligaciones y plazos de cumplimiento de tal manera que aquéllas sean exigibles, además de existentes, válidas y ejecutables.

DÉCIMA TERCERA. La hipótesis formulada al inicio de la presente investigación es válida pues, como se ha demostrado a lo largo de este escrito, el daño al medio ambiente podrá ser reparado a través de la conciliación si se establecen criterios al respecto.

DÉCIMA CUARTA. Nuestra propuesta está acorde a las tendencias innovadoras que pueden reflejarse en diversos países, en cuyos órdenes jurídicos se propugna la paz.

DÉCIMA QUINTA. La problemática medioambiental no se resolverá únicamente con la herramienta planteada, ésta deberá estar acompañada de una adecuada difusión, capacitación y adiestramiento de la comunidad jurídica y de la sociedad en general. Una vez que se logre la consolidación de la conciliación medioambiental deberá ser fortalecida.

Tendrá que fomentarse una sensibilidad ambiental y conciencia de protección del entorno, además la conciliación deberá formar parte del imaginario colectivo. Esto requerirá de la participación de la sociedad, empresas, escuelas y universidades, gobierno.

No se prescindirá de los jueces, pues en ningún momento nos hemos inclinado por la eliminación del proceso.

Avistamos que si se sientan las bases para que la conciliación resulte en un mecanismo efectivo y los conciliadores alcanzan la legitimación social, habrá por consecuencia una difusión natural de este medio alterno.

Posteriormente deberá haber una evaluación del procedimiento conciliatorio que hemos propuesto, en la que se deberá constatar si las ventajas que hemos señalado en esta tesis tienen verificativo y si efectivamente se logra la reparación del daño al medio ambiente. Deberán tomarse medidas para mejorar nuestra propuesta, la cual por supuesto es perfectible.

DÉCIMA SEXTA. Algunos temas para futuras investigaciones son la conciliación multipartes de conflictos sobre reparación del daño al medio ambiente, la prevención del daño medioambiental en la conciliación, la resolución de



conflictos medioambientales a través de la conciliación, la reparación del daño al medio a través de otros medios alternos, la propuesta de un proceso efectivo para exigir la responsabilidad ambiental.

La indagación sobre la problemática del daño al medio ambiente no debe terminar aquí, es un tema que no ha sido agotado en la presente tesis, debido a sus muchas aristas que darán pie a estudios subsecuentes.

## BIBLIOGRAFÍA

### DOCTRINA

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa. Contribución al estudio de los fines del proceso*, México, Imprenta Universitaria, 1947.

Barros Brourie, Enrique, *Tratado de responsabilidad extracontractual*, Chile, Ed. Jurídica de Chile, 2010. <http://ezproxy.udem.edu.mx:2063/source/tratado-responsabilidad-extracontractual-5748>.

Benidickson, Jamie, *Environmental Law*, Canadá, Irwin Law, 1996.

Bertalanffy, Ludwig von, *Teoría general de los sistemas*. [files.johanitaco.webnode.es/200000033.../TGS\\_Bertalanffy.pdf](files.johanitaco.webnode.es/200000033.../TGS_Bertalanffy.pdf).

Biro, Susan, *Métodos alternativos de solución de controversias*, 2008. <biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2954/93.pdf>.

Brañes, Raúl, *Manual de Derecho Ambiental mexicano*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2012.

Bravo Peralta, M. Virgilio (coordinador), *Argumentación e interpretación jurídica*, Porrúa, México, 2010.

----- “El marco jurídico de los medios alternos para la solución de controversias en México”. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2348/27.pdf>.

- Cabello Tijerina, París Alejandro, *Tesis La mediación como política social aplicada al fortalecimiento de la cultura de paz en México y España, España*, Universidad de Murcia, 2012.  
<http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/85719/TPACT.pdf?sequence=1>.
- Cafferata, Néstor A., *Introducción al Derecho Ambiental*, Buenos Aires, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Instituto Nacional de Ecología y PNUMA, 2003.  
[http://books.google.com.mx/books?id=AWc\\_YnZZ5WEC&pg=PA40&lpg=PA40&dq=principio+de+solidaridad+ambiental&source=bl&ots=5c6rQbvR-b&sig=p0RRUP\\_-S\\_-iltY3m2FH\\_uUHnE4&hl=es&sa=X&ei=ekr4UuvVEsL5oASiuoLgDQ&ved=0CDgQ6AEwAQ#v=onepage&q=principio%20de%20solidaridad%20ambiental&f=false](http://books.google.com.mx/books?id=AWc_YnZZ5WEC&pg=PA40&lpg=PA40&dq=principio+de+solidaridad+ambiental&source=bl&ots=5c6rQbvR-b&sig=p0RRUP_-S_-iltY3m2FH_uUHnE4&hl=es&sa=X&ei=ekr4UuvVEsL5oASiuoLgDQ&ved=0CDgQ6AEwAQ#v=onepage&q=principio%20de%20solidaridad%20ambiental&f=false).
- Cappelletti, Mauro y Garth, Bryant, *El acceso a la Justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- Carmona Lara, María del Carmen, “Notas para el análisis de la responsabilidad ambiental y el principio de “quien contamina paga”, a la luz del Derecho mexicano”, *La responsabilidad jurídica en el daño ambiental*, México, UNAM, 1998. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/141/3.pdf>.
- Carnelutti, Francesco, *Cómo se hace un proceso*, Colofón, México, 2006.  
[http://books.google.com.mx/books/about/C%C3%B3mo\\_se\\_hace\\_un\\_proceso.html?id=NBQuXBLuYQwC](http://books.google.com.mx/books/about/C%C3%B3mo_se_hace_un_proceso.html?id=NBQuXBLuYQwC).
- *Instituciones del proceso civil*, tr. Santiago Sentis Melendo, vol. I, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1989.
- Castañón del Valle, Manuel, *Valoración del daño ambiental*, México, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 2006.  
[http://www.pnuma.org/deramb/documentos/Valoracion\\_Dano\\_Ambiental.pdf](http://www.pnuma.org/deramb/documentos/Valoracion_Dano_Ambiental.pdf).

- Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental, *Manual de capacitación en Derecho Ambiental y Código de Procedimiento Penal para fiscales del Ministerio Público*, Quito, Fraga C. Ltda., 2004.  
<http://forodelderecho.blogcindario.com/2009/11/01181-manual-de-capacitacion-en-derecho-ambiental-y-derecho-procesal-penal.html>.
- Concha Cantú, Hugo A. y Caballero Juárez, José Antonio, *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México*, México, UNAM, 2001.  
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/47/pl47.htm>.
- Connerty, Anthony, *A manual of international dispute resolution*, 2006.  
<http://vlex.com/vid/445416>.
- Consejo Permanente para la Organización de los Estados Americanos, *Métodos alternativos de resolución de conflictos en los sistemas de justicia de los países americanos*, OEA, 2001.  
[www.oas.org/consejo/sp/cajp/docs/cp09044s04.doc](http://www.oas.org/consejo/sp/cajp/docs/cp09044s04.doc).
- Cordobera Garrido, Lidia M., *Los daños colectivos y la reparación*, Buenos Aires, Universidad, 1993.
- Corral Talciani, Hernán, *De la responsabilidad en general a la responsabilidad civil*, Chile, Jurídica de Chile, 2011.  
<http://ezproxy.udem.edu.mx:2908/#sources/6179/chapter:381222>.
- *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*, Chile, Jurídica de Chile, 2011. <http://ezproxy.udem.edu.mx:2908/#sources/6179/chapter:381222>.
- Cuadra Ramírez, José Guillermo, *Medios alternos de resolución de conflictos como solución complementaria de administración de justicia*.  
[https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/134/Becarios\\_134.pdf](https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/134/Becarios_134.pdf).

De La Llata Loyola, María Dolores, *Ecología y medio ambiente*, México, Editorial Progreso, 2003.

[http://books.google.com.mx/books?id=KnORBYSrdDMC&pg=PP1&lpg=PP1&dq=ecologia+y+medio+ambiente+maria+dolores+de+la+llata+loyola&source=bl&ots=Sj-678q7ZK&sig=VP2kPLbTB\\_bMR-dkc25C72Rn0XA&hl=es-419&sa=X&ei=HNFdUp3FDIaOkAerglGYDg&ved=0CCsQ6AEwAA#v=onepage&q=ecologia%20y%20medio%20ambiente%20maria%20dolores%20de%20la%20llata%20loyola&f=false](http://books.google.com.mx/books?id=KnORBYSrdDMC&pg=PP1&lpg=PP1&dq=ecologia+y+medio+ambiente+maria+dolores+de+la+llata+loyola&source=bl&ots=Sj-678q7ZK&sig=VP2kPLbTB_bMR-dkc25C72Rn0XA&hl=es-419&sa=X&ei=HNFdUp3FDIaOkAerglGYDg&ved=0CCsQ6AEwAA#v=onepage&q=ecologia%20y%20medio%20ambiente%20maria%20dolores%20de%20la%20llata%20loyola&f=false).

Fairén Guillen, Víctor, *Teoría general del Derecho Procesal*, México, UNAM, 1992.

Fellmeth, Aaron X. y Horwitz, Maurice, *Guide to Latin in International Law*, E.U.A., Oxford University Press, 2011.

<http://www.oxfordreference.com/view/10.1093/acref/9780195369380.001.0001/acref-9780195369380-e-1816>.

Foro Consultivo Científico y Tecnológico, *Encuentro internacional de Derecho Ambiental*, México, 2007.

[http://www.foroconsultivo.org.mx/libros\\_editados/ambientalistas\\_3\\_4\\_5.pdf](http://www.foroconsultivo.org.mx/libros_editados/ambientalistas_3_4_5.pdf).

García, Dora Elvira y Ramírez Marín, Juan, *Problemas actuales de Derecho Ambiental mexicano*, México, Porrúa, 2010.

García Mendieta, Carmen, *La obligación de reparar el daño moral a través del tiempo*. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/700/17.pdf>.

Ghersi (Director), *Derecho y reparación de daños*, Buenos Aires, Universidad, 1998, vol. 3.

Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 8ª ed., México, Harla, 1990.

González Márquez, José Juan, *La responsabilidad por el daño ambiental en América Latina*, México, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 2003.

<http://www.pnuma.org/deramb/pdf/La%20Responsabilidad%2012.pdf>.

González Martín, Nuria, *Un acercamiento al acceso a la justicia a través de la mediación como medio alternativo de solución de conflictos*, México, UNAM, 2014. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3541/7.pdf>.

Gonzalo Quiroga, Marta y Gorjón Gómez, Francisco Javier (editores/directores), Sánchez García, Arnulfo (coord.), *Métodos alternos de solución de conflictos. Herramientas de paz y modernización de la justicia*, prol. José María Chillón Medina, Madrid, Dykinson, 2011. <http://books.google.com.mx/books?id=P6WvqoT7V1MC&pg=PA7&lpg=PA7&dq=jose+zaragoza+huerta+metodos+alternativos&source=bl&ots=N7W8INJdsm&sig=z6QhyFW46yQQRXIRXLt1MnOX-PE&hl=es-419&sa=X&ei=6rSfU6O4N4WxyAS3rYGwAg&ved=0CCQQ6AEwAg#v=onepage&q=jose%20zaragoza%20huerta%20metodos%20alternativos&f=false>.

Gorjón Gómez, Francisco Javier (editor y director), *Mediación y arbitraje. Leyes comentadas y concordadas del Estado de Nuevo León*, México, Porrúa, 2009  
----- y Steele Garza, José G., *Métodos alternativos de solución de conflictos*, México, Oxford University Press, 2008.

Harding, Andrew (editor), *Access to Environmental Justice: a comparative study*, Holanda, Martinus Nijhoff Publishers, 2007.

Hernández Martínez, María del Pilar, *Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos*, México, UNAM, 1997. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=140>.

Hobbes, Thomas, *Leviatán*, Biblioteca del Político. [http://eltalondeaquiles.pucp.edu.pe/sites/eltalondeaquiles.pucp.edu.pe/files/Hobbes\\_-\\_Leviatan.pdf](http://eltalondeaquiles.pucp.edu.pe/sites/eltalondeaquiles.pucp.edu.pe/files/Hobbes_-_Leviatan.pdf).

Ihering, Rudolph von, *La lucha por el derecho*, tr. y prol. Diego A. de Santillán, 16<sup>a</sup> ed., Puebla, José M. Cajica Jr., Puebla, 1957.

Ismael Miguel, José, *De la acción de amparo por responsabilidad ambiental y sus presupuestos de admisibilidad*, 49ª Ed., Argentina, Equipo Federal del Trabajo, 2009. [http://www.newsmatic.e-pol.com.ar/index.php?pub\\_id=99&sid=1174&aid=43407&eid=49&NombreSeccion=Notas%20de%20c%E1tedra%20universitaria&Accion=VerArticulo](http://www.newsmatic.e-pol.com.ar/index.php?pub_id=99&sid=1174&aid=43407&eid=49&NombreSeccion=Notas%20de%20c%E1tedra%20universitaria&Accion=VerArticulo).

Kant, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, 14ª ed., Madrid, Espasa Calpe, 1999.

Koolen, Ricardo, "La responsabilidad por daños ambientales", *La responsabilidad por el daño ambiental en América Latina*.  
<http://www.pnuma.org/deramb/pdf/La%20Responsabilidad%2012.pdf>.

Kubasek, Nancy y Silverman, Gary, *Environmental Law*, 2a. ed., Upper Saddle River, Prentice Hall, 1997.

Lehman, Jeffrey y Phelps, Shirelle, *West's Encyclopedia of American Law*, 2a. ed., 2005. [https://ficheros-2009.s3.amazonaws.com/02/19/Im\\_1\\_3\\_51571100\\_in1.pdf?AWSAccessKeyId=1V02D0W3KSR4KHZ90B82&Expires=1402035161&Signature=yUHs6RajXTYsuwQN7sXc796mOIE%3D](https://ficheros-2009.s3.amazonaws.com/02/19/Im_1_3_51571100_in1.pdf?AWSAccessKeyId=1V02D0W3KSR4KHZ90B82&Expires=1402035161&Signature=yUHs6RajXTYsuwQN7sXc796mOIE%3D).

Lezama, José Luis, *La construcción social y política del medio ambiente*, México, El Colegio de México, 2008.  
[http://books.google.com.mx/books?id=J1o\\_jRh751EC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs\\_ge\\_summary\\_r&cad=0#v=onepage&q&f=false](http://books.google.com.mx/books?id=J1o_jRh751EC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false).

López Sela, Pedro y Ferro Negrete, Alejandro, *Derecho Ambiental*, México, Iure editores, 2006, vol. 2.

Lorenzetti, Ricardo Luis, *Teoría del Derecho Ambiental*, México, Porrúa, 2008.

Magro Servet, Vicente *et. al.*, *Mediación penal: una visión práctica desde dentro hacia fuera*, 2013. [https://ficheros-2013.s3.amazonaws.com/01/11/Im\\_1\\_3\\_414682686\\_in1\\_69\\_77.pdf?AWSAc](https://ficheros-2013.s3.amazonaws.com/01/11/Im_1_3_414682686_in1_69_77.pdf?AWSAc)

*cessKeyId=1V02D0W3KSR4KHZ90B82&Expires=1402282988&Signature=nAs9a40qlpmCX5YLVHBQ7Ow5OkE%3D.*

Martínez De Murguía, Beatriz, *Mediación y resolución de conflictos. Una guía introductoria*, México, Paidós, 1999.

Martín Mateo, Ramón, *Tratado de Derecho Ambiental*, Madrid, Trivium, 1991.

Milia, Fernando A., *El conflicto extrajudicial*, Buenos Aires, 1997, Rubinzal-Culzoni Editores.

Montoya Ch., Juan Carlos *et. al.*, *Efectos ambientales y socioeconómicos por el derrame de petróleo en el río Desaguadero*, La Paz, Fundación PIEB, 2002.  
[http://books.google.com.mx/books?id=NArTe4yl8T0C&pg=PA199&lpg=PA199&dq=conciliacion+ambiental&source=bl&ots=RVSHGox7MZ&sig=E\\_-Mz0IV\\_xpLCF16Fztr\\_Vq2HDQ&hl=es&sa=X&ei=zuCjU4O1PM-YyATKIIGoCg&ved=0CCsQ6AEwAzgK#v=onepage&q=conciliacion%20ambiental&f=false](http://books.google.com.mx/books?id=NArTe4yl8T0C&pg=PA199&lpg=PA199&dq=conciliacion+ambiental&source=bl&ots=RVSHGox7MZ&sig=E_-Mz0IV_xpLCF16Fztr_Vq2HDQ&hl=es&sa=X&ei=zuCjU4O1PM-YyATKIIGoCg&ved=0CCsQ6AEwAzgK#v=onepage&q=conciliacion%20ambiental&f=false).

Morales Godo, Juan, *Instituciones del Derecho Civil*, Perú, Palestra Editores, 2009. [https://ficheros-2012.s3.amazonaws.com/05/31/lm\\_1\\_3\\_375859642\\_in1\\_448\\_471.pdf?AWSAccessKeyId=1V02D0W3KSR4KHZ90B82&Expires=1388263859&Signature=K8k8EwgofZ%2BI3gcoU6eb9fjUqms%3D](https://ficheros-2012.s3.amazonaws.com/05/31/lm_1_3_375859642_in1_448_471.pdf?AWSAccessKeyId=1V02D0W3KSR4KHZ90B82&Expires=1388263859&Signature=K8k8EwgofZ%2BI3gcoU6eb9fjUqms%3D).

Mosset Iturraspe, Jorge *et al.*, *Daño ambiental*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 1991, t. I.

Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, 5ª ed., México, Oxford University Press, 2002.

Pereznieto Castro, Leonel y Graham, James A., *Tratado de arbitraje comercial internacional mexicano*, México, 2009, Limusa.

Revuelta Vaquero, Benjamín y López Ramos, Neófito (coordinadores), *Acciones colectivas. Un paso hacia la justicia ambiental*, México, Porrúa, 2012.



- Silva Torres, Beatriz Adriana, *Tesis Evaluación ambiental: impacto y daño. Un análisis jurídico desde la perspectiva científica*, Universidad de Alicante, 2012. [http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/24476/1/Tesis\\_Silva.pdf](http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/24476/1/Tesis_Silva.pdf).
- Simental Franco, Víctor Amaury, *Derecho Ambiental*, México, Limusa, 2010.
- Singh, Aditya, *Arbitration and conciliation laws in India. Understanding their evolution and future prospects*, Lamp Lambert Academic Publishing, 2012. [https://ficheros-2013.s3.amazonaws.com/02/25/lm\\_1\\_3\\_424909186\\_in1\\_9783848408719.pdf?AWSAccessKeyId=1V02D0W3KSR4KHZ90B82&Expires=1402036425&Signature=VPobRS1prpNiyCNkGcBOBCyA7I4%3D](https://ficheros-2013.s3.amazonaws.com/02/25/lm_1_3_424909186_in1_9783848408719.pdf?AWSAccessKeyId=1V02D0W3KSR4KHZ90B82&Expires=1402036425&Signature=VPobRS1prpNiyCNkGcBOBCyA7I4%3D).
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Libro blanco de la reforma judicial. Una agenda para la justicia en México*, México, SCJN, 2006. [http://201.116.131.109/F/?func=find-b&request=000052115&find\\_code=SYS&local\\_base=SCJ01](http://201.116.131.109/F/?func=find-b&request=000052115&find_code=SYS&local_base=SCJ01).
- Tobar Rivas, Ofelia y Burgos Castro, Patricia Elizabeth, *Tesis Medios alternos de solución de conflictos mercantiles en El Salvador*, El Salvador, 2005. <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/f8d2a0b5ee4651a386256d44006c123c/30859b08c07e6c69062579a70053fc5d?OpenDocument>.
- Tron Petit, Jean Claude, Revuelta Vaquero, Benjamín y López Ramos, Neófito (coordinadores), *Acciones colectivas. Un paso hacia la justicia ambiental*, México, Porrúa, 2012.
- Uribarri Carpintero, Gonzalo (coordinador), *Acceso a la justicia alternativa. La reforma al artículo 17 constitucional. Una visión de conjunto a los mecanismos alternativos de solución de controversias*, Porrúa, México, 2010.
- Urquieta Cárdenas, Marcelo Javier, *El daño ambiental: los alcances de la voz significativo en su configuración*, Chile, Universidad Austral de Chile, 2010. <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2010/fju.79d/doc/fju.79d.pdf>.

Valenzuela Rendón, Angelina Isabel, *Tesis Estudio jurídico de la resolución por incumplimiento derivado de la mora de los contratos conexos mercantiles en México*, San Pedro Garza García, Universidad de Monterrey, 2006.

Valverde Valdés, Teresa *et. al.*, *Ecología y medio ambiente*, México, Pearson Educación, 2005.  
[http://books.google.com.mx/books?id=oHJqJzvVdQoC&pg=PT24&lpg=PT24&dq=ecologia+y+medio+ambiente+teresa+valverde+descargar&source=bl&ots=KPhLOHTb7o&sig=Z8ZZCQLByDRRGEPThO1guFqsW3U&hl=es-419&sa=X&ei=yHdcUpfkAYXY9ASL\\_4HoBQ&ved=0CCsQ6AEwAA#v=onepage&q=ecologia%20y%20medio%20ambiente%20teresa%20valverde%20descargar&f=false](http://books.google.com.mx/books?id=oHJqJzvVdQoC&pg=PT24&lpg=PT24&dq=ecologia+y+medio+ambiente+teresa+valverde+descargar&source=bl&ots=KPhLOHTb7o&sig=Z8ZZCQLByDRRGEPThO1guFqsW3U&hl=es-419&sa=X&ei=yHdcUpfkAYXY9ASL_4HoBQ&ved=0CCsQ6AEwAA#v=onepage&q=ecologia%20y%20medio%20ambiente%20teresa%20valverde%20descargar&f=false).

## PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Álvarez Lata, Natalia, “El daño ambiental. Presente y futuro de su representación”, *Revista de Derecho Privado*, España, Edersa, núm. 11, 2002.  
[http://ezproxy.udem.edu.mx:2063/vid/ambiental-presente-futuro-reparacion-194064?ix\\_resultado=2.0&query\[q\]=el+da%C3%B1o+ambiental+presente+y+futuro](http://ezproxy.udem.edu.mx:2063/vid/ambiental-presente-futuro-reparacion-194064?ix_resultado=2.0&query[q]=el+da%C3%B1o+ambiental+presente+y+futuro).

Bedón Garzón, René, “Aspectos procesales relativos al daño ambiental en el Ecuador”, *Ius Humani. Revista de Derecho*, vol. 2, 2011. [https://ficheros-2013.s3.amazonaws.com/02/18/lm\\_1\\_3\\_422560458\\_in1\\_01\\_33.pdf?AWSAccessKeyId=1V02D0W3KSR4KHZ90B82&Expires=1388192759&Signature=sw3VJjUOYKSxvbCRW%2BaVE%2FH1HmU%3D](https://ficheros-2013.s3.amazonaws.com/02/18/lm_1_3_422560458_in1_01_33.pdf?AWSAccessKeyId=1V02D0W3KSR4KHZ90B82&Expires=1388192759&Signature=sw3VJjUOYKSxvbCRW%2BaVE%2FH1HmU%3D).

Bingham, Gail y Haygood, Leah V., “Environmental dispute resolution: the first ten years”, *Arbitration Journal*, Estados Unidos, American Arbitration Association vol. 41, núm. 4, 1986.  
<http://eds.a.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?sid=40c060c6-fbbf-46f2-9ef9-c2f76ef44afb%40sessionmgr4002&vid=5&hid=4110>.

Colín, María, “Postulación de algunos elementos críticos de la nueva Ley de responsabilidad por daño ambiental”, *Derecho ambiental y ecología*, México, núm. 56, 2013.

De la Puente Brunke, Lorenzo, “Adecuación del Derecho peruano a las particularidades del daño ambiental: los residuos sólidos peligrosos”, *Revista Latinoamericana de Derecho y Políticas Ambientales*, Perú, Palestra, núm. 2, 2012. [https://ficheros-2013.s3.amazonaws.com/04/11/lm\\_1\\_3\\_431024042\\_in1\\_21\\_42.pdf?AWSAccessKeyId=1V02D0W3KSR4KHZ90B82&Expires=1388300999&Signature=aT0DTF1YZZ5jzF1c5uTI3MoHB8E%3D](https://ficheros-2013.s3.amazonaws.com/04/11/lm_1_3_431024042_in1_21_42.pdf?AWSAccessKeyId=1V02D0W3KSR4KHZ90B82&Expires=1388300999&Signature=aT0DTF1YZZ5jzF1c5uTI3MoHB8E%3D).

Díaz, Luis Miguel, “¿Artículo 17 de la Constitución como opción al orden jurídico?”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. IX, 2009. <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/9/cmt/cmt23.pdf>

Estavillo Castro, Fernando, “Medios alternativos de solución de controversias”, México, *Jurídica*. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/26/pr/pr25.pdf>.

Fernández del Valle Mittenzwey, Roberto, “El rol del juez en el llamamiento a juicio de los obligados conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental”, *Derecho Ambiental y Ecología*, México, Centro de Estudios Jurídicos y Ambientales, núm. 58, 2014.

Figueroa Díaz, Luis, “Reflexiones en Torno de la Mediación y la Eficacia del Derecho Ambiental”, *Alegatos*, México, núms. 68-69, 2008.

Folger, Joseph P., “Mediación transformativa: preservación del potencial propio de la mediación en escenario de disputas”, núm. 18, 2008. <http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=1&ved=0CBsQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.cde.cl%2Fwps%2Fwcm%2Fconnect%2F45bd474f-4b36-41df-a14d->

6cb686b3f669%2F07%2BMediacion%2Btransformativa%2Bpreservacion%2Bdel%2Bpotencial%2Bpropio\_18.pdf%3FMOD%3DAJPERES&ei=JVP5U4vYHKSBiwLfoIHQDQ&usg=AFQjCNEtlum3O0KF8N8JHdFINBcEttpzfg&bvm=bv.73612305,d.cGE

García López, Tania, “El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público. Una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. VII, 2007.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/estrev/pdf/derint/cont/7/cmt/cmt13.pdf>.

Giacometto Ferrer, Anita, “Jurisprudencia constitucional en materia de conciliación prejudicial obligatoria”. [http://www.iidpc.org/revistas/7/pdf/271\\_294.pdf](http://www.iidpc.org/revistas/7/pdf/271_294.pdf).

Gómez Robledo, Alonso, “Aspectos de la reparación en Derecho Internacional”. <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/27/art/art2.pdf>.

González de Cossío, Francisco, “Independencia, imparcialidad y apariencia de imparcialidad de los árbitros”.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/32/pr/pr26.pdf>.

González, José Juan, “Daño ambiental y Derecho. El surgimiento del Derecho Ambiental”, *Alegatos*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, núm. 50, 2012. [http://ezproxy.udem.edu.mx:2063/vid/ambiental-derecho-surgimiento-397814266?ix\\_resultado=2.0&query\[q\]=da%C3%B1o+ambiental+y+derecho](http://ezproxy.udem.edu.mx:2063/vid/ambiental-derecho-surgimiento-397814266?ix_resultado=2.0&query[q]=da%C3%B1o+ambiental+y+derecho).

Gur Law & IPM Firm, “Alternative Dispute Resolutions Methods”, *Turkey Law Articles in English*, 2008. <http://vlex.com/vid/alternative-dispute-resolution-methods-458587442>.

Juárez Palacios, Ricardo, “Veinticinco años de aplicación de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental: logros, retrocesos y perspectivas”, *Derecho ambiental y ecología*, México, pp. 37-38. [http://www.ceja.org.mx/IMG/Veinticinco\\_Anos\\_de\\_Aplicacion\\_de\\_la\\_LGEEP\\_A.pdf](http://www.ceja.org.mx/IMG/Veinticinco_Anos_de_Aplicacion_de_la_LGEEP_A.pdf).

Lopera Becerra, Andrés Felipe, “Acercamiento al conflicto social, su etimología y su conceptualización desde la sociología. Una delimitación teórica del concepto y sus autores”, *Revista Conflicto & Sociedad*, Colombia, vol. I, núm. 2, 2013. [https://ficheros-2014.s3.amazonaws.com/04/19/lm\\_1\\_3\\_505919614\\_in1\\_72\\_83.pdf?AWSAccessKeyId=1V02D0W3KSR4KHZ90B82&Expires=1402551952&Signature=%2BXzOomVXgljmyUd8LnJh4lx%2Blkw%3D](https://ficheros-2014.s3.amazonaws.com/04/19/lm_1_3_505919614_in1_72_83.pdf?AWSAccessKeyId=1V02D0W3KSR4KHZ90B82&Expires=1402551952&Signature=%2BXzOomVXgljmyUd8LnJh4lx%2Blkw%3D).

Medeiros Sartori, Maria Betânia, “A mediação e a arbitragem na resolução dos conflitos ambientais”, *Revista Direitos Culturais*, núm. 10, 2011. [http://ezproxy.udem.edu.mx:2908/#WW/search/content\\_type:4/conciliacion+ambiental/p2/vid/418282646](http://ezproxy.udem.edu.mx:2908/#WW/search/content_type:4/conciliacion+ambiental/p2/vid/418282646).

Meyerson, Bruce E., “Alternative dispute resolution in the United States”, *Revista Latinoamericana de Mediación y Arbitraje*, núm. 1, 2004. [https://ficheros-2012.s3.amazonaws.com/08/07/lm\\_1\\_3\\_393237650\\_in1\\_06\\_15.pdf?AWSAccessKeyId=1V02D0W3KSR4KHZ90B82&Expires=1402031419&Signature=ac8vclMrdnVln%2FwmuYjBpWth7NM%3D](https://ficheros-2012.s3.amazonaws.com/08/07/lm_1_3_393237650_in1_06_15.pdf?AWSAccessKeyId=1V02D0W3KSR4KHZ90B82&Expires=1402031419&Signature=ac8vclMrdnVln%2FwmuYjBpWth7NM%3D).

Mingde, Cao, “Environmental public interest litigation in China”, *Asia Pacific Law Review*, vol. 19, núm. 2, 2011. [http://ezproxy.udem.edu.mx:2908/#WW/search/\\*/conciliation+environmental/vid/420005578](http://ezproxy.udem.edu.mx:2908/#WW/search/*/conciliation+environmental/vid/420005578).

O’Leary, Rosemary y Summers Rainers, Susan, “Lessons learned from two decades of alternative dispute resolution programs and processes at the U.S. Environmental Protection Agency”, *Public Administration Review*, Washington, American Society for Public Administration, tomo 61, núm. 6, 2001. <http://search.proquest.com/docview/197168290?accountid=17236>.

Parra-Guzmán, Mario, “Aspectos filosóficos del Derecho de Daños”, *Revista Colombiana del Derecho de Daños*, Colombia, vol. 1, núm. 1, 2011.

[http://www.academia.edu/2076199/Aspectos\\_Filosoficos\\_del\\_Derecho\\_de\\_Danos](http://www.academia.edu/2076199/Aspectos_Filosoficos_del_Derecho_de_Danos).

Poder Judicial del Estado de Baja California, *Informe Anual de Actividades 2009-2010*.

<http://transparencia.pjbc.gob.mx/documentos/pdfs/informes/InformePresidencia2010.pdf>.

----- *Informe Anual de Actividades 2010-2011*.

<http://transparencia.pjbc.gob.mx/documentos/pdfs/informes/InformePresidencia2011.pdf>.

----- *Informe Anual de Actividades 2011-2012*.

<http://transparencia.pjbc.gob.mx/documentos/pdfs/informes/InformePresidencia2012.pdf>.

----- *Informe Anual de Actividades 2012-2013*.

<http://transparencia.pjbc.gob.mx/documentos/pdfs/informes/InformePresidencia2013.pdf>.

Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, *Informe de Actividades 2012-2013*.

[http://www.tribunalbcs.gob.mx/labores/2b873e\\_Informe%20de%20Actividades%202012-2013.pdf](http://www.tribunalbcs.gob.mx/labores/2b873e_Informe%20de%20Actividades%202012-2013.pdf).

Poder Judicial del Estado de Campeche, *Informe Anual de Labores 2008-2009*.

<http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/Descargas/informes/Inf08-2009.swf>.

Poder Judicial del Estado de Yucatán. Consejo de la Judicatura, *Análisis Histórico de Indicadores de Gestión del Centro Estatal de Solución de Controversias*.

Informe de Avance al 31 de mayo de 2012.  
<http://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/estadisticas/mediacion/resumen2010-2012.pdf>

----- *Concentrado de Avance Mensual 2012.*

<http://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/estadisticas/mediacion/mensual2012.pdf>.

----- *Concentrado Trimestral 2013.*

<http://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/estadisticas/mediacion/trimestral2013.pdf>

Prado Carrera, Gina Jaquelin, “La legislación ambiental en México y en el Estado de Nuevo León”, *Revista Electrónica de Derecho*, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, núm. 3, 2006.

<http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=14&ved=0CFYQFjAN&url=http%3A%2F%2Fcuci.udg.mx%2Fletras%2Fsitio%2Findex.php%2Frevista-numero-03-otono-septiembre-2006-marzo-de-2007%3Fdownload%3D35&ei=GteXU9e3IZKsyASDqoA4&usq=AFQjCNFjW6C5kmil4WXC3vSeVTuOooMFvg>.

Román, Álvaro, “El daño ambiental”, *Iuris Dictio. Revista del Colegio de Jurisprudencia*, Ecuador, Universidad San Francisco de Quito, núm. 7, 2003.

[http://ezproxy.udem.edu.mx:2063/vid/ambiental-382222482?ix\\_resultado=3.0&query\[q\]=da%C3%B1o+ambiental](http://ezproxy.udem.edu.mx:2063/vid/ambiental-382222482?ix_resultado=3.0&query[q]=da%C3%B1o+ambiental).

Ryan Pool, Jamie, “An End to Grazing Lease Litigation: An Examination of Alternative Dispute Resolution Schemes that Could Resolve the Overgrazing Dispute on State and Federally Owned Rangelands in the Western United States”, *Pace Environmental Law Review*, vol. 27, núm. 1, 2009.

<http://eds.b.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?sid=98601658-14e5-40e3-aec6-dffc08e0062f%40sessionmgr114&vid=7&hid=109>.

Sánchez Sáez, Antonio José, “La 'Restituo in pristinum' como mecanismo deseable para la reparación de los daños causados al medio ambiente”, *Medio ambiente & Derecho. Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, núm. 4, noviembre 2000.

[http://ezproxy.udem.edu.mx:2908/#WW/search/content\\_type:4/Restitutio+in+pristinum/vid/231805](http://ezproxy.udem.edu.mx:2908/#WW/search/content_type:4/Restitutio+in+pristinum/vid/231805).

Solarte Rodríguez, Arturo, “La reparación *in natura* del daño”, *Vuniversitas*, Colombia, Pontificia Universidad Javeriana, núm. 109, 2005. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82510906>.

Steidel Figueroa, Sigfrido, “El Futuro de los Poderes Judiciales en Iberoamérica”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 12, 2008. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/refjud/cont/12/rjf/rjf9.htm>.

Vado Grajales, Luis Octavio, “Concepto e historia de la conciliación”, República Dominicana, Escuela Nacional de la Judicatura, núm. 10, 2002. <http://enj.org/portal/biblioteca/penal/rac/17.pdf>.

Velásquez Muñoz, Carlos Javier, “Conciliación de Conflictos Ambientales”, *Revista de Derecho*, España, Universidad del Norte, núm. 21, 2004. <http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CCMQFjAA&url=http%3A%2F%2Frcientificas.uninorte.edu.co%2Findex.php%2Fderecho%2Farticle%2Fdownload%2F2945%2F2024&ei=ZLeGU7GSOY-UyATEk4KQDA&usg=AFQjCNH9-Afm7Q58TQ4WoH5jaoSTNph4zQ>.

Vernet, Jaume y Jaria, Jordi, “El derecho a un medio ambiente sano: su reconocimiento en el constitucionalismo comparado y en el Derecho internacional”, *Teoría y Realidad Constitucional*, España, UNED, 2007, núm. 20. [http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:TeoriayRealidadConstitucional2007-14&dsID=dcho\\_medio.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:TeoriayRealidadConstitucional2007-14&dsID=dcho_medio.pdf)

## PONENCIAS

Atilio Franza, Jorge, “Retos y perspectivas para generar mayor efectividad en el Derecho y la gestión ambiental en los países de Iberoamérica”, *Primer*



*Congreso Iberoamericano Derecho y Gestión Ambiental*, Lima, ATINA-Universidad Científica del Sur, 2013.

Cardoza Moyrón, Rubén, “Mediación y conciliación”, *Seminario sobre Métodos Alternos para la Solución de Conflictos*, Monterrey, SCJN y Casa de la Cultura Jurídica Monterrey, 2014.

Fernandes da Cunha, Maria Neusa, “Transação nas ações coletivas algumas considerações”, *Jornada de Direito Processual Civil*, Río Grande, 22 de julio 2014. [http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php/?n\\_link=revista\\_artigos\\_leitura&artigo\\_id=13063&revista\\_caderno=21](http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php/?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=13063&revista_caderno=21).

Martín Diz, Fernando, “Retos de la mediación como complemento al proceso judicial en una sociedad globalizada”, Universidad de Salamanca, España. [http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/9198/1/ponencias\\_08\\_Martin\\_Diz\\_131-146.pdf](http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/9198/1/ponencias_08_Martin_Diz_131-146.pdf).

Ogle, Charlie, “Preamble: relevance to Environmental Law. Does de United States Constitution provide environmental protection?”, *L.A.W. Public Interest Law Conference*, University of Oregon, 1998. <http://www.conlaw.org/prearg2.htm>.

Ormachea Choque, Iván, “Utilización de medios alternativos para la resolución de conflictos socioambientales: dos casos para reflexionar”, Conferencia electrónica FAO-FTPP-Comunidec, Quito, 2000. <http://www.rlc.fao.org/foro/media/Sesion3.pdf>.

Pérez Vázquez, Rodolfo, “El Arbitraje en Materia Civil”, *Simposio Internacional: MASC y su Protagonismo en el Nuevo Contexto Legal Mexicano*, San Nicolás de los Garza, UANL, 2013.

Ríos Ferrer, Ricardo y Guillén-Llarena, David, “Las acciones colectivas”, *X Congreso Anual de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. Seguridad Jurídica: diagnóstico y propuestas*. [http://www.riosferrer.com.mx/repo\\_tres.html](http://www.riosferrer.com.mx/repo_tres.html).

## **LEGISLACIÓN**

### **Nacional**

Ley Ambiental del Distrito Federal.

Ley de Aguas Nacionales.

Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México.

Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de Aguascalientes.

Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de Campeche.

Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí.

Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León.

Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Ley Federal de Defensoría Pública.

Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Ley General de Bienes Nacionales.

Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ley General de Vida Silvestre.

Ley General para la Prevención y la Gestión Integral de Residuos.

Ley General para el Desarrollo Forestal Sustentable.

Ley que Regula el Sistema de Mediación y Conciliación en el Estado de Tlaxcala.

Código Civil Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Penal Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente  
en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

## **Extranjera**

*Canadian Environmental Protection Act.*

*Comprehensive Environmental Response Compensation and Liability Act* de  
Estados Unidos de América.

Constitución de Alemania.

Constitución de la República de Bolivia.

Constitución de la República de Cuba.

Constitución de la República del Ecuador.

Constitución de la República de El Salvador.

Constitución de la República de Grecia.

Constitución de la República de Haití.

Constitución de la República de Venezuela.

Constitución de la República Portuguesa.

Constitución de los Estados Unidos de América.

Constitución Española.

Constitución Nacional de Argentina.

Constitución Política de la República de Guatemala.

Constitución Política de la República Federativa de Brasil.

Constitución Política de Costa Rica.

Constitución Política de la República de Colombia.

Constitución Política de la República de Chile.

Constitución Política de la República de Honduras.

Constitución de Política de la República de Panamá.

Constitución Política de la República de Paraguay.

Constitución Política del Perú.

Constitución Política de Nicaragua.

*Federal Rules of Civil Procedure.*

Ley de Arbitraje y Conciliación de Brasil.

Ley de Medio Ambiente de El Salvador.

Ley de Gestión Ambiental de Ecuador.

Ley Egipcia sobre el Ambiente.

Ley General de Ambiente de Panamá.

Ley General del Ambiente de Honduras.

Ley General del Ambiente y de los Recursos Naturales de Nicaragua.

Ley Marco 300 de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien de Bolivia.

Ley Orgánica del Ambiente de Costa Rica.

Ley 26.589 de Mediación y Conciliación de Argentina.

Ley 25.675 General del Ambiente de Argentina.

Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental de España.

Ley 37/1999 de Gestión Ambiental de Ecuador.

Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente de Chile.

Ley 81 del Medio Ambiente de Cuba.

Ley 99 General Ambiental de Colombia.

Ley 446 de 1998 de Colombia.

Ley 1770 de Arbitraje y Conciliación de Bolivia.

Ley 26872 de Conciliación Extrajudicial de Perú.

Ley 6938/81 de Brasil.

*National Environmental Management Act* de Sudáfrica.

Reglamento Operativo del Fondo Nacional Ambiental de Colombia.

## **INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

Acta de Caracas emitida por el Acuerdo de Cartagena.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Carta Mundial de la Naturaleza.

Conferencia Internacional de la Biosfera.

Consenso de Copenhague.

Convención de Basilea sobre el Transporte Transfronterizo de Sustancias Peligrosas.

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Convención de Viena para la Protección de la Capa de Ozono.

Convención General de Conciliación Interamericana.

Convención para el Arreglo de Reclamaciones entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Convención para la Prevención de la Contaminación Marina.

Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitats de Aves Acuáticas.

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flores Silvestres.

Convención sobre la Diversidad Biológica.

Convención sobre la Responsabilidad Civil de los Desastres Resultantes de Actividades Peligrosas para el Medioambiente del Consejo de Europa.

Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales.

Convenio de Arbitraje entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos del Brasil.

Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

Cuidar la Tierra.

Cumbre de Johannesburgo.

Cumbre de París.

Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano.

Declaración de La Haya.

Declaración de Nairobi.

Declaración del Milenio.

Declaración de Principios sobre Bosques.

Declaración de Río sobre el Desarrollo y Medio Ambiente.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Estrategia Mundial para la Conservación.

Informe Bruntland de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo.

Mandato de Berlín.

Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana de 5/01/1929 para dar Carácter Permanente a las Comisiones de Investigación y Conciliación.

Protocolo de Cartagena.

Protocolo de Kiev.

Protocolo de Kyoto.

Protocolo de Montreal.

Tratado Americano de Soluciones Pacíficas.

Tratado de Arbitraje entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.

Tratado General de Arbitraje Interamericano y Protocolo de Arbitraje Progresivo.

Tratado General de Arbitraje Obligatorio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia.

Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación.

Tratado para Evitar o Prevenir conflictos entre los Estados Americanos.

Tratado relativo a la Prevención de Controversias.

## **JURISPRUDENCIA**

### **Nacional**

Tesis 1a. LII/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, febrero 2014.

Tesis I.3o.C.952 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2011, tomo XXXIII, mayo, p. 1241.

Tesis I.4o.A.810 A (9a), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XI, t. II, agosto 2012, p. 1808.

Tesis I.4o.A.811 A (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XI, t. 2, agosto 2012, p. 1807.



Tesis I.5o.C.53 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXIII, t. 3, agosto 2013, p. 1719.

Tesis III.2o.C.6 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXV, t. 3, octubre 2013, p. 1723.

## **Extranjera**

Sentencia del juicio Consejo de Defensa del Estado con Compañía Industrial Puerto Montt S.A., Segundo Juzgado Civil de Puerto Montt, Chile, 2002.  
*[http://www.cde.cl/wps/wcm/connect/3ee581a0-aa3a-4fbb-bfc3-ad8e07d90e19/uma\\_Cia%2BIndustrial%2BPto%2BMontt%5B1%5D.pdf?MOD=AJPERES](http://www.cde.cl/wps/wcm/connect/3ee581a0-aa3a-4fbb-bfc3-ad8e07d90e19/uma_Cia%2BIndustrial%2BPto%2BMontt%5B1%5D.pdf?MOD=AJPERES)*.

Sentencia 102/95, BOE núm. 181, Tribunal Constitucional de España, 31 de julio de 1995, *<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-1995-18444.pdf>*.

Sentencia 210, Corte Constitucional Italiana, 1987.  
*<http://www.giurcost.org/decisioni/1987/0210s-87.html>*.

Sentencia 2233-93, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

## **ENTREVISTAS**

Bobadilla Izaguirre, Magali, entrevista realizada el 18 de julio de 2014 desde Lima, Perú (vía Internet), entrevistadora: Angelina Isabel Valenzuela Rendón.

Galli, Alessandra, entrevista realizada el 13 de junio de 2014 desde Brasilia, Brasil (vía Internet), entrevistadora: Angelina Isabel Valenzuela Rendón.

García Garza, Norma Alicia, entrevista realizada el 13 de junio de 2014 en San Pedro Garza García, entrevistadora: Angelina Isabel Valenzuela Rendón.

González Trujillo, Claudia Jacqueline, entrevista realizada 17 de junio de 2014 en San Pedro Garza García, entrevistadora: Angelina Isabel Valenzuela Rendón.

Ojeda Mestre, Ramón, entrevista, CEJA.

[http://www.ceja.org.mx/articulo.php?id\\_rubrique=25&id\\_article=145](http://www.ceja.org.mx/articulo.php?id_rubrique=25&id_article=145).

Ruiz Velasco, Hortencia, entrevista realizada el 25 de junio de 2014 en San Pedro Garza García, entrevistadora: Angelina Isabel Valenzuela Rendón.

## **OTROS MEDIOS**

Aceff, Miguel, “Interés simple, legítimo y jurídico”, Universidad La Salle, Pachuca.

[http://www.lasallep.edu.mx/derecho/index.php?option=com\\_content&view=article&id=50%3Ainteres-simple-legitimo-y-juridico&catid=16%3Ainformacionhome&Itemid=9](http://www.lasallep.edu.mx/derecho/index.php?option=com_content&view=article&id=50%3Ainteres-simple-legitimo-y-juridico&catid=16%3Ainformacionhome&Itemid=9).

Análisis de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA), 2013.

[http://www.greenpeace.org/mexico/Global/mexico/report/2013/Tabla%20con%20comentarios%20ONG%20de%20la%20LFRA\\_mayo%202013.pdf](http://www.greenpeace.org/mexico/Global/mexico/report/2013/Tabla%20con%20comentarios%20ONG%20de%20la%20LFRA_mayo%202013.pdf).

Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, *Estudio de opinión sobre la satisfacción de los usuarios de justicia ofrecido por los órganos de impartición*

*de justicia en México*, México, UNAM, 2010.  
[http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/INVESTIGACION\\_Satisfaccion\\_de\\_los\\_usuarios.pdf](http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/INVESTIGACION_Satisfaccion_de_los_usuarios.pdf)

Basurto González, Daniel, “La nueva Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LEFRA)”, *Política y Gestión Ambiental*.

[http://www.ceja.org.mx/IMG/La\\_Nueva\\_Ley\\_Federal\\_de\\_Responsabilidad\\_Ambiental.pdf](http://www.ceja.org.mx/IMG/La_Nueva_Ley_Federal_de_Responsabilidad_Ambiental.pdf).

Cafferatta, Néstor, “La responsabilidad por daño ambiental”, *Programa Regional de Capacitación en Derecho y Políticas Ambientales*. <http://www.pnuma.org/gobernanza/documentos/VIProgramaRegional/3%20B ASES%20DERECHO%20AMB/10%20Cafferatta%20Resp%20por%20dano %20amb.pdf>.

Calvillo Díaz, Gabriel, “Justicia alternativa y delincuencia corporativa”, *Derecho ambiental y ecología*. [http://www.ceja.org.mx/IMG/JUSTICIA\\_ALTERNATIVA.pdf](http://www.ceja.org.mx/IMG/JUSTICIA_ALTERNATIVA.pdf).

Corte Permanente de Arbitraje, *Reglas opcionales para la conciliación de disputas relativas a los recursos naturales y/o al ambiente*. [http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&ved=0CD8QFjAD&url=http%3A%2F%2Fwww.pca-cpa.org%2Fshowfile.asp%3Ffil\\_id%3D589&ei=0uOUU92VOI3toATj84LwCA&usg=AFQjCNGduNsMXAmL8WSRIaFRdSb2XoGU7A&bvm=bv.68445247,d.c GU](http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&ved=0CD8QFjAD&url=http%3A%2F%2Fwww.pca-cpa.org%2Fshowfile.asp%3Ffil_id%3D589&ei=0uOUU92VOI3toATj84LwCA&usg=AFQjCNGduNsMXAmL8WSRIaFRdSb2XoGU7A&bvm=bv.68445247,d.c GU).

Gaceta Judicial, República Dominicana, 1 de agosto de 2008. <http://vlex.com/vid/conflicto-violencia-1-360763294>.

Gaceta Parlamentaria, año XVI, núm. 3749- II, 2013. <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/62/2013/abr/20130416-II.html#DecDictamenes>.

Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, núm. 2374-III, 31 de octubre de 2007. <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/oct/20071031-III.html>.

Guaranda Mendoza, Wilton, “La reparación del daño ambiental”, Ecuador, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos. [http://www.inredh.org/index.php?option=com\\_content&id=297%3Ala-reparacion-ambiental&Itemid=126](http://www.inredh.org/index.php?option=com_content&id=297%3Ala-reparacion-ambiental&Itemid=126).

Herrera Izaguirre, Juan Antonio, "Derecho y justicia ambiental en Canadá".

[http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/14-15/09\\_justicia\\_ambiental\\_canada.htm](http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/14-15/09_justicia_ambiental_canada.htm).

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/legis/reflx.htm>.

<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=4762>.

*Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.*

[http://www.diputados.gob.mx/documentos/medio\\_ambiente/minutas/MIN21,6158.pdf](http://www.diputados.gob.mx/documentos/medio_ambiente/minutas/MIN21,6158.pdf)

*Iniciativa de Ley de Responsabilidad Civil por Daño y Deterioro Ambiental, 2000.*

<http://www.diputados.gob.mx/servicios/datorele/cmprtvs/iniciativas/Inic/39/1.htm>.

*Iniciativa de Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 2007.*

[http://www.senado.gob.mx/comisiones/LX/ambiente/content/iniciativas/index\\_iniciativas.htm](http://www.senado.gob.mx/comisiones/LX/ambiente/content/iniciativas/index_iniciativas.htm).

*Iniciativa de Ley Federal de Responsabilidades Ambientales de los Servidores Públicos, 2005.*

<http://www.senado.gob.mx/gace2.php?sesion=2005/05/25/1&documento=53>.

Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, *Encuesta Nacional Percepciones y Actitudes hacia el Medio Ambiente, 2012.*

<https://juridicas.unam.mx/invest/areas/opinion/EncuestaMedioAmbiente/pdf/percepcion.pdf>.

Loperena Rota, Demetrio, "Los derechos al medio ambiente adecuado y a su protección". <http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/loperena.html>

Ministerio del Interior y de Justicia, *Guía institucional de conciliación en comercial, Colombia, Kronos Impresores y Cía, 2007.*

<http://content.yudu.com/Library/A1se8s/LACONCILIACION/resources/71.htm>.

Molina Fernández, Fernando, “Presupuestos de la responsabilidad jurídica. (Análisis de la relación entre libertad y responsabilidad)”, España, Universidad Autónoma de Madrid.  
<http://www.uam.es/otros/afduam/pdf/4/presupuestos%20de%20la%20responsabilidad%20juridica.pdf>.

Naciones Unidas, Centro de Información México, Cuba y República Dominicana, *Medio ambiente*. [http://www.cinu.org.mx/ninos/html/onu\\_n5.htm](http://www.cinu.org.mx/ninos/html/onu_n5.htm).

New South Wales Land and Environment Court, Australia.  
[http://www.lec.lawlink.nsw.gov.au/lec/resolving\\_disputes/conciliation.html](http://www.lec.lawlink.nsw.gov.au/lec/resolving_disputes/conciliation.html).

Oficina de Justicia Ambiental y Oficina de Derechos Civiles de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América, *Guía del ciudadano para usar las leyes ambientales federal (sic) para asegurar justicia ambiental*, 2002. <http://www.epa.gov/compliance/resources/ej>.

Peña Chacón, Mario, “Daño ambiental y prescripción”.  
[http://www.ceja.org.mx/IMG/pdf/DANO\\_AMBIENTAL\\_Y\\_PRESCRIPCION.\\_Mtro.\\_Pena.pdf](http://www.ceja.org.mx/IMG/pdf/DANO_AMBIENTAL_Y_PRESCRIPCION._Mtro._Pena.pdf).

----- “Daño responsabilidad y reparación ambiental”.  
[http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10\\_penachacon03.pdf](http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf).

Poder Judicial del Distrito Federal. <http://www.poderjudicialdf.gob.mx>.

Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, *Mediación. ¡Soluciona tus conflictos a través de la mediación!*  
<http://www.poderjudicialags.gob.mx/servicios/mediacion/boletin%20mediacion.pdf>.

Poder Judicial del Estado de Campeche, Unidad de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, resolución: 101/UAIP/13-2014, solicitud electrónica: PJE-UAIP-787, solicitante: Angelina Isabel Valenzuela Rendón.

Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

<http://www.pjenl.gob.mx/DemoSitios/Micrositios/CEMASC/estadisticas/Estadisticas.pdf>.

Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado el 28 de marzo de 1990 en el Diario Oficial de la Federación.

“Quien contamina paga y repara”, *Daphnia*, núm. 49, España, 2009.  
[www.daphnia.es/revista/49/articulo/901/](http://www.daphnia.es/revista/49/articulo/901/).

Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 22<sup>a</sup> ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, Diccionarios Espasa. [//buscon.rae.es](http://buscon.rae.es).

“Responsabilidad ambiental “quien contamina, paga y ...repara””, *Calidad e innovación*, España. [www.agro-alimentarias.coop/ficheros/doc/02314.pdf](http://www.agro-alimentarias.coop/ficheros/doc/02314.pdf).

Rodríguez Gómez, Cristóbal, “La defensa de intereses difusos y colectivos”, *Acceso a la justicia*, República Dominicana, Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc., 2006.  
[http://www.finjus.net/documentos/Archivos/Documentos/Articulos/Acceso%20a%20la%20Justicia/PU\\_acceso3.pdf](http://www.finjus.net/documentos/Archivos/Documentos/Articulos/Acceso%20a%20la%20Justicia/PU_acceso3.pdf).

Romero Gálvez, Salvador Antonio, “Conciliación: procedimiento y técnicas de conciliación”, *Hechos de la justicia*.  
<http://www.jusdem.org.pe/webhechos/N009/PROCESO%20DE%20CONCILIACION.pdf>.

Sanz Encinar, Abraham, “El concepto jurídico de responsabilidad en la teoría del Derecho”, España, Universidad Autónoma de Madrid.  
<http://www.uam.es/otros/afduam/pdf/4/ElconceptojuridicoderesponsabilidadelaTeoriaGeneraldelDerecho.pdf>.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, *Consulta temática. Denuncias recibidas de posibles violaciones de la normatividad ambiental*.

[http://dgeiawf.semarnat.gob.mx:8080/ibi\\_apps/WFServlet?IBIF\\_ex=D4\\_PROFEPA03\\_01&IBIC\\_user=dgeia\\_mce&IBIC\\_pass=dgeia\\_mce](http://dgeiawf.semarnat.gob.mx:8080/ibi_apps/WFServlet?IBIF_ex=D4_PROFEPA03_01&IBIC_user=dgeia_mce&IBIC_pass=dgeia_mce).

Secretaría General de Acuerdos y Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos publicadas en junio de 2011 (Relación de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos)*.  
<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/>.

Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado el 7 de mayo de 1992 en el Diario Oficial de la Federación.

Vite González, Fernando, *¿Qué es la Ecología?*  
[http://www.posgrado.unam.mx/publicaciones/ant\\_omnia/23/03.pdf](http://www.posgrado.unam.mx/publicaciones/ant_omnia/23/03.pdf).

**ANEXO 1**  
**ENTREVISTAS**



## **ENTREVISTA**

*TÍTULO DE LA TESIS: La conciliación como medio para lograr la reparación del daño al medio ambiente en México.*

*OBJETIVO DE LA ENTREVISTA: conocer la opinión del entrevistado acerca de diversas temáticas concernientes al medio ambiente.*

*FINES Y REGISTRO: la información recabada a través de esta entrevista será empleada para fines de investigación; dicha información podrá ser audio-grabada, video-grabada o registrada por escrito, salvo que el entrevistado no esté de acuerdo.*

### **DATOS GENERALES DE LA ENTREVISTA:**

*Lugar: desde Brasilia, Brasil (vía Internet).*

*Fecha: 13 de junio de 2014.*

*Entrevistadora: Angelina Isabel Valenzuela Rendón.*

## DATOS GENERALES DE LA ENTREVISTADA:

*Nombre completo:* **Alessandra Galli.**

*Género:* femenino.

*Nacionalidad:* italo-brasileña.<sup>1</sup>

*Lugar de residencia:* Brasilia, Brasil.

*Profesión:* abogada y profesora universitaria.

*Área de especialidad (si la hay):* Derecho Socio-Ambiental.

*Máximo nivel de estudios:* doctorado.

*Ocupación:* maestra.

*Si pertenece a alguna(s) organización(es) relativa(s) a la preservación del medio ambiente mencione a cuál(es):* Academia Transdisciplinaria Internacional del Ambiente (ATINA), Órdenes de los Abogados en Brasil de Paraná de la Comisión de Derecho Ambiental, Instituto Interamericano de Derecho Aplicado y Justicia donde hace un trabajo para los magistrados de Derecho Ambiental aplicado y muchas otras instituciones.

La Dra. Galli proporciona la siguiente información al respecto:

Doutora em Tecnologia – Área de Concentração Tecnologia e Sociedade pela UTFPR (Bolsista da CAPES para o Doutorado-Sanduiche na Università Degli Studi di Padova, Itália). Mestre em Direito Econômico e Social – Linha de Pesquisa em Direitos Socioambientais e Pós-graduada em Direito Socioambiental ambos pela PUC/PR. Graduada em Direito pela Universidade Tuiuti do Paraná. Professora de Direito Ambiental da Escola da Magistratura do Paraná (EMAP). Professora de Direito Ambiental nos cursos de graduação e pós-graduação do Centro Universitário Curitiba – UNICURITIBA e em outras Instituições de Ensino Superior. Advogada atuante na área do Direito Civil e Direito Socioambiental. Membro e Diretora-Conselheira do Conselho Editorial da Associação dos Professores de Direito Ambiental do Brasil – APRODAB (2012-2014). Membro do Conselho Editorial-Brasil da "Revista Brasileira de Direito Ambiental, Doutrina e Jurisprudência" da EDITORA FIUZA. Membro da Academia Transdisciplinaria Internacional del Ambiente - ATINA (desde 2012). Membro da Comissão de Direito Ambiental da OAB/PR. Diretora Acadêmica da Academia Paranaense de Direito Ambiental – APDA (2010-2011). Autora do livro

---

<sup>1</sup> Debido a que el español no es la lengua materna de la entrevistada, las palabras aquí plasmadas no son textuales; no obstante, se conserva el sentido de lo expresado por ella.

"Educação Ambiental como Instrumento para o Desenvolvimento Sustentável". Juruá, 1ª ed. (ano 2008), 2ª reimpr. Curitiba: Juruá, 2011. Idealizadora e Coordenadora do livro "Direito Socioambiental: Homenagem a Vladimir Passos de Freitas". Volumes 1 e 2. Juruá, 2010. Uma das coordenadoras da obra "Coletânea de Legislação Ambiental do Paraná e Legislação Federal Correlata" - 3 Volumes, Millennium Editora, 2012.

*Si está involucrado en alguna forma con los medios alternos de solución de conflictos explique cómo:* acompaño, pero muy lejos, a un grupo de estudios que trata las conciliaciones, pero como he estado en otros proyectos no estoy muy envuelta con el grupo, tenemos práctica jurídico-procesal con los clientes.

*1. ¿Considera pertinente el empleo de los medios alternos de solución de controversias para la resolución de conflictos medioambientales cuando hay un daño al medio ambiente?*

Sí. Creo que es importante. Yo trabajo para las personas que son afectadas por daños ambientales, entonces para ellos es muy importante conciliar, es más productivo para las personas si los daños son reparados de manera conciliatoria y rápida.

Yo no conozco muy bien el sistema judicial de México pero acá en Brasil los procesos judiciales demoran mucho, son muchos años y quizá a veces las personas no están vivas para ver el final de los procesos. Entonces, ¿a quién interesa mantener esa demora? La mayoría de las veces solamente a los contaminadores y no a las personas.

Entonces yo creo que los métodos conciliatorios son importantes, serían muy eficaces, pero la mayoría de las veces no hay interés de los contaminadores porque se benefician de la demora judicial y ganan tiempo con el pasar de los años en detrimento del ambiente y de las personas.

Es bueno para la sociedad que sea posible finalizar, terminar una demanda de forma conciliatoria, simple, rápida y eficaz. Y si pasa a una tercera persona la

figura del Estado para poder denunciar o para decidir o para decir no, si debe ser esto o aquéllo.

Ésta fue mi opinión.

## *2. ¿Cuál ha sido la experiencia en Brasil con la conciliación?*

Entonces voy a hablar de la última que es la más reciente y estamos pasando por una cuestión bastante difícil porque no hay interés de conciliar y, cuando se trabaja como yo, que somos yo y mis socios, somos tres, con millares de clientes, entonces si nosotras (somos tres mujeres) pudiéramos tener una buena voluntad de las otras partes para conciliar, los problemas quizá estarían resueltos.

Como no están, y yo trabajo en un caso emblemático en Brasil de una ciudad que se llama Adrianópolis, si tú buscas en Google “Adrianópolis” es un caso emblemático de daño ambiental, socio-ambiental, muy conocido en Brasil. Y como no fue posible hacer una conciliación, antes de distribuirnos las acciones judiciales notificamos formalmente a los contaminadores, se les dijo que si querían hablar con nosotros, que éramos procuradores de los millares de personas, bueno como no contestaron y después nos procuraron pero no estaban preocupados por los problemas del ambiente y de las personas.

Entonces ¿qué pasó? Tuvimos que distribuir las acciones judiciales, pero hay una acción civil pública que ya discute los problemas difusos o difusos y colectivos. Nosotros defendemos a las personas individualmente, el daño moral ambiental y para nuestra sorpresa nuestras acciones individuales por los magistrados... primero la acción civil pública está corriendo en la justicia federal, eso es una parte; cuando nosotras distribuimos nuestras acciones allá en la justicia federal, los juicios resultaron incompetentes, el Estado no es una aseguradora del ambiente, para nosotras fue una sorpresa muy grande, el Estado

tiene responsabilidad solidaria que no sé cómo es en México pero acá es un principio postulado y perfecto. Pero en nuestro caso la justicia decidió que el Estado no podría ser parte de las acciones individuales, entonces para nosotras esto fue algo muy extraño.

Fuimos a la justicia común, a la justicia estatal de Paraná y allá los magistrados cuando decidieron las acciones, suspendieron hasta que se decida la acción civil pública. La importancia es que tuviéramos una acción civil pública que quisiéramos ser parte de ella porque antes de todo fuimos al juicio que a nuestros clientes fue negado.

Distribuimos nuestras acciones en el juicio ambiental especializado, ellos dijeron que el Estado no es competente porque no tiene la capacidad de ser un asegurador universal. Y después vamos a la justicia común y los magistrados suspenden todo para esperar una acción que no es nuestro objeto y las partes son distintas, esto es muy importante.

Entonces ¿qué situación tenemos hoy día? Recurrimos al tribunal, en Paraná tenemos 3 cámaras magistrales, una para proseguir los procesos, las otras dos cámaras dijeron que no, que los procesos deben estar suspendidos.

Entonces hoy día yo tengo clientes que son la misma familia: mamá y papá, el proceso de la mamá está andando y el proceso del papá está suspendido hasta no se sabe cuándo.

Entonces tenemos una situación que si tuviéramos un interés mínimo, una preocupación mínima efectiva por las personas y por el ambiente, podríamos tener resuelta esta situación de forma conciliatoria y muy fácil, mucho más barata, menos costosa y más eficaz.

Es una lástima porque perdemos clientes. Las personas están expuestas a la contaminación del plomo y es muy triste.

La frustración que yo tengo, Angelina, es muchas veces de impotencia porque sí quiero resolver los problemas de las personas del ambiente, pero se usan artificios jurídicos, procesales para no resolver.

Ésta es la última o la más reciente.

*3. Entonces, por lo que veo en lo que me comenta es un problema de falta de interés de quien está causando el daño, no se trata de que el Derecho brasileño no les permita acudir a una conciliación sino que es una cuestión de falta de interés de muchos tipos e incluso culturales, ¿lo interpreto bien?*

Sí, muy bien, está perfecto.

Procesalmente, jurídicamente podemos hacer acuerdo casi en cualquier momento, no hay requisitos jurídico-normativos, al contrario porque cuando hablamos del ambiente hablamos de un derecho de tercera generación, de un derecho de solidaridad, intergeneracional y claro, yo hablo por las personas, yo hablo por acciones individuales, entonces en estos casos que son de daños.

La separación que nosotros tenemos: derechos colectivos, difusos o colectivos e individuales homogéneos que son los que tienen un origen común. Cuando yo hablo de las personas, yo hablo de estos derechos individuales homogéneos. Entonces en estos casos no hay por qué no hacer uso de los métodos conciliatorios.

*4. En México la ley ambiental hasta ahora, en mi opinión es muy vaga respecto a la conciliación, hace referencia a que podemos resolver los conflictos a través de la conciliación pero no fija lineamientos, límites ni directrices expresamente. Entonces pienso que al hablar de medio ambiente tenemos que tener ciertos requisitos para la conciliación sin que se pierda la flexibilidad, pero*

*debemos tomar en cuenta que no se trata de una controversia de otro tipo, mercantil por ejemplo en el que las partes tienen plena disposición de los bienes y de los derechos que ahí están en juego, quisiera saber cuál es tu opinión al respecto.*

Yo estoy de acuerdo contigo, por eso digo que la conciliación es plenamente posible en estos casos en que yo trabajo con los derechos individuales homogéneos.

Ahora en el caso de los derechos difusos o colectivos no se puede transigir con la misma facilidad pero nosotros tenemos, y yo pienso que no es distinto ahí, los principios del Derecho Ambiental que pueden ser buenos lineamientos para ganar una dirección, límites y los caminos a ser seguidos, no deben pasar sobre los principios.

Entonces en Brasil nosotros tenemos muchas leyes, pero yo creo que los principios no son normativos pero que están antes que cualquier norma.

En Brasil la doctrina no es uniforme para enlistar los principios ambientales; sin embargo, pueden ser las directrices a seguir en la conciliación.

## **ENTREVISTA**

*TÍTULO DE LA TESIS: La conciliación como medio para lograr la reparación del daño al medio ambiente en México.*

*OBJETIVO DE LA ENTREVISTA: conocer la opinión del entrevistado acerca de diversas temáticas concernientes al medio ambiente.*

*FINES Y REGISTRO: la información recabada a través de esta entrevista será empleada para fines de investigación; dicha información podrá ser audio-grabada, video-grabada o registrada por escrito, salvo que el entrevistado no esté de acuerdo.*

### **DATOS GENERALES DE LA ENTREVISTA:**

*Lugar: desde Lima, Perú (vía Internet).*

*Fecha: 18 de julio de 2014.*

*Entrevistadora: Angelina Isabel Valenzuela Rendón.*



*DATOS GENERALES DE LA ENTREVISTADA:*

*Nombre completo:* **Magali Bobadilla Izaguirre.**

*Género:* femenino.

*Nacionalidad:* peruana.

*Lugar de residencia:* Lima, Perú.

*Profesión:* abogada.

*Área de especialidad (si la hay):* Derecho Laboral.

*Máximo nivel de estudios:* estudios de doctorado.

*Ocupación:* Coordinadora Académica de la Escuela de Derecho de la Universidad Científica del Sur.

*Si pertenece a alguna(s) organización(es) relativa(s) a la preservación del medio ambiente mencione a cuál(es):* no pertenezco a una organización estatal pero la universidad en la que estoy trabajando y el programa académico en el que nosotros trabajamos aquí en Derecho está directamente relacionado con los temas ambientales. Es más, estamos proponiendo incluso el grado académico en Derecho especializado en temas ambientales.

*Si está involucrado en alguna forma con los medios alternos de solución de conflictos explique cómo:* desde el punto de vista ambiental no, tengo conocimiento porque estamos aquí trabajando esos temas; pero por los temas laborales sí he estado vinculada a los temas alternos. En Perú nosotros antes de pasar al tema jurisdiccional, en los temas civiles principalmente, por ley civil es necesario que previamente las partes puedan arreglar los conflictos a través de una resolución pacífica, ya sea a través de la mediación, conciliación o arbitraje. En el Perú sobre todo estamos tratando, ya que el Poder Judicial es un Poder en el cual hay muchísimo trabajo, se empleen estos medios a nivel general, sobre todo emplearlos en temas ambientales también.

*1. ¿Considera pertinente el empleo de los medios alternos de solución de controversias para la resolución de conflictos medioambientales?*

Sí. Te explico por qué, en el Perú es muy complejo el acceso a la justicia porque es demasiado lenta y, en base a ello, y sobre todo es mucho más complejo cuando los temas ambientales que se dan en provincia sobre todo en los temas mineros, pesqueros, es necesario que esa población pueda y los operadores de temas ambientales trabajen con soluciones alternativas. ¿Por qué? Porque estas poblaciones tienen menos capacidad, perdón no es menos capacidad, es que su idiosincrasia hace que se complejice en algunos casos hasta las lenguas nativas.

*2. Me decía que en Perú se está incentivando el empleo de los medios alternos en materia medioambiental ¿cuál ha sido la experiencia, se han enfrentado a problemas, ha sido provechoso?*

Te digo que es un tema que es complejo en el país porque estamos pasando problemas con la implementación de la minería ilegal, o sea, estamos tratando de que se legalice la minería ilegal en el Perú. A través del Ministerio del Ambiente peruano se han llevado muchos esfuerzos para poder realizar reuniones con las comunidades campesinas sobre todo y, a través de estas reuniones en algunas zonas como por ejemplo Cajamarca, donde opera la minera Yamacocha y a través de uno de los líderes políticos de la región, el presidente regional sobre todo.

El problema se ha acrecentado más, por un tema intercultural, por un tema de exigencias de la minera y por un tema relacionado con el Estado Peruano. Sin embargo, el Estado Peruano ha intervenido mediante mesas de negociación colectiva con estos tres sectores. En algunos casos los conflictos se han venido apaciguando pero de manera más lenta, en otros casos aún tenemos mesas de negociación abiertas en el Perú.

*3. En México el tema de los medios alternos es nuevo y recientemente se creó una ley en la que expresamente se permite acudir a los medios alternos en materia ambiental. Mi estudio trata específicamente de la conciliación, o sea, no estoy estudiando todos los medios alternos sino únicamente la conciliación. Me he topado con opiniones muy diversas, hay quien está de acuerdo en que se emplee la conciliación para resolver los conflictos medioambientales y hay quien se pregunta cómo vamos a dejar en manos de particulares el medio ambiente, porque consideran que no deberían dos particulares hacer un acuerdo para resolver estos conflictos. Mi propuesta es que esta conciliación tenga ciertos lineamientos, que no sea igual que cuando hacemos una conciliación comercial, en la cual los particulares pueden decidir lo que ellos quieran siempre y cuando no sea contrario a Derecho. En el caso de la conciliación medioambiental creo que debe haber ciertos lineamientos para ir dirigiendo a los particulares a que alcancen un acuerdo que beneficie a la sociedad. ¿Qué opina sobre esto?*

Te comento. Justo ahora estaba conversando con alguien relacionado con temas de arbitraje en mi país y justo relacionado con temas ambientales, y nos planteamos que es un problema realmente porque, por ejemplo, en el tema del arbitraje (sé que no estoy tocando el tema de la conciliación pero te voy a comentar esto porque te puede interesar) en el Perú las empresas, sobre todo en la ciudad en Lima, están utilizando el medio de arbitraje para solventar conflictos, y esto se ha vuelto común porque también es rápido pero es costoso, el arbitraje vendría a ser el lado opuesto en el tema económico, entonces al tener las empresas poder económico, sobre todo de tipo trasnacional, prefieren el arbitraje y someter todas estas consideraciones al mismo, pero el Estado muchas veces se ve perjudicado frente a un poder económico que señalaba, en estos sucesivos ejemplos que me planteaba y que justamente plantear regular las normas del arbitraje sería pues ya no dejar la libertad a las partes.

Teniendo en cuenta este principio, lógicamente también cabría en el tema de la conciliación. Tanto en la mediación, conciliación, arbitraje, negociación, mesas de negociación, su naturaleza es la libertad de las partes, su naturaleza es que ellos decidan qué es lo mejor para ambas partes, y sobre todo en el tema de conciliación.

Yo más que nada me plantearía un tema de falta de conocimiento de alguna de las partes, que una de las partes se vea perjudicado por ello, porque te comento algo, en el Perú muchas negociaciones que realizan muchas empresas con comunidades indígenas, sobre todo campesinas, que están protegidas, cuyas zonas son protegidas, tienen un inconveniente, que estas personas piden a cambio por ejemplo que se les construya un estadio o una plaza de toros en la ciudad porque es algo tradicional; pero hemos visto en nuestro país que esto no ha contribuido al desarrollo de la comunidad, que muchas veces quienes realizan estos tratos son líderes de la región, con poca educación, con poco conocimiento que han tratado de resolver problemas de corto plazo, satisfacciones de corto plazo y no beneficios de largo plazo y sostenibles en el tiempo, que se observa con gran temor que esto se vuelva algo en contra de estas comunidades, porque luego de estas conciliaciones o negociaciones no hay marcha atrás; ahí veríamos pues un problema, para nosotros ése es el mayor problema de estos temas de conciliación y arbitraje, o mediación o mesas de negociación.

*4. ¿Qué opina en cuanto a la participación de la autoridad en la conciliación en estos conflictos, será necesaria o es mejor dejarla a un lado?*

Para nosotros cuando participa la autoridad estamos llamándole mesa de negociación. En las mesas de negociación participa la autoridad, o sea, el Estado, el Ministerio. ¿Qué sucede? Aunque debo aceptar que en estos momentos hay muchos negociadores mucho más informados, sociólogos, antropólogos, que están formando parte de esas comisiones por lo sensible del tema; sí es bueno que ellos lo dirijan.

Mi problema es que si el respaldo no es total, no hay una organización sólida de las entidades de gobierno, posiblemente éstas puedan fallar porque ellos pueden hacer su trabajo pero de pronto nos puede suceder como aquí que el Presidente señaló que ellos se ocupaban de velar por las partes contractuales pero que los problemas los resuelva la comunidad y la empresa haciéndose a un lado del problema en sí cuando se necesitaba pues la autoridad. Te digo, creó un conflicto, o sea, el querer alejar para nosotros creó un conflicto, y en otras ocasiones en la participación más bien crea conflicto porque sinceramente piensan que el Estado quiere ganar, por ejemplo si hay elecciones, adeptos a favor de los comuneros, de las comunidades; entonces ambas posiciones son cuestionables dependiendo, creo yo, del tiempo en el cual éstas puedan darse porque, en este caso al ser un período electoral, pues se piensa que esto es un arma en el cual las autoridades o el Estado puede servirse para. Depende, dependería ¿no?

*5. Volviendo al tema de la conciliación tradicional, o sea la conciliación propiamente dicha, vamos a suponer que es entre dos particulares con un conciliador que es también un particular y que al final se llegue a un acuerdo entre las partes, ¿ese acuerdo en Perú lo tiene que homologar un juez o el acuerdo tiene por sí mismo fuerza ejecutiva?*

El acuerdo tiene fuerza ejecutiva. Si el acuerdo no es cumplido por las partes, ahí ellos pueden pasar al ámbito jurisdiccional.

*Pero ¿no tiene que ser nuevamente revisado por un juez?*

No, no, tiene su validez propia.

*¿Eso qué le parece, ha funcionado, le ha dado problemas (en materia ambiental)?*

Ha funcionado porque generalmente, te digo, el apoyo de muchas empresas dedicadas a la minería, que es de lo que te puedo decir un poco más que de cerca

he visto, se les concede bastante. En Perú, te voy a decir, se está trabajando mucho el tema de responsabilidad social por parte de las empresas, en estos temas que está la intervención, las empresas se han dado cuenta, sobre todo las transnacionales, de la necesidad que tienen que trabajar con sociólogos, con antropólogos, para poder comprender sobre todo a las comunidades.

En ese sentido, y para que ellas puedan trabajar casi inmediatamente están concediendo bastantes, concediendo mucho creo yo de su parte, logrando acuerdos y conciliaciones, es más te digo, las empresas muchas veces ellos directamente reservan sus acuerdos con los apus o con los líderes campesinos, que muchas veces son de comunidades indígenas o que están vírgenes, que no salen a las ciudades, que no tienen mucho contacto, y ellos directamente pactan sus acuerdos, pero en base a esos términos, como te digo, muchas veces de corto plazo.

Sin embargo funciona, porque ellos te piden, por ejemplo, si un estadio les construyes, y ellos conceden la posibilidad de la explotación o de las pruebas mineras en su zona.

Hay comunidades, por ejemplo, que sí han sufrido mucho, como es la de Madre de Dios con el tema de la minería ilegal, sobre todo en el tema de la explotación del oro, eso sí es muy importante que te lo comente porque ellos incluso han tenido que llegar a tribunales internacionales las explotaciones de oro están acabando y están arrasando esta población, esto ha hecho que estas comunidades indígenas, pues a pesar de ser imposible llegar acuerdos con la minería ilegal, fueran a órganos jurisdiccionales y a tribunales internacionales porque no se puede, incluso ahora mismo es uno de los grandes problemas nacionales.

*6. Una crítica que están haciendo en México es que las partes podrían abusar de la conciliación, por ejemplo que el acuerdo consista en pactar una*

*indemnización y que el dinero respectivo no se destine realmente al medio ambiente sino que alguien se beneficie de manera personal con eso. Precisamente una parte de lo que yo propongo es no permitir indemnizaciones en la conciliación, sino que el acuerdo conciliatorio tenga que derivar en una rehabilitación o en una reparación de tipo analógica cuando ya es imposible rehabilitar el medio ambiente, ¿qué opina al respecto?*

Yo también opino lo mismo, que no se den indemnizaciones a nivel de instituciones o personales, ¿por qué? porque al final si nos damos cuenta los afectados no somos la población aledaña, sino es en general, porque hablamos de temas macros no que resuelvan temas inmediatos de una población, o sea si hay una contaminación de la zona eso perjudica a todo el conjunto, entonces tenemos quizás mucho más personas damnificadas; entonces sí es interesante en el tema ambiental, por el tema de los plazos, reparar o reforestar zonas y creo que incluso eso es mucho más, digamos más que atractivo, creo que es más responsable y sostenible en el tiempo que un tema económico porque muchas veces el tema económico no se refleja ni podemos reparar zonas a veces durante años, pero creo que es imprescindible reforestar más que obtener una ganancia económica.

*7. ¿Recuerda algún caso emblemático en Perú en que se haya logrado la reparación del daño al medio ambiente a través de un medio alterno?*

De medio alterno, no, lamentablemente. El tema es que al final lo tenés que llevar a medios jurisdiccionales, pero ahorita no hay una reparación todavía tenemos problemas con fuertes conflictos sociales.

*8. ¿Desea agregar algo?*

Yo a pesar de que parezca escéptica, que la realidad ambiental de lograr objetivos a través de los medios alternos, pero sí creo que se deben utilizar, creo

que es la forma más exitosa del futuro que podemos utilizar y no irnos a un ámbito jurisdiccional porque creo que perdería esencia el tema ambiental.

Tenemos factores distintos de lo que se puede ver en el mundo jurisdiccional, aparte de la poca experiencia de los jueces, considero que sí se tienen que utilizar estos medios porque dañar a la naturaleza es muy fácil pero muy lento de recuperar, entonces no podemos perder el tiempo en procesos tan largos y engorrosos. Creo que las soluciones tienen que darse de manera alterna y porque son mucho más rápidas, ése es mi principal argumento.

Ahora, lo segundo es que yo acompañaría a cualquiera de los procesos personas quizá más ligadas a la resolución y conocimiento de las poblaciones, sociólogos, antropólogos, profesionales multidisciplinarios para poder enfrentar o para poder ser alternadores aquí, mediadores, porque las partes de por sí tienen intereses tan distantes; o sea, porque generalmente las zonas mineras son las zonas más alejadas de la población, son las zonas menos desarrolladas y sus líderes pues por consiguiente son menos capacitados para poder llegar a estos acuerdos, son fácilmente opacados por abogados, por sociólogos de grandes empresas y, por consiguiente, con perjuicios para todos, no para la comunidad, para todos, es mucho más difícil de poder lograr.

Pero también considero que al lado de estos medios alternos, que sí apuesto por ellos en este sentido, creo que tiene que haber un gran trabajo de responsabilidad social por parte de las empresas, creo que se logra, creo que lo hacen, creo que lo pueden hacer y muchas en Perú lo están logrando, y están haciendo un gran trabajo debo decirlo y no sólo satanizarlas como a las empresas ilegales.



## **ENTREVISTA**

*TÍTULO DE LA TESIS: “La conciliación como medio para lograr la reparación del daño al medio ambiente en México”.*

*OBJETIVO DE LA ENTREVISTA: conocer la opinión del entrevistado acerca de diversas temáticas concernientes al medio ambiente.*

*FINES Y REGISTRO: la información recabada a través de esta entrevista será empleada para fines de investigación; dicha información podrá ser audio-grabada, video-grabada o registrada por escrito, salvo que el entrevistado no esté de acuerdo (marcar con una x la siguiente línea si no está de acuerdo en que la información sea registrada).*

*No estoy de acuerdo.*

### **DATOS GENERALES DE LA ENTREVISTA:**

*Lugar: San Pedro Garza García, Nuevo León.*

*Fecha: 17 de junio de 2014.*

*Entrevistadora: Angelina Isabel Valenzuela Rendón.*

*DATOS GENERALES DE LA ENTREVISTADA:*

- *Nombre completo:* **Claudia Jaquelina González Trujillo.**
- *Género:* femenino.
- *Nacionalidad:* mexicana.
- *Lugar de residencia:* San Pedro Garza García, Nuevo León.
- *Profesión:* psicóloga.
- *Área de especialidad (si la hay):* psicología cognitiva.
- *Máximo nivel de estudios:* doctorado.
- *Ocupación:* maestra.
- *Si pertenece a alguna(s) organización(es) relativa(s) a la preservación del medio ambiente mencione a cuál(es):* ninguna.
- *Si está involucrado en alguna forma con los medios alternos de solución de conflictos explique cómo:* mediador certificado por el Centro Estatal de Métodos Alternos del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

*NOTA. Si no sabe la respuesta a una pregunta o no la entiende se le pide por favor así lo indique.*

*1. ¿Se considera una persona interesada en el medio ambiente? ¿Realiza alguna actividad encaminada a su preservación?, ¿podría dar algún ejemplo?*

Pues sí, porque es el futuro de nuestros hijos y de nuestros nietos. Nos estamos acabando el planeta y ¿qué les vamos a dejar?

Si realizo una actividad en pro del medio ambiente, en el súper yo llevo las bolsas de tela y ya no utilizo las bolsas de plástico.

*2. ¿Piensa que es conveniente que existan medios de solución de conflictos diferentes al proceso (juicio) para resolver las controversias medioambientales? Explique por qué.*

Sí, yo creo que en cualquier tema es importante esto para ahorrarnos tiempo, dinero y llegar a un método pacífico de la resolución de conflictos.

*3. En otros países como Colombia, Estados Unidos y Canadá los medios alternos se han empleado ya exitosamente para resolver conflictos medioambientales, ¿qué tendríamos que tomar en cuenta para no extrapolar esta experiencia inapropiadamente a México?*

Nosotros en psicología utilizamos el término tropicalizar, habría que ver qué se está haciendo allá, pero ver la cultura del país del que estamos tomando estos datos y ver qué aplica y qué no aplica a nuestra cultura, a la idiosincrasia de los mexicanos. Entonces de alguna manera tropicalizar, cambiar y adaptar los métodos que ellos están usando a lo que nos puede servir a nosotros.

*4. ¿Ha escuchado sobre la conciliación de conflictos como medio alternativo al proceso (juicio) en materia medioambiental?*

Específicamente en eso no lo había escuchado.

*5. ¿Qué opina acerca de que los conflictos medioambientales puedan someterse a la conciliación?*

Sí me parece. De hecho yo sé que hay sanciones si estás contaminando el ambiente, también para la flora y la fauna, entonces sí debe existir la conciliación y que las partes se hagan responsables de los daños que están haciendo.

*6. Hay una objeción cuando queremos proponer la conciliación para los conflictos medioambientales y es algunos afirman que los conflictos medioambientales no son conciliables porque como está en juego el interés de todos, es un bien global y que dos particulares no deberían hacer un acuerdo en el que se decida como reparar el daño al medio ambiente, ¿qué opina al respecto?*

Precisamente porque nos están afectando a todos es tan importante que sí exista esto.

*7. ¿Qué ventajas y desventajas cree usted que tendría la conciliación en materia medioambiental?*

Las desventajas es que van a querer siempre salirse por los resquicios que tiene la ley y no aceptar su culpa digamos, y las ventajas es que asuman las consecuencias y hagan la reparación en la medida en la que se pueda reparar.

*8. ¿Está satisfecha con la función que realiza el Poder Judicial en nuestro país en materia medioambiental?, ¿por qué?*

Es muy poco realmente lo que yo conozco. Conozco de las sanciones de la SEMARNAT, por ejemplo en cuanto a flora y fauna, pero no podría dar muchos datos porque no lo conozco a fondo.

*9. ¿Por qué cree que no conoce sobre este tema a fondo, le parece que hay poca difusión, que no es un tema que no te interese tanto?*

Sí me interesa el tema pero hay muy poca difusión y como no es mi área en particular pues la verdad es que no le he dedicado el tiempo para buscar la información, que si nos debería de importar.

*10. En cuanto al conciliador, ¿cómo cree que debe ser el conciliador, qué requisitos debe cumplir?*

Debe estar súper informado en esta materia, tanto en lo ambiental como en lo legal, también en las multas, consecuencias, todas las sanciones que debe tener y debe ser una persona que sea consciente de lo que está pasando, neutral por supuesto, imparcial y que piense en función de lo correcto, no de favorecer a una de las partes.

*11. ¿Considera que el conciliador debe ser abogado o no necesariamente?*

No necesariamente, yo creo que cualquier persona, puede ser abogado o puede ser una persona como en el caso del mediador que provenga del área de Ciencias Sociales, también podría ser.

*12. ¿Qué opina acerca de que en lugar de un conciliador fueran varios conciliadores?*

Depende del caso, si el caso afecta a muchas personas pues entonces sí debería haber varios, y si son varios los que estén interviniendo en esta contaminación o en este daño al medio ambiente, si nada más es una persona

pues entonces no pueden ser muchos conciliadores porque pues se va a sentir amenazado, ya sería muy intrusivo.

*13. ¿Considera importante que se mantenga la confidencialidad de lo que se ventila entre las partes cuando hay este tipo de conflictos?, ¿por qué?*

En un principio sí y si se llegan a acuerdos que permanezcan confidenciales, si no se puede llegar a un acuerdo y es una cuestión muy importante que está afectando gravemente pues entonces si sacarlo al público.

*14. ¿Por qué le convendría a quien produce el daño al medio ambiente someterse voluntariamente a la conciliación?*

Por la confidencialidad, porque no va a salir a la luz pública, no va a quedar mal ante los demás y además le están dando la oportunidad de recapacitar y de remediar lo que está haciendo mal.

*15. ¿Se podrán lograr a través de la conciliación acuerdos que conlleven a la efectiva reparación del daño al medio ambiente?*

Sí, yo creo que sí se puede.

*16. Algunos dicen que se puede lograr un acuerdo en la conciliación y que se pacte una indemnización, pero ¿cómo saber en estos casos que esa indemnización se va a destinar al medio ambiente?, ¿qué opina?*

Me imagino que la SEMARNAT o la Procuraduría Federal de la Defensa del Ambiente sea la que tenga que intervenir para ver que efectivamente se destine a eso.

*17. Entonces ¿considera que la autoridad debe tener alguna intervención en el procedimiento conciliatorio?, en caso de que sí ¿en qué sentido: estar presente en las audiencias o nada más revisar el acuerdo o dar seguimiento?*

Sí. Yo creo que debe revisar el acuerdo y dar seguimiento.

*18. ¿Conoce usted algún caso sobre daño al medio ambiente en el que sí se haya obtenido la reparación del daño al medio ambiente a través de un proceso?, ¿podría mencionar algún ejemplo?*

Pues mira, hubo aquí un caso de pinturas que sí salió a la luz y fue muy importante y todo, y tengo entendido que sí hubo reparación de alguna manera.

*19. ¿Desea agregar algo?*

No. Muy interesante.

## **ENTREVISTA**

*TÍTULO DE LA TESIS: La conciliación como medio para lograr la reparación del daño al medio ambiente en México.*

*OBJETIVO DE LA ENTREVISTA: conocer la opinión del entrevistado acerca de diversas temáticas concernientes al medio ambiente.*

*FINES Y REGISTRO: la información recabada a través de esta entrevista será empleada para fines de investigación; dicha información podrá ser audio-grabada, video-grabada o registrada por escrito, salvo que el entrevistado no esté de acuerdo.*

### **DATOS GENERALES DE LA ENTREVISTA:**

*Lugar: San Pedro Garza García, Nuevo León.*

*Fecha: 13 de junio de 2014.*

*Entrevistadora: Angelina Isabel Valenzuela Rendón.*



*DATOS GENERALES DE LA ENTREVISTADA:*

*Nombre completo:* **Norma Alicia García Garza.**

*Género:* femenino.

*Nacionalidad:* mexicana.

*Lugar de residencia:* Monterrey, Nuevo León.

*Profesión:* Licenciada en Derecho.

*Área de especialidad (si la hay):* Derecho Mercantil.

*Máximo nivel de estudios:* maestría.

*Ocupación:* maestra.

*Si pertenece a alguna(s) organización(es) relativa(s) a la preservación del medio ambiente mencione a cuál(es):* no.

*Si está involucrado en alguna forma con los medios alternos de solución de conflictos explique cómo:* mediadora.

*NOTA. Si no sabe la respuesta a una pregunta o no la entiende se le pide por favor así lo indique.*

*1. ¿Se considera una persona interesada en el medio ambiente?*

Sí me considero una persona interesada en el medio ambiente.

*2. ¿Realiza alguna actividad para su preservación?*

No, ninguna.

*3. ¿Considera usted pertinente el empleo de los medios alternos de solución de controversias para la resolución de conflictos entre particulares referentes a la reparación del daño al medio ambiente?, ¿por qué?*

Sí, si lo considero pertinente. Porque me parece que es un buen método para poder solucionar todos los problemas ambientales sin que se tenga que pasar por un proceso judicial.

*4. ¿De los métodos alternos sugeriría alguno en particular para la resolución de conflictos entre particulares referentes a la reparación del daño al medio ambiente?, ¿por qué?*

Puede ser la conciliación y la mediación. La conciliación porque les permitiría a los particulares someter sus problemas a una persona que pudiera generar un diálogo y al mismo tiempo se dé un acuerdo para solucionar las controversias ambientales mediante la guía que se les diera, como se hace en la conciliación.

*5. ¿Sabía usted que en otros países como Colombia, Estados Unidos y Canadá los medios alternos se han empleado ya exitosamente para resolver conflictos medioambientales?*

En cuanto a la pregunta, en mi caso no estoy informada de cómo han llevado a cabo Colombia, Canadá y Estados Unidos la solución de controversias en cuanto al Derecho Ambiental.

6. *¿Qué opina acerca de que los conflictos sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?*

Me parecería una vía muy rápida, muy eficaz porque generaría opciones, que las personas tuvieran oportunidad de presentar sus acuerdos, sus propuestas que se especificara el daño y que hubiera por otro lado una forma de poder solucionar. Entonces si estoy de acuerdo y lo veo muy factible.

7. *¿Sabía usted que la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en México permite someter a conciliación los conflictos aludidos?*

Si sabía pero muy poco, o sea, nada más sé que está incluido pero no sé cómo se lleve a cabo.

8. *¿Cuáles son las principales ventajas y desventajas que cree usted tendría la conciliación en materia medioambiental?*

Ventajas: un procedimiento que pudiera ser rápido o ágil, que pudiera ser amistoso o amigable, que hubiera cierta cordialidad entre las partes, que si se llegara a un acuerdo ese acuerdo tuviera una fuerza ejecutiva sin tener que llevar a cabo todo un procedimiento ante los juzgados.

Las desventajas la verdad es que no le vería ninguna desventaja.

9. *¿Piensa usted que para que realmente se obtenga la reparación del daño al medio ambiente se requieren fijar algunos lineamientos a observarse en el procedimiento conciliatorio y en el acuerdo, si lo hay?, ¿cuáles sugeriría?*

Sí, si es necesario señalar lineamientos porque, aunque la conciliación no es un proceso en sí sino es un método alternativo, como método alternativo debe de tener lineamientos o directrices.

Pudieran ser las relativas a la cuestión de la presentación del conflicto ante el conciliador y fijar reuniones, fijar tiempos, delimitar el conflicto, en qué consiste el conflicto, las formas como se llevaría a cabo la reparación y las garantías que se ofrecen; señalar sobre todo tiempos y formas de llevarlo a cabo.

*10. En algunos modelos se emplean reuniones privadas, además de las reuniones en que participan todas las partes junto con el conciliador, ¿qué opina de las reuniones privadas en este método para los conflictos referidos?*

Son importantes las reuniones privadas, por ejemplo: en la mediación cuando las partes no están totalmente convencidas de que quieren llegar al convenio, la función de la reunión privada es para sensibilizar a las partes y concientizarlas que se dé el acuerdo con ese método va a traer beneficios; con la mediación hay reuniones privadas cuando vemos que no hay forma en que pudieran ceder las personas.

Entonces, creo que pudiera funcionar si se manejan de manera adecuadamente por medio del conciliador a efecto de llevar a cabo el convenio, sobre todo para aliviar tensiones, o que se explicara de una forma más detallada, que se hicieran ver los beneficios o las ventajas de llevar a cabo el proceso. Creo que sí funcionaría.

*11. ¿Sería adecuado tener una minuta de esa reunión que la pudiera conocer la otra parte o es preferible que permanezca la confidencialidad entre el conciliador y la parte que estuvo en la reunión privada?*

Yo creo que deberían estar enteradas las partes al momento de entrar a la conciliación, que eso sería parte de los lineamientos, que pudiera haber reuniones privadas. De esas reuniones privadas, el concentrado o lo más importante se pudiera manejar de una forma confidencial para no dañar a la otra parte, sino que se utilizara únicamente con el fin de hacer un arreglo pero sí tendrían que estar enteradas que en caso necesario estas reuniones se harían dentro del proceso de conciliación.

*12. Si hubiera un acuerdo ¿debe ser homologado o tener fuerza ejecutiva desde que las partes lo pactan con el visto bueno del conciliador?*

Es muy interesante la pregunta porque si se va a llevar la conciliación lo que se quiere es el convenio y que tenga fuerza ejecutiva para que se cumpla. Ahora si se homologa ante un juez es para darle la firmeza o darle el carácter de cosa juzgada porque ya es un acuerdo entre ellos, homologarlo ante un juez yo creo que les daría certeza y seguridad a las dos personas.

Desde mi punto de vista es más fuerte que se homologara ante un juez.

*13. ¿Qué requisitos considera que deberá cumplir el conciliador para resolver estos conflictos de los que estamos hablando?*

Pues tendría que ser un profesional que conociera de medio ambiente.

*14. ¿En cuanto a la conciliación de los conflictos aludidos, el conciliador necesariamente debe ser abogado o podría ser de otra profesión?, ¿necesariamente debe tener una profesión?*

Puede ser de otra profesión.

Mira es un punto que yo sí tengo comentarios en particular sobre todo cuando acudimos a la mediación porque en la mediación, igual que en la conciliación, se le puede encargar a cualquier profesional: al psicólogo, al economista, etcétera.

¿Tendría que ser un profesionista? Desde mi punto de vista sí, porque yo pienso que debe tener capacidad para llevar a cabo estos acuerdos por la importancia que requieren, estamos hablando de un nivel de conocimientos más que básico, de nivel profesionista, ya sea del área que tú quisieras: de un ingeniero ambiental, de un economista, pero tendrías que estar involucrado, Pero sí que fuera profesionista.

Ahora, no necesariamente abogado, porque hay profesionistas que están más involucrados en el tema de Derecho Ambiental que los mismos abogados, inclusive hay abogados que no sabemos Derecho Ambiental.

Ahora, la facilidad de que sea abogado es que sabe las reglas de un procedimiento y que nos ayuda mucho en este tipo de procedimientos para poder llevar a cabo el procedimiento hasta la ejecución del convenio, pero de ahí sí que fuera cualquier profesional.

*15. ¿Qué opina en cuanto a tener varios conciliadores para un mismo asunto?*

Sí pudiera haber la posibilidad, en mediación se ocupa que, dependiendo del evento, pudieran ser dos o más mediadores en un mismo asunto; entonces yo creo que también pudiera aplicarse en la conciliación uno, dos o más conciliadores porque pudieran compartir las áreas de *expertis*.

*16. ¿Será necesario que el conciliador pertenezca a un centro de conciliación o es indistinto?*

Para problemas de medio ambiente creo que sí es necesario que pertenezca a un centro de conciliación o que esté certificado por un centro de conciliación.

*17. Si tuviéramos establecidos ciertos lineamientos en la conciliación ambiental, que hasta la fecha no lo están en la ley. Si por ejemplo fuera obligatorio que el conciliador requiera aprobar un examen y reacreditarse periódicamente, que el conciliador pertenezca a un centro, que los acuerdos no puedan versar sobre pagos de indemnizaciones sino sólo sobre rehabilitaciones o reparaciones analógicas (porque hay veces que realmente el daño ya no puede eliminarse sino que hay que hacer una reparación analógica), ¿le parecería que sería esta vía más segura para obtener la reparación del daño al medio ambiente o no es necesario establecer este tipo de lineamientos?*

Sí es necesario, lo considero 100% pertinente.

*18. Con lo anterior ¿podríamos asegurar que sí se va a obtener al final de la conciliación la reparación del daño al medio ambiente si hubiera un acuerdo?*

Sí.

*19. ¿Estima que con estos lineamientos en la conciliación se logrará satisfacer tanto los intereses de las partes como de todos los que no estaríamos participando en la conciliación, porque participarían algunos particulares pero el resto de la sociedad no?*

Sí, sí se puede.

20. ¿Conoce usted algún caso sobre daño al medio ambiente en el que se haya obtenido la reparación a través de un proceso?, ¿podría mencionar algún ejemplo?

*No.*

21. ¿Desea agregar algo?

*No.*



## **ENTREVISTA**

*TÍTULO DE LA TESIS: “La conciliación como medio para lograr la reparación del daño al medio ambiente en México”.*

*OBJETIVO DE LA ENTREVISTA: conocer la opinión del entrevistado acerca de diversas temáticas concernientes al medio ambiente.*

*FINES Y REGISTRO: la información recabada a través de esta entrevista será empleada para fines de investigación; dicha información podrá ser audio-grabada, video-grabada o registrada por escrito, salvo que el entrevistado no esté de acuerdo (marcar con una x la siguiente línea si no está de acuerdo en que la información sea registrada).*

*No estoy de acuerdo.*

### **DATOS GENERALES DE LA ENTREVISTA:**

*Lugar: San Pedro Garza García, Nuevo León.*

*Fecha: 25 de junio de 2014.*

*Entrevistadora: Angelina Isabel Valenzuela Rendón.*

*DATOS GENERALES DE LA ENTREVISTADA:*

- *Nombre completo:* **Hortencia Ruiz Velasco de la Garza.**
- *Género:* femenino.
- *Nacionalidad:* mexicana.
- *Lugar de residencia:* Monterrey, Nuevo León.
- *Profesión:* ingeniera agrónoma en producción.
- *Área de especialidad (si la hay):* maestra en ciencias ingeniería bioquímica.
- *Máximo nivel de estudios:* maestría.
- *Ocupación:* Directora del Centro de Sostenibilidad UDEM.
- *Si pertenece a alguna(s) organización(es) relativa(s) a la preservación del medio ambiente mencione a cuál(es):* Environmental Online (ENO) Finlandia México [www.enotreeday.net](http://www.enotreeday.net).
- *Si está involucrado en alguna forma con los medios alternos de solución de conflictos explique cómo:* no.

*NOTA. Si no sabe la respuesta a una pregunta o no la entiende se le pide por favor así lo indique.*

*1. ¿Se considera una persona interesada en el medio ambiente? ¿Realiza alguna actividad encaminada a su preservación?, ¿podría dar algún ejemplo?*

Sí, me encanta lo que es el medio ambiente y mi área de trabajo de desarrollo profesional tiene que ver mucho, más que con la conservación del medio ambiente directa, con la concientización de la comunidad de la universidad

y que entre todos como comunidad ayudemos a conservar y a preservar el ambiente.

*2. ¿Piensa que es conveniente que existan medios de solución de conflictos diferentes al proceso (juicio) para resolver las controversias medioambientales? Explique por qué.*

Sí, la verdad siento que por lo menos en el nivel que a mí me toca moverme que es más de la vida diaria de estudiantes, maestros, amas de casa, padres de familia, en sí la universidad, hay como un miedo a denunciar para llegar a un juicio y hay un desconocimiento total de las denuncias, y sí ya hay una preocupación de la gente que si estoy viendo una descarga en un río, o estoy viendo alguien que está talando un árbol o estoy viendo a alguien que irresponsablemente hace un daño al ambiente ¿a quién le digo?, ¿cómo le digo?, como que llegar a un juicio me va a llevar mucho tiempo, mucho dinero.

Desconozco del área de leyes mucho pero sí creo que hay una brecha muy grande entre denunciar y buscar que la gente que está haciendo un daño de alguna manera se haga responsable y haga algo para resarcirlo, y denunciar y llegar hasta un juicio.

*3. ¿Conoce algo sobre métodos alternos al proceso (juicio)?*

No conozco nada.

*4. Hay un medio alternativo que se llama conciliación, esto es diferente a un juicio, en aquélla hay un tercero que es imparcial, es totalmente ajeno a las partes y al conflicto, sirve de mediador pero además de mediar a las dos partes en conflicto también puede hacerles recomendaciones y el objetivo es que las partes*

*lleguen a un acuerdo y éste sea exigible, entonces en lugar de tener que acudir a juicio y esperar la sentencia de un juez lo que se haría es intentar que las partes lleguen a ese acuerdo y que éste se pueda ejecutar. ¿Crees que es una buena idea, una buena salida para que los conflictos ambientales se resuelvan?*

Yo creo que sí porque a veces los conflictos ambientales tienen que ver con muchos intereses, entonces si en algún punto se hiciera del conocimiento que existe esto y que es bastante más sencillo que llegar a un juicio. El conciliador, claro con el conocimiento del tema, yo creo que sería una muy buena herramienta.

*5. Este método ya está previsto en una ley de reciente creación en México que se llama Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ¿había escuchado algo sobre esta ley?*

No sé si tiene que ver con la Ley de Cambio Climático.

*Es diferente.*

No había escuchado. Lo que me llamó la atención es la de cambio climático y no había escuchado de la de responsabilidad ambiental.

*6. Volviendo al tema de la conciliación ¿qué ventajas y desventajas piensa que podría tener este método alternativo?*

Una de las desventajas, ahorita que me lo presentas, es que al final de cuentas se me hace que es muy vulnerable por la práctica de que el que tenga más dinero compre al conciliador, o sea, en algún punto me encantaría creer en la honestidad de los mexicanos y decir va a existir esta figura que es súper honesto y no hay manera de que lo compren, pero cuando piensas en transnacionales que

están buscando poner una empresa o hacer una deforestación, lo que está pasando con el Cerro de la Silla que hay muchos intereses para urbanizarlo, si hay un grupo de personas que están abogando por no a ese daño y otras que están abogando por el desarrollo, el punto en la sostenibilidad es que no sabes en qué punto es bueno, en qué punto es malo y en qué punto daña, o sea, es tan ambiguo que se me hace que la figura de la conciliación pudiera ser vulnerable en ese sentido.

Pero una de las ventajas muy grande es que es un proceso sencillo, entonces encontrar a alguien que va y tira un camión de escombros en un río para ganarle terreno y que va a causar una inundación más abajo, y hay también una ley de cuerpos de agua y que puedes denunciar, y que en algún punto puede haber un conciliador y que la conciliación llegue a que esta persona pague y se lleve su escombros que echó se me hace maravilloso. Y de esos tipos de acciones que son pequeñas y son muchas, que siento yo son la mayoría, creo que tendrían una solución y un mayor respeto a no estar violando el medio ambiente, contaminando, degradando.

*7. En cuanto a la desventaja que menciona, o sea, que el conciliador puede ser comprado por una de las partes, si el conciliador tuviera que pertenecer a un centro que estuviera capacitando y vigilando a los conciliadores ¿qué piensa que pasaría?*

Ah pues sería mucho más confiable. Si viniera del centro Mario Molina, o si estuviera con Reforestación Extrema, o que supieras que es de una iniciativa que tiene la camiseta bien puesta y que no fácil va a ser sobornado, pero si fuera como gubernamental a mí no me daría confianza. Si viniera de la iniciativa privada o de las ONGs, no sé cómo le denominan ustedes, creo que ahí sí tendría mucho más credibilidad de mi parte.

8. Sé que no es abogada y que probablemente no tiene mucha relación con el Poder Judicial, pero su percepción en cuanto a la tarea de éste respecto al medio ambiente ¿cuál es?

Yo creo que es buena, yo siento que están las normas y están bien las descargas, los residuos sólidos como se tiene que hacer, los daños pensando en PEMEX que es el que en un punto tiene más litigios a nivel nacional, creo que la percepción del Poder Judicial es buena, lo que hace mucha falta es la denuncia, el seguimiento, es lo que yo percibo. Para mí sí me da confianza todo lo que está avanzado de legislación y las normas, está todo muy claro, pero por ejemplo: yo camino de mi casa a donde me recogen para venirme y paso por una esquina y hay un *Super Salads* y yo cada vez que camino por ahí veo que el *Super Salads* a las siete de la mañana echa todos sus desechos al drenaje pluvial, es un delito, yo podría estar atenta, denunciar; ¿y por qué lo echa al drenaje pluvial? porque en el drenaje de la ciudad le van a sacar muestras de una trampa y de ahí le van a medir el parámetro y de ahí le van a decir si está echando al drenaje el aceite, los ácidos o los detergentes para la limpieza y le ponen su multa para resarcir el daño, pero al drenaje pluvial ni quien se dé cuenta, y está a 500 metros del río La Silla y el daño ambiental es fuertísimo pero yo misma siendo Directora del Centro de Sostenibilidad digo quién me va a hacer caso, si yo tuviera una figura de lo que me estás platicando a lo mejor sí me animaría. Y decir es la cadena nacional de tiendas contra mi palabra, entonces hay como mucha necesidad de la comunidad, y yo sé que el centro cívico ha tenido mucho éxito porque te dice ven y dime que estás viendo y lo denunciamos juntos, hay un acompañamiento y yo veo esta parte que dices del mediador que me estás diciendo como no tan complicado como llegar a un juicio.

Si cuando te roban la cartera o una tarjeta te da miedo y te lo exigen porque si no el banco no te da el seguro, pero como que hay un miedo de decir ¿cuántas veces voy a venir?, ¿esa gente no estará involucrada con la otra?

Entonces, lo que me cuentas ahorita creo que sí sería muy bueno y si pudiera haber ONGs dentro de ese equipo, maravilloso.

*9. Una característica de la conciliación es que, salvo que las partes no lo pacten así, hay confidencialidad, es decir, todo lo que se trate en las reuniones se mantiene en privado, esto es algo que, como en este caso que estamos hablando de un ciudadano contra una empresa, pues a la empresa le conviene porque no sé va saber lo que el ciudadano publicitaría al demandar, ¿cree que es adecuado que estos asuntos se mantengan confidenciales o cree que debería darse a conocer al público?*

Yo creo que debe darse a conocer al público porque al darlo a conocer al público le vas a dar valor, o vas a empoderar al que está haciendo la denuncia del delito. Para mí creo que sí. Entiendo la conciliación en secreto cuando es un problema de lo familiar o algo que sí te afecta en lo privado, pero un daño ambiental que impacta la vida del planeta o la salud de la comunidad, porque un empresa que descargue un metal pesado va a causar enfermedades en las siguientes tres generaciones, entonces claro que debería poderse abrir y publicitar y que todo mundo se enterara.

*10. Y si, por ejemplo, lo que se platica en las reuniones para llegar al acuerdo lo mantuviéramos en privado y éste sí fuera público, ¿con eso bastaría o también hay que ventilar lo que se trata en las reuniones?*

Es un buen punto, yo creo que el acuerdo, sí porque si lo haces en el proceso pues le das armas al que estás acusando, yo siento, a lo mejor sí es buena idea que durante el proceso se mantenga y en la resolución se haga la publicidad porque ahí estaría como se controla el daño, se llevó a cabo la denuncia, se hizo la conciliación y a la persona que lo hizo le van a exigir que corrija, entonces ahí me parece mejor al final.

*11. Ahora, estamos hablando de conciliación entre particulares, un ejemplo es una empresa que está contaminando y un ciudadano que quiere que se repare el daño, además habrá un conciliador que, de acuerdo a sus ideas, podría pensarse dejando a un lado al gobierno y que incluso podría pertenecer a una ONG, ¿considera que debería haber alguna supervisión de la autoridad o es mejor dejar a la autoridad a un lado?*

Yo creo que sí debe quedarse la autoridad, porque debe ser con ellos al final de cuentas. Pero en el momento en que yo lo siento plural, lo siento más seguro, no sé si estoy bien pero pues sí, si no en donde llevas a cabo los acuerdos, o sea, aunque no le tengamos confianza a la autoridad tenemos que forzarla a que nos dé la confianza, entonces tendría que ser parte de.

*12. ¿Te parecería bien que la autoridad tuviera que darle un visto bueno al acuerdo, o sea, que ésta se mantenga fuera durante las reuniones del procedimiento conciliatorio pero que el acuerdo que lleven a cabo las partes tenga que tener dicho visto bueno?*

Me parece muy bien.

*13. ¿Conoce usted algún caso sobre daño al medio ambiente en el que sí se haya obtenido una efectiva reparación?*

No sé si nacionales... Sí conozco porque de hecho los estudiamos en la clase que se da en las prepas, en las prepas se lleva un curso de sistemas ambientales y se estudian casos en Jalisco de desechos industriales que causaron enfermedad y sí se llegó a que la empresa... Es que es bien difícil cuando hay un daño ambiental y a la salud de la comunidad, bueno la empresa paga algunas indemnizaciones ¿y?, o sea, los niños ya están con malformaciones.



O el caso de Peñoles en Torreón que tuvo un impacto muy fuerte en plomo que se deposita en los huesos, entonces los niños tienen... Tuvo que hacer una zona de tolerancia donde a esas familias Peñoles les tuvo que pagar sus casas afuera.

Sí hay casos y a nivel internacional más, en Estados Unidos hay muchos que son muy sonados porque antes no se conocía el daño, entonces se operaban o se hacían las cosas o se hacían las descargas y ... Peñoles tenía las montañas, el aire venía en Torreón y caía en la casa, el niño gateaba y eso era suficiente para que el niño tuviera un nivel de plomo altísimo en la sangre, entonces después de eso se tuvo que eliminar ese polvo y todo eso son consecuencias.

Esos son los que me acuerdo pero hay por montones y desafortunadamente siguen habiendo, tú caminas por el río La Silla y hay descargas de lavanderías o de quesos, les evitas el monitoreo de las descargas, por decir al agua. Al aire, tenemos un área de oportunidad impresionante.

*14. ¿Desea agregar algo?*

*Hubo un comentario que solicitó se mantenga como confidencial.*

**ANEXO 2**  
**CUESTIONARIO DE ENCUESTAS**

## CUESTIONARIO DE ENCUESTAS

Como parte de mi tesis doctoral en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, me encuentro realizando una investigación acerca del empleo de la conciliación en los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente.

La información brindada en esta encuesta será utilizada para fines de investigación.

Esta encuesta le tomará aproximadamente 5 minutos.

Agradezco su participación.

1. ¿Cuál es su nacionalidad?

2. ¿Cuál es su país de residencia?

3. ¿Cuál es su profesión?

4. ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

5. ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

6. La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para

decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

7. Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

8. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

9. ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

10. ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

**ANEXO 3**  
**RESPUESTAS A LAS ENCUESTAS**

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) arquitecto

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

El encuestado omitió esta pregunta.

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No



P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- Sí

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- No sé

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) economía

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No sé.

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- No sé

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- Sí

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) Ingeniero en Sistemas Computacionales

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- Sí

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- No

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- Otro (especifique) usa

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) maestria administracion y negocios

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No sé

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- Sí

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) Químico Bacteriologo Parasitologo

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No



P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- Sí

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- No sé

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Abogado o Licenciado en Derecho

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- Sí

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- No

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- Sí

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Abogado o Licenciado en Derecho

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No sé

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- No

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

El encuestado omitió esta pregunta

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) Estudiante de la Licenciatura en Derecho

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- No

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- No

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Abogado o Licenciado en Derecho

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- Sí

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No



P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- No

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- Sí

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Abogado o Licenciado en Derecho

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- Sí

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- Sí

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) Lic. en Ciencia Política y Administración Pública

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- No

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Abogado o Licenciado en Derecho

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- Sí

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- No

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Ninguna

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

El encuestado omitió esta pregunta

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?



- Sí

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- No sé

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- Sí

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Ninguna

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

El encuestado omitió esta pregunta

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- Sí

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- No sé

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- Sí

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Abogado o Licenciado en Derecho

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- Sí

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No sé

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- Sí

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) maestra

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No entiendo la pregunta

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No entiendo la pregunta

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No entiendo la pregunta

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- Sí

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) Estudiante de la Licenciatura en Derecho

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- No

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No



P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- Sí

PÁGINA 1

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) Analista Estadístico

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No sé.

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- Sí

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Abogado o Licenciado en Derecho

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- Sí

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- Sí

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) Arquitecto

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- Sí

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) Lic. en Economía

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No sé



P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No sé.

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- Sí

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) Lic. en Economía

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No sé

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No sé.

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- Sí

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) Licenciado en Administración

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- Sí

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- No sé

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No sé

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) educación

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- No sé

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- No

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Abogado o Licenciado en Derecho

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- No

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No



P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) Empresaria, negocio propio

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- Sí

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) Licenciada en Administración

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- No

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No sé

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) ing. sistemas computacionales

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No sé

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- Sí

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Abogado o Licenciado en Derecho

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No sé



P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- Sí

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) Ingeniero Físico

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No sé

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- Sí

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Ninguna

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- Sí

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- No

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) administracion de empresas

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- Sí

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) Publicista y Docente

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No sé



P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No sé.

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No sé

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) Profesora

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- Sí

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No sé

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) Licenciado en estudios internacionales

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- No

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Abogado o Licenciado en Derecho

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No sé

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- Sí

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- Sí

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Abogado o Licenciado en Derecho

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No



P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- Sí

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Ninguna

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- No

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- Sí

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) Licenciado Administrador de Recursos Humanos

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- No

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) Lic en Diseño grafico

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- No

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No sé.

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- Otro (especifique) EUA

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) Matemática

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No



P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- Sí

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) Lic. en Ejecución de Clarinete

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No sé

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- Sí

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- No sé

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- Sí

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) psicologa

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- No sé

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No sé.

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- Sí

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Abogado o Licenciado en Derecho

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- No sé

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No sé

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No sé.

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Abogado o Licenciado en Derecho

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No



P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- Sí

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) Ingeniero

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- No

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- Sí

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) Ingeniero Químico

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No sé

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- Sí

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- No sé

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- Sí

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) Psicóloga

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- Sí

PÁGINA 1

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) Arquitecto

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No sé



P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- Sí

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No sé

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Abogado o Licenciado en Derecho

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- Sí

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- No

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- No

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- Sí

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Abogado o Licenciado en Derecho

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- No

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- No

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- Sí

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Ninguna

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- Sí

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- No

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- Otro (especifique) Italia

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) Ingeniero

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No sé



P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- Sí

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- Otro (especifique) España

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) Químico Bacteriólogo Parasitólogo

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No sé

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- Sí

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Abogado o Licenciado en Derecho

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- No

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) estudiante

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No entiendo la pregunta

P6: La conciliación es un medio alterno al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- No entiendo la pregunta

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No entiendo la pregunta

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- No entiendo la pregunta

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No entiendo la pregunta

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Abogado o Licenciado en Derecho

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No



P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- Sí

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Abogado o Licenciado en Derecho

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- Sí

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- Sí

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) Ingeniero Mecanico Electrico

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- Sí

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- Sí

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) Profesora

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No sé.

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- No sé

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- Sí

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) Lic, en Relaciones Internacionales

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No



P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Abogado o Licenciado en Derecho

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No sé

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- No

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- Sí

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) Mercadologo

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No sé

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- Sí

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) Licenciada en Educación

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- Sí

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) Lic Comercio Internacional

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No



P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- Sí

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Abogado o Licenciado en Derecho

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- Sí

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Abogado o Licenciado en Derecho

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No sé.

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- Sí

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Abogado o Licenciado en Derecho

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- Sí

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- Otro (especifique) EUA

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Abogado o Licenciado en Derecho

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No sé



P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- Sí

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No sé

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) Computación

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- No

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No sé

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- No sé

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- Sí

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) diseñadora gráfica

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- Sí

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- No entiendo la pregunta

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- No

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) Empresario

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- No

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- No

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) Master en educación

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No



P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- Sí

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No sé

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Abogado o Licenciado en Derecho

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- Sí

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- Sí

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) Jubilado

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) licenciado en diseño gráfico

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No sé

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- Sí

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- Sí

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Abogado o Licenciado en Derecho

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- No sé

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No



P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- No sé

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) Maestra

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- Sí

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- Sí

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Abogado o Licenciado en Derecho

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No sé

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- Sí

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- Sí

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Abogado o Licenciado en Derecho

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No sé

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- Sí

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- Sí

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- Otro (especifique) Brasil

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) Contador Público

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- No

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No sé



P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- No

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- Otro (especifique) ESTADOS UNIDOS

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Abogado o Licenciado en Derecho

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- No

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No sé

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- Sí

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) Ingeniero Industrial

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- Sí

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) Ama de casa

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- Sí

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) Estudiante de derecho

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No



P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- Sí

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) Dentista

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No entiendo la pregunta

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- No

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- No

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Ninguna

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- Sí

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Abogado o Licenciado en Derecho

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- Sí

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No sé

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- Sí

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- Otro (especifique) Usa

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) Arquitecto

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No sé



P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- Sí

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Abogado o Licenciado en Derecho

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- No

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- No

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- Otro (especifique) Francia

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Ninguna

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- Sí

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- No sé

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No sé

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- Sí

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- No sé

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Ninguna

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No entiendo la pregunta

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- No entiendo la pregunta

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No sé

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No sé.

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- Sí

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) Chef de cocina

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No



P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- No

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Abogado o Licenciado en Derecho

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No sé

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- Sí

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- Sí

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) Economista, Posgrado en Educación y Administración

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- No

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No sé

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Otro (especifique) Economista, Posgrado en Educación y Administración

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- No

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No sé

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Abogado o Licenciado en Derecho

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No sé



P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- No sé

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- Sí

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Ninguna

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- Sí

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No sé

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- Sí

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- Sí

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- Sí

P1: ¿Cuál es su nacionalidad?

- Mexicana

P2: ¿Cuál es su país de residencia?

- México

P3: ¿Cuál es su profesión?

- Ninguna

P4: ¿Pertenece a alguna organización relativa al medio ambiente?

- No

P5: ¿Ha sido o es mediador, conciliador o árbitro?

- No

P6: La conciliación es un medio alternativo al proceso (una opción adicional al juicio), en el que un tercero ajeno al conflicto (conciliador), sin estar facultado para decidir cómo solucionar el conflicto, es un facilitador que orienta a las partes a llegar a una solución mediante recomendaciones a fin de que logren un acuerdo. ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente puedan someterse a la conciliación?

- No entiendo la pregunta

P7: Si usted es mexicano, ¿está satisfecho con la función que realiza el Poder Judicial en materia medioambiental?

- No sé

P8: ¿Considera conveniente que los conflictos entre particulares sobre reparación del daño al medio ambiente sean resueltos por ellos mismos sin la intervención de un juez pero con la intervención de un conciliador?

- No entiendo la pregunta

P9: ¿Cree que a través de la conciliación sea posible en México lograr que se repare el daño al medio ambiente si se implementan directrices que la regulen?

- No entiendo la pregunta

P10: ¿Recomienda usted que el conciliador necesariamente sea abogado?

- No entiendo la pregunta

**ANEXO 4**  
**MOMENTOS PRINCIPALES DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO**  
**PROPUESTO**

# Momentos principales del procedimiento conciliatorio

